

EL Notario

DEL SIGLO XXI

Revista del Colegio Notarial de Madrid

Nº 121 MAYO/JUNIO 2025 11€

Vivienda pública y construcción de ciudad

Nuevas tecnologías: digitalización e inteligencia artificial

Notarios y cuestiones prejudiciales ante el TJUE

Medios adecuados de solución de controversias

Diez años de Jurisdicción Voluntaria notarial



COLEGIO NOTARIAL DE MADRID

Soluciones para notarios sin ningún tipo de coste

EXPERTOS EN ENCONTRAR HEREDEROS Y GARANTIZAR HERENCIAS SEGURAS

En Coutot-Roehrig, llevamos más de 135 años especializándonos en genealogía sucesoria, ofreciendo apoyo a notarios en la localización de herederos y acreditación de sus derechos sucesorios.

La rigurosidad de nuestro trabajo permite a los notarios tener certeza de los hechos de los que dan fe, garantizando seguridad jurídica en su trabajo.

Nuestros servicios para notarios:



Investigación de herederos desconocidos

Analizamos la existencia de herederos no identificados, aportando justificación documental acreditativa de su derecho a heredar.



Localización de herederos y legatarios

Si el beneficiario no puede ser localizado, llevamos a cabo su búsqueda. En caso de fallecimiento, identificamos a sus herederos legítimos.



Certificación de ausencia de herederos

Emitimos certificaciones conforme a la legislación vigente (común y foral) que acreditan la falta de herederos legítimos.



Leyes que mejoran la vida de los ciudadanos

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025 de mejora de la eficiencia procesal coincide en el tiempo con el décimo aniversario de la aprobación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. Se trata de dos leyes con objetivos parcialmente comunes: mejorar el Servicio Público de la Justicia y la organización de los distintos órganos a los que se encomienda la prestación del mismo.

En este número continuamos con el examen de la primera, cuyos resultados son todavía inciertos, y hacemos un análisis de algunos aspectos de la segunda, una vez transcurrido un plazo razonable que permite hacer una evaluación de su aplicación.

Con la Ley de Jurisdicción Voluntaria se consiguió alcanzar un objetivo largamente perseguido: la desjudicialización de una serie de expedientes de Derecho Privado en los que es necesaria la intervención de una Autoridad Pública y cuya competencia residía por razones históricas, pero no sustantivas, en los Jueces y Tribunales.

Con ello se pretendía, en beneficio del ciudadano, descongestionar los Juzgados, liberándolos de estos expedientes, para que puedan ocuparse del ejercicio de la función jurisdiccional, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que les corresponde en exclusividad.

Su aprobación se demoró bastante tiempo –no hay que olvidar que la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2001 ordenaba la elaboración en el plazo de un año de un proyecto de ley de Jurisdicción Voluntaria– por las dudas teóricas y prácticas que rodeaban al traspaso competencial.

Con respecto a la cuestión teórica, la problemática se resolvió manteniendo la competencia judicial para aquellos expedientes que afectan directamente a derechos fundamentales o a intereses de menores o personas que deben ser especialmente protegidas.

En cuanto a las incertidumbres prácticas, se resolvieron atribuyendo la competencia sobre el resto de los actos de jurisdicción voluntaria, mayoritariamente a los notarios y, en menor medida, a registradores de la propiedad y mercantiles, en régimen de alternatividad con los letrados de la Administración de Justicia. En atención a las características de los funcionarios a los que se atribuía el conocimiento de estos expedientes, se consideró que este traspaso competencial no iba suponer una merma de las garantías de los ciudadanos involucrados en este tipo de procedimientos. Por otra parte, con la alternatividad se aseguraba la gratuidad para aquellos que así lo desearan.

El tiempo transcurrido permite reflexionar sobre cuáles han sido las consecuencias de la orientación que presidió la reforma de 2015. Si atendemos al interés del ciudadano, que debe ser el objeto central de toda norma, parece fácil concluir que la ley ha sido positiva, al permitir obtener la declaración pertinente de una Autoridad Pública de forma más rápida y sencilla.

Puesto que muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas, era lógico que la mayor parte de ➤

los expedientes se asignasen a los notarios. Como consecuencia de esta reforma normativa los notarios estamos, entre otras actuaciones, adverando y protocolizando testamentos ológrafos, nombrando contadores partidores dativos y aprobando las particiones por éstos efectuadas, declarando herederos abintestato a todo tipo de parientes o tramitando aceptaciones a beneficio de inventario, expedientes de dominio o de reanudación de trámite sucesivo interrumpido. También, aunque respondan más bien al fenómeno de desinstitucionalización del matrimonio, ha sido importante la asunción de competencias en este ámbito en el cual además de la autorización de su celebración, conocemos de los divorcios de mutuo acuerdo sin hijos menores y de los expedientes para declarar la idoneidad de los futuros contrayentes.

La alternatividad en la práctica totalidad de los expedientes ha asegurado que el pretendido mayor coste de la intervención notarial quede diluido con la posibilidad de elección; por otra parte, la experiencia ha demostrado que esta alegación era algo populista y más teórica que real, pues los aranceles notariales en este tipo de actuaciones son bastante reducidos y el ahorro en tiempo y trámites supera con creces el coste.

En cuanto a las garantías que deben rodear a este tipo de procedimientos no se observa que su desjudicialización haya supuesto un menor rigor en su tramitación como lo demuestra que el número de impugnaciones sea prácticamente nulo.

Por último, la ley ha tenido el efecto de descongestionar algo a los Tribunales de Justicia, aunque desgraciadamente lo ganado en este terreno se ha perdido en otros por el incremento exponencial de la conflictividad en materias como la protección del consumidor, que han determinado un aumento de los asuntos que ingresan anualmente en el orden civil (según las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial se ha pasado de un total de 2 millones en el año 2015 a casi 3 en el año 2023, último del que hay estadísticas publicadas).

En todo caso, debe destacarse que actualmente se están autorizando anualmente en torno a 160.000 actos de jurisdicción voluntaria notarial, a los que habría que añadir los realizados por los registradores. Estas cifras constituyen por sí mismas un volumen apreciable de descarga para los Juzgados y Tribunales. Ojalá que la Ley Orgánica 1/2025 consiga instaurar una cultura del acuerdo que permita evitar la solución judicial en un número apreciable de asunto.

Lógicamente no todo puede ser positivo y existen elementos que deben mejorar. Desde el punto de vista normativo la ley preveía un desarrollo reglamentario que no se ha producido por lo que ha sido necesario, a través de la práctica, colmar algunas de las lagunas que tiene la regulación legal.

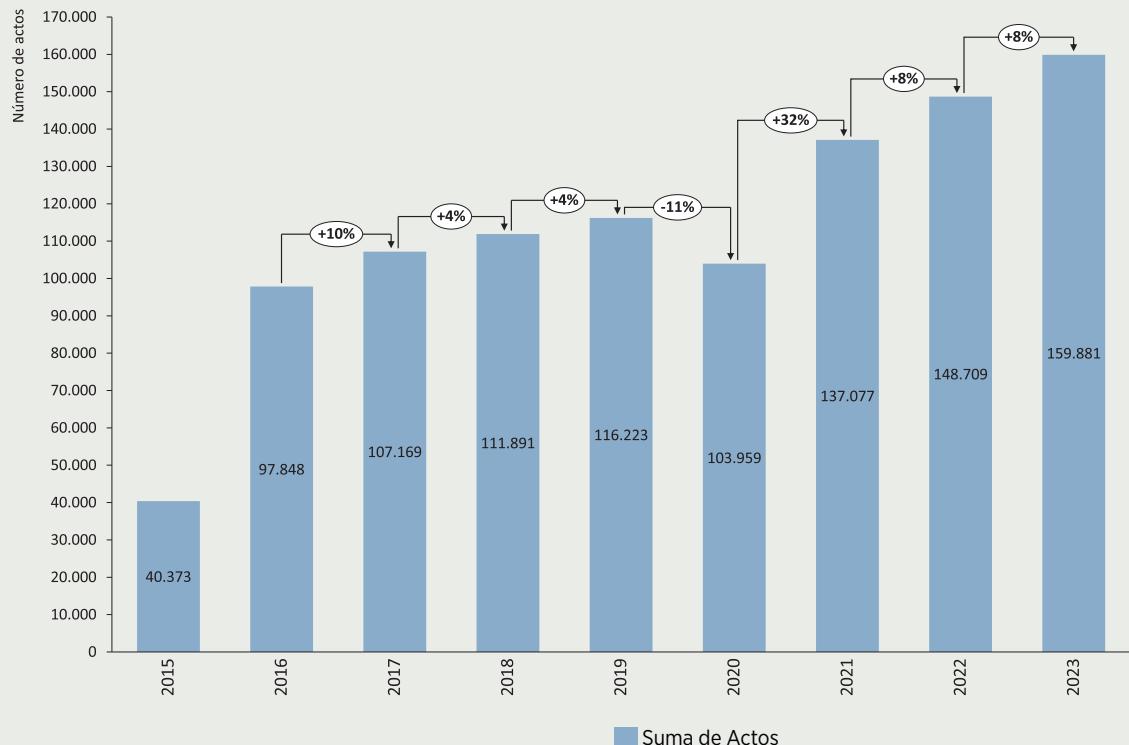
Con la Ley de Jurisdicción Voluntaria se consiguió alcanzar un objetivo largamente perseguido: la desjudicialización de una serie de expedientes de Derecho Privado cuya competencia residía por razones históricas en los Jueces y Tribunales

En términos generales y con la ayuda de la Dirección General se han ido fijando criterios más o menos seguros, pero no hay que olvidar que los notarios y registradores, a diferencia de los letrados y jueces, actúan bajo su responsabilidad personal y patrimonial, lo que hace necesario un marco normativo claro. Esto se observa especialmente en aquellas materias en las que existen intereses en potencial conflicto, como la aceptación a beneficio de inventario, la aprobación de particiones de contador partidor dativo o con pago en metálico. Exigir a los notarios actuar en estos casos, con el riesgo de incurrir en responsabilidad, contando con una regulación incompleta integrada con base en opiniones doctrinales y resoluciones e instrucciones relativas a casos parecidos, parece excesivo. Es lógico que sean estos los expedientes que menos han triunfado en la práctica y, respecto de los cuales, todavía existe un claro recorrido al alza.

Y, aunque se trate de un aspecto puramente corporativo, es de justicia destacar cómo se han asumido estas nuevas competencias por los notarios: con rigor y vocación de servicio público. Evidentemente la asignación de nuevas funciones es algo positivo por la confianza que presupone en el destinatario de la atribución y, en este concreto ámbito, por el reconocimiento del notario como Autoridad que ejerce funciones públicas por delegación del Estado. Pero conviene no olvidar que los actos de jurisdicción voluntaria han supuesto un importante reto para la oficina notarial.

Los actos de jurisdicción voluntaria han supuesto un importante reto para la oficina notarial y su tramitación ha sido asumida por los notarios con rigor y vocación de servicio público

Número de actos asociados a la LJV y variación interanual por año, 2015*- 2023



*Incluye julio-diciembre 2015

Fuente: Centro de Información Estadística del Notariado

Los notarios estamos acostumbrados a documentar hechos y declaraciones de voluntad constitutivas de negocios jurídicos autorizando escrituras y actas que se preparan, otorgan y cuyas copias se entregan en un lapso de tiempo relativamente corto. La ley nos ha obligado a adaptar nuestras oficinas para la tramitación de expedientes que se prolongan en el tiempo y exigen efectuar notificaciones, recoger declaraciones y emitir juicios a lo largo de un plazo que alcanza, en ocasiones, varios meses.

Paralelamente, la ley ha obligado a notarios y empleados de notarías a un esfuerzo considerable en materia de formación. Aunque, en esencia, la actuación notarial sigue siendo la misma, como consecuencia de estas nuevas competencias han surgido novedosos problemas jurídicos, como ocurre en sede de notificaciones, con relación al juicio de equidad que debe efectuarse en determinados expedientes o con respecto a las cuestiones de Derecho Internacional Privado que continuamente se suscitan. Varios artículos de este mismo número atestiguan las dudas que plantea la regulación en varios actos de jurisdicción voluntaria.

Hay que subrayar que, pese a las dificultades organizativas y jurídicas que encierran, los notarios no están rehuendo la autorización de ese tipo de actos, como corroboran los números más arriba indicados, y están actuando con rigor, poniendo un especial énfasis en la protección de los intereses de los terceros que, no siendo promotores del expediente, pueden verse afectados por su resolución.

En cualquier caso y volviendo al juicio inicial, se puede concluir que la Ley de Jurisdicción Voluntaria, aún con sus inevitables defectos, constituye un ejemplo de buena ley, fruto de un análisis serio, de la participación ciudadana y del diálogo entre distintos sectores, que, en lógica consecuencia, está produciendo los efectos positivos en su día proyectados. Ojalá su ejemplo se utilice en los futuros procesos legislativos evitando la promulgación, tan frecuente, de normas que responden a preocupaciones de urgencia y se elaboran de forma precipitada.

No hay que olvidar que toda ley proyecta sus efectos más allá del ámbito concreto al que se refiere, dejando una huella en todo el ordenamiento jurídico y en la sociedad sometida al mismo que, si es positiva, fortalece la confianza en las instituciones. ●

EL NOTARIO DEL SIGLO XXI es una revista bimestral editada en Madrid, que analiza la actualidad desde un punto de vista jurídico

Comité Editorial: Ignacio Solís Villa, Rodrigo Tena Arregui, José A. Martínez Sanchiz, Alfonso Madridejos Fernández, José Manuel García Collantes, Fernando Gomá Lanzón, Ignacio Maldonado Ramos, Amanay Rivas Ruiz, Álvaro Lucini Mateo, Manuel González-Meneses García-Valdecasas, Manuel Gerardo Tarrio Berjano y César Sanz Pérez.

Comité de Dirección: Ignacio Gomá Lanzón, Concepción Pilar Barrio del Olmo, Eduardo Hijas Cid, Carmen Boulet Alonso, Gonzalo López-Fando Santafé, Fernando Martínez Segura, Fernando José Rivero Sánchez-Covisa y Esteban Manuel García Martín.

Presidente: José Aristónico García Sánchez

Director: Juan Pérez Hereza

Subdirector: Segismundo Álvarez Royo-Villanova

Edita: COLEGIO NOTARIAL DE MADRID

Administración, Redacción:

Yolanda Ballesteros García-Asenjo
Calle Ruiz de Alarcón, 3 - 28014 MADRID
Tel. 912130039 - Fax. 912130046
revista@madrid.notariado.org

A fin de garantizar un correcto envío mantengan sus datos actualizados

Coordinación: Elena López Ewert

Maquetación: Juan A. del Prado (diseño),
José Brey

Fotografía: José Brey, Manuel González, Agencias

Publicidad: Colegio Notarial de Madrid
(912130058), Editorial MIC (902271902)

Impresión: Editorial MIC

Plataforma digital: Pilar Luis – AXIONNET
pilar@axionnet.com

Depósito Legal: M. 26.028-2005

ISSN: 1885-009X

 www.elnotario.es

 latindex
catálogo 2020

 @elnotarioSXXI



Portada:
Ilustración de Iván Mouronte

SUMARIO

Nº121 MAYO/JUNIO 2025

EDITORIAL

- 3 Leyes que mejoran la vida de los ciudadanos

- 32 Expedientes matrimoniales: notas prácticas tras cuatro años de competencia notarial
P. Vázquez Moral

TRIBUNA

- 8 La vivienda pública en la construcción de la ciudad
I. Alba Ramis



LA OPINIÓN

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

- 14 El notario y la Jurisdicción Voluntaria, diez años después
I. Gomá Lanzón

- 41 Nueva Directiva societaria 2025/25: más digitalización, menos ambigüedad sobre el control preventivo de legalidad
Á. Lucini Mateo



- 46 Inteligencia artificial: una perspectiva general
E. Hernández Jiménez

LEY ORGÁNICA 1/2025 DE EFICIENCIA PROCESAL

- 52 Principales novedades de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, en el orden jurisdiccional civil (parte II)
R. Hinojosa Segovia



- 24 Algunos temas dudosos en relación con la aceptación de la herencia a beneficio de inventario
I. Lora-Tamayo Rodríguez





- 60 Las personas con déficit de capacidad ante la mediación
M.ª Y. San Pastor Sevilla
- 64 Cómo atraer a la pyme a los Medios Adecuados de Solución de Controversias
F. Vidal Yuguero



- 70 **HACIENDA Y ESTADO DE DERECHO** El secreto profesional de la abogacía en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
A. Delgado Pacheco

75 LEGISLACIÓN Y TRIBUNALES

- Legislación de la UE
- Legislación Estatal
- Legislación Autonómica
- Tribunal de Justicia de la UE
- Tribunal Constitucional
- Tribunal Supremo
- Jurisprudencia Fiscal
- DGSJyFP

PRÁCTICA JURÍDICA

- 116 Constancia registral del régimen matrimonial extranjero: distintos escenarios
E. Hijas Cid
- 120 Prohibiciones de disponer derivadas de procedimientos penales o administrativos
J. M. Martín-Zamorano Llamas / A. M. Caneda Hiebra

- 126 Cuestiones notariales, registrales y judiciales en relación con el acta notarial de Junta General (y parte III)
R. Cabanas Trejo

- 135 Una voladura ¿controlada?
F. J. Oñate Cuadros

- 140 Tres resoluciones internacionales con dirección, pero sin sentido
V. Martorell García

144 DERECHO FISCAL

La tributación de la liberación del deudor hipotecario en las disoluciones de las comunidades de bienes
S. García Muñoz



SECCIÓN CORPORATIVA

- 148 Noticias del Colegio Notarial de Madrid / Revista de Prensa

PANORAMA

- 152 **LA PERSPECTIVA** El presidente y Faraday **M. Á. Aguilar**
- 156 **LOS LIBROS** Bergoglio/Papa Francisco, sin secretos
J. Aristónico García Sánchez



Un año de actualidad jurídica en su domicilio

Para suscribirse a *El Notario del Siglo XXI* envíe el boletín a la dirección C/ Ruiz de Alarcón, 3 28014 Madrid, o entre en www.elnotario.es

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

D. / D.^e

Profesión/Cargo

Dirección postal

Teléfono

e-mail

Deseo suscribirme a la revista *EL NOTARIO DEL SIGLO XXI* al precio de **66 euros anuales** (6 ejemplares al año).

PAGO DE LA SUSCRIPCIÓN:

Transferencia bancaria a favor del COLEGIO NOTARIAL DE MADRID. CIF Q2863001J. C/ Ruiz de Alarcón 3 - 28014 Madrid

En

a de

de 2025

(firma)

En cumplimiento con lo establecido en la normativa se informa del tratamiento de sus datos personales por el Ilustre Colegio Notarial de Madrid, como Responsable del tratamiento, con el fin finalidad de gestionar su suscripción a la revista y el cobro de las cuotas anuales, siendo necesario el tratamiento de sus datos para llevar a cabo dicho fin. Los datos personales no se cederán a terceros, excepto en caso de obligación legal y se conservarán mientras se mantengan las relaciones con usted o durante los plazos establecidos por Ley. Tiene la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición dirigiéndose al Ilustre Colegio Notarial de Madrid a la dirección postal: C/ Ruiz de Alarcón, 3-28014 Madrid o por e-mail: revista@madrid.notariado.org, aportando documentación que acredite su identidad. Tiene el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control (AEPD). Los datos de contacto del Delegado de Protección de Datos son: c/ Campezo, 1, Edif. 6, pl. 2^º. Email: dpoctnotariado@notariado.org

Israel Alba Ramis es arquitecto desde 2000 por la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid (ETSAM) y Doctor Arquitecto desde 2015 por la Universidad Politécnica de Madrid (UPM). Becado por el College of Architecture del Illinois Institute of Technology (IIT), Chicago, EE.UU. (1997-1998). Miembro de la Asociación Española de Paisajistas (AEP). En el año 2000 funda la firma que lleva su nombre con sede en Madrid. A través de la plataforma operativa WASTE LAB CAN destaca la arquitectura especializada en la gestión de los residuos. Ha realizado proyectos en Argentina, Brasil e Italia. Actualmente es Profesor y Coordinador del Área de Proyectos Arquitectónicos de la Universidad Rey Juan Carlos (URJC) de Madrid y Guest Lecturer de la School of Architecture and Planning de la State University of New York (SUNY), EE.UU. Su trabajo ha recibido varios premios, el último el Premio COAM +10 en 2022 (Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid). Ha impartido conferencias en Escocia, India, Malasia, Brasil, Argentina, Estados Unidos, Italia, México y España. Ha participado como jurado en distintos concursos y premios de arquitectura y su trabajo ha sido expuesto y publicado en diversos medios especializados. Su tesis doctoral formó parte del Pabellón Español en la Bienal de Arquitectura de Venecia en 2018.

La vivienda pública en la construcción de la ciudad



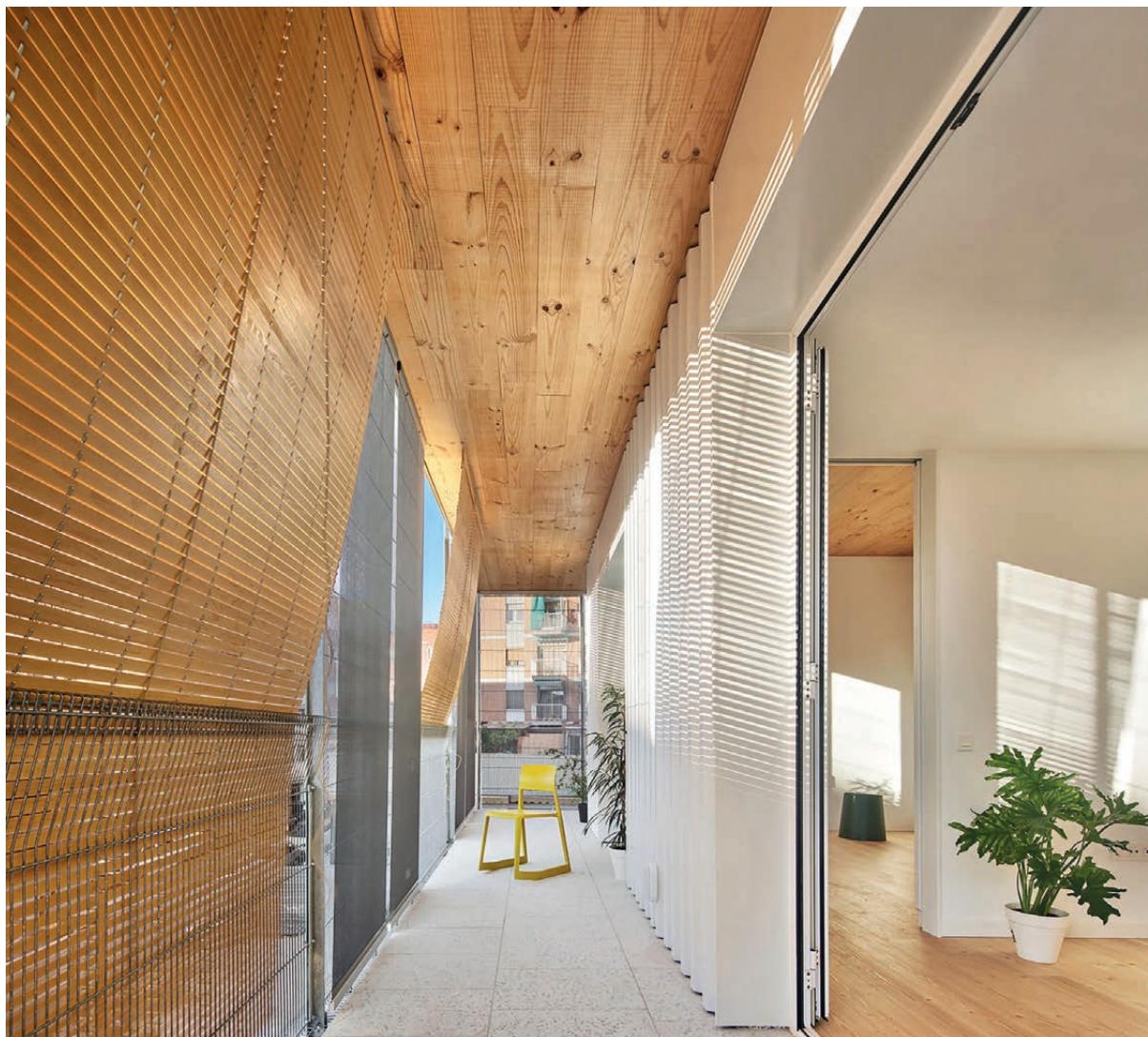
Israel Alba Ramis
Doctor arquitecto

El Royal Institute of British Architects (RIBA), fundado en 1834, una de las organizaciones profesionales más prestigiosas y reconocidas del mundo en el ámbito de la arquitectura, acaba de otorgar su Premio Internacional RIBA 2024 a un conjunto de 85 viviendas sociales en Cornellà, Barcelona, obra de los arquitectos Marta Peris y José Toral. Es el primer estudio español que recibe este galardón. En el acta del jurado se destaca lo siguiente: “Por su espíritu transformador que demuestra el cambio verdadero. Un diseño visionario que replantea incluso lo que es una familia y lo que puede ser la calidad de vida doméstica. Debería considerarse un modelo para la construcción de viviendas sociales sostenibles y de calidad a gran escala en todo el mundo”.

Es un buen ejemplo de cómo los arquitectos pueden aportar soluciones nuevas y aplicables al reto común de crear viviendas para todos. Es, también, un buen

ejemplo de cómo los arquitectos pueden mejorar la calidad de vida de las personas. Esta iniciativa, llevada a cabo por el Instituto Metropolitano de Promoción de Suelo y Gestión Patrimonial (IMPSOL) del Ayuntamiento de Barcelona como promotor, se desarrolla en paralelo a la de otras comunidades autónomas como País Vasco, Navarra y Baleares, muy similares. Esta última, a través del IBAVI (Instituto Balear de la Vivienda), dependiente del Gobierno de las Islas Baleares, un territorio gravemente afectado por la presión turística, ha desarrollado en las islas más de 1.000 viviendas sociales solo en 5 años, entre 2019 y 2023, según los principios de Life Reusing Posidonia, proyecto financiado por el programa europeo LIFE+ para Proyectos de Conservación de la Naturaleza y Adaptación al Cambio Climático y que recibió el Premio LIFE 2021 al Mejor Proyecto de Medioambiente por la Comisión Europea y el premio AR Emerging Award en 2022, concedido también por el RIBA. Todo ello fruto de su compromiso por el desarrollo de una arquitectura integradora y sostenible.

Estas iniciativas son la muestra de que, desde la Administración Pública, si se quiere, se pueden realizar proyectos que son ejemplos de unión, diálogo y adaptación, con una alta calidad arquitectónica. La labor de estas Administraciones Públicas al promover estos pro-



José Hevia.

Proyecto de 85 viviendas sociales en Cornellà, Barcelona, galardonado con el premio RIBA2024.

yectos, donde se exploran soluciones innovadoras en términos energéticos, constructivos, tipológicos y espaciales para evolucionar y adaptarse a la realidad de nuestro entorno, no se queda ahí (que ya sería un rotundo éxito). Además, realiza un seguimiento y monitoriza, de forma constante, los datos obtenidos, objetivos (consumos y ahorros) y subjetivos (grado de satisfacción de los habitantes).

Todos estos proyectos han sido diseñados por arquitectos a través de concursos públicos de arquitectura, dando cumplimiento no solo a la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) en su artículo 183, también a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Este singular modelo prioriza el máximo confort desde criterios pasivos para reducir la pobreza energética, acentuar el uso de materiales de construcción de baja huella de CO₂, preferiblemente locales, e incorporar criterios de ➤

Desde la Administración Pública, si se quiere, se pueden realizar proyectos que son ejemplos de unión, diálogo y adaptación, con una alta calidad arquitectónica

perspectiva de género en el diseño, todo ello en busca de la mayor calidad arquitectónica, que facilite una perspectiva colectiva y nos dirija, como sociedad, hacia una ciudad más amable y consciente.

La convivencia entre lo público y lo privado, por su parte, es una marca de ambas instituciones públicas, el IMPSOL y el IBAVI. Así, en los proyectos de Cornellà o los desarrollados en las Baleares, lo privado –la vivienda y lo público –lo común– se mezclan, demostrando cómo la calidad de los espacios privados afecta inevitablemente –en este caso para bien– a la calidad de los espacios públicos en el desarrollo de la ciudad. La importancia de la construcción de la vivienda social en las ciudades es mucho mayor de lo que pudiera parecer. No solo se trata de una inversión pública que debe exigir la mejor calidad posible para estas inversiones, sino asegurarla para todos los habitantes. Al fin y al cabo, la vida se desarrolla en ese gran escenario que llamamos ciudad, dentro y fuera de nuestras viviendas. Estos modelos evidencian que es posible acometer el desarrollo de la vivienda de protección pública de otro modo y que es posible una vivienda social de calidad, tanto ambiental, como material y espacial.

Desgraciadamente, la presión que actualmente existe para conseguir incrementar la oferta de vivienda, especialmente de vivienda social, hace que en determinados ámbitos se olvide todo lo expuesto hasta aquí. En algunas Comunidades Autónomas como Madrid, la política actual está más centrada en la velocidad que en la calidad arquitectónica, sin que este objetivo se enmarque en uno más amplio sobre el modelo de ciudad deseable para todos.

En estos casos, la política de vivienda se basa en la llamada colaboración público-privada donde básicamente se cede el suelo público de manera gratuita a promotoras privadas para que desarrollen viviendas sociales en régimen de alquiler a cambio de una rentabilidad por la gestión de los alquileres durante un periodo de cincuenta años, pasado el cual los inmuebles revierten al patrimonio público. Es decir, la vivienda social como producto financiero del mercado inmobiliario privado. En las licitaciones llevadas a cabo por la Comunidad de Madrid, en la actualidad a través del Plan VIVE, es la empresa promotora quien licita ofertando tanto el proyecto como su construcción y en sus pliegos no se valora como criterio la calidad de la arquitectura, tan solo la oferta económica (por supuesto a la baja) del licitador. A diferencia de los modelos mencionados al principio de este artículo, no se licita primero el proyecto arquitectónico y después la construcción del mismo. Aquí, en un solo concurso, se resuelven las dos cuestiones que debían ser objeto de concursos separados para evitar que el factor económico presida todo el proceso y su resultado.

Automáticamente este modelo hace que la calidad de los proyectos se resienta enormemente tanto desde el punto de vista arquitectónico como constructivo, material y espacial (se desarrollarán viviendas convencionales y obsoletas para los nuevos modos de habitar), lo que afecta a la vida de las personas, a la vida útil del edificio y también a la construcción de la ciudad, introduciendo el necesario debate entre los límites de lo público y lo privado. No estamos hablando de conseguir estándares de calidad en base a las normativas de obligado cumplimiento, qué menos, se trata de aspirar como sociedad a representar de la mejor manera posible nuestros valores y para ello la arquitectura, en la construcción de la ciudad y de nuestro hábitat es un vehículo fundamental, no solo para el presente, sino para señalar el camino del futuro.

La promoción de vivienda pública es, y ha sido siempre, un tema de voluntad política. Podríamos decir que constituye una radiografía de actitudes y urgencias constantes en la toma de decisiones, demasiado condicionadas por los periodos electorales, muy cortos para permitir la necesaria reflexión sobre los modelos de vivienda y las formas de habitar, cambiantes a lo largo del tiempo, en la construcción de un modelo de ciudad. El que sea, pero uno.

Si a esto sumamos la escasa o nula revisión de las normativas y parámetros que regulan este tipo de viviendas en nuestra región, resulta enormemente difícil avanzar en este campo para seguir la estela de las comunidades autónomas mencionadas al inicio, tan esencial para el desarrollo de una sociedad.

El hecho de que históricamente se haya favorecido el régimen de compraventa para la vivienda protegida hace que, según la legislación vigente, a los treinta años pase a formar parte del mercado libre y puedan venderse, provocando en parte la pérdida de la inversión pública y acentuando la persistente escasez de vivienda social, donde el alquiler se convierte en una de las soluciones más eficaces al grave problema al que nos enfrentamos y que, en la mayoría de países europeos (con el *modelo vienes* a la cabeza), pero también en otras comunidades autónomas de nuestro país, llevan desarrollando desde hace décadas con éxito, presentando un parque de viviendas en alquiler sólido y capaz de cubrir la demanda de los ciudadanos.

En algunas comunidades autónomas españolas se está innovando con nuevas tipologías de viviendas que se adaptan a nuevos modelos de habitar, investigando con nuevos materiales más eficientes (como la madera o la tierra compactada) y proponiendo soluciones que ponen en relación vivienda y ciudad, dando continuidad al sistema de espacios urbanos sin necesidad de una separación drástica, a la que aquí estamos demasiado acostumbrados. Son un referente al que todos miramos, en mi caso con cierta envidia.

Es posible acometer el desarrollo de la vivienda de protección pública de otro modo y es posible una vivienda pública de calidad, tanto ambiental, como material y espacial

Un paseo por los últimos desarrollos de la periferia madrileña evidenciará que esto no sucede. A cambio, encontraremos desarrollos aislados unos de otros, parcelas aisladas unas de otras y edificios aislados entre sí. Entrar a debatir si la responsabilidad es pública (por las rígidas y obsoletas normativas), privada (por su reducida visión cortoplacista de resultados) o compartida sería objeto de otra reflexión. De lo que no hay duda es de quienes son los grandes perjudicados: la ciudad y sus habitantes.

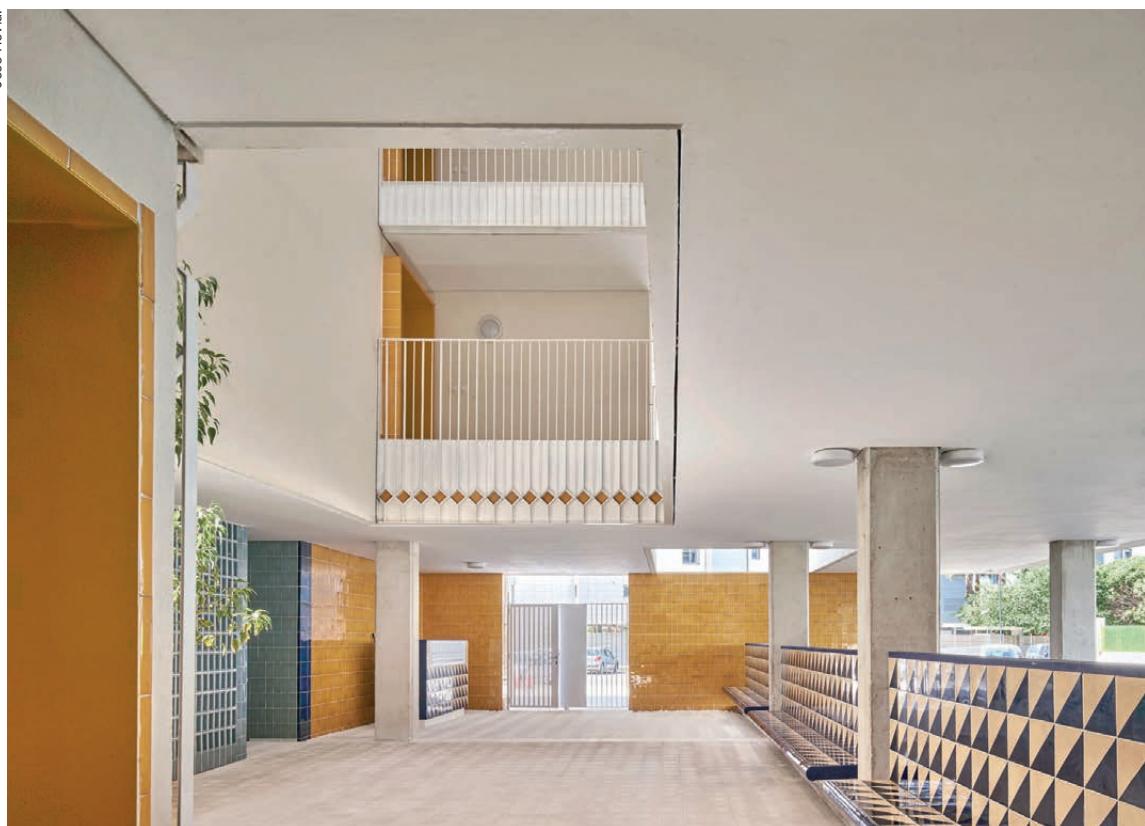
Es evidente que la necesidad de construir gran cantidad de vivienda pública asequible en alquiler es un tema de actualidad. Solo en la Comunidad de Madrid necesitamos la construcción de entre 40.000 y 50.000 viviendas anuales, más del triple de las que actualmente se están llevando a cabo, con modelos demasiado rígidos y obsoletos que suponen un problema, sobre todo, a largo plazo.

Sin embargo, los problemas que rodean a la vivienda empiezan por el suelo. Asistimos a una brecha social

importante donde la vivienda es parte fundamental. Intervienen demasiados agentes con intereses contrapuestos, en ocasiones diametralmente opuestos, lo que hace que estemos frente a un problema de gran complejidad. Entre los factores, el poder adquisitivo se ha estancado en muchos casos mientras que los precios no hacen más que aumentar. Las Administraciones deberían estar al lado de quien lo necesita. En este escenario, la arquitectura tiene la capacidad de intervenir en la vida de las personas (no debería ser de otra manera) y aporta esperanza en un entorno incierto. Pero sólo lo puede hacer con la confianza y el compromiso de quienes deben promoverla.

Por eso espero que, en el caso de Madrid, no sea una oportunidad perdida en este aspecto, aunque nada parece indicar que vaya a cambiar el planteamiento actual, sobre todo porque la financiación de toda esta operación corre a cargo de los promotores privados, no de la Administración Pública. Resulta contradictorio ☐

José Hevia.



Edificio de 19 viviendas sociales en Ibiza, promovido por el IBAVI (Instituto Balear de la Vivienda).

y ciertamente paradójico hablar, en nuestro caso, de vivienda pública. Las comunidades autónomas mencionadas al inicio son realmente quienes costean la inversión y, además, gestionan el parque de viviendas en alquiler.

En el número 117 de esta revista, de septiembre-octubre de 2024, bajo el título “El necesario cambio de paradigma del urbanismo”, Carolina Roca, Presidenta de la Asociación de Promotores Inmobiliarios de Madrid (ASPRIMA), alertaba de la situación de emergencia en que nos encontramos respecto a la escasez de vivienda y a la capacidad de producción del sector en nuestro país. Para ello, proponía cinco medidas clave para reactivar la producción de vivienda en la Comunidad de Madrid y reconducir este grave desequilibrio. En mi opinión, añadiría una más: la calidad de la arquitectura como único instrumento contrastado real y capaz de mejorar la calidad de vida de las personas. Por supuesto que es importante y necesario agilizar el desarrollo del suelo, flexibilizar la tramitación de las licencias urbanísticas o actualizar normativas obsoletas. Pero todo ello para converger en un desarrollo comprometido, responsable y ético de los espacios que habitamos, permitiendo que los arquitectos participen activamente.

Por todos estos motivos y ante la situación expuesta, quisiera animar a la promoción privada a tomar el testigo de la pública y que lidere este necesario cambio de paradigma, que opera a muchos niveles, desde el constructivo al espacial, pasando por el económico.

En la arquitectura residencial realizada en Madrid en lo que llevamos de siglo XXI, observamos la tímida aparición de nuevos espacios de relación social en los edificios y la disolución de ciertos límites entre lo público y lo privado para tratar de dar continuidad a ambas esferas (aunque nos sigue gustando en exceso vallarlo todo). Sin embargo, el espacio interior de las viviendas ha evolucionado poco, la tan anunciada flexibilidad no aparece por ningún lado y, en general, las tipologías repiten los mismos esquemas de hace cincuenta años. Los espacios están preconfigurados de tal manera que no se permite el cambio. El dormitorio principal solo puede ser dormitorio principal.

Desde finales del siglo XX, la arquitectura, a través de sus procesos de pensamiento y de producción, ha sufrido toda clase de sacudidas. En parte, por la eclosión



Comunidad de Madrid

de la emergente tecnología digital, capaz de poner a prueba los órdenes de lo real. Antiguos conceptos como descanso, trabajo o intimidad han cambiado definitivamente de contenido e incluso de significado, y todo este proceso se ha visto acelerado, sin duda, por la pandemia causada por la Covid-19. La actividad profesional está cada día más vinculada a la función doméstica y éstas al ocio, se entrelazan. Y todo ello ocurre, no lo olvidemos, principalmente en la vivienda.

Así pues, acabamos como empezábamos. Necesitamos flexibilidad, versatilidad, capacidad, sistemas abiertos, cambio y transformación. Esto no significa un mayor tamaño de la vivienda, que sería más costosa. Resolver bien lo básico, dejar margen para lo inesperado y para la adaptación del espacio doméstico a normativas demasiado rígidas o planeamientos urbanísticos fijados *a priori*, muy distintos al desarrollo posterior del proyecto donde, por ejemplo, algo tan básico como la orientación se convierte en un problema, a veces de difícil resolución.

La arquitectura doméstica actual se encuentra en una encrucijada. Mientras trata de recoger gracias al esfuerzo de muchos arquitectos y de otros agentes igualmente comprometidos los cambios sociales, laborales y familiares, la normativa no lo hace a fondo y el sector financiero, tan necesario para su desarrollo, persigue otros objetivos.

Al final, no debemos olvidar que el verdadero cliente es la ciudad. Somos todos nosotros. ●

La arquitectura tiene la capacidad de intervenir en la vida de las personas (no debería ser de otra manera) y aporta esperanza en un entorno incierto. Pero sólo lo puede hacer con la confianza y el compromiso de quienes deben promoverla

Encuentra tu
Optica Roma:

Plaza de
Manuel Becerra, 18
91 309 68 58

Bravo Murillo, 166
(Estrecho)
91 572 02 07

Alberto Aguilera, 62
(Argüelles)
91 550 21 90

Alcalá, 388
(Pueblo Nuevo)
91 406 15 25

Plaza de Legazpi, 1
(Legazpi)
91 752 10 77

Av. Monforte de Lemos, 101
(Bº del Pilar)
91 731 32 17

O'Donnell, 11
(Príncepe de Vergara)
91 432 16 49

Caleruega, 39
(Pinar de Chamartín)
91 768 29 36

Av de Europa, 7
(Pozuelo)
91 715 44 51

Paseo de la
Castellana, 148
91 142 21 01



opticaroma.com

Todo más claro para tu vida digital indoor.

Lentes Progresivas ZEISS Clear



Seeing beyond



OPTICA
ROMA®

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Transcurrida una década desde la aprobación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, que supuso la desjudicialización de muchos procedimientos, llega el momento de hacer balance. Ignacio Gomá Lanzón reflexiona sobre los cambios que estas nuevas competencias suponen en la función notarial, haciendo un repaso de los expedientes que han tenido mayor éxito. Pilar Jiménez Blanco plantea si los notarios pueden ser considerados “órganos jurisdiccionales” a los efectos de presentar cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, lo que tiene especial incidencia en los expedientes de jurisdicción voluntaria de competencia notarial. Por su parte Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez aclara dudas sobre la aceptación de herencias a beneficio de inventario y, finalmente, Pablo Vázquez Moral ofrece una guía práctica sobre la tramitación de los expedientes matrimoniales.



EL NOTARIO Y LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DIEZ AÑOS DESPUÉS



Ignacio Gomá Lanzón
Notario de Madrid

Hace diez años escribía en el libro *Jurisdicción Voluntaria Notarial*, patrocinado por el Colegio Notarial de Madrid, un prólogo titulado “Nuevas atribuciones y función notarial”, en el que reflexionaba acerca de si la nueva ley, la Ley de Jurisdicción Voluntaria, LJV en adelante (y también la Ley 13/2015 sobre catastro y expedientes hipotecarios), afectaba a la esencia de nuestra función y la cambiaba de alguna manera, entendiendo ésta –decía– como una función mixta compuesta, en su parte funcionarial, por la fe pública y la autenticidad de las declaraciones del instrumento público redactado conforme a

las leyes; y, en segundo lugar, en su parte profesional, por el asesoramiento jurídico y el consejo sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar, del que habla el artículo 1 del Reglamento Notarial.

La idea era detectar si había nuevas competencias sustantivas y si formalmente esos “expedientes” a los que se refería la LJV eran algo más que las escrituras, pólizas, actas y testimonios que contemplan la Ley y el Reglamento Notarial. Sin duda, la relación entre función notarial y jurisdicción voluntaria es antigua –había teorías doctrinales que incluso situaban la función notarial

LA OPINIÓN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

en ella y el artículo 3 del Reglamento nos calificaba de “órgano de jurisdicción voluntaria”, pero lo que nos interesaba averiguar era si la nueva ley iba a cambiar de alguna manera nuestra forma profesional de actuar.

Desde luego, la ley no ayudaba porque no dice nada acerca de la función y la mención a la palabra “expediente” en el Título VII no es decisiva para determinar si se ha creado un nuevo tipo de documento notarial, pues todos ellos parecen reconducibles siempre a la escritura o un acta. Quizá no es función de la ley teorizar acerca de la función, cierto; pero una regulación más armoniosa ayudaría a entender debidamente lo que hacemos y lo que somos. La LJV es en cierto sentido un parche porque regula muy genéricamente algunos expedientes (los que se incluyen en el Código civil) y muy pormenorizadamente otros expedientes (los que están dentro de la Ley Orgánica del Notariado, LON en adelante), y ello contrasta con la regulación decimonónica y más genérica de otros aspectos del Notariado. Quizá eso vaya en la línea de otras modificaciones, como la de 2006 que sobredimensiona algunos aspectos de la función notarial: las relacionadas con el fisco o la lucha contra el blanqueo; pero lo cierto es que se convierte a la LON en un “monstruo cojitrancó” –decía entonces– que contiene paradojas como que los expedientes de declaración de herederos, que estaban hasta entonces contemplados en el Reglamento Notarial, ahora lo están en la ley, mientras la regulación general de las actas de notoriedad... sigue estando en el Reglamento. O sea, lo general en el reglamento y las especialidades en la ley.

Sin duda –al menos desde el punto de vista de la buena regulación– sería conveniente una ley de Seguridad Jurídica Preventiva que regulase de una forma armoniosa y general nuestra función y un reglamento que desarrollara pormenorizadamente y de acuerdo con la forma notarial habitual de funcionar (por lo que luego diré) los pasos y requisitos de cada expediente. Y ya no digo nada del cumplimiento de la disposi-

ción adicional cuarta, que obligaba a adaptar los aranceles notariales en tres meses, porque si la ley es una quimera, esto otro es una quimera al cubo. Es curioso que en España no seamos capaces de afrontar las cuestiones de una manera directa y sincera y hayamos de esperar casualidades y caminos indirectos para resolver los problemas.

En todo caso, en aquel prólogo destacaba que la ley había atribuido a los notarios funciones de diversa naturaleza y entidad:

- Funciones que suponen una nueva atribución sustantiva que propiamente no se hacía antes, pero que pueden entrar en la función notarial clásica de la autorización de escrituras públicas: se trata de un negocio jurídico más que antes se realizaba en otras instancias (matrimonio, separación o divorcio). Por tanto, no alteran esencialmente nuestra función.
- Funciones que simplemente anudan efectos jurídicos a actuaciones que ya se realizaban previamente por los cauces formales habituales mediante la constatación de hechos a través de un acta. El ofrecimiento de pago y consignación (art. 69 LON) son fácilmente reconducibles al acta de notificación o requerimiento y de depósito; la reclamación de deudas no contradichas (art. 70 LON) es también reconducible a un acta de requerimiento; o el expediente en los casos de robo, hurto o extravío de títulos valores (art. 78 LON), quizá subsumible en un acta de manifestaciones y notificación, o quizás de notoriedad; la relativa al beneficio de inventario se asemeja a las de control; o los diferentes depósitos en materia mercantil (art. 79 LON), objeto de acta de depósito. Otras actas de presencia como la de subasta (art. 72 LON), también de hechos propios del notario, o las de designación de perito (art. 80 LON) o de contador partidor, no alteran demasiado nuestro quehacer porque, o ya existían, o son variantes de las de sorteo. Mención aparte merecen □

La atribución de funciones ha sido un éxito en términos generales, aunque con diferente intensidad según la regulación concreta y los efectos de cada expediente



RESUMEN

Transcurridos diez años desde la aprobación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria el autor reflexiona sobre lo ocurrido en la práctica con el ejercicio de las nuevas funciones atribuidas a los notarios y señala qué sería necesario modificar o mejorar. Destaca el éxito general de la delegación de funciones, el fracaso de algunos expedientes concretos por su inoperancia práctica y la necesidad de un procedimiento más claro en términos generales.

Palabras clave

Jurisdicción Voluntaria, Notarios, Práctica notarial.

LA OPINIÓN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

las facultades de realizar “juicios y calificaciones” a través de las actas de notoriedad, que resultan potenciadas ampliándolas a otros herederos, la determinación del régimen económico matrimonial y muchos expedientes de la contemporánea Ley 13/2015 como los “expedientes” introducidos en la Ley 13/2015 para la inmatriculación de fincas o para la rectificación de descripción, superficie o linderos en los artículos 203 y 201 de la Ley Hipotecaria no pueden sino ser consideradas actas de notoriedad, porque, además de protocolización y notificaciones siempre incluirán un juicio del notario. Obviamente, este tipo de funciones no altera, aunque potencie la función notarial.

- Funciones sustantivas que difícilmente encajan en la función notarial tradicional y en que tampoco el cauce formal está demasiado claro. Por ejemplo, el supuesto del artículo 843 del Código civil (Disp. Final Primera, setenta y uno de la LJV) que, refiriéndose al pago en metálico de la legítima, establece que, salvo confirmación expresa de todos los hijos o descendientes, la partición requerirá la aprobación por el secretario judicial o el notario, o la aprobación de la partición realizada por el contador partidor dativo del artículo 1057 del mismo código (Disp. Final Primera, noventa, de la LJV). También los casos de valoración de justa causa en los casos de renuncia de albacea o del contador partidor (Disp. Final Primera, setenta y dos y setenta y tres, de la LJV) o la aprobación de los acuerdos entre los cónyuges en caso de nulidad, separación o divorcio, que debe denegarse si pudiera a su juicio ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados (Disp. Final Primera, veintitrés, de la LJV). Parece claro que estos últimos supuestos exceden de la constatación de un hecho notorio en el círculo más próximo (precisamente en el círculo más próximo es

donde probablemente no se tendrá por justo y proporcionado) y que deberá comprender algo más que el control de legalidad, que ya se hace en la autorización de un documento: se supone que hay una valoración de la justicia, de la equidad o equilibrio del acto que se nos presenta. Aquí, obviamente, hay nuevas funciones de las que antes no disponíamos.

Pues bien, transcurridos diez años, es necesario reflexionar sobre lo que ha ocurrido con el ejercicio de estas nuevas atribuciones en la práctica y qué sería necesario modificar o mejorar. Para ello obviamente me apoyaré en mi experiencia personal y destacaré, en primer lugar, el éxito general de esta delegación de funciones; en segundo lugar, el fracaso de algunos expedientes concretos por su inoperancia práctica; y, en tercer lugar, la necesidad de un procedimiento más claro en términos generales.

La novedad ha funcionado en aquellos expedientes que producen efectos claros y palpables y suponen un avance frente al sistema anterior, pero no en los expedientes que no resultan útiles por su configuración excesivamente limitada

En efecto, cabe decir que la atribución de estas funciones ha sido un éxito en términos generales, aunque con diferente intensidad según la regulación concreta y los efectos de cada expediente. Obviamente, es más difícil de medir en aquellos expedientes en los que tenemos competencia exclusiva, pero en cambio es muy visible en aquellas actuaciones que son compartidas con otras instancias. La gran cantidad de ciudadanos que acuden al notario en las que hemos llamado *nuevas competencias sustantivas* –como los casos de matrimonio, separación o divorcio, o en el posteriormente atribuido expe-

diente matrimonial y las juras de nacionalidad– acreditan que ofrecer la vía notarial, incluso aunque haya que pagar un poco más, es en términos generales bueno porque lo único que hace es ofrecer más posibilidades al ciudadano a un precio regulado. Si el notariado funciona bien, merecerá la pena usarlo y si no, no, pero el ciudadano tendrá una alternativa.

En las nuevas funciones que lo que hacen es anudar efectos jurídicos a actuaciones que ya se realizaban de otra manera, o han ampliado su ámbito, puede decirse que la novedad ha funcionado en aquellos expedientes que producen efectos claros y palpables y suponen un avance frente al sistema anterior, pero no en los expedientes que no resultan útiles por su configuración excesivamente limitada. Obviamente sí es útil la ampliación de herederos a los colaterales o el expediente relativo a la formación de inventario.

En cambio, el expediente de ofrecimiento de pago y consignación no se usa porque, al no contener la posibilidad de que el notario realice la “declaración de que está bien hecha” del artículo 1180 del Código civil, no se produce la liberación del deudor hasta la aceptación de la consignación por el acreedor, por lo que, en el fondo, el expediente queda reducido a un mero depósito y requerimiento de pago. Tampoco ha funcionado el expediente de reclamación de deudas dinerarias no contradichas. Se trata de un acta de requerimiento, desarrollada sin contradicción entre las partes y que sólo en caso de inacción por parte del deudor provee al acreedor de un título de ejecución extrajudicial. El carácter excesivamente restrictivo de la ley en relación a las deudas que se pueden reclamar por esta vía ha limitado su extensión y generalización: no cabe, entre otras, en las deudas que se funden en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario o las basadas en el artículo 21 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, las deudas de alimentos o las de la Administración Pública.

En tercer lugar, en relación al procedimiento, es bien sabido que no queda demasiado claro cuál deba ser el utilizado con carácter general: no parece que haya una aplicación supletoria de los preceptos de LJV a los expedientes notariales, pues además algunos de ellos se rigen por normas especiales. En la práctica hemos tenido que “inventarnos” el procedimiento para conseguir que todos los elementos sustantivos esenciales resulten cumplidos, con un problema añadido: algunos de los expedientes, particularmente los que antes se realizaban judicialmente, tienen un regusto de procedimiento judicial poco adaptado al despacho notarial y a la forma de actuar del notario. Por ejemplo, la formación de inventario parece presuponer que hay que citar a un acto conjunto al que han de comparecer herederos y acreedores, cuando en realidad tal cosa en una Notaría no es necesaria. La regulación del procedimiento de los expedientes relativos al robo, hurto, extravío o destrucción de títulos valores es también excesivamente parca, no deja claro si debe haber una diligencia final con un juicio del notario acerca de la solicitud y distingue entre seis meses y un año para que se pueda reproducir el título sin aclarar si el otro queda amortizado. Plazos demasiado largos en un mundo de urgencias económicas; procedimientos poco claros para tener la máxima seguridad.

Pero la falta de regulación es aún más visible en los procedimientos que como indicábamos anteriormente exceden de la función notarial. La aprobación de la partición en caso de pago en metálico de la legítima del artículo 843 y la de aprobación de la realizada por el contador partidor dativo no tienen desarrollo procedural, salvo la escasa mención, junto con la renuncia de los cargos de albacea y contador partidor en el artículo 66 LJV, a la exigencia de que consten en escritura pública. Eso obliga, a falta de un desarrollo reglamentario, a establecer un sistema de notificaciones y comparecencias que no olvide ningún derecho sustantivo esencial: a inventarse un procedimiento, en definitiva.



Por otro lado, estos expedientes, que implican un juicio del notario, exceden de nuestro quehacer habitual tradicional y pueden confundir al requirente sobre el tipo de actuación que estamos realizando. En mi experiencia personal, el nombramiento de contador partidor dativo y posterior aprobación de la partición es vista en ocasiones por los ciudadanos afectados como una actuación notarial más en las que están legitimados para exigir un servicio del mismo tipo que si encargaran la redacción de un testamento o la preparación de una compraventa, en las cuales todos los intervenientes tienen voluntades concordes y, como mucho, habrá que realizar algún acto de conciliación informal respecto de los puntos oscuros, en ejercicio de esa labor arbitral (solucionando problemas en la negociación), de la función mediadora (en el sentido de hacer visible el espacio de la negociación) y la labor de diseño contractual al completar el contrato, adaptarlo al derecho e innovar mediante la creación de fórmulas. Pero cuando se aprueba una partición realizada por el contador partidor o se aprueba el pago en metálico de la legítima no estamos ejercitando esas funciones profesionales sino otras más públicas relacionadas con la equidad y la justicia de un trabajo realizado por otros en el que sin duda el elemento

Algunos de los expedientes, particularmente los que antes se realizaban judicialmente, tienen un regusto de procedimiento judicial poco adaptado al despacho notarial y a la forma de actuar del notario

LA OPINIÓN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

predominante es el público, más allá de la autoridad que pueda otorgar el conocimiento y la imparcialidad que implica la profesión de notario. Y ello implica que los ciudadanos involucrados entiendan que no se está prestando un servicio profesional sino un servicio público en el que prima el interés general y no el particular de los ciudadanos afectados.

No obstante, es cierto que esa facultad decisoria en equidad, más próxima a la actividad jurisdiccional que a la tradicional del Notariado, se corresponde a asuntos en los que normalmente subyace un conflicto que puede no existir en una declaración de herederos, la pérdida de un título valor o incluso la reclamación de deudas no dinerarias. Y cuando es el juez el que actúa, el control del conflicto subyacente se realizará por medio de la autoridad y poder de que el juez dispone; pero cuando se trata del notario, esta autoridad no existe. ¿Cuál podría ser el remedio adecuado? Como no parece procedente que se nos atribuyera la posibilidad de imponer sanciones o condenar por desacato, creo que sería conveniente permitir que al menos el ciudadano disconforme pudiera recurrir ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública la decisión notarial. De esa manera no obligaríamos al ciudadano a acudir ante la resolución del notario a la vía judicial siempre más costosa y larga y que, desgraciadamente, con demasiada frecuencia, tiende a ir a la vía penal, ofreciendo una vía más sencilla y rápida para discutir la decisión del notario que, quizás, de ser confirmada desalentaría ulteriores recursos. Es cierto que la regla general es que las

decisiones adoptadas por el notario en un procedimiento de jurisdicción voluntaria no son recurribles ante las Juntas Directivas ni ante la Dirección General, pues la validez o nulidad de los instrumentos públicos es cuestión que compete a los tribunales y todo lo relacionado con la fe pública no debe ser cuestionado administrativamente. Sin embargo, en los casos en los que se excede esa función notarial clásica –en los que los juicios o calificaciones son básicamente de notoriedad y las percepciones fe pública– para pasar a la valoración de equidad o justicia, debería poder revisarse la decisión del notario. De hecho, eso ocurre ya, porque son recurribles en alzada ante la Dirección General las resoluciones denegatorias de la celebración de matrimonio (arts. 58.7 y 85.1 LRC), siendo objeto de recurso la propia “calificación o juicio emitido” por el notario sobre la capacidad de los contrayentes y la ausencia de impedimentos u obstáculos para contraer matrimonio. Obviamente, la decisión del notario en estos casos excede de la simple notoriedad de un hecho para aproximarse a un juicio a la vista de las circunstancias, y parece bastante razonable que eso pudiera ser revisado administrativamente.

En resumidas cuentas: un éxito en general de esta delegación de funciones a los notarios; necesidad de revisar los requisitos y efectos de algunos expedientes; conveniencia de establecer procedimientos por vía reglamentaria y de crear un recurso en aquellos expedientes que implican decisiones de fondo del notario. ●

Los expedientes que implican un juicio del notario exceden de nuestro quehacer habitual tradicional y pueden confundir al requirente sobre el tipo de actuación que estamos realizando



ABSTRACT

Ten years after the passing of Spain's Voluntary Jurisdiction Law, the author considers what has happened in practice with regard to the new roles performed by notaries, and highlights areas which need to be changed or improved. He highlights the overall success of the delegation of tasks, its failure in some specific cases due to its ineffectiveness in practice, and the general need for a clearer procedure.

Keywords

Voluntary Jurisdiction, Notaries, Notarial practice.

NOTARIOS Y CUESTIONES PREJUDICIALES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA



Pilar Jiménez Blanco
Catedrática de Derecho internacional privado
Universidad de Oviedo

El artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el fenómeno de la desjudicialización

Ante la pregunta de si un notario está legitimado para plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre la interpretación del Derecho de la Unión Europea, la respuesta no puede ser tajante ni en sentido afirmativo ni negativo, porque sencillamente va a depender de la actividad que desarrolle en cada caso. Según el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la legitimación corresponde al órgano jurisdiccional si estima necesario plantearla para poder emitir su fallo. Resulta esencial, por tanto, identificar quién es órgano jurisdiccional a estos efectos. En este contexto, lo que tradicionalmente podría considerarse una tarea fácil se ha complicado considerando la desjudicialización, que ha ido descentralizando atribuciones inicial-

mente monopolizadas por el poder judicial (en sentido estricto) para derivarlas a autoridades y órganos externos a aquél. Buen reflejo de ello es la amplia concepción de órgano jurisdiccional en los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado (DIPr.) en materia matrimonial [Reglamento (UE) nº 2019/1111], de regímenes económicos matrimoniales [Reglamento (UE) nº 2016/1103] y de sucesiones [Reglamento (UE) nº 650/2012].

Hasta la fecha tenemos dos precedentes –los asuntos *OKR* y *Frontera Capital Sàrl*¹– en los que un notario ha intentado plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE y, en ambos casos, se ha inadmitido por falta de legitimación notarial. Sin embargo, el recorrido no acaba con esta negativa; como veremos, queda abierta esta posibilidad si se puede identificar una actividad jurisdiccional por parte de los notarios.

Sobre esta base, deben identificarse las características del órgano jurisdiccional a los efectos del artículo 267 TFUE y confrontar su aplicación a las funciones notariales desarrolladas en el marco de los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado y, en particular, en materia de familia y de sucesiones.



RESUMEN

Los notarios españoles pueden ser considerados “órganos jurisdiccionales” a los efectos de los Reglamentos europeos de familia y sucesiones cuando realizan determinadas funciones. No obstante, este carácter no implica automáticamente una legitimación para plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE, en el sentido exigido por el artículo 267 TFUE. Esta legitimación está vinculada al ejercicio de una función jurisdiccional por el notario, lo que obliga a comprobar, caso por caso, el tipo de competencia ejercida.

Palabras clave

Cuestión prejudicial, Órgano jurisdiccional, Notarios, Sucesiones, Divorcio.

¹ Auto de 1 de septiembre de 2021, C-387/20, ECLI:EU:C:2021:751 y Auto de 19 de mayo de 2022, C-722/21, ECLI:EU:C:2022:412.

LA OPINIÓN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Un notario estará legitimado para plantear una cuestión prejudicial si actúa ejerciendo una función jurisdiccional en el sentido del artículo 267 TFUE



La interpretación europea de “órgano jurisdiccional” para el artículo 267 TFUE

La calificación de “órgano jurisdiccional”, tanto a los efectos del artículo 267 como de los Reglamentos europeos de DIPr., es autónoma, no puede depender de los Derechos nacionales. La jurisprudencia del TJUE ha ido construyendo el concepto de órgano jurisdiccional partiendo de un doble criterio: orgánico-estructural y funcional.

Desde un punto de vista orgánico, los requisitos de “órgano jurisdiccional” son el origen legal del órgano, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, el carácter contradictorio del procedimiento y la aplicación por parte del órgano de normas jurídicas, así como su imparcialidad e independencia, con autonomía funcional y ajeno a los intereses objeto del litigio².

Desde la perspectiva notarial española, el criterio de la independencia podría resultar dudoso si nos atenemos, conforme al artículo 307 del Reglamento del Notariado, a su dependencia jerárquica del Ministerio de Justicia y, dentro de él, de la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Sin embargo, este dato no obstaculiza en todo caso la legitimación notarial para plantear una cuestión prejudicial: primero, porque los notarios son funcionalmente independientes; segundo, porque del citado asunto *Frontera Capital Sàrl*, planteado por un notario español, se deriva que la inadmisión de la cuestión prejudicial no deriva de que el requirente sea un notario, sino de que éste no estaba ejerciendo una función jurisdiccional en aquel caso al estar inmerso en un procedimiento disciplinario ante la DGRN.

En consecuencia, un mismo órgano puede estar legitimado –o no– para plantear una cuestión prejudicial de-

pendiendo de la actividad que esté desarrollando en cada momento; así se había establecido ya en el asunto *CityRail*³. Ello enlaza con el criterio funcional de interpretación de órgano jurisdiccional a los efectos del artículo 267 TFUE.

El criterio funcional se viene reiterando por el TJUE desde la Sentencia en el asunto *Job Centre*, de modo que “los órganos judiciales nacionales sólo pueden pedirle que se pronuncie si ante ellos está pendiente un litigio y si deben adoptar su resolución en el marco de un procedimiento que concluya con una decisión de carácter jurisdiccional”⁴. Ya se ha indicado que en el asunto *Frontera Capital Sàrl* faltaba esa función jurisdiccional; también faltaba, según el TJUE, en el asunto *OKR*, en relación con la valoración sobre la licitud del otorgamiento de un testamento, porque el notario no debía resolver un litigio ni dictar una resolución judicial en el caso concreto.

Es requisito que la intervención del órgano tenga un componente activo no dependiente de lo dispuesto o acordado por las partes, que el acto sea vinculante para éstas y no sea mero reflejo de conocimiento de una realidad. Quedarían fuera, por tanto, las funciones meramente homologadora y autenticadora de la autoridad interviniente. En el caso de la actividad notarial, esto dejaría fuera las funciones de protocolización, pero también las actas de notoriedad, dirigidas a la constatación fehaciente de un hecho o circunstancia.

Podría suscitarse alguna duda sobre la realización de una función jurisdiccional si esta se identificara exclusivamente como la competencia para resolver un litigio. Que exista una actividad decisora no conlleva necesariamente que tenga que ser contenciosa. Es irrelevante asimismo que responda a un sistema de justicia rogada. Los actos de jurisdicción

² STJUE de 30 de junio 1966, *Vaasan Göbbels*, C-61/65, ECLI:EU:C:1966:39. El criterio de la independencia fue introducido en la sentencia *Pretore di Saló* (sentencia de 11 de junio de 1987, C-14/86, ECLI:EU:C:1987:275; *vid. P. Concellón Fernández, Los órganos jurisdiccionales españoles y la cuestión prejudicial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 33 y ss).

³ STJUE de 3 de mayo de 2022, *CityRail*, C-453/20, EU:C:2022:341.

⁴ Sentencia de 19 de octubre de 1995, C-111/94, ECLI:EU:C:1995:340, apdo. 9.

voluntaria, en los que no existe controversia o esta es de baja intensidad, también quedan incluidos en los Reglamentos, que desconocen la distinción entre jurisdicción contenciosa y voluntaria. Así lo dice expresamente el Considerando 59 del Reglamento de sucesiones. Por tanto, la existencia de controversia no es requisito imprescindible para identificar una “función jurisdiccional”.

De todo ello se deriva el concepto autónomo de “órgano jurisdiccional” identificado como una autoridad preeterminada por la ley, independiente, que ejerce una actividad decisora de manera imparcial, con garantía de audiencia, con sujeción a la ley y no vinculada por el acuerdo de las partes. Resulta, por tanto, esencial identificar esa función jurisdiccional-decisora en el órgano interviniente.

La interpretación “órgano jurisdiccional” en los Reglamentos europeos de familia y de sucesiones y su equivalencia con el artículo 267 TFUE?

Es sabido que los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado han ido ampliando el concepto de “órgano jurisdiccional” y, por tanto, el notario puede serlo dependiendo de la actividad que realice. Ahora bien, si un notario es juez a los efectos del Reglamento de sucesiones, ¿lo es, automáticamente, a los efectos del artículo 267 TFUE? La respuesta es no. El propio TJUE, en el citado asunto OKR, ya estableció que el artículo 3.2 del Reglamento de sucesiones tiene un alcance más amplio que el artículo 267 TFUE. También puede verse en el asunto *Margarit Panicello*⁵ respecto de los secretarios judiciales (actuales le-

La calificación de “órgano jurisdiccional” es autónoma y depende más de la función que se desempeña que de la naturaleza del órgano

⁵ STJUE de 16 de febrero de 2017, C-503/15, EU:C:2017:126.

ASOCIACIÓN DE PERITOS DE MADRID

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales y titulación oficial
- Idoneidad para actuaciones en jurisdicción voluntaria por designación notarial
- Profesionales con amplios conocimientos jurídico-procesales
- Control deontológico de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional y credibilidad en los dictámenes

CONTACTA

www.apajcm.com

91 562 59 18 peritos@apajcm.com



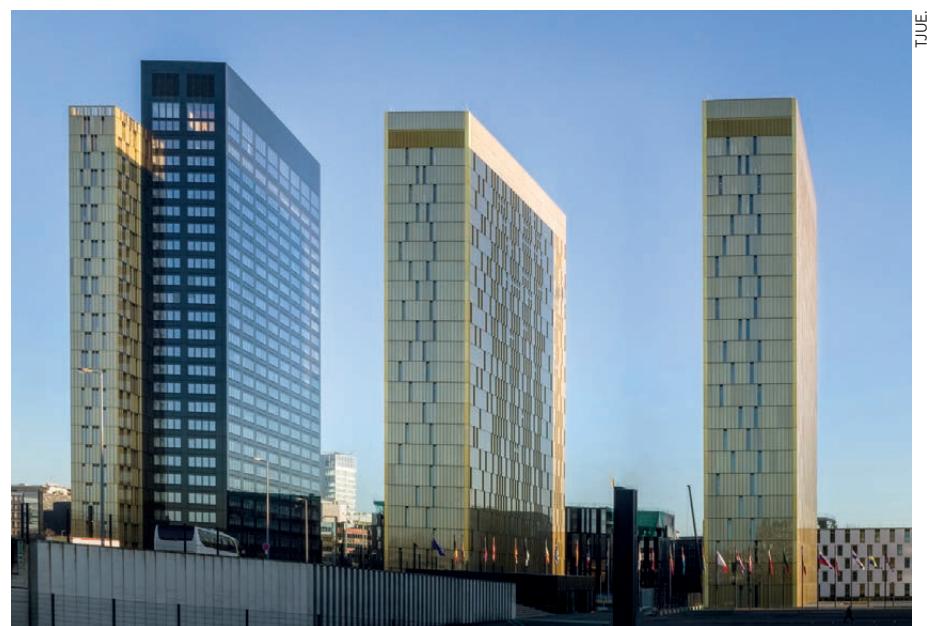
LA OPINIÓN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

trados de la Administración de justicia) en relación con el procedimiento sobre jura de cuentas: para el Reglamento Bruselas I bis son órgano jurisdiccional; para el artículo 267 TFUE no lo son porque no son independientes. El criterio de la independencia no es determinante para la identificación de órgano jurisdiccional en los Reglamentos de DIPr, porque, en este ámbito, cabe el ejercicio de una función jurisdiccional por delegación o bajo el control judicial. Eso ya supone, por sí mismo, un elemento distintivo respecto de la exigencia establecida para el artículo 267 TFUE⁶.

Esta diferente configuración normativa no impide que un notario pueda calificarse como órgano jurisdiccional para plantear una cuestión prejudicial si cumple con los requisitos funcionales establecidos; ya hemos indicado que tiene más peso a estos efectos el criterio funcional que el orgánico.

Antes del análisis, ya cabe afirmar que los listados enviados por los Estados a la Comisión Europea identificando quién es órgano jurisdiccional a los efectos de cada Reglamento no son vinculantes ni exhaustivos; es más, como ya hemos indicado en otro lugar⁷, las Comunicaciones realizadas por España deberían revisarse. Teniendo esto en cuenta, procede una valoración de las competencias notariales en Derecho de familia y sucesiones.

En el ámbito matrimonial el Reglamento (UE) nº 2019/1111 parte de una concepción amplia de órgano jurisdiccional. En el asunto *Senatsverwaltung für Inneres und Sport*⁸, el TJUE ha llegado a ver función jurisdiccional en los divorcios realizados ante el encargado del registro civil italiano. Precisamente este precedente sirvió para retirar el asunto



PM / Senatsverwaltung für Justiz, Vielfalt und Antidiskriminierung –cuestión prejudicial en la que se preguntaba sobre el carácter del divorcio notarial español– por entender que había de identidad de razón con aquel caso⁹. La consecuencia más importante es que la competencia de los notarios españoles, cuando intervienen en el divorcio¹⁰, tendrán la cualidad de los órganos jurisdiccionales porque su función es la de aprobar el divorcio después de haber comprobado los requisitos de fondo, el control de lesividad y demás presupuestos que les habilitan a dictar ese divorcio. Si se ha concluido que un notario que aprueba un divorcio por mutuo acuerdo es tribunal para el Reglamento (UE) nº 2019/1111, en coherencia debe serlo también a los efectos de la liquidación del régimen económico matrimonial en el contexto del Reglamento (UE) nº 2016/1103. En el ejercicio de esta fun-

ción jurisdiccional, el notario podría plantear una cuestión prejudicial en relación con la aplicación de estos Reglamentos e incluso del Reglamento (UE) nº 1259/2010, sobre ley aplicable al divorcio.

Para el ámbito del Reglamento europeo de sucesiones la reciente STJUE en el asunto *Albausy* determina la falta de legitimación de un tribunal alemán para plantear cuestiones prejudiciales con la ocasión de la emisión de un certificado sucesorio europeo¹¹. En el caso se cumplía el criterio orgánico (era un tribunal en sentido estricto) pero fallaba el criterio funcional: conforme al artículo 67 del Reglamento de sucesiones, la entidad emisora no ejerce ninguna función jurisdiccional porque el certificado no puede emitirse en caso de oposición por alguna de las partes. El planteamiento no es estrictamente novedoso, aunque sí pudo haber pa-

⁶ Vid. M. Requejo Isidro, "El artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 650/2012: autoridades no judiciales y otros profesionales del Derecho", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 39, 2020, p. 24.

⁷ P. Jiménez Blanco, "El concepto de 'órgano jurisdiccional' en los Reglamentos europeos de Derecho internacional privado", *Anuario Español de Derecho internacional privado*, Vol. XIX-XX, 2019-2020, pp. 121 y ss.

⁸ STJUE de 15 de noviembre de 2022, C-646/20, ECLI:EU:C:2022:879.

⁹ Asunto C-304/22, retirada por Orden de 28 de diciembre de 2022, ECLI:EU:C:2022:1043.

¹⁰ Vid. arts. 82, 87 y 89 CC.

¹¹ STJUE de 23 de enero de 2025, C-187/23, ECLI:EU:C:2025:34. Vid. mi comentario, "Sobre la calificación de órganos jurisdiccionales en el Derecho UE: cuestiones prejudiciales y Reglamento europeo de sucesiones", *La Ley UE*, nº 134, 2025.

sado desapercibido en los *obiter dicta* del asunto NC¹², donde el TJUE ya había rechazado la idea de ejercicio de poder público por parte de los notarios españoles cuando emiten el certificado sucesorio europeo.

Respecto del resto de las competencias notariales que entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento europeo de sucesiones, cabe entender que los procedimientos de presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos cerrados, ológrafos y orales entran dentro de la competencia para autenticar documentos que tienen los notarios y no se advierte en los mismos ninguna actividad decisoria equiparable a una resolución judicial. Tampoco el otorgamiento de un testamento implica el ejercicio de una función jurisdiccional, como se indicó en el citado asunto OKR. A la misma conclusión cabe llegar en relación con la actividad notarial sobre la realización del inventario (arts. 67 y 68 Ley del Notariado). Sin embargo, sí cumplirían los requisitos de actividad jurisdiccional los actos de participación de la herencia aprobados por notario, conforme al artículo 843 del Código Civil, o la aprobación de la participación de la herencia realizada mediante contador partidor dativo (art.

1057.2 CC) que supone la intervención de los notarios en caso de desacuerdo de los herederos.

Más dudoso es el caso de las declaraciones de herederos abintestato, que constituye, sin duda, el acto más controvertido en la doctrina y en la práctica¹³. En relación con los certificados sucesorios nacionales, el TJUE ha descartado, hasta ahora, el ejercicio de actividad jurisdiccional por parte del órgano interveniente. Así consta en la STJUE en el asunto Oberlé¹⁴ en relación con los certificados sucesorios alemanes; en el asunto WB¹⁵, para los emitidos por notarios polacos; a una conclusión similar se llegó en el asunto E.E.¹⁶, para los certificados otorgados por notarios lituanos.

Es cierto que esta regulación de Derecho comparado no es directamente trasladable al Derecho español, sobre todo, considerando el margen de valoración de nuestros notarios en caso de oposición por alguna de las partes (art. 56.2 de la Ley del Notariado), lo que podría dejar la duda –a la vista de la jurisprudencia del TJUE– sobre el ejercicio de una función jurisdiccional en este supuesto. No obstante, la ausencia de fuerza cosa juzgada de la declaración de herederos sería un importante argumento en contra de esta conclusión.

Valoración final

Las exigencias orgánicas y funcionales para identificar un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 TFEU conllevan una calificación más estricta que la presente en los Reglamentos europeos de DIPr. La finalidad de restringir la legitimación para plantear cuestiones prejudiciales diverge de la progresiva ampliación del concepto de tribunal en los Reglamentos, en particular en materia de familia y de sucesiones, consecuencia de la descentralización judicial en los Estados miembros.

Si un notario actúa como juez –en ejercicio de una función jurisdiccional– y dicta una resolución equiparable a la judicial, deberá entenderse legitimado para plantear una cuestión prejudicial cuando le suscite dudas la interpretación del Derecho de la Unión Europea. Así ocurriría, con la intervención de los notarios españoles en los divorcios o en los procedimientos de partición de herencia. Habrá que esperar a que así se confirme por el TJUE. ●

ABSTRACT

Spanish notaries can be considered as ‘courts and tribunals’ for the purposes of the European Regulations concerning family law and succession when they perform certain tasks. However, this status does not automatically mean that they are empowered to refer a question to the CJEU for a preliminary ruling under the terms required by Art. 267 TFEU. This authority is linked to the notary’s judicial function, if any, which means that the type of jurisdiction exercised must be confirmed on a case-by-case basis.

Keywords

Preliminary ruling, Court, Notaries, Succession, Divorce.

La intervención del notario en divorcios o en la partición de herencias puede constituir una auténtica función jurisdiccional a efectos del Derecho de la Unión Europea

¹² STJUE de 16 de noviembre de 2023, NC, asuntos acumulados C 583/21 a C 586/21, ECLI:EU:C:2023:872. El contexto aquí era totalmente diferente y se refería a la aplicación de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, en orden al mantenimiento del derecho de los trabajadores en el caso de una transmisión de una notaría.

¹³ P. de Miguel Asensio (“La Ley de Jurisdicción Voluntaria y Derecho internacional privado”, *Anuario Español de Derecho internacional privado*, t. XVI, 2016, pp. 165 y ss.) se muestra a favor de considerar la declaración de herederos como actividad “jurisdiccional”; también lo considera así I.A. Calvo Vidal, “La competencia Notariado”, t. LIV, 2013/2014, pp. 177 y ss. Por su parte, J. Carrascosa González (“Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, nº 6, 2014, p. 135) rechaza que exista esa función jurisdiccional, al igual que I. Espíñola Soto (“Competencia internacional del Notariado Español en expedientes de jurisdicción voluntaria al hilo de una STJUE”, <https://www.notariosyregisdradores.com>).

¹⁴ STJUE de 21 de junio de 2018, C-20/17, ECLI:EU:C:2018:485.

¹⁵ STJUE 23 de mayo de 2019, C-658/17, ECLI:EU:C:2019:444.

¹⁶ STJUE de 16 de julio de 2020, C-80/19, ECLI:EU:C:2020:569.

ALGUNOS TEMAS DUDOSOS EN RELACIÓN CON LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA A BENEFICIO DE INVENTARIO



Isidoro Lora-Tamayo
Rodríguez

Notario honorario

Carácter de la herencia acogida al beneficio de inventario

La Dirección General, entonces de los Registros y el Notariado, en Resolución de 18 de febrero de 2013, declara que la registradora no puede denegar la inscripción de una herencia aceptada a beneficio de inventario, por estimar que no se cumplen los requisitos exigidos por la Ley para entender aceptada la herencia con este beneficio y **esto es así, dice, por el carácter y naturaleza personal y obligacional del beneficio de inventario...** Los acreedores de una herencia aceptada a beneficio de inventario no tienen derecho real alguno sobre los bienes integrantes de la misma. En síntesis, no corresponde al registrador controlar la legalidad de esa forma de aceptación, porque se trata de una situación de naturaleza personal. Es sólo la autoridad judicial la que podrá apreciar si los requisitos y formalidades para considerar aceptada una herencia a beneficio de inventario se han cumplido, con las

consecuencias sancionadoras que el Código Civil establece, que son funciones típicamente jurisdiccionales.

La calificación partía de una equivocación muy generalizada de que existen dos clases de aceptación de la herencia: la pura y simple y la que se hace a beneficio de inventario. Ello no es así. La aceptación es única, lo que ocurre es que si se acepta acogiéndose al beneficio de inventario, el heredero solo responde de las deudas y legados hasta donde alcancen los bienes hereditarios, y si la acepta pura y simplemente, responde también con sus bienes propios. El heredero beneficiario es tan heredero como el que no goza de este beneficio, tiene la plena disposición de los bienes hereditarios, pero si incumple las normas que el legislador establece para la protección de acreedores y legatarios, respecto a la herencia beneficiaria pasará a responder ilimitadamente con sus bienes propios, pero eso sí, a solicitud de los acreedores y legatarios.

Esta última afirmación es muy importante, el beneficio se pierde a solicitud de acreedores y legatarios; el incumplimiento de los requisitos exigidos es una sanción civil y, como tal, debe pedirse por los legitimados para ello y, además, es necesario que el heredero incurra en culpa o negligencia. De ello se derivan

consecuencias importantes para la práctica notarial, algunas de las cuales pasamos a examinar.

Tres supuestos en los que el Código Civil impone la aceptación pura y simple

Son los contemplados en los artículos 1002, 1005 y 1019 del Código Civil.

– **Artículo 1002 del Código Civil:** “Los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia pierden la facultad de renunciarla y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir”. Este artículo no solo impide al heredero acogerse al beneficio de inventario, sino que establece una aceptación *ex lege*, aunque el heredero no tenga intención de aceptar la herencia. No se trata de una aceptación tácita, pues se prescinde de la voluntad del heredero, más aún, el heredero pretende adquirir bienes hereditarios, al margen de fenómeno sucesorio.

– **Artículo 1005 del Código Civil:** es la llamada *interpellatio* o *interrogatio in iure*. Al hacer el requerimiento el notario indicará al heredero requerido que si no manifestare su voluntad en el plazo de treinta días se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.



– **Artículo 1019 del Código Civil:** respecto al heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al notario, dentro de treinta días contados desde el siguiente a aquél en que se hubiese concluido el inventario, si repudia o acepta la herencia y si hace uso o no del beneficio de inventario. Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente, es decir, que se impone la aceptación de la herencia pura y simple.

Como decíamos, en los tres supuestos anteriores, se trata de una sanción civil, por lo que es necesario que el heredero haya actuado dolosamente o con culpa o negligencia. Por ello en el supuesto del artículo 1002 el Tribunal Supremo considera que es preciso que el heredero proceda maliciosamente y con propósito de lucrarse o de perjudicar los intereses de la sucesión (SSTS 4 de abril de 1903 y 20 de noviembre de 1907). De aquí, que no será aplicable si su intención fuese otra, ocultarlos, por ejemplo, para evitar que puedan ser robados o sustraídos por terceros, impedir su deterioro, etc.; incluso LACRUZ y O'CALLAGHAN consideran que tampoco estaríamos ante el supuesto si la ocultación se hace por motivos fiscales, afirmación ésta que consideramos arriesgada.

En los otros dos supuestos nos parece también evidente que debe existir culpa o negligencia del heredero para imponerle la aceptación pura y simple. En el caso de la *interpelatio in iure* es ilógico que si el heredero no manifiesta su voluntad en el plazo señalado por causas ajenas a él (por ejemplo, accidente, enfermedad o por tener una discapacidad mental) se le considere que ha aceptado pura y simplemente. Podría darse el supuesto de que el requerimiento se hiciera, incluso maliciosamente, cuando el heredero estuviera de vacaciones. La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 15/2025, 13 de enero, declara que una convocatoria de junta en período vacacional, con conocimiento de que dicha convocatoria no será recibida por uno de los socios, constituye un abuso de derecho que justifica la nulidad de los acuerdos adoptados en dicha junta. ➤

Los acreedores de una herencia aceptada a beneficio de inventario no tienen derecho real alguno sobre los bienes integrantes de la misma

RESUMEN

La aceptación de la herencia es única, lo que ocurre es que si se acepta acogiéndose al beneficio de inventario el heredero solo responde de las deudas del causante hasta donde alcancen los bienes hereditarios y si la acepta pura y simplemente responde también con sus bienes propios. El heredero beneficiario es tan heredero como el que no goza de este beneficio, tiene la plena disposición de los bienes hereditarios, pero si incumple las normas que el legislador establece para la protección de acreedores y legatarios respecto a la herencia beneficiaria pasará a responder ilimitadamente con sus bienes propios, pero eso sí, a solicitud de los acreedores y legatarios. Estas normas para la protección de los acreedores se refieren tanto a la manifestación como a la formalización del inventario, que deben hacerse notarialmente, en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley del Notariado, amén de algunos preceptos del Código Civil, como a las normas relativas a la enajenación de los bienes heredados. La pérdida del beneficio de inventario por incumplir la normativa impuesta para la protección de los acreedores es una sanción civil, en la que debe existir culpa o negligencia del heredero, tema que debe resolverse en sede judicial, a solicitud de los acreedores.

Palabras clave

Aceptación de la herencia, Beneficio de inventario, Protección de los acreedores.

LA OPINIÓN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

En los supuestos de los artículos 1002, 1005 y 1019 del Código Civil, en los que se impone la aceptación pura y simple de la herencia, el notario no podrá negarse a autorizar la escritura con la manifestación del heredero en los tres casos citados de que se acoge al beneficio de inventario, pues serán los acreedores quienes deben solicitar judicialmente esta sanción y el heredero probar que en su omisión careció de culpa o negligencia

En el supuesto del artículo 1019, relativo al derecho de deliberar, si un heredero cumplió religiosamente todas las formalidades y requisitos del beneficio de inventario, pero por un hecho ajeno a su voluntad no puede en los treinta días siguientes a la conclusión del inventario manifestar si acepta o repudia, no creemos que se le pueda imponer sin más la aceptación pura y simple de la herencia.

Conforme a las consideraciones anteriores, a nuestro juicio, el notario no podrá negarse a autorizar la escritura con la manifestación del heredero en los tres casos citados de que se acoge al beneficio de inventario, pues serán los acreedores quienes deban solicitar judicialmente esta sanción y el heredero probar que en su omisión careció de culpa o negligencia. Es un tema judicial, no notarial. Todo ello sin perjuicio de las advertencias que al respecto el notario debe hacer.

Plazos para acogerse al beneficio de inventario o al derecho de deliberar

El Código Civil dispone en el artículo 1014 que: “Si el heredero tiene en su poder la herencia o parte de ella el plazo para requerir al notario es de treinta días a contar desde aquél en que supiere ser tal heredero...”, caso de no tener en su poder la herencia o parte de ella, el artículo 1015 dispone que el plazo de treinta días se cuenta desde que el heredero haya aceptado la herencia o la hubiese gestionado como heredero. Añade el artículo 1016 que: “Fuera de los casos anteriores mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia...”.

Distinguen estos artículos que el heredero tenga o no en su poder la herencia o parte de ella o que la esté gestionando



como heredero. En su redacción anterior el artículo 1014 no empleaba la expresión “tener en su poder la herencia o parte de ella”, sino la de tener en su poder el heredero los bienes de la herencia o parte de ellos. Consideramos positivo esta nueva expresión, ya que no se trata de poseer sin más los bienes de la herencia, sino de poseerlos por título de heredero, pues se está hablando de la herencia. Un ejemplo puede aclararnos lo que decimos: si el cónyuge viudo es usufructuario universal y un hijo vive por tolerancia del viudo en un piso que era privativo del fallecido, está poseyendo un bien de la herencia, pero no como heredero, sino por mera tolerancia del cónyuge usufructuario; igual ocurre cuando disfrute de un bien en virtud de un contrato que había celebrado con el causante, por ejemplo, un arrendamiento, comodato, etc.

El notario deberá advertir y hacer constar que el requirente ha cumplido los plazos conforme a las manifestaciones del mismo. Pero creemos que el notario no puede entrar a examinar si efectivamente se está dentro de los plazos previstos y ello por varias razones: la primera por carecer de medios para ello; en gran número de ocasiones, ni sabe el tiempo en que el heredero está poseyendo la herencia, ni el concepto en que lo está haciendo; en otras, tam-

poco puede saber si la actuación del heredero es un supuesto de aceptación tácita o de mera conservación o administración provisional (art. 999 CC). La segunda razón, porque el artículo 1018 del Código Civil sanciona al heredero con la pérdida del beneficio, si por su culpa o negligencia no se principiare o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades legales; aquí es el mismo artículo 1018 el que se refiere a la pérdida por culpa o negligencia del heredero en el incumplimiento de los plazos. Y la tercera razón, como venimos repitiendo y recordando, la Resolución de la DGRN citada al principio de este artículo, la culpa o negligencia es un tema que debe resolverse en sede judicial, no notarial y la alegación del incumplimiento corresponde a los acreedores.

Legitimación para el requerimiento

Lógicamente es el heredero la persona legitimada para requerir al notario en este expediente; si fueren varios, unos podrán aceptar pura y simplemente y otros acogiéndose al beneficio de inventario.

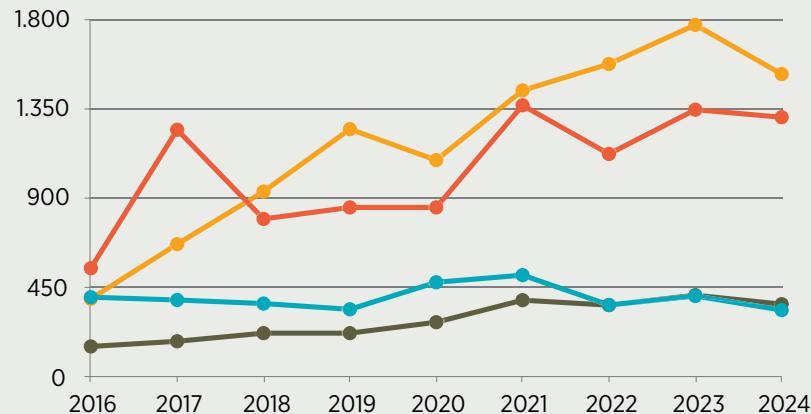
Un problema que puede plantearse es el de la existencia de intereses opuestos en la formalización del inventario entre el titular de la patria potestad o el tutor con el menor o el curador representativo con la persona con discapacidad. Estos intereses no estarán en la declaración de hacer uso del inventario, pero sí pueden estarlo en la formación del inventario, por ejemplo, se duda sobre la ganancialidad de un bien o sobre determinadas deudas, sobre un crédito del causante contra el representante legal o de este contra el causante, etc. En estos casos para la formalización del

inventario deberá intervenir el defensor judicial. Como quiera que el nombramiento del defensor judicial puede alargarse, sin culpa del heredero, creemos que los plazos se suspenderán hasta que se formalice el nombramiento.

En determinados supuestos el legislador establece una responsabilidad *intravires* del heredero, de tal forma que éste responderá de las deudas y cargas de la herencia solamente con los bienes hereditarios. Los casos a los que nos referimos son: 1º. La aceptación de la herencia a favor del Estado, la dejada a las Fundaciones, la dejada a los pobres. 2º. El concurso de la herencia. 3º. El contemplado en el artículo 1021 del Código Civil: “El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio”. 4º. La aceptación de la herencia por el tutor o curador representativo, sin autorización judicial (art. 287 CC), que solo podrá aceptarse a beneficio de inventario. 5º. La aceptación de la herencia por los padres, cuando el juez les haya denegado autorización para repudiarla que sólo podrá aceptarse a beneficio de inventario (art. 166, párr. 2º CC). 6º. La hipoteca inversa.

Surge la duda de si en los casos anteriores debe hacerse expresamente la manifestación de que se acepta la herencia a beneficio de inventario, si es necesario formalizar el inventario y las consecuencias que tendrá el incumplimiento de algunas de estas formalidades, caso de considerarse necesaria. Respecto a la declaración de acogerse al beneficio de inventario no la consideramos necesaria, pues la limitación de la responsabilidad la establece la Ley. Respecto a la formalización del inventario en los casos de la herencia deferida a favor del Estado, la herencia en situación en concurso y el contemplado en el artículo 1021 del Código Civil, existe ya un inventario judicial o administrativo de la herencia del causante y en la herencia dejada a los pobres es un sinsentido que respondieran con sus propios bienes de las deudas del causante, por faltar el

- Testamento cerrado y protocolización de testamento ológrafo o parroquial
- Aceptación de herencia a beneficio de inventario
- Designación o nombramiento de contador partidor dativo o albacea
- Acta de requerimiento al heredero para aceptar la herencia



Número de actos anuales relativos a herencias asociados a la LJV.
Fuente: Centro de Información Estadística del Notariado.

inventario. Dudamos que sea así en materia de fundaciones y en la hipoteca inversa, en lo que no nos podemos detener; es decir, que en estos casos lo prudente es realizar el inventario.

Pero en cuanto al supuesto de la aceptación de la herencia por el tutor o curador representativo, sin autorización judicial y por los padres, cuando el juez les haya denegado autorización para repudiarla, creemos que el incumplimiento de los actos previsto en el Código Civil para gozar del beneficio de inventario no puede suponer la pérdida del mismo y ello fundamentalmente porque lo contrario sería dejar en manos del representante legal que la herencia quede aceptada con o sin este beneficio, en contra de lo dispuesto expresamente por el Código Civil y por el carácter tuitivo de la patria potestad, de la tutela y de la curatela. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que si la acción u omisión del representante legal causa daño a los acreedores o legatarios, éstos podrán exigir que se les indemnice por los daños y perjuicios causados, discutiéndose si esa acción podrá dirigirse contra los representantes legales o contra el patrimonio del menor o de la per-

sona con discapacidad, sin perjuicio del derecho de repetición de éstos contra aquéllos. Ello nos hace pensar como la prudencia notarial, según los casos, puede recomendar la formalización del inventario en escritura pública, por los padres, el tutor o el curador representativo, aunque sin necesidad de sujetarse a los requisitos de los artículos 67 y 68 de la Ley del Notariado o los exigidos por el Código Civil; se trata solamente de dejar claro a los acreedores, caso de existir, cuáles son los bienes heredados por las personas a quienes representan, al constituir los mismos una patrimonio separado del heredero.

Citaciones y notificaciones

Los términos imperativos del 67.3 de la Ley del Notariado: “El notario deberá citar”, podría hacernos dudar si se impone una investigación al notario en la búsqueda de los acreedores y legatarios, aunque el requirente no se lo solicite. Creemos que esa interpretación es errónea, pues es un principio básico de la actuación notarial el de rogación, principio que rige también en materia procesal civil. Ello no es obstáculo para que el notario, en su deber de asesorar,

LA OPINIÓN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

recomienda al heredero que si tiene dudas sobre la existencia de acreedores del causante aporte un certificado del CIRBE o incluso, cuando las deudas sean muy elevadas y el causante estuviese en mora, que acudiera al Registro Público Concursal. Incluso, siempre a solicitud del heredero, que el notario acceda a través de la aplicación SIGNO al llamado “INFORME DE ACTIVIDAD DEL FALLECIDO” que muestra la información de interés de la persona fallecida: los bienes o derechos que posee, por una parte; así como sus deudas u obligaciones, por otra parte, claro está siempre que la misma conste en documento público. Igualmente podría accederse al protocolo electrónico.

Cuando se ignorase la identidad o el domicilio de un acreedor o legatario deberá hacerse la notificación mediante los anuncios previstos en el artículo 67. Ahora bien, no creemos que deba hacerse siempre un llamamiento a través de los anuncios a posibles acreedores desconocidos del causante, por si apareciera alguno. Solamente cuando el heredero sepa o incluso si abrigase dudas de que el causante tenía acreedores, pero no sabe quiénes o ignora su paradero, es cuando se dará publicidad al expediente mediante los anuncios.

Deben ser citados todos los acreedores pues el Código Civil no hace distinción alguna, incluso los acreedores condicionales, como ocurrirá en los supuestos en que el causante fuere fiador o hipotecante o garante no deudor, también los titulares de créditos litigiosos, también sería prudente citar a los acreedores dudosos. No obstante, cuando se trate de créditos litigiosos o dudosos debe dejarse claro que la citación no implica



reconocimiento de la deuda, sino tan solo cumplimiento de la formalidad legal exigida por el legislador, pues sería muy peligroso para el heredero que ello pudiera interpretarse como un allanamiento o confesión favorable a quien reclamó al causante.

En relación al contenido del requerimiento existe un contenido legal necesario que es la citación a los acreedores y legatarios “para que acudan, si les convienen, a presenciar el inventario”. Deberá señalarse el lugar, que lógicamente será el de la notaría del notario autorizante. En relación a una fecha concreta, cuando pueda el notario practicar fácilmente las notificaciones (por ejemplo, todas ellas en el lugar de residencia del notario autorizante) no tendrá dificultad en concretar una fecha para el comienzo del inventario, pero desde el momento que las citaciones se compliquen (por ejemplo, todas ellas en poblaciones diferentes) es materialmente imposible fijar una fecha

exacta para el comienzo del inventario. En estos casos creemos que lo prudente es no fijar una fecha concreta para el comienzo del inventario, estableciendo simplemente la fórmula legal que comenzará transcurridos treinta días desde la última notificación a los acreedores. Eso sí como el margen para la finalización del inventario es grande (sesenta días desde su comienzo: art. 68.4 LN) sí que podría fijarse una fecha para la terminación, con la advertencia de que por justa causa este plazo podrá prorrogarse por el notario autorizante.

En relación a las formas de notificación el número 3 del artículo 67 de la Ley del Notariado distingue tres procedimientos, los dos primeros obligatorios y el tercero potestativo. 1º Los realizados por el notario, conforme al artículo 202 del Reglamento Notarial. 2º Mediante anuncios cuando se ignore la identidad o domicilio de los acreedores o legatarios, en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes. Los anuncios deberán estar expuestos durante el plazo de un mes. 3º Respecto a la citación potestativa, al preverse la posibilidad de utilizar otros medios adicionales de comunicación se está imponiendo al notario una diligencia para hacer lo más eficaz posible las notificaciones y las publicaciones a los acreedores y legatarios. Por ello, muchas veces, los anuncios en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de la formación del inventario, sobre todo en poblaciones importantes, pueden ser a veces insuficientes y deberá completarse con anuncios en el BOE o en periódicos de gran circulación en la provincia respectiva. Es interesante como la Ley de Enjuiciamiento Civil en las notificacio-

En los supuestos en los que el legislador establece una responsabilidad *intravires* del heredero surge la duda de si en los casos anteriores debe hacerse expresamente la manifestación de que se acepta la herencia a beneficio de inventario, si es necesario formalizar el inventario y las consecuencias que tendrá el incumplimiento de algunas de estas formalidades, caso de considerarse necesaria

nes contempla la posibilidad de realizar comunicaciones a la dirección electrónica que conste como de los interesados. Estas comunicaciones por el notario a los acreedores por correo electrónico o por fax, cuando consten en la documentación aportada, como añadido a las exigidas por la Ley y nunca en sustitución de las mismas, son prueba de que el notario está actuando con toda la diligencia posible para hacer eficaz la notificación.

Contenido del inventario

Se regula el contenido del inventario en el artículo 68 de la Ley del Notariado. Como en cualquier inventario existe un activo y un pasivo. El inventario lo hace el heredero, no el notario, pero hay algunas normas imperativas para su formación, las menos dirigidas al notario, como es la excesiva respecto a los inmuebles, al ordenar este artículo que, si estuviesen inscritos en el Registro de

la Propiedad, se aportarán o se obtendrán por el notario certificaciones de dominio y cargas, no bastando la nota simple del Registro y las más dirigidas al heredero, aunque el notario deberá controlarlas, como garante de la legalidad.

Antes de la reforma se sostenía por parte de la doctrina que, si bien lo habitual era que el inventario incluyese el avalúo, ello no era necesario al no imponerlo ninguna norma, lo que además se consideraba lógico al ser la responsabilidad del heredero una responsabilidad con los mismos bienes hereditario y no hasta donde alcanzase el valor de los mismos. Sin embargo, a nuestro juicio, del artículo 68 de la Ley del Notariado se deduce actualmente la necesidad de esta valoración, así respecto a los valores mobiliarios depositados en entidades financieras, exige este artículo que si estuvieran sometidos a cotización oficial, se incluirá su valoración a fecha determinada y a continuación añade

que: "Si por la naturaleza de los bienes considerasen los interesados necesaria la intervención de peritos para su valoración, los designará el notario con arreglo a lo dispuesto en esta Ley". Ello nos lleva a afirmar que los bienes integrantes del inventario deben valorarse en todo caso, pues carecería de sentido que se impusiera solo para algunos de ellos o se atribuyesen a los interesados la facultad de solicitar peritos para la valoración, si esta valoración no fuese necesaria.

Es frecuente, cuando entre los herederos no hay avenencia, especialmente cuando existen hijos de dos matrimonios del causante, que los del primer matrimonio, que no convivían con aquél, encuentren dificultades en averiguar el contenido de su patrimonio y la valoración. En estos casos, si no se logra la información necesaria, el inventario será incompleto, pero para perder el beneficio de inventario es necesario que

SECRETARÍA VIRTUAL

Para su despacho

24x7 365 DÍAS AL AÑO

Atención telefónica hasta 24 horas al dia, 7 días a la semana, 365 días al año.

Reduzca costes, optimice su tiempo y mejore su eficiencia con nosotros.



900 834 998



comercial@svae.es

www.svae.es



Y AHORA
NUEVO

SERVICIO WHATSAPP
PERSONALIZADO

¡Consúltanos!



AsistenteVirtual
Virtual Service for Business



No deje sin
atender llamadas
de clientes o
posibles clientes
DESDE 58 €/MES

LA OPINIÓN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

la incorrección en su formación se deba a culpa o negligencia del heredero (art. 1018 CC), por lo que deberá procurarse dejar constancia en el mismo expediente de la actuación diligente del heredero.

En relación al pasivo, el número 3 del artículo 68 de la Ley del Notariado exige **una relación circunstanciada de las deudas y obligaciones del causante**, es decir, que se habla no solo de deudas sino también de obligaciones. La Ley del Notariado quiere destacar que en el inventario han de incluirse todas las obligaciones, que no se extingan por la muerte del causante, sea cual fuere el contenido de la prestación y no sólo aquéllas que consistan en dar alguna cosa; pensemos, por ejemplo, en la obligación de elevar a público un contrato de compraventa, en la subrogación de los herederos en relaciones laborales contratadas por el causante o en una relación arrendaticia, etc.

Pero lo más preocupante, en relación al pasivo, es que se impone **la solicitud a los acreedores de una indicación actualizada de la cuantía de las deudas y obligaciones**, así como de la circunstancia de estar alguna vencida y no satisfecha y caso de no recibirse por parte de los acreedores respuesta, se incluirá por entero la cuantía de la deuda u obligación. Ante esta exigencia caben varias posibilidades, la primera que la contestación del saldo pendiente sea correcta, en cuyo caso lo lógico es pasar por ella, segundo que no sea correcta o que el heredero discrepe de su contenido y la tercera que el acreedor no conteste, en cuyo se incluirá la totalidad de la deuda. En estos dos últimos supuestos la exigencia legal resulta extraña y peligrosa, pues en teoría habría que pasar por ella, aunque el heredero justificase que cumplió regularmente con los pagos correspondientes; ello es aún más extraño cuando en los préstamos realizados por las entidades financieras la tendencia jurisprudencial, doctrinal y social es proteger al deudor frente a reclamaciones excesivas de los acreedores. Por ello, si la certificación no responde a la reali-

dad según el heredero, debería hacerse por éste una reserva de la situación en que, a su juicio, la deuda se encuentra, para evitar que el silencio pueda ser interpretado como un reconocimiento de lo alegado por el acreedor.

Situación de la herencia beneficiaria

Brevemente apunto algunas cuestiones que pueden tener incidencia en la práctica notarial

1. La partición de la herencia

Nos encontramos con la existencia del inventario formalizado. La Ley del Notariado en su artículo 68, al regular el mismo, concluye con esta frase: "Quedarán en todo caso a salvo los derechos de terceros". El concepto de terceros deberá entenderse quienes hayan sido ajenos a la formación del mismo, entre los que desde luego están los herederos que no requirieron al notario para su formación.

Por tanto, los coherederos podrán aceptar ese inventario si les interesa y estar conformes con él, pero lógicamente no tienen que pasar por él, si no les interesa. Si el heredero o herederos que aceptaron pura y simplemente están conformes con el inventario formalizado por el que aceptó con el beneficio podrán proceder a la partición de la herencia, en base a ese inventario, lo mismo que si todos aceptaron acogiéndose al beneficio de inventario. En el supuesto que los herederos que aceptaron pura y simplemente no estén conformes con el inventario formalizado puede ocurrir dos cosas. La primera que el heredero beneficiario considere que dicho inventario es correcto, en cuyo caso no podrá llevarse a cabo la partición de la herencia, por acuerdo entre los herederos (art. 1058 CC), debiendo acudir a la vía judicial (art. 1059 CC) o al nombramiento del contador partidor dativo.

La segunda posibilidad es que el heredero beneficiario considere que existe un error en el inventario, tal y como lo alegan los otros herederos, en cuyo caso debe procederse a la subsanación del inventario, en los términos previstos por la legislación notarial. Una vez subsanado se podrá proceder a la partición de

la herencia, por acuerdo entre todos los herederos. En modo alguno está omisión puede dar lugar a la pérdida del beneficio de inventario, a menos que el heredero hubiese actuado dolosamente, ocultando, aumentando o manipulando el activo o el pasivo.

Si existiere contador partidor, es claro que el hecho de que todos o algún heredero haya aceptado la herencia a beneficio de inventario, no le impide practicar la partición de la herencia y el heredero beneficiario tendrá que pasar por ella, sea o no conforme con el inventario formalizado por el heredero beneficiario, inventario que tampoco obliga al contador partidor. Cualquier variación en el mismo no producirá la pérdida del beneficio para el heredero, pues éste es ajeno a la modificación, aunque claro está podría poner al descubierto que el heredero sustrajo u ocultó bienes dolosamente, en cuyo caso le será de aplicación el artículo 1002 del Código Civil.

2. Enajenación de bienes de la herencia beneficiaria

Como ya hemos visto a lo largo de esta exposición, los herederos que hayan aceptado a beneficio de inventario tienen plenas facultades dispositivas sobre los bienes heredados. Por tanto, si pretendieran realizar los herederos beneficiarios cualquier acto dispositivo, sin cumplir las exigencias de los artículos 1024 y 1030 del Código Civil, podrán hacerlo, el acto o negocio jurídico realizado es válido, pero se arriesgan a perder el beneficio de inventario, tal y como lo proclaman las primeras palabras del artículo 1024 del Código Civil. El notario no podrá denegar la autorización de una escritura en la que se incumplan lo ordenado para las enajenaciones en dichos preceptos, pero, eso sí, deberá advertir a los herederos de los riesgos que asumen, incluso es recomendable, para eludir cualquier responsabilidad, dejar constancia expresa en la escritura de la advertencia realizada.

Ahora bien, si los herederos pretenden realizar actos dispositivos, antes de completar el pago de las deudas y lega-

dos, conservando el beneficio de inventario, deberán ajustarse a lo dispuesto en los mencionados preceptos, en cuyo desarrollo no puedo entrar.

La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2011, en relación al ejercicio de la acción de la división de la cosa común, se refiere a los dos casos que acabamos de contemplar en este apartado. Dice: “La ley pone a disposición del llamado a la herencia el beneficio de inventario para que pueda adquirirla separada de su propio patrimonio, hasta que se hayan pagado todos los acreedores (y legatarios). Su función esencial, no otra, es limitar la responsabilidad del heredero al valor del activo hereditario. Por ello, el efecto básico es la no confusión de los patrimonios de heredero y causante (art. 1023.3º CC) lo que conlleva la limitación de la responsabilidad de dicho heredero (art. 1023.1º CC) quedando la herencia en administración hasta que resulten pagados los acreedores (y legatarios) (art. 1026 CC). De aquí que se pierda el beneficio de inventario si realiza algún acto doloso o culposo de enajenación de bienes hereditarios, conforme al artículo 1024.2º del Código Civil, debidamente interpretado; es decir, se trata de enajenación irregular, anómala; se trata de una enajenación que es válida pero que entraña una irregularidad que se sanciona con la pérdida del beneficio de inventario. Una antigua sentencia de 4 de abril de 1903, refiriéndose el número 1º del mismo artículo lo aplica cuando el heredero ha actuado ‘maliciosamente con el propósito de lucrarse o de perjudicar a los interesados en la

sucesión o con cualquier otro intento más o menos reprobado’.

Además, los casos de pérdida del beneficio de inventario que enumera el artículo 1024 son *numeris clausus* y de interpretación restrictiva como todos los preceptos sancionadores. Así, pese a que la división de cosa común se califica de acto dispositivo, no puede entrar en el caso de enajenación de bienes de la herencia que sanciona el citado precepto en el número segundo. No dispone el llamado como heredero, a beneficio de inventario, irregularmente de un bien hereditario, sino que otros copropietarios (incluso él mismo) proceden a la división y concretan la porción que le corresponde a aquél, lo cual no puede considerarse como una enajenación irregular o maliciosa.

Caso presente: relación de los dos conceptos anteriores. Se ha dado una acción de división de cosa común, ejercida, por tanto, judicialmente, en el que una tercera parte forma parte de una herencia cuyas demandadas, actuales recurrentes, la han aceptado a beneficio de inventario. La relación entre una cosa y otra no plantea conflicto alguno y apenas se concibe sentido alguno a este proceso y mucho menos, que haya llegado a casación. La división la ampara el artículo 400 del Código Civil, precepto de derecho cogente; el beneficio de inventario está contemplado y admitido en los artículos 1010 y siguientes del mismo cuerpo legal. Este no empece a aquél: dividida la cosa, quedará concretada la parte que corresponde a las demandadas y esta parte formará parte de su herencia, sin más”. ●

Para la determinación del activo es interesante, siempre a solicitud del heredero, que el notario acceda a través de la aplicación SIGNO al llamado “INFORME DE ACTIVIDAD DEL FALLECIDO” que muestra la información de interés de la persona fallecida

ABSTRACT

Acceptance of an inheritance takes place once, but if it is accepted with the benefit of inventory, the heir is only liable for the debts of the deceased up to the extent of the assets to which they inherit, and if it is accepted unconditionally, the heir is also responsible with their own assets. An heir with benefit of inventory is an heir to the same extent as one without, as they are able to fully dispose of the property inherited. However, if they fail to comply with the legislation for the protection of creditors and legatees concerning inheritance with benefit of inventory, they will be liable with their own assets without limitations, albeit at the request of the creditors and legatees. These rules for the protection of creditors refer both to the declaration and the formalisation of the inventory, which must be notarised under the terms of articles 67 and 68 of the Notaries Law and some provisions of the Civil Code, as well as the law relating to the disposal of inherited assets. The loss of the benefit of the inventory due to a failure to comply with the regulations concerning the protection of creditors is a civil penalty, which is imposed as a result of a fault or negligence on the part of the heir, and this issue must be resolved in court, at the request of the creditors.

Keywords

Acceptance of an inheritance, Benefit of inventory, Protection of the creditors.

EXPEDIENTES MATRIMONIALES: NOTAS PRÁCTICAS TRAS CUATRO AÑOS DE COMPETENCIA NOTARIAL



Pablo Vázquez Moral
Notario de Sant Feliu de Guíxols (Gerona)

En 30 de abril de 2021 entraron en vigor las normas del Código Civil y de la nueva Ley del Registro Civil que atribuyeron a los notarios la competencia para tramitar el expediente previo matrimonial. Desde entonces, han sido numerosas las disposiciones dictadas por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en relación con estos expedientes. En este artículo pretendo recapitular las que considero más relevantes desde el punto de vista práctico.

La primera es la relativa a la forma de practicar la audiencia reservada. Seamos claros: la audiencia reservada no puede consistir en un test o cuestionario fijo a contestar por los contrayentes de su puño y letra. El Centro Directivo ya lo dispuso en su instrucción de 3 de junio de 2021 (en adelante, instrucción general), en la que ordenaba que se consignaran expresamente las preguntas y las respuestas de una entrevista que calificó como iterativa, en el sentido de que fuera evolucionando en virtud de las respuestas que se obtuvieran. La

Dirección General fue todavía más contundente en su contestación de 14 de julio de 2023 a un escrito del Colegio Notarial de Cataluña referido a las incidencias más relevantes y recurrentes en la autorización de estos expedientes. Afirmó que era contrario a la citada instrucción general el hecho de que fuera el contrayente quien llenara las preguntas que se le presentaran en un formulario por escrito, debiendo ser el notario, o empleado que le asistiera, quien consignara por escrito las respuestas. Nos podemos preguntar si es posible practicar ambas, tanto la entrevista como el cuestionario a completar por los contrayentes. En mi opinión, es más acorde con la doctrina de la Dirección General limitarnos a una entrevista, si bien habrá de ser exhaustiva, siguiendo las pautas de la instrucción de 31 de enero de 2006 relativa a matrimonios de complacencia y en la que el notario varíe sus preguntas en función de las respuestas dadas. Por mi parte, actualmente realizo una entrevista a cada contrayente frente al ordenador y voy escribiendo las preguntas y respuestas. Al finalizar, imprimo la diligencia y la firmamos notario y contrayente. Además, presenta la ventaja de que es más ágil que obligar al compareciente a llenar por sí mismo un largo cuestionario.

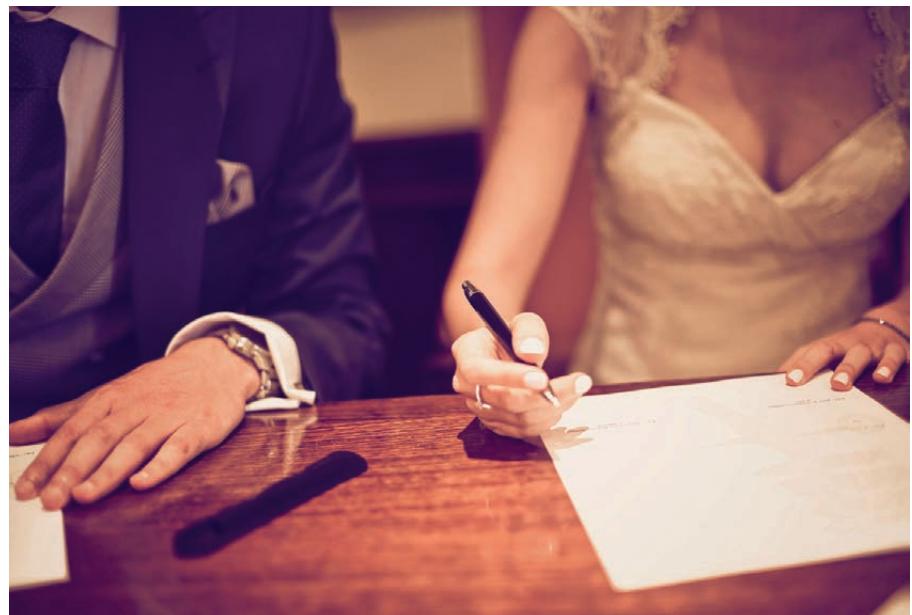
Relacionada con esta cuestión se encuentra la relativa a la extensión de las copias a remitir al Registro Civil. Muchos notarios entendían que las preguntas y respuestas de la audiencia reservada no se debían reproducir en las copias del acta expediente que se remitía al Registro, con la finalidad de proteger la intimidad de los contrayentes. Sin embargo, la Instrucción general no contempló la posibilidad de que las copias fueran parciales. Y la contestación de 14 de julio de 2023 aclaró que el acta expediente debía ser remitida de manera íntegra, sin que el notario pudiera elegir la parte del acta que enviaba. Por tanto, está fuera de duda que al Registro se debe remitir copia auténtica completa de los tres documentos: acta expediente, acta decisión y escritura de celebración del matrimonio.

Siguiendo con la audiencia reservada, es pacífico que la misma ha de realizarse de forma personalísima, sin que quepa el apoderamiento. No era tan clara la cuestión de si los notarios podíamos recurrir al auxilio registral previsto en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, de modo que uno de los contrayentes practicara la audiencia reservada con el notario tramitador del expediente y el otro contrayente con el encargado del Registro Civil (incluidas las autoridades consulares).

res) correspondientes al domicilio del otro contrayente. La instrucción general vetó esta posibilidad para los expedientes notariales con el argumento, más que discutible, de que la Ley del Notariado se remitía exclusivamente a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 20/2011 y no al Reglamento de 1958. La Dirección General sí se ha mostrado favorable a que el notario pueda practicar la audiencia reservada cuando uno de los contrayentes está interno en un centro penitenciario condenado a pena privativa de libertad. Frente al criterio del Colegio Notarial del País Vasco de derivar el expediente al encargado del Registro Civil, apoyándose en la imposibilidad de tramitación de la audiencia por exhorto en los expedientes notariales, la resolución del Centro Directivo de 26 de noviembre de 2024 (SN) ordenó al Colegio designar al notario que por turno correspondiera, apoyándose en el artículo 25.2 de la Constitución y en la normativa penitenciaria. Una vez hecha la designación, el centro penitenciario podrá adoptar las medidas que han de possibilitar la realización del expediente, o, en su caso, conceder al interno el permiso de salida para que acuda a la notaría a tramitarlo.

La audiencia reservada debe consistir en una entrevista dinámica no tipificada, en la que las preguntas vayan evolucionando en función de las respuestas del contrayente

En la práctica se ha impuesto que tras la audiencia reservada se practique la diligencia con los testigos. Existen dudas con relación a sus incompatibilidades. Todavía no hay ninguna resolución en materia de testigos de expedientes matrimoniales, pero considero que cabe recurrir a las de 27 de diciembre de 2002 y 10 de noviembre de 2015 (SN). Se ocuparon de las inhabilidades para ser testigos de hechos, distintos de los testigos instrumentales y de conocimiento.



Estos testigos, también llamados asesores o corroborantes, son los propios de las actas de notoriedad y, en mi opinión, también de los expedientes matrimoniales. Según la Dirección General, a esta clase de testigos de hechos no se les aplica la incompatibilidad por parentesco del apartado cuarto del artículo 182 del Reglamento Notarial. De este modo, debemos admitir que los parientes de los contrayentes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad actúen como testigos en los expedientes matrimoniales. También admitimos esa conexión por parentesco en las actas de notoriedad de declaración de herederos, en que los testigos de hechos pueden ser parientes del fallecido cuando no tengan interés directo en la declaración (art. 209.bis.5 RN).

Siguiendo con las incompatibilidades, se ha cuestionado si tanto al notario tramitador del expediente como al autorizante de la escritura de celebración del matrimonio se le aplican aquellas previstas en el artículo 139 del Reglamento Notarial. En la resolución de 1 de febrero de 2022 (SN), la Dirección General continúa con su doctrina tradicional de interpretar ampliamente estas incompatibilidades. Resolvió que el notario no podía ni tramitar el expediente ni casar a sus parientes dentro ➤

RESUMEN

Desde abril de 2021 los notarios pueden tramitar expedientes previos al matrimonio. En estos cuatro años se han planteado dudas que se han ido resolviendo por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Ésta ha aclarado que la audiencia reservada debe ser una entrevista personalizada, no un cuestionario escrito por los propios contrayentes. El contenido de esa entrevista debe aparecer en la copia remitida al Registro Civil. También se ha resuelto que los notarios no pueden tramitar el expediente ni autorizar matrimonios de sus familiares cercanos. Por otro lado, a los extranjeros no se les exige NIE si carecen de él.

En materia arancelaria, el autor considera que no cabe recurrir a la justicia gratuita, dado que esa finalidad ya se consigue tramitando el expediente ante el encargado del Registro Civil.

Palabras clave

.....
Expedientes matrimoniales,
Registro Civil, Notarios.

LA OPINIÓN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

del cuarto grado de consanguineidad o segundo de afinidad. La cuestión es clara para el expediente matrimonial, no tanto para la celebración del matrimonio. Sin embargo, de esta última escritura resultan una serie de derechos y deberes para los cónyuges y en ella se fija el régimen económico matrimonial. En ocasiones esta fijación no es fácil, como cuando la residencia habitual común de ambos contrayentes que sirve de punto de conexión es poco clara, lo que supondrá la aplicación de un régimen más o menos beneficioso para el contrayente pariente del notario. Por tanto, considero justificadas las precauciones de la resolución.

Pasemos a analizar incidencias en relación con la documentación a aportar al expediente. En primer lugar, se cuestionó si era necesario que los contrayentes extranjeros dispusieran de un NIE. Dado que la instrucción general no despejó las dudas al respecto, una nota técnica de la Dirección General de 28 de marzo de 2022 dispuso que sólo se debía aportar el NIE si hubiera sido expedido. En otras palabras, el extranjero sin NIE no tiene obligación de obtener uno. Tampoco han estado las cosas claras con la necesidad de protocolizar en el expediente un testimonio del DNI. Los notarios entendíamos que no era necesario, pues en el acta hacíamos constar todas las circunstancias que considerábamos relevantes: nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, número de DNI y fecha de caducidad. Sin embargo, la Dirección General, en su contestación de 14 de julio de 2023, ordenó que bien el DNI, bien el pasaporte o el NIE (si se ha expedido), debían acompañarse al expediente. La causa, según se nos ha comunicado por Registros Civiles con DICIREG, es que necesitan hacer constar en su programa informático elementos del DNI que nunca se transcriben en la escritura, como el número de soporte físico. En cualquier caso, ese acompañamiento del documento de identidad se resuelve mejor incorporando directamente su testimonio. Lo mismo ocurre con los poderes preventivos, por lo que



en mi notaría he instaurado como regla protocolizar también en estos el citado testimonio.

Otro documento que suscitó dudas fue el certificado de empadronamiento. Tradicionalmente se solicitaba uno de carácter histórico, pues el artículo 243 del Reglamento del Registro Civil dispone la publicación de edictos o proclamas en las poblaciones en cuya demarcación hubiesen residido o estado domiciliados los interesados en los dos últimos años y que tengan menos de 25.000 habitantes, o bien que correspondan a la circunscripción de un Consulado español con menos de 25.000 personas en el Registro de Matrícula. Descartada dicha publicación en la instrucción general por una cuestión de protección de datos, carecía de sentido exigir que el empadronamiento fuera histórico. La instrucción no lo exigía, lo cual vino a confirmar la citada contestación de 14 de julio de 2023, al afirmar que, si los contrayentes aportan su certificado de empadronamiento en el momento de formular su solicitud, no es necesaria la aportación de otro certificado con empadronamientos anteriores.

En cuanto a la antigüedad de la documentación, la instrucción general dispuso que esta se consideraría debidamente actualizada cuando las certifi-

caciones u otro documento se hubieran expedido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud ante el Notario; o si el documento o certificado señalara expresamente un plazo de validez del mismo, se estará a dicho plazo. En consecuencia, la fecha a tener en cuenta es la de la presentación al notario de la solicitud (cuyo modelo aparece en el anexo de la instrucción general), y no la de la firma del requerimiento. Sigue la misma doctrina que la sentencia del TJUE de 1 de julio de 2021 en el asunto C-301/20 (HC) aplicó para las copias de los certificados sucesorios europeos, que también tienen una vigencia de seis meses. Llevada a los expedientes matrimoniales, implicaría que si el plazo vence una vez presentados los documentos por tardanza de la notaría en preparar el requerimiento o por la prolongación en el tiempo de tramitación, no cabe exigir a los contrayentes presentar de nuevo documentación actualizada, salvo que el notario tenga dudas fundadas sobre la caducidad de la documentación.

Otra cuestión que aclaró la instrucción general fue la posibilidad de que los notarios pudieran autorizar la escritura de celebración del matrimonio cuando el expediente hubiera sido tratado desde el Registro Civil. Esta era la única vía hasta el 30 de abril de 2021. Sin embargo, una vez asumida la competencia en materia de expedientes matrimoniales, la literalidad de los artículos 57 del Código Civil y 58.8 de la Ley del Registro Civil presentaba dudas interpretativas. La instrucción general dispuso que siguiendo el entonces *status quo*, tramitado el expediente favorablemente por encargado, la celebración podría realizarse también ante notario. Los dos artículos citados han sido reformados por la disposición final segunda y decimocuarta, respectivamente, de la Ley Orgánica 1/2025, en vigor desde el pasado 3 de abril de 2025. El cambio ha consistido en sustituir el término secretario judicial por el de letrado o letrada de la Administración de Justicia y suprimir al juez de paz. El legislador se obs-

tina en una literalidad que es fruto de los largos avatares legislativos de la Ley del Registro Civil de 2011, en el que no se menciona al notario entre las autoridades oficiantes cuando el expediente ha sido tramitado por letrado de la Administración de Justicia o por personal funcionario consular o diplomático. Ya se ha tenido conocimiento de algún Registro Civil contrario a la posibilidad de que el notario actúe como oficiante en estos supuestos. Sin embargo, entiendo que la modificación del *statu quo* exigiría una nueva instrucción de la Dirección General. Mientras tanto, los notarios debemos poder autorizar los matrimonios cuyo expediente se ha tramitado ante un encargado del Registro Civil, siquiera con el apoyo del apartado segundo de la disposición final segunda de la Ley del Registro Civil, que dispone que las referencias que se encuentren en cualquier norma al juez, jueza, alcalde, alcaldesa o personal funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio civil, deben entenderse referidas al notario o notaria.

En materia arancelaria, debe traerse a colación la exposición de motivos de

la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, según la cual, en los expedientes que se desjudicializan y se encomiendan en exclusividad a notarios y registradores, los ciudadanos que tengan que acudir a los mismos pueden obtener el derecho de justicia gratuita. De ello deducimos, *a sensu contrario*, que en caso de competencias notariales no exclusivas (por ejemplo, expedientes matrimoniales), en ningún caso debe reconocerse el beneficio de la justicia gratuita en la actividad notarial, pues dicha gratuidad ya se obtiene realizando el expediente ante el encargado del Registro Civil. Así lo confirmó la resolución de 15 de febrero de 2023 (SN) para un caso de designación de contador partidor dativo, supuesto de competencia compartida entre notarios y letrados de la Administración de Justicia.

Y para concluir, recordemos que los expedientes matrimoniales están sometidos a turno, el cual fue avalado por la citada instrucción general y por dos resoluciones de 28 de septiembre de 2021 (SN). Este turno no es renunciable, pues su finalidad es distinta de la prevista en el Reglamento Notarial para las Administraciones Públicas. ●

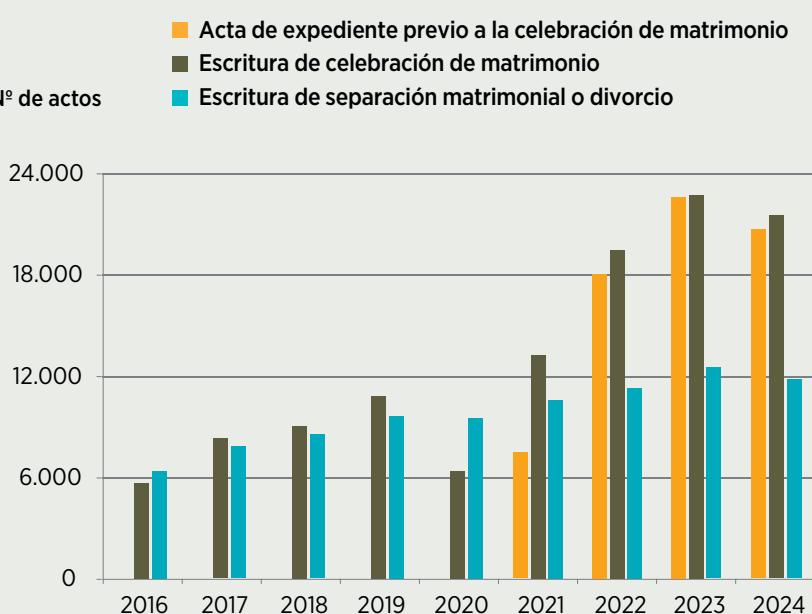
Al Registro se debe remitir copia auténtica completa de los tres documentos: acta expediente, acta decisión y escritura de celebración del matrimonio

ABSTRACT

Notaries have been able to carry out proceedings prior to marriage since April 2021. Over the past four years, doubts have been raised and resolved by the General Directorate of Legal Security and Notarial Attestation. This body has clarified that the closed hearing must be a personal interview, rather than a questionnaire completed by the prospective couple themselves. The contents of this interview must appear in the copy sent to the Civil Registry. In a further ruling, notaries may not carry out proceedings or authorise marriages involving their close relatives. Furthermore, foreigners are not required to present a foreigner's identity document if they do not have one. As regards fees, the author argues that legal aid is unnecessary, since this service is provided free of charge if the proceedings are carried out in the Civil Registry.

Keywords

Marriage proceedings, Civil Registry, Notaries.



Número actos anuales relativos al matrimonio asociados a la LJV.
Fuente: Centro de Información Estadística del Notariado.

NUEVAS TECNOLOGÍAS:

DIGITALIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Las nuevas tecnologías suscitan nuevas oportunidades, retos y problemáticas que son abordadas desde distintas perspectivas en este bloque. En primer lugar, **Conrado Javier González Caballero**, Letrado de la Administración de Justicia y encargado de la Oficina General del Registro Civil de Madrid, describe el camino hacia la interoperabilidad plena entre el Registro Civil y el Notariado gracias a la aplicación DICIREG, que ya permite una gestión telemática ágil y segura de los hechos inscribibles y la obtención de la publicidad registral por vía telemática. A continuación, **Álvaro Lucini Mateo**, notario, analiza el impacto de la nueva Directiva (UE) 2025/25 en la digitalización del Derecho societario, destacando los avances que prevé en materia de publicidad registral, al tiempo que ha venido a resolver una confusión que, con ocasión de la digitalización societaria en sede de constitución, se había planteado con respecto al control preventivo de legalidad. Por último, **Enric Hernández Jiménez**, director de Inteligencia de Datos e Innovación del Centro Tecnológico del Notariado, profundiza en las raíces filosóficas, matemáticas y éticas de la inteligencia artificial, concepto más amplio que una concreta aplicación del mismo, como son los modelos lingüísticos basados en redes neuronales.

HACIA LA INTEROPERABILIDAD PLENA ENTRE LA APLICACIÓN INFORMÁTICA DICIREG Y EL NOTARIADO



**Conrado Javier
González Caballero**

Letrado de la Administración de Justicia. Encargado de la Oficina General del Registro Civil de Madrid

Una de las señas de identidad más importantes del actual sistema registral es el cambio de paradigma que se ha producido en los cuatro últimos años en la forma de llevanza del Registro Civil, dirigido fundamentalmente a establecer un carácter electrónico y ágil del procedimiento, sin perder la seguridad jurídica que la materia requiere.

La aplicación informática DICIREG, en la que diariamente se gestionan los procedimientos registrales para practicar los asientos, se caracteriza por una

tramitación totalmente electrónica, y que permite la extracción automatizada de los datos registrales, analizando flujos de entrada y tiempos de tramitación. Esto tiene como objetivo que las Administraciones Públicas puedan estudiar las cargas de trabajo y llevar a cabo la planificación y desarrollo de los medios humanos y materiales necesarios para llevar a cabo las políticas públicas en materia de Registro Civil, de manera análoga a lo establecido para los órganos judiciales en el artículo 461 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

LA OPINIÓN DIGITALIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

En lo que se refiere a la relación de esta aplicación informática con el Notariado, el día 7 de abril de 2025 ha entrado en funcionamiento en toda la Comunidad Autónoma de Madrid la bandeja de entrada SIGNO, para la remisión a los Registros Civiles de los expedientes notariales (tanto de matrimonio, como de nacionalidad por residencia), lo que supone un avance significativo en la colaboración entre los Registros Civiles y el colectivo de notarios, y que debe entenderse como un paso más en la transformación digital del sistema de Registro Civil llevado a cabo en los últimos años.

Tras la entrada en vigor de la nueva Ley del Registro Civil en el año 2021, Madrid fue el punto de partida para iniciar este proceso de transformación, superando el sistema anterior basado en la existencia de Libros físicos, en donde se practicaban los diferentes asientos registrales en base a los títulos presentados por los particulares u organismos públicos, hacia otro sistema más moderno, eficaz y electrónico, en el que gran parte de los títulos o documentos que ingresaban en el Registro Civil, se remitían de forma directa a la aplicación informática.

Estos títulos podían provenir de organismos públicos, tales como hospitales (sistema ANDES, en materia de nacimientos y defunciones), desde de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (sistema GENARES, de nacionalidad por residencia); pero también en un número muy importante, desde las distintas Notarías de la Comunidad de Madrid, a través del sistema SIGNO.

Partimos de la base que la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, vino a establecer en su artículo 35 que los notarios, dentro del ámbito de sus competencias, debían remitir por medios electrónicos a las distintas Oficinas Generales del Registro Civil, los documentos públicos que dieran lugar a la práctica de asientos.

Si bien se estableció la obligatoriedad de ese envío, dicha disposición quedó vacía de contenido ya que la entrada en vigor de dicha Ley no se produjo en los

siguientes años, y la Ley del Registro Civil del año 1957, vigente durante ese periodo de tiempo, no establecía ninguna regulación al respecto, por lo que se continuó con la presentación presencial en el Registro Civil de los títulos que contuvieran hechos inscribibles.

Posteriormente, se ampliaron las competencias de los notarios en materia registral, con la publicación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que en su Exposición de Motivos dispuso la atribución del conocimiento de un número significativo de asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria a otros operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como secretarios judiciales (actualmente Letrados de la Administración de Justicia), notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, compartiendo con carácter general la competencia para el conocimiento de los mismos.

En particular, modificó la Ley del Registro Civil y la del Notariado, de modo que se establecieron las bases para que cuando entrase en vigor la Ley del Registro Civil de 2011, los notarios pudiesen autorizar el expediente previo de matrimonio civil, así como otorgar la escritura pública de celebración del matrimonio. Posteriormente, mediante la modificación de la Ley del Registro Civil en el año 2021, se permitió que la adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, así como su recuperación, conservación o pérdida, y las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad, pudieran realizarse ante notario.

Por lo tanto, en estas materias tan importantes dentro del funcionamiento del Registro Civil, tales como las cuestiones matrimoniales y la adquisición de la nacionalidad española, se atribuyó a los notarios una competencia compartida con los Registros Civiles, en la fase previa de formación del título inscribible, aprovechando los medios tecnológicos y la gran formación jurídica del colectivo, como garantes de la seguridad jurídica en su ejercicio profesional. □



La aplicación informática DICIREG, en la que diariamente se gestionan los procedimientos registrales para practicar los asientos, se caracteriza por una tramitación totalmente electrónica

RESUMEN

La aplicación informática DICIREG, en la que se traman actualmente los expedientes del Registro Civil, sigue avanzando en la digitalización total de los títulos presentados, siendo los procedentes desde las Notarías una gran parte de los documentos presentados para la práctica de los asientos.

En este año 2025, en el que se va a completar la implantación en todo el territorio español, se ha conseguido dar efectividad a la presentación telemática de los documentos públicos notariales directamente a la bandeja de reparto, agilizando el procedimiento y reduciendo las cargas administrativas para el ciudadano.

Palabras clave

DICIREG, Interconexión, Agilización.

LA OPINIÓN DIGITALIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Ha entrado en funcionamiento en toda la Comunidad Autónoma de Madrid la bandeja de entrada SIGNO para la remisión a los Registros Civiles de los expedientes notariales

Con objeto de dar virtualidad a la disposición del artículo 35 de la Ley del Registro Civil, y aprovechando la existencia de la plataforma SIGNO en el ámbito notarial, que permitía la transmisión telemática de los documentos públicos notariales, la aplicación informática DICIREG validó la posibilidad de conectar de manera bidireccional las Notarías con las Oficinas Generales de los Registros Civiles, permitiendo que en la bandeja de expedientes pendientes de reparto, constara la presentación de documentos públicos notariales con hechos inscribibles.

En una primera fase, y siendo Madrid la primera Oficina General en la que entró en funcionamiento la nueva Ley del Registro Civil, a finales del año 2021 se puso en práctica un sistema híbrido, por el que la Notaría en la que se otorgaba un documento público que contenía un hecho inscribible, procedía al depósito del mismo a través del Portal Notarial para la Oficina del Registro Civil, notificándose inmediatamente a la Oficina General competente ese hecho a través de un correo electrónico, donde se indicaba el nombre del notario autorizante, el número de protocolo y la fecha del mismo, a efectos de su mejor búsqueda y localización.

Gracias a este sistema, las Oficinas Generales pudieron descargar directamente los documentos públicos notariales ya digitalizados, con objeto de adjuntarlos a los expedientes ya abiertos en la aplicación informática DICIREG, y posteriormente practicar los asientos registrales, previo examen y calificación de estos por parte de los Encargados del Registro Civil.

Con ello se conseguía una gran agilización del procedimiento, así como permitir una comunicación directa entre la Oficina General y las diferentes Notarías, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley del Registro Civil.

Ya en una segunda fase, se consiguió la completa interconexión de la aplicación informática DICIREG con la plataforma SIGNO, recibiendo directamente los documentos públicos nota-

riales en la bandeja de reparto, con una catalogación diferente según la naturaleza del hecho inscribible, de modo que ya se podía iniciar directamente la tramitación de los expedientes registrales sin necesidad de acudir a medios externos.

A lo largo de este último año, y dado el gran volumen de documentos públicos notariales de adquisición de nacionalidad española por residencia, se ha introducido en la aplicación informática DICIREG una bandeja diferenciada denominada "Expedientes pendientes Juras Notarías", en la que directamente se incorporan las escrituras públicas de jura de nacionalidad por residencia, al expediente procedente de GENARES, para llevar a cabo su tramitación por parte de los Encargados de las Oficinas Generales de los Registros Civiles, produciéndose una gran agilización de estos procedimientos.

El actual sistema de remisión telemática de las escrituras notariales a la aplicación informática DICIREG, tiene grandes ventajas tanto para las Notarías como para las Oficinas Generales de Registro Civil. Por una parte, permite que el documento público se registre de manera inmediata en la aplicación informática DICIREG, evitando dilaciones o posibles extravíos en su envío.

Por otra parte, la intervención cualificada del notario en la confección de la escritura, así como las menciones personales que pueden incorporarse a la misma relativas al otorgante, a título de ejemplo, sobre su filiación, a la especial situación del mismo en casos de protección internacional, o para determinar datos personales que no constan claramente en los certificados de nacimiento, proporcionan una gran ayuda en la fase inicial del procedimiento registral, y clarifica los datos fácticos y jurídicos que van a tenerse en cuenta en el momento de practicar los asientos registrales.

Además, la intervención notarial en el momento de la jura de nacionalidad, en su calidad de fedatario público y velando porque se cumplan todos los requisitos legales establecidos tanto en



DIGITALIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

la Ley del Registro Civil, como en el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, garantiza la seguridad jurídica en el otorgamiento del documento público que contiene el hecho inscribible, para la plena eficacia de la declaración efectuada en sede notarial.

Una vez incorporados los documentos públicos notariales a la aplicación informática DICIREG, la práctica de los asientos registrales requerirá en primer lugar, proceder al traslado o la anotación de captura de los antecedentes del sujeto a inscribir, conforme a la Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG, para luego sobre

esta base, realizar las inscripciones pertinentes, en el caso de asientos tales como inscripciones de separación, divorcio, o relativas al régimen económico-matrimonial legal o pactado.

En el caso de adquisiciones de nacionalidad española, para practicar la inscripción complementaria con la jura deberá realizarse igualmente el traslado o la anotación de captura de los antecedentes del nacimiento del promotor, en el caso de que haya nacido en territorio español y conste previamente registrado, o bien proceder a la transcripción literal de la partida de nacimiento de su país de origen, para practicar la inscripción principal de nacimiento, conforme a la legislación vigente.

Posteriormente, se registra en el asiento la adquisición de nacionalidad española, dejando constancia de la fecha y nombre del notario ante el que se realizó la jura de nacionalidad, e indicando el nombre y apellidos que en lo

sucesivo ostentará el otorgante, junto con su código personal.

Esta información que va a constar en la aplicación informática DICIREG, además del volcado de datos que se produce a través de otros sistemas como GENARES en el caso de las nacionalidades por residencia, permite crear el registro individual y la ficha personal del sujeto a inscribir, practicar las inscripciones, y en la última fase, elaborar las certificaciones en extracto o literales del inscrito, que serán remitidas al correo electrónico designado por el promotor en la escritura notarial, evitando su envío por medios postales, una modalidad mucho más costosa para las Administraciones y menos inmediata para el ciudadano.

El nuevo sistema de interconexión entre las Oficinas Generales y el Notariado es muy beneficioso para el ciudadano, produciéndose una reducción de las cargas administrativas, ya que, una

2007



2022

Con Notarline, armonía y precisión en su notaría

Elaboración externalizada de los Índices Notariales

Precisión *Máxima calidad y homogeneidad de contenidos.*

Flexibilidad *A medida de sus necesidades particulares.*

Confianza *Cumplimiento de los plazos legales.*

Rapidez *Servicio urgente en el mismo día.*

Ventaja *Reducción de costes operativos.*

Tecnología *Adaptación a diferentes softwares notariales.*



más información en www.notarline.com o tlf: 91 405 77 90 · 93 590 32 58

LA OPINIÓN DIGITALIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

vez comparecido en la Notaría para otorgar el documento que contiene el hecho inscribible, va a recibir a través de medios electrónicos las certificaciones en su propio domicilio, sin necesidad de desplazarse a los Registros Civiles para obtenerlas, dada la interconexión actual existente.

Expuesto el estado actual de la comunicación electrónica entre las Notarías y las Oficinas Generales del Registro Civil, hemos de reflexionar sobre el futuro de esta interoperabilidad. A lo largo de este año va a culminar la completa implantación de la aplicación informática DICIREG en todo el territorio nacional, finalizando dicho proceso en agosto de 2025.

En este proceso que ha durado casi cuatro años, no sólo estará implantada la aplicación informática DICIREG en

todas las Oficinas Generales de los Registros Civiles de España y en la mayoría de los Consulados existentes en territorio extranjero, sino también estará en funcionamiento la Oficina Central del Registro Civil. Del mismo modo, en lo que se refiere al ámbito notarial, debería extenderse progresivamente la remisión electrónica directa de todos los documentos públicos notariales a las Oficinas Generales, en base a la experiencia acumulada en la Comunidad de Madrid.

Ello ha sido debido al gran trabajo desarrollado por los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia integrantes del Proyecto Nuevo modelo de Registro Civil, adscritos a la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, y por los numerosos grupos de trabajo constituidos con el Centro Tecnológico del Notariado que se han ido desarrollando en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Dicha colaboración también se ha producido en otros ámbitos del Ministerio de Justicia, dando lugar a documentos de gran importancia y calidad jurídica, como, por ejemplo, el Manual de Buenas Prácticas entre notarios y encargados de las Oficinas Generales de los Registros Civiles de la región de Murcia.

Restaría todavía, en lo que se refiere a documentos públicos notariales, la remisión directa de aquellos relativos a

poderes preventivos y medidas de apoyo, conforme al artículo 4 de la Ley del Registro Civil, en los que todavía se sigue un sistema híbrido, a través de la comunicación del depósito del documentos en el Portal del Registro civil del Notariado, así como también, la de las resoluciones procedentes de los órganos judiciales, que debido a la disparidad de sistemas de gestión procesal actuales no se encuentra actualmente en aplicación.

Con dicha integración en la aplicación informática DICIREG de los diferentes puntos de entrada de los documentos públicos notariales, judiciales y administrativos, prevista para los próximos años, se culminará el proceso de digitalización del sistema de Registro Civil, dando cumplimiento al artículo 3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, con el consiguiente beneficio para los ciudadanos y el resto de los operadores jurídicos. ●

Se atribuyó a los notarios una competencia compartida aprovechando los medios tecnológicos y la gran formación jurídica del colectivo, como garantes de la seguridad jurídica en su ejercicio profesional



ABSTRACT

The DICIREG computer application, in which the Civil Registry's files are currently processed, continues to make progress with the full digitalisation of the deeds presented, with those from Notaries' Offices accounting for a large proportion of the documents presented for entries.

In 2025, when it is due to be implemented all over Spain, it is now possible to present notarial public documents electronically straight to the delivery area, speeding up the procedure and reducing the administrative burden for the public.

Keywords

DICIREG, Interconnection, Streamlining.

NUEVA DIRECTIVA SOCIETARIA 2025/25: MÁS DIGITALIZACIÓN, MENOS AMBIGÜEDAD SOBRE EL CONTROL PREVENTIVO DE LEGALIDAD



Álvaro Lucini Mateo

Notario de Madrid

En el Diario Oficial de la Unión Europea del 10 de enero de 2025 se publicaba la nueva Directiva (UE) 2025/25 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, a la que denominaremos en gracia a la brevedad Directiva 25/25, o segunda Directiva societaria digital. Sólo cinco años después de la aprobación de la Directiva (UE) 2019/1151 –primera Directiva societaria digital– y menos de dos años desde su trasposición a nuestro Derecho interno a través de la Ley 11/2023, el legislador europeo vuelve a la carga en este campo y modifica nuevamente la Directiva codificada (UE) 2017/1132 sobre sociedades (que refunde en un solo texto todas las Directivas vigentes, excepto la relativa a las sociedades unipersonales), así como la Directiva 2009/102/CE sobre sociedades de responsabilidad limitada de socio único, con el fin de avanzar en la digitalización del Derecho societario de los Estados miembros de la Unión Europea.

De modo paulatino y fragmentario, pero sin pausa, se va ensanchando la vía abierta por la Directiva 2003/58/CE, que por vez primera contempló la gestión electrónica de los Registros mercantiles. La Directiva 2012/17/UE continuó por esa senda con la introducción de un sistema de interconexión para facilitar el intercambio de la información disponible en los Registros mercantiles de los distintos Estados miembros (BRIS). En la misma dirección ha proseguido la Directiva (UE) 2019/1151, al exigir un procedimiento en línea para la constitución de sociedades de capital y aplicar por vez primera el principio “sólo una vez”; e igualmente la Directiva (UE) 2019/2121, al disponer que se utilice el BRIS para la realización de transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas. Ahora es el turno de la Directiva 25/25.

Otra vuelta de tuerca a la digitalización en el Derecho de sociedades

La nueva Directiva trae importantes novedades que, como tales, han sido destacadas en los primeros comentarios publicados inmediatamente tras la aprobación de la norma. Cabe señalar aquí, sintéticamente, algunas de las principales.

RESUMEN

La Directiva (UE) 2025/25, publicada en enero de 2025, prosigue el avance hacia la digitalización del Derecho societario europeo. Algunas de sus principales novedades son la extensión del principio “sólo una vez” a la constitución transfronteriza de filiales y sucursales mediante el sistema BRIS, la extensión de los requisitos de publicidad mercantil a las sociedades personalistas, la creación de un certificado registral europeo y de un poder digital transfronterizo y la supresión de la exigencia de apostilla o legalización. Asimismo, la Directiva aclara y refuerza la exigencia de un control público preventivo de legalidad, resolviendo la ambigüedad del artículo 10 derivada de una traducción sesgada del francés al inglés en 1973. Los Estados miembros disponen de plazo hasta julio de 2027 para su transposición (agosto de 2028 para ciertas disposiciones específicas). Si bien este instrumento normativo supone un paso hacia un marco jurídico más integrado, su efectividad práctica enfrenta dificultades como la aún no conseguida interconexión de los registros mercantiles a nivel técnico o la defectuosa transposición de la Directiva societaria codificada a los ordenamientos nacionales.

Palabras clave

Digitalización societaria, Control preventivo de legalidad, Certificado registral europeo, Poder digital transfronterizo, Armonización mercantil.

LA OPINIÓN DIGITALIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Se aplica el principio “sólo una vez” a la constitución transfronteriza de filiales y sucursales. A estos efectos, el Registro del Estado de destino en el que se constituya la filial o se abra la sucursal, podrá obtener del Registro de origen en el que se halle inscrita la sociedad matriz, a través del sistema de interconexión de Registros (BRIS), tanto el certificado europeo de la sociedad matriz como cualquier otra información pertinente. El Registro de destino estará obligado a trasladar dicha información al notario que intervenga en la constitución de la filial o en la apertura de la sucursal, a solicitud de aquél, salvo si la información se encontrara disponible gratuitamente a través del sistema de interconexión de registros.

Se armoniza por vez primera el régimen de publicidad mercantil de las sociedades personalistas, aplicándoles los mismos requisitos que a las sociedades de capital, adaptados a las características específicas de aquéllas, tanto por lo que se refiere a la obligación de publicar determinados datos como a la accesibilidad de la información a escala de

la Unión Europea a través del sistema de interconexión de los Registros mercantiles, incluida la identificación mediante el identificador único europeo. A tal efecto se introduce en la Directiva societaria codificada un nuevo anexo II ter, en el que se detallan los tipos societarios personalistas de cada Estado miembro afectados por la armonización, en el caso de España las sociedades colectivas y comanditarias simples.

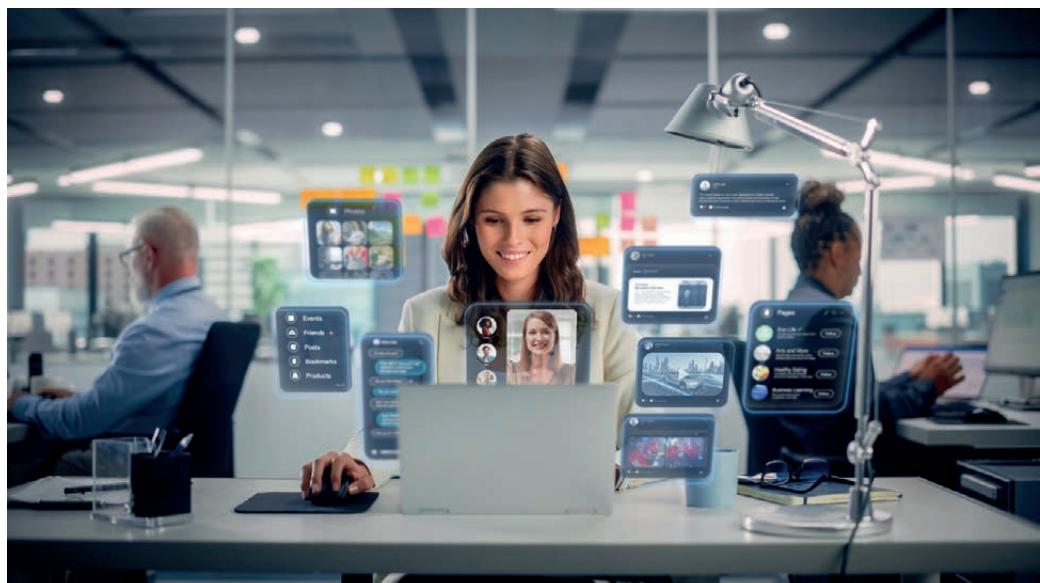
Se fomenta la actualización de la información publicada en los Registros mercantiles mediante la imposición de una triple exigencia: a las sociedades, la de presentar para su inscripción todas las modificaciones de sus documentos e información (salvo la contable) en un plazo no superior a 15 días laborables; a los Registros mercantiles, la de inscribir y publicar dichos cambios en un plazo de 10 días laborables (prorrogable excepcionalmente por otros cinco) desde que se completen todas las formalidades requeridas; a los Estados miembros, la de dotarse de procedimientos que permitan comprobar, en caso de duda, que las sociedades cum-

plen los requisitos para seguir estando inscritas (art. 15).

Se amplía la información que tiene que publicarse en los Registros e intercambiarse/ofrecerse a través del sistema de interconexión (BRIS). Además de lo indicado respecto a las sociedades personalistas, hay que apuntar aquí la obligación de hacer constar la información sobre los grupos de sociedades obligadas a consolidación contable prevista en el artículo 19 ter, así como el número promedio de trabajadores de la sociedad durante el ejercicio, cuando el Derecho nacional exija que se facilite dicha información en los estados financieros de la sociedad y sólo a partir del momento en que esta información esté disponible en un formato que permita extraer los datos (art. 19.2 i).

Se crea un certificado registral de sociedad de la UE armonizado, que se aceptará en todos los Estados miembros como prueba suficiente, en el momento de su expedición, de la constitución de la sociedad y de la información contenida en él que consta inscrita en el Registro mercantil que lo expide (art. 16 ter).

La Directiva 2025/25 ha venido a solucionar el problema de la ambigüedad del artículo 10 sobre el control de legalidad, cuyo texto anterior seguía siendo el de la Directiva 68/151/CEE, la primera Directiva



DIGITALIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

El certificado de sociedad podrá solicitarse de los Registros mercantiles nacionales directamente o a través del sistema de interconexión de Registros, estará disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión e incluirá la información societaria esencial utilizada por las sociedades en situaciones transfronterizas, detallada en los párrafos 2 y 3 del nuevo artículo 16 ter, para las sociedades de capital y personalistas, respectivamente. Se podrá obtener en formato papel o electrónico, ambos provistos de los correspondientes elementos de individualización y seguridad que permitan comprobar la autenticidad del documento.

El certificado en formato electrónico será compatible con la cartera europea de identidad digital, tal como se establece en el Reglamento europeo 2024/1183. La expedición en formato electrónica será gratuita para la sociedad, a menos que cause un serio perjuicio a la financiación de los Registros mercantiles. Y en todo caso, la sociedad podrá obtenerlo gratuitamente al menos una vez al año. Cuando se cobre un precio por la expedición, no podrá exceder del coste administrativo, incluyendo los costes de desarrollo y mantenimiento del registro.

Se crea un poder digital europeo para realizar operaciones transfronterizas en otro Estado miembro, que se aceptará en todos los Estados miembros como prueba del derecho de la persona autorizada a representar a la sociedad según se especifica en el documento (art. 16 quater).

El poder digital europeo servirá en particular para la constitución de sociedades, el registro o el cierre de sucursales y las transformaciones, fusiones y escisiones transfronterizas; tendrá que ser redactado/otorgado, modificado y revocado de acuerdo con los requisitos legales y formales de la respectiva ley nacional, que exigirá como mínimo, la comprobación, por medio de un juez, notario u otra autoridad competente, de la identidad, capacidad y legitimación de la persona que lo otorgue, modifique o revoque en nombre de la sociedad; y tendrá que ser compatible para su uso mediante el e-Wallet o monedero elec-

trónico regulado en el Reglamento e-IDAS. El modelo de poder se desarrollará en el correspondiente Reglamento de ejecución que tendrá que adoptarse por la Comisión en el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de la Directiva.

Se suprime la apostilla para las certificaciones y documentos registrales y notariales expedidos/autorizados en el ámbito de la Directiva con origen en otro Estado de la UE, tanto en soporte electrónico como en soporte papel (art. 16 quinque).

Y en la Exposición de motivos de la Directiva se anuncia la futura interconexión entre el sistema de interconexión de Registros mercantiles (BRIS), el sistema de interconexión de Registros de titularidad real (BORIS) y el sistema de interconexión de los Registros de insolvencia (IRI).

El final de la ambigüedad sobre el control preventivo de legalidad

Pero además de estas novedades hay otro aspecto en la Directiva 25/25, de no menor importancia en mi opinión, como es la modificación del artículo 10 de la Directiva codificada 2017/1132, en el sentido de establecer claramente la exigencia de un control público preventivo para el acceso de la información societaria a los Registros mercantiles de los Estados miembros.

La Directiva 25/25 ha venido a solucionar el problema de la ambigüedad del artículo 10 sobre el control de legalidad, cuyo texto anterior seguía siendo el de la Directiva 68/151/CEE, la primera Directiva. La ambigüedad se derivaba de la diferencia entre la versión inglesa y las versiones en las demás lenguas europeas, como consecuencia de una traducción sesgada del francés al inglés al ingresar el Reino Unido en la CEE en 1973, junto con Irlanda y Dinamarca. En las cuatro lenguas oficiales al tiempo de la aprobación de la Primera Directiva en 1968 (francés, alemán, italiano y neerlandés) el artículo 10 exigía que cuando la ley nacional no previese un control preventivo, administrativo o judicial, en el momento de la constitución de una sociedad de capital, la escri-

Queda claro ahora que el control preventivo de legalidad es una exigencia del Derecho societario europeo, un principio básico integrante del “acquis” de la UE

Se crea un certificado registral de sociedad de la UE armonizado, que se aceptará en todos los Estados miembros como prueba suficiente de la constitución de la sociedad y de la información contenida en él al tiempo de su expedición

LA OPINIÓN DIGITALIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

tura de constitución y los estatutos de la sociedad, así como las modificaciones de estos documentos, constasen en escritura pública. Con las lógicas diferencias mínimas de matiz, el sentido de la norma era el mismo en esos cuatro idiomas. Sucedió, sin embargo, que los británicos, en lugar de introducir los necesarios cambios en su ordenamiento interno, ajeno tanto al control preventivo administrativo o judicial como al concepto de escritura pública, tradujeron libremente “doivent être passés par acte authentique” por “shall be drawn up and certified in due legal form”. De esta forma, el Reino Unido convertía en un cheque en blanco la restricción impuesta por el Derecho europeo al legislador nacional a fin de proteger los intereses de los terceros, mientras los socios europeos de la época miraban para otro lado, anteponiendo el interés político de la ampliación del Mercado Común a la coherencia del ordenamiento jurídico europeo.

La ambigüedad se ha venido manteniendo durante más de cincuenta años, agravada al sustituir el inglés al francés como lengua base de la Comisión Europea, de la que se parte para la elaboración de cualquier proyecto normativo. Pero ahora, con los británicos nuevamente fuera del club europeo, la Directiva 25/25 recupera el sentido original de la norma, en todas las lenguas, a la vez que concreta y detalla el alcance de la misma.

En la nueva redacción introducida por la Directiva aquí comentada, el artículo 10 de la Directiva codificada, bajo la rúbrica “Control preventivo”, con un texto similar en inglés y en las demás lenguas de la Unión Europea, impone a los Estados miembros establecer un control preventivo administrativo, judicial o notarial –o cualquier combinación de éstos– de la escritura de constitución y los estatutos de las sociedades, tanto de capital como personalistas, así como de cualquier modificación posterior, sin perjuicio de la normativa nacional que exija que dichos documentos consten en escritura pública otorgada en debida forma.



El control de la legalidad se extiende a todo el ciclo vital de la sociedad, desde el nacimiento hasta la extinción; se aplica tanto a los procedimientos que se realicen íntegramente en línea como a los que no; e implica que la autoridad competente compruebe al menos que: a) se cumplen los requisitos formales –o el uso correcto de los modelos, en su caso–; b) se incluye el contenido mínimo obligatorio; c) se cumplen los requisitos legales sustantivos; y d) las aportaciones, dinerarias o no dinerarias, han sido previstas de conformidad con la legislación nacional.

El contenido mínimo del control de legalidad previsto en el artículo 10 ha de ponerse en relación con lo establecido en los artículos 13 quater y 13 octies, aplicables tanto a las sociedades de capital como a las personalistas,

incluso cuando no se constituyan en línea, según lo establecido en el nuevo artículo 13 duodecies. En consecuencia, los Estados miembros deben establecer procedimientos para verificar la identidad y la capacidad jurídica de los otorgantes, la legalidad de la denominación social y del objeto social con arreglo al Derecho nacional y el nombramiento de los administradores.

La nueva redacción del artículo 10 de la Directiva societaria viene a disipar las dudas generadas por el equívoco lingüístico apuntado, fuente de arduas discusiones antes del Brexit.

Queda claro ahora que el control preventivo de legalidad es una exigencia del Derecho societario europeo, un principio básico integrante del acquis. Los Considerados 9 y 10 de la nueva Directiva detallan diversos aspectos de este principio normativo.

Queda claro también que el control preventivo ha de ser público, es decir, ejercido por quien tenga atribuidas legalmente funciones públicas, de tipo judicial, administrativo o notarial. La condición de profesional del Derecho no es suficiente.

Queda claro igualmente que los sistemas de doble control de legalidad, notarial y registral, como el español o el alemán, encajan en el Derecho de la Unión. Esto último se dice expresamente

Se crea un poder digital europeo para realizar operaciones transfronterizas en otro Estado miembro, que se aceptará en todos los Estados miembros como prueba de la representación de la sociedad

DIGITALIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

en el texto de la norma, a fin de evitar malentendidos en el futuro, como los que enturbiaron los debates en la tramitación de los frustrados proyectos del Reglamento sobre el Estatuto de la Sociedad Privada Europea (SPE) y de la Directiva sobre la Societas Unius Personae (SUP).

Resulta claro asimismo que los Registros mercantiles meramente declarativos, característicos del sistema jurídico de los países anglosajones, están por debajo de los estándares europeos. Habrá que seguir con atención, pues, cómo se transpone la Directiva en algunos Estados miembros que actualmente no cumplen tales estándares, teniendo en cuenta que, como se dice en el Considerando 26, esta Directiva no implica un principio general de reconocimiento mutuo en relación con todos los documentos y la información existentes en los registros mercantiles nacionales. La equiparación de los efectos de la publicidad registral, a la que aspira el legislador europeo, sólo podría alcanzarse sobre la base de una equivalencia real y efectiva de la calidad de la información que accede a los Registros mercantiles.

Hay que señalar igualmente, en relación con la modificación del artículo 10 de la Directiva societaria codificada, que también se ha modificado el artículo 13 nonies, que lleva por título "Modelos para la constitución en línea de sociedades". En concreto, se ha suprimido el inciso del apartado 2, que en la versión española, fruto de una desacertada traducción del inglés, decía "cuando dichos modelos sean utilizados por los solicitantes de conformidad con las normas a que se refiere el artículo 13 octies, apartado 4, letra a), se considerará cumplida la obligación de disponer de la escritura pública de constitución de la sociedad otorgada en debida forma, cuando no esté previsto un control preventivo, administrativo o judicial, según lo establecido en el artículo 10". La confusa redacción de esta frase daba pie a entender equivocadamente que se estaba estableciendo una equivalencia funcional entre la constitución en forma privada mediante formularios y

estatutos tipo y el otorgamiento de una escritura pública notarial. La confusión se debe, probablemente, a que el traductor español mezcló las versiones en español y en inglés del artículo 10 de la Directiva codificada, en la redacción entonces vigente, sin advertir la diferencia de sentido entre una y otra producida en su día por la tergiversación en la traducción del francés al inglés, más arriba apuntada. Afortunadamente la frase en cuestión ha sido suprimida, sin más, con la consiguiente mejora en comprensibilidad y coherencia del texto de la norma.

Trasposición de la Directiva

El plazo de trasposición se extiende hasta el 31 de julio de 2027, salvo la puesta a disposición por los Registros mercantiles a través del BRIS de información gratuita acerca del número medio de trabajadores y acerca de la sociedad matriz de los grupos de sociedades, en que el plazo se prorroga por un año y un día más, hasta el 1 de agosto de 2028. Los Estados miembros están obligados a aplicar las correspondientes normas internas al año de la finalización de los plazos de trasposición indicados, es decir, desde el 1 de agosto de 2028, salvo las mencionadas excepciones, que se aplicarán desde el 2 de agosto de 2029.

Con la nueva Directiva el proceso de digitalización del Derecho societario avanza hacia la consecución de un marco jurídico cada vez más coherente e integrado. No obstante, sigue habiendo sombras debido a la complejidad de la normativa europea y a la insuficiente o incorrecta transposición por los Estados miembros. Por otra parte, el funcionamiento en la práctica del sistema de interconexión de los Registros mercantiles se halla lejos todavía de las exigencias de la norma. A los problemas apuntados hay que añadir la falta de aplicación en algunos Estados miembros de las normas técnicas aprobadas por la Comisión, que está retrasando la realización de los objetivos de política jurídica perseguidos por el legislador europeo. ●

ABSTRACT

Directive (EU) 2025/25, published in January 2025, continues the move towards the digitisation of European company law. Some of its main novelties are the extension of the "once only" principle to the cross-border establishment of subsidiaries and branches through the BRIS system, the extension of commercial disclosure requirements to partnerships, the creation of a European registration certificate and a cross-border digital power of attorney, and the abolition of the apostille or legalisation requirement. The Directive also clarifies and reinforces the requirement for preventive public control of legality, resolving the ambiguity in Article 10 arising from a biased translation from French into English in 1973. Member States have until July 2027 to transpose it (and until August 2028 for certain specific provisions). While this regulatory instrument is a step towards a more integrated legal framework, its practical effectiveness faces difficulties such as the still unsatisfactory interconnection of business registers at a technical level, and the flawed transposition of the codified Company Directive into national law.

Keywords

Corporate digitisation, Preventive legal control, European registration certificate, Cross-border digital power of attorney, Commercial harmonisation.

INTELIGENCIA ARTIFICIAL: UNA PERSPECTIVA GENERAL



**Enric Hernández
Jiménez***

Director de Inteligencia
de Datos e Innovación del
Centro Tecnológico del
Notariado

“T_{omar la parte por el todo (o viceversa)”, esta era la definición de sinédoque que nos enseñaban en la clase sobre figuras retóricas. Y esto es justamente lo que está ocurriendo actualmente con la inteligencia artificial (IA), equiparándose todo el corpus de una disciplina científica (joven, sí, pero con casi siete décadas ya de existencia) con una parte concreta como son los grandes modelos de lenguaje (LLM), enmarcados en el paradigma conexiónista (redes neuronales).}

Y es que la propia nomenclatura ya suscita controversia. El término IA fue propuesto por John McCarthy en el contexto de la conferencia de Dartmouth (1956), considerada como el punto de partida de dicha disciplina. El objetivo era investigar cómo las máquinas podían ejecutar acciones que podríamos considerar como inteligentes. El nombre indudablemente hizo fortuna pero ya la primera componente presenta problemas en tanto en cuanto no existe una definición consensuada de lo que entendemos por inteligencia.

La aproximación de Dartmouth se basaba en un criterio puramente operacional, definiendo la IA como la ciencia que se encarga de tareas tales que si fueran realizadas por humanos calificaríamos de inteligentes, sin importar si replican o no los mecanismos de la inteligencia natural. Pero esa no es la única aproximación, otra sería por ejemplo el estudio de las facultades mentales a través del uso de modelos computacionales, o la aproximación de inspiración biológico-evolutiva... En definitiva, un crisol de definiciones y aproximaciones. Este artículo tiene como objetivo hacer patente este carácter global de la IA, así como trazar un recorrido por las diferentes disciplinas y debates que han contribuido a su desarrollo.

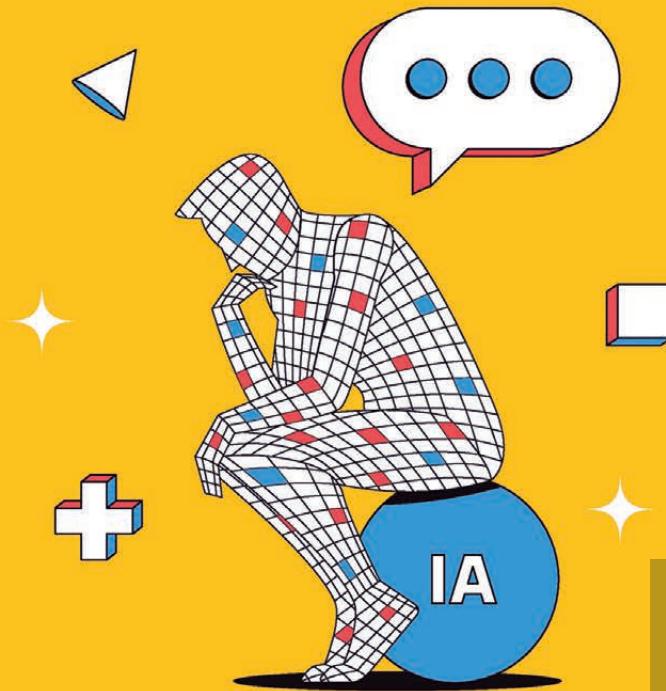
Y una primera disciplina que ha estado desde siempre íntimamente ligada al estudio de conceptos como la inteligencia o la conciencia es sin duda la filosofía. Y como para muchas otras áreas del conocimiento hay que remontarse a la Grecia clásica, concretamente al estudio de Aristóteles sobre los silogismos como primer intento de formalización de las reglas del razonamiento. Varios siglos más tarde, el dualismo cartesiano y su principio de que solo los humanos poseen alma racional (*res cogitans*), restringía la aparición de inteligencia a la condición humana, negándola

para lo que Descartes denominaba automatas mecánicos, categoría en la que incluía por ejemplo a los animales. El concepto de máquina, en el sentido moderno del término, no aparecería hasta siglos más tarde, pero se incluiría en la misma categoría (*res extensa*), por lo que para Descartes no tendría sentido un concepto como la IA. En el mismo siglo, Hobbes sostuvo la tesis alternativa de que el razonamiento se trataba de un proceso mecánico de manipulación o cálculo simbólico, planteando por tanto la posibilidad de comportamientos inteligentes fuera del ámbito exclusivamente humano. En esta misma línea, Leibniz, con su postulado de “razonar es calcular”, abundó en la idea del razonamiento como proceso de cálculo, similar al proceso deductivo matemático. Desde esta perspectiva, Leibniz es considerado como uno de los precursores de la computación moderna.

La inteligencia artificial no son solo los grandes modelos de lenguaje: es un crisol de disciplinas, debates filosóficos y límites matemáticos que desafían nuestra comprensión de la mente

* Ingeniero Superior en Informática por la Universidad Politécnica de Cataluña y Doctorado en Inteligencia Artificial por la misma Universidad

DIGITALIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL



Esta visión del razonamiento como proceso formal conforma el ámbito de estudio de la lógica matemática, consistente en el desarrollo de sistemas formales compuestos por un lenguaje para la construcción de enunciados y un conjunto de reglas de inferencia que operan sobre dichos enunciados. Cuando los enunciados son proposiciones simples, por ejemplo “llueve”, hablamos de lógica proposicional, mientras que, si vamos ampliando la expresividad incluyendo variables y cuantificadores, obtenemos la lógica de primer orden (o de órdenes superiores conforme vamos enriqueciendo el lenguaje de predicción).

La definición de un sistema formal donde cada paso de inferencia está bien fundamentado permite operar con enunciados salvaguardando la consistencia del sistema, lo que a su vez abriría las puertas a dotar de un mecanismo de razonamiento sólido a las máquinas. Pero en paralelo también surgen interrogantes como si dicho sistema sería o no completo, es decir, si la verdad o

falsedad de cualquier enunciado expresaible podría deducirse dentro del propio sistema.

En el Congreso Internacional de Matemáticas de 1900 en París, David Hilbert planteó a sus colegas una lista de veintitrés problemas matemáticos entre los cuales se incluía la cuestión de la fundamentación de las matemáticas, entendida como la demostración de su completitud (todo hecho matemático verdadero es demostrable) y su consistencia (estar libre de contradicciones, es decir, no poder demostrar simultáneamente una afirmación y su contrario). Esta cuestión era directamente trasladable a la lógica ya que los esquemas formales subyacentes eran similares, y en términos de su aplicación a una eventual inteligencia maquinaria, ambas cuestiones parecían indispensables.

Y fue en el año 1931 cuando un joven lógico austriaco, Kurt Gödel, echó por tierra el programa fundacional de Hilbert. Gödel demostró que cualquier sistema formal lo suficientemente

RESUMEN

Este artículo analiza la inteligencia artificial (IA) como disciplina multidisciplinar, criticando la reducción contemporánea a los grandes modelos de lenguaje (LLM). Explora sus raíces históricas -desde Aristóteles y Descartes hasta la conferencia de Dartmouth (1956)- y debates filosóficos sobre la naturaleza de la inteligencia. Examina contribuciones clave como los teoremas de incompletitud de Gödel (límites de los sistemas formales), la máquina de Turing (fundamentos de la computación) y el experimento de Searle (crítica a la IA fuerte). Contrastó los paradigmas simbólico (sistemas expertos) y conexiónista (redes neuronales), destacando hitos como el backpropagation. Concluye abogando por una visión equilibrada de la IA que integre su complejidad técnica con reflexiones éticas y epistemológicas, evitando reduccionismos.

Palabras clave

Ingeniería artificial, Filosofía de la mente, Ética tecnológica.

LA OPINIÓN DIGITALIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

¿Puede una máquina realmente entender? Gödel, Turing y Searle plantearon los límites que aún hoy dividen a la ciencia y la filosofía

complejo para ser operativo (en términos técnicos, que incluya al menos los axiomas de la aritmética para poder contar, ordenar..., dentro del propio sistema) o es incompleto, es decir, existen enunciados verdaderos que no pueden ser demostrados, o bien es inconsistente. Este resultado fue demoledor para las aspiraciones de automatizar la inteligencia ya que afirma que siempre existirán enunciados sobre los cuales un ser humano podrá decidir acerca de su veracidad mientras que ningún sistema automático podrá hacerlo, estableciendo así una línea divisoria clara entre la inteligencia humana y las capacidades que podría exhibir un sistema de razonamiento artificial.

La demostración de Gödel utiliza el argumento diagonal que introdujo el matemático Georg Cantor en su teoría de los transfinitos para construir un enunciado válido del tipo: "yo soy indemostrable". Si el enunciado es falso, entonces el opuesto ("yo soy demostrable") debería ser cierto por lo que el enunciado sería falso y demostrable a la vez. Asumiendo la consistencia del sistema esto no sería posible, por lo que podemos concluir que el enunciado es verdadero y por lo tanto existen enunciados verdaderos no demostrables, es decir, el sistema no puede ser completo y consistente a la vez.

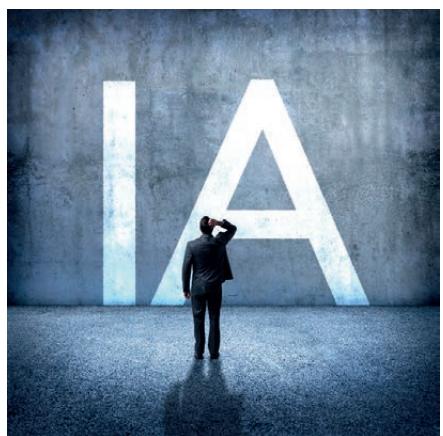
Cabe notar que este mecanismo para construir el enunciado auto referencial de Gödel no es aplicable solo a un sistema formal concreto sino a cualquier sistema formal suficientemente expresivo con el que pudiéramos equipar a una máquina. El tipo de meta razonamiento que se precisa para establecer la veracidad de este tipo de enunciados quedará siempre fuera del alcance de cualquier mecanismo de razonamiento artificial simbólico.

Además de los límites de los sistemas formales existían otras cuestiones muy relevantes por dirimir, como por ejemplo qué se entendía por computable o cómo podría formalizarse la noción intuitiva de proceso algorítmico. Para ello Alan Turing planteó un modelo teórico (máquina de Turing) para dar res-

puesta a estas cuestiones. Una máquina de Turing es el precursor teórico de los modernos ordenadores y consiste en una cinta infinita, un cabezal que permite leer y escribir símbolos de un alfabeto dado, un conjunto finito de estados posibles y un conjunto de reglas que determinan el comportamiento del cabezal. Inicialmente, la máquina está en el estado inicial y en las celdas de la cinta están escritos los símbolos de la entrada del proceso del cálculo. En cada paso, el cabezal lee el símbolo de la celda sobre la que se encuentra y en función del estado actual y de dicho símbolo, consulta la tabla de reglas para escribir un nuevo símbolo en la celda, desplazar el cabezal hacia la izquierda o la derecha y finalmente cambiar a un nuevo estado del conjunto de estados posibles.

Este modelo teórico sirvió para formular la tesis de Church-Turing que sostiene que un problema se puede resolver mediante la aplicación de un algoritmo (es decir, es computable) si y solo si puede ser procesado por una máquina de Turing. Es también interesante el concepto de máquina de Turing universal entendida como una máquina de Turing que puede simular la ejecución de cualquier otra máquina de Turing. Esto no es más que el concepto teórico de cualquier ordenador moderno que, efectivamente, son dispositivos de propósito general que pueden ejecutar cualquier algoritmo (máquina de Turing).

El auge de la cibernetica en el siglo XX y las contribuciones de Norbert Wiener, Warren McCulloch, Walter Pitts y sobre todo John Von Neumann, sentaron las bases para los primeros sistemas reales de computación y la simulación de inteligencia con máquinas. Y esto a su vez abrió nuevos debates en torno a la hipótesis de la IA fuerte por la que la inteligencia e incluso la conciencia surgirían de la ejecución de un algoritmo suficientemente complejo. En contraposición, autores como John Searle se inclinan por una versión débil de la IA según la cual las máquinas podrían simular comportamiento inteligente



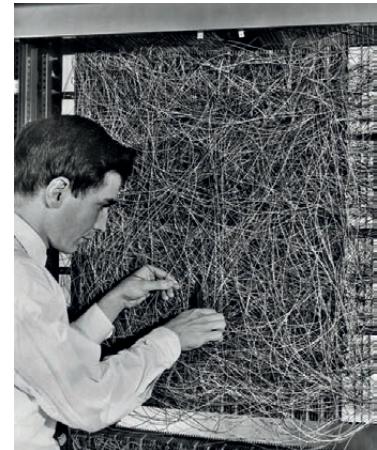
DIGITALIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL



Alan Turing.



Arthur Samuel jugando a las damas contra el programa que él mismo desarrolló.



Frank Rosenblatt junto a la máquina perceptora *Mark I*.

pero totalmente exento de comprensión o percepción auto consciente. Searle propuso un experimento mental conocido como “la habitación china”, en el que una persona permanece encerrada en una habitación pudiéndose comunicar con el exterior solo a través de una ranura por la que recibe preguntas escritas en chino y responde también de forma escrita, en chino. Esta persona dispone de un manual con instrucciones que le indican qué caracteres chinos escribir en la respuesta en función de los caracteres chinos de la pregunta. Argumenta Searle que, pese a la apariencia de hablante chino de esta persona a tenor de sus respuestas, no puede sostenerse en absoluto que comprenda el idioma chino y, por lo tanto, siempre existirá una diferencia cualitativa entre dicha persona y un hablante nativo. Operar con reglas sintácticas no produce necesariamente significado.

Y esto sería aplicable también al test de Turing, propuesto por su autor homónimo para evaluar si se puede simular inteligencia por parte de las máquinas que sea indistinguible de la humana. Para ello propuso un juego entre tres participantes (en su versión más simplificada): un entrevistador humano y dos entrevistados, uno humano y el otro un ordenador. El entrevistador puede formular preguntas a los dos entrevistados a través de

un interfaz de texto y los entrevistados responden también a través de este interfaz, sin que medie ningún otro tipo de interacción entre ellos. Si tras formular algunas preguntas el entrevistador no puede discernir cuál de los dos entrevistados es el ordenador, entonces dicho ordenador habría pasado con éxito el test.

Del mismo modo que para el experimento de Searle, la cuestión de fondo sería si un programa que pasara con éxito el test de Turing podríamos considerarlo inteligente, en el sentido humano del término.

Volviendo a Dartmouth, esta fue precisamente la asunción que los considerados padres de la IA adoptaron y que Newell y Simon parafrasearon en su hipótesis de los símbolos físicos por la cual un sistema de manipulación de símbolos abstractos tendría la capacidad suficiente para exhibir inteligencia de tipo general, equiparando por tanto la inteligencia humana con la producida por un ordenador. Y esta asunción dio origen a uno de los primeros períodos de pujanza de la IA (después atravesaría períodos de estancamiento o inviernos) con la aparición de los denominados sistemas expertos, que codificaban en reglas el conocimiento específico sobre algún tema y disponían de motores de inferencia para, a partir de un conjunto de hechos de partida y aplicando estas reglas, derivar conocimiento nuevo

sobre el tema en cuestión. Casos de éxito de este tipo de sistemas fueron, por ejemplo, MYCIN en el dominio médico, o PROSPECTOR para el análisis de datos geológicos con objeto de identificar yacimientos potenciales.

Otro caso temprano de éxito fue el programa desarrollado por Arthur Samuel para jugar a las damas. Aplicó un sistema de aprendizaje por refuerzo siendo precursor del área de aprendizaje automático. También se realizaron importantes avances en el área de la representación del conocimiento (frames, ontologías...), en los algoritmos de búsqueda heurística (por ejemplo, el algoritmo A*) o en los sistemas de planificación como STRIPS.

Todos estos avances se adherían al paradigma simbólico. La primera contribución relevante del enfoque conexionista vino de la mano de Frank Rosenblatt con el desarrollo del perceptor en 1958, una red neuronal artificial creada a semejanza de las estructuras neuronales naturales. En el perceptor, la eficacia de las sinapsis naturales se representa con pesos (valores numéricos para ponderar los valores de entrada a la neurona), de forma que si la suma de estos valores de entrada, una vez ponderados, superan un umbral determinado por una función de activación (potencial de acción en el caso natural), se transmite la activación a la salida y en caso contrario no.

LA OPINIÓN DIGITALIZACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL



Aristóteles, Gödel y una máquina de Turing: la inteligencia artificial es un diálogo milenario entre filosofía, matemáticas y tecnología

El perceptrón tenía el problema de que debido a su arquitectura monocapa (en las redes neuronales artificiales las neuronas se estructuran en capas interconectadas entre sí), solo podía resolver un conjunto de problemas determinado (técnicamente, los linealmente separables). Para superar esta limitación era preciso introducir capas intermedias, pero entonces no se sabía cómo modificar los pesos de estas capas (entrenar a la red) para que pudieran resolver el problema. El proceso de entrenamiento de la red consistía en, a partir de un conjunto de ejemplos (en el que para cada instancia de entrada se conocía cuál debía ser la salida correcta), calcular la salida para cada una de estas instancias, compararla con la salida correcta y modificar los pesos en consecuencia si la salida calculada no era igual a la correcta.

Esta limitación enfrió las expectativas del paradigma conexionista hasta que David Rumelhart, Geoffrey Hinton y Ronald Williams desarrollaron un algoritmo (back propagation) que permitía propagar de forma adecuada el error a las capas intermedias y poder actualizar también estos pesos, permitiendo por lo tanto el entrenamiento de redes multicapa. La relevancia de este hito fue refrendada recientemente por la propia Academia Sueca de las Ciencias con la

concesión del premio Nobel de Física de 2024 a Geoffrey Hinton. Este algoritmo, unido al incremento de la potencia de cálculo de los ordenadores, condujo al boom actual de este paradigma.

Pero como hemos visto a lo largo de este artículo, la IA es mucho más y entronca con debates profundos de otras disciplinas acerca de la mente, la conciencia o la posibilidad incluso de una IA general. En este sentido, el ser humano históricamente ha tenido la propensión de explicar la inteligencia mediante la teoría más compleja o la máquina más sofisticada disponible en cada momento. Así, por ejemplo, se llegaron a considerar inteligentes a los relojes por su capacidad por medir algo tan elusivo como el tiempo. Ya en el siglo XX, la metáfora por excelencia fue el ordenador y en el XXI parecen ser los grandes modelos de lenguaje.

Sin dudar del potencial disruptivo de estos modelos y su capacidad incluso para propiciar una nueva revolución industrial, convendría no obstante ser ponderados con ciertos juicios y expectativas. Más que en pergeñar improbables futuros distópicos conviene hacer énfasis en el fomento de un uso responsable y en garantizar que, como toda tecnología, esté al servicio de las personas y de la preservación de los derechos fundamentales. ●

ABSTRACT

This article examines artificial intelligence (AI) as a multidisciplinary discipline, and offers a critique of its contemporary reduction to large language models (LLM). It explores its historical roots, from Aristotle and Descartes to the Dartmouth conference (1956), and philosophical debates on the nature of intelligence. It examines major contributions to the field, including Gödel's incompleteness theorems (the limitations of formal systems), the Turing machine (the foundations of computing) and Searle's thought experiment (a critique of the strong AI hypothesis). It contrasts the symbolic (expert systems) and connectionist (neural networks) paradigms, and discusses milestones such as backpropagation. It concludes by calling for a balanced view of AI that integrates its technical complexity with ethical and epistemological considerations, avoiding reductionism.

Keywords

Artificial intelligence, Philosophy of mind, Technological ethics.

Banca Personal



6º-BI-3-61-20

El valor de la confianza.

**El 100% de nuestro equipo cuenta con certificación específica
en asesoramiento financiero, hipotecario, de seguros e inversiones sostenibles.**

9 de cada 10 clientes recomendarían nuestro servicio de Banca Personal.

(Fuente interna: última encuesta a clientes BP)

Gestión especializada.

Planificación patrimonial • Acompañamiento fiscal

Productos exclusivos.

Carteras Delegadas Plus • Financiación • Tarjeta Platinum

Infórmate aquí:



kutxabank
Banca Personal

El folleto completo y el documento con los datos fundamentales para el inversor de cada uno de los fondos están inscritos en la CNMV, y disponibles en la CNMV, en la gestora, las oficinas y en www.kutxabank.es. Kutxabank, S.A. Gran Vía, 30-32, 48009 Bilbao. C.I.F. A95653077. Inscrita en el Registro Mercantil de Bizkaia. Tomo 5226, Libro 0, Hoja BI-58729, Folio 1, Inscripción 1^a.

LEY ORGÁNICA 1/2025 DE EFICIENCIA PROCESAL

Continuamos con el análisis de la reciente Ley Orgánica 1/2025 de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia y su medida estrella, la exigencia de acudir a medios adecuados de solución de controversias (MASC) como requisito previo a la interposición de demandas en el orden jurisdiccional civil. El profesor Rafael Hinojosa Segovia hace un repaso general de este nuevo requisito y de su impacto procesal. A continuación, la magistrada Mª Yolanda San Pastor reflexiona sobre la intervención en los procesos de mediación de las personas con discapacidad respecto de las cuales se hayan ordenado medidas de apoyo. Por último, el Director de

Economía y Políticas Sectoriales de CEPYME, Francisco Vidal Yuguero, destaca las oportunidades que los MASC ofrecen a las pymes como vía efectiva y rentable para la resolución de conflictos.

PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL (PARTE II)



La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de enero, lleva a cabo una reforma de la organización jurisdiccional a la que ya me referí en el anterior número de la Revista¹, así como otra de carácter procesal que es el objeto de las páginas que siguen.

Como señalaba, el Título II de la Ley Orgánica, “Medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia”, según el Preámbulo de la Ley Orgánica “contiene un bloque de reformas en la línea de modificaciones ya introducidas por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, y el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. En primer lugar, en el capítulo I [“Medios

¹ Véase Hinojosa Segovia, R., “Principales novedades de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, en el orden jurisdiccional civil (Parte I)” en *EL NOTARIO DEL SIGLO XXI, Revista del Colegio Notarial de Madrid*, nº 120, marzo/abril 2025, págs. 15-20.

LA OPINIÓN LEY ORGÁNICA 1/2025 DE EFICIENCIA PROCESAL

adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional"], se introducen en nuestro ordenamiento jurídico, al lado de la propia jurisdicción, otros medios adecuados de solución de controversias, en vía no jurisdiccional, como medida imprescindible para la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible" [Preámbulo, Apartado IV, párrafo 1]. En el capítulo II ["Modificación de las leyes procesales"] se recogen "las reformas procesales tendentes a una mayor agilización en la tramitación de los procedimientos judiciales" [Preámbulo, Apartado V, párrafo 1].

Como expone el legislador en el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2025, las "medidas de agilización procesal se introducen básicamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882; en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social y en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria" [Apartado II, párrafo 7].

En esta segunda parte, haré una alusión al impulso que el legislador da a los medios adecuados de solución de controversias (MASC), al disponer que su utilización se haga necesaria, ya que es una carga procesal², es decir, un "imperativo del propio interés", en palabras de GOLDSCHMIDT (J.)³, como requisito de procedibilidad para poder presentar la demanda, con carácter general, en el orden jurisdiccional civil (art. 5.1 LO 1/2025). A continuación me centraré en las principales novedades de las reformas procesales referidas al proceso civil, y, por último, me referiré a la modificación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

En ese afán del legislador de potenciar los medios adecuados de solución de controversias con la finalidad de descargar de asuntos a los tribunales del orden jurisdiccional civil, se establece como requisito de procedibilidad acudir previamente a alguno de los previstos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/2025 en dicho orden jurisdiccional, como hemos dicho, con carácter general, lo que implica que se considera como presupuesto de admisibilidad de la demanda de ese posible proceso ulterior, si no se ha llegado a un acuerdo, es decir, el requisito formal que ha de darse para que pueda iniciarse el oportuno proceso civil si es de los que no están exceptuados del cumplimiento de dicho trámite, y, por tanto, es un presupuesto procesal por cuanto es controlable de oficio por el Tribunal⁴. Como se establece en el artículo 5.1 I de la Ley Orgánica 1/2025 "para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar".

Se prevé también que "se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión de una persona experta independiente, si se formula oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.^a [Disposiciones generales] y 2.^a [De los efectos de la actividad negociadora] de este capítulo [Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional] o en una ley sectorial. Y continúa el precepto estableciendo que "sin- ➤



RESUMEN

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia, lleva a cabo una reforma de la organización judicial, así como otra de carácter procesal. En el orden jurisdiccional civil se establece como requisito de procedibilidad, con carácter general, la necesidad de acudir a algún medio adecuado de solución de controversias con carácter previo a la presentación de la demanda. Igualmente, se adapta la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil a las necesidades actuales, con la finalidad de agilizar alguno de sus trámites y reforzar las garantías de sus procesos.

Palabras clave

Jurisdicción civil, Medios adecuados de solución de controversias, Requisito de procedibilidad, Agilización de la tramitación de los procesos civiles.

² En tal sentido se manifestaba Montero Aroca, J., en *Comentarios a la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Coordinador Valentín Cortés, Tecnos, Madrid, 1985, pág. 517, refiriéndose al acto de conciliación, totalmente aplicable ahora a los medios adecuados de solución de controversias.

³ En *Derecho Procesal Civil*. Traducción de L. Prieto Castro, con adiciones sobre la doctrina y la legislación española por N. Alcalá-Zamora y Castillo, editorial Labor, S.A., Barcelona, 1956, pág. 203.

⁴ Véase Guasp, J., *Derecho Procesal Civil*, 2^a reimpresión de la Tercera edición 1968, Tomo Segundo, Parte Especial, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977, págs. 576-579.

LA OPINIÓN LEY ORGÁNICA 1/2025 DE EFICIENCIA PROCESAL

En esta segunda parte, haré una alusión al impulso que el legislador da a los medios adecuados de solución de controversias al disponer que su utilización se haga necesaria como requisito de procedibilidad para poder presentar la demanda, me centraré en las principales novedades de las reformas procesales referidas al proceso civil, y me referiré a la modificación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria

gularmente se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas, bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo” (art. 5.1 II LO 1/2025).

Con lo que no estoy de acuerdo es que sea un requisito necesario para poder presentar la demanda en la mayor parte de los asuntos que llegan a nuestros tribunales civiles y mercantiles con la finalidad de descargar de asuntos a ese orden jurisdiccional y, dado ese carácter necesario, por ello se “transformen en meros requisitos burocráticos” que es precisamente de lo que quiere huir el legislador como expone en el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2025 [Apartado IV, párrafo 9].

La acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad ha de hacerse por vía documental. Así lo prevé el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 1/2025 cuando dispone que “a los efectos de acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y cumplir el requisito de procedibilidad, dicha actividad negociadora o el intento de la misma deberá ser recogido documentalmente” [téngase en cuenta los arts. 264.4, 399.3 y 403.2 LEC, según redacción dada por la LO 1/2025, a los que me referiré más adelante].

Hay que señalar que se está produciendo una incertidumbre en cómo se acredita el haber cumplido el requisito

de procedibilidad. Así lo ha puesto de manifiesto el Ilustre Colegio de la Abogacía Madrileña solicitando, en una carta dirigida al ministro de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, la intervención urgente del Ministerio de Justicia para unificar los criterios interpretativos sobre el requisito de procedibilidad establecido en la nueva Ley Orgánica 1/2025 a nivel nacional. Dado que, como se recoge, “está generando una disparidad de criterios sin precedentes. Juzgados de distintos puntos del país y agrupaciones de Letrados de la Administración de Justicia (LAJs) están interpretando de forma desigual estos requisitos previos, lo que deriva en confusión e inseguridad jurídica”⁵.

A continuación, me voy a referir a las principales novedades de las reformas procesales llevadas a cabo en el proceso civil. Como se declara en el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2025 [Apartado V, párrafo 15] “en lo que respecta al orden jurisdiccional civil, esta ley modifica varios aspectos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, al objeto, por un lado, de adaptar la regulación a las necesidades actuales, con la finalidad de agilizar alguno de sus trámites, reforzar las garantías de sus procesos y adaptarla tanto a las necesidades de la sociedad actual como a las de la propia Administración de Justicia”.

En el juicio verbal se introduce la posibilidad de que el juez o la jueza a la vista de las peticiones en materia de prueba de las partes, pueda decidir que no haya lugar a la celebración del acto

de la vista, aun cuando las partes la hayan pedido [véase art. 438.10 LEC]. El legislador expone que “la actual regulación [se refiere a la anterior a la entrada en vigor de la LO 1/2025] obliga a que este acto se convoque cuando cualquiera de las partes la solicite, extremo que ha determinado la celebración de multitud de vistas innecesarias para la resolución del pleito, siendo suficiente para ello la prueba documental presentada con el escrito de demanda y contestación. De esta forma, es el juez o la jueza quien, con base en la valoración que realice de las actuaciones, determine si es necesaria o no la celebración de dicho acto para dictar sentencia, evitándose así un retraso injustificado en la resolución de los pleitos” [Preámbulo, Apartado V, párrafo 16]. Lo que resulta contradictorio es que un proceso que se llama “juicio verbal” se desarrolle enteramente por escrito, que se justifica para evitar el retraso en la resolución del asunto.

Otra novedad que destaca el legislador es la posibilidad de que en el ámbito del juicio verbal se puedan dictar sentencias orales. El legislador la justifica en el sentido de que “se trata de una medida que busca agilizar y facilitar la resolución de pleitos, regulándose como una herramienta que pueda ser usada por el juez o la jueza en atención a las concretas circunstancias del proceso”. Añadiendo que “estas sentencias orales quedarán grabadas en el soporte audiovisual del acto y se documentarán posteriormente” [Preámbulo, Apartado V, párrafos 17 y 18]⁶.

⁵ Puede verse, “El ICAM solicita la intervención urgente de justicia para unificar criterios sobre la Ley 1/2025”, que puede consultarse en <https://web.icam.es/el-icam-solicita-la-intervencion-urgente-de-justicia-para-unificar-criterios-sobre-la-ley-1-2025/>, págs. 1 y 2.

⁶ Véase art. 210.3 y 4 LEC.

LEY ORGÁNICA 1/2025 DE EFICIENCIA PROCESAL

Cuestión en la que se detiene también el legislador es la relativa a que “se procede también a clarificar el efecto de cosa juzgada en los juicios de desahucio por falta de pago o expiración del plazo cuando se acumula la acción de reclamación de rentas o cantidades análogas, estableciéndose que los pronunciamientos de la sentencia en relación con esas cantidades acumuladas producirán dicho efecto, poniendo fin a la disparidad de criterios interpretativos en la materia” [Preámbulo, Apartado V, párrafo 19]⁷.

En materia de costas se llevan a cabo modificaciones de calado. Así, respecto a los medios adecuados de solución de controversias “se producen también las modificaciones necesarias en la Ley 1/2000, de 7 de enero, para poder incluir en la tasación de costas la intervención de profesionales de los que se haya valido el consumidor o usuario aun cuando su intervención no resulte preceptiva y para que en la imposición y tasación de costas del pleito los tribunales puedan valorar la colaboración de las partes en la utilización de los medios adecuados de solución de controversias y el posible abuso del servicio público de Justicia, regulándose también a tal fin la posible solicitud de exoneración o moderación de los costes tras su imposición y una vez que el deber de confidencialidad ha cumplido toda la etapa necesaria hasta la firmeza de la sentencia y se puede ya acreditar la formulación de una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, al que hubieran acudido, que la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y que la resolución judicial que haya puesto término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta” [Preámbulo, Apartado IV, párrafo 23]⁸.

El legislador respecto a la noción de abuso del servicio público de Justicia declara que es “actitud incompatible de



todo punto con la sostenibilidad. El abuso del servicio público de justicia se erige como excepción al principio general del principio del vencimiento objetivo en costas, e informador de los criterios para su imposición, al sancionar a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un medio adecuado de solución de controversia, cuando este fuera preceptivo. Del mismo modo, el abuso del servicio público de justicia se une a la conciliación de las reglas de la buena fe procesal como concepto acreedor de la imposición motivada de las sanciones previstas en la mencionada Ley 1/2000, de 7 de enero” [Preámbulo, Apartado

IV, párrafo 24]⁹. Y añade dicho legislador que “así, si bien este nuevo concepto puede presentar elementos concomitantes con otros existentes como temeridad o abuso del derecho o la mala fe procesal, los complementa, ofreciendo una dimensión de la Justicia como servicio público al exigir una valoración, por parte de los Tribunales, de la conducta de las partes previa al procedimiento, en la consecución de una solución negociada. Todo ello sin perjuicio de que será indudablemente la jurisprudencia la que irá delimitando los contornos de este nuevo concepto, y sus aspectos diferenciales con respecto a los ya indicados, como ya lo ha hecho a lo largo de muchos años en el análisis de la temeridad o la mala fe procesal” [Preámbulo, Apartado IV, párrafos 26 y 27].

En materia de costas durante la primera instancia igualmente se han producido modificaciones de cara también a dar eficacia a los nuevos medios adecuados de solución de controversias. Así, el artículo 394.1 I LEC dispone que “en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la

Los medios adecuados de solución de controversias como requisito de procedibilidad, son presupuesto de admisibilidad de la demanda

⁷ Véase art. 447.2 II LEC.

⁸ Véanse arts. 32.5 II y 245.5 LEC.

⁹ Véanse arts. 246.4 y 247 LEC.

LA OPINIÓN LEY ORGÁNICA 1/2025 DE EFICIENCIA PROCESAL

parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razoné, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Pero en el párrafo III de este artículo 394.1 LEC se establece que "no obstante, cuando la participación en un medio de solución de controversias sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez o la jueza o el tribunal o el Letrado o la Letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado".

Según el artículo 394.2 I LEC "si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad". Pues bien, en el artículo 394.2 II LEC se establece "no obstante, si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el Letrado o la Letrada de la Administración de Justicia durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación sea parcial". Asimismo, en el artículo 394.4 LEC se prevé que "si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia".

En el caso de allanamiento se establece que "si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no proce-

derá la imposición de costas salvo que el tribunal razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su conducta o abuso del servicio público de Justicia" (art. 395.1 I LEC). "Se entenderá que existe mala fe a estos efectos cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido o la participación en un medio adecuado de solución de controversias" (art. 395.1 II LEC).

En el juicio verbal se introduce la posibilidad de que no haya lugar a la celebración del acto de la vista. Otra novedad que destaca el legislador es la posibilidad de que se puedan dictar sentencias orales

Y el artículo 395.3 LEC dispone que "si la parte demandada no hubiera acudido, sin justa causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el Letrado o la Letrada de la Administración de Justicia durante el proceso y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas, salvo que el tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no imponérselas".

Continuando con el tema de costas procesales, "se suprime la condena en costas en el incidente de impugnación de la ejecución de costas por excesivas salvo en los casos de abuso del servicio público de Justicia". El legislador lo justifica declarando que "en muchas ocasiones, los criterios del colegio profesional correspondiente no son seguidos por los Juzgados o Audiencias Provinciales. Por ello, dada la casuística a la hora de interpretar los criterios de honorarios y la complejidad de algunos

asuntos, parece lógico que, tratándose de una cuestión no reglada, no se impongan costas salvo que se aprecie el abuso antes dicho. De esta forma se evitará la práctica de multitud de tasaciones de costas por los incidentes de impugnación de las costas principales" [Preámbulo, Apartado IV, párrafo 21]¹⁰. "También se introduce una nueva regulación de las costas en el incidente de acumulación de procesos eliminando el criterio del vencimiento objetivo para su imposición, dando entrada a un criterio ponderador de la buena o mala fe procesal, favoreciendo así la solicitud de eventuales acumulaciones en aras de una mejor garantía del principio de economía procesal" [Preámbulo, Apartado IV, párrafo 22].

En relación a la acreditación del requisito de procedibilidad, "se modifica el artículo 264 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, estableciendo que habrá de acompañarse a la demanda el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, que será en los litigios que se sustancian ante el órgano jurisdiccional civil con las exclusiones antes referidas [se refiere a las contenidas en el art. 5.2 y 3 Ley Orgánica 1/2025]; y al mismo fin el artículo 399 en su apartado 3, sobre el contenido de la demanda, y el apartado 2 del artículo 403 sobre su inadmisión si faltare el requisito de procedibilidad" [Preámbulo, Apartado IV, párrafo 28].

También se expone que "se regula expresamente la derivación intrajudicial a medios adecuados de solución de controversias en cualquier procedimiento y en cualquier momento del mismo, sea primera instancia, apelación o ejecución, con la introducción de un nuevo apartado 5 al artículo 19 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de la regulación específica prevista para los casos en que la derivación se efectúe en la fase de audiencia previa al juicio ordinario y de vista en el juicio

¹⁰ Véase art. 246.4 LEC.

LEY ORGÁNICA 1/2025 DE EFICIENCIA PROCESAL

verbal. Se modifican también los artículos 727 y 730 sobre las medidas cautelares en el caso de intento de medios adecuados de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros” [Preámbulo, Apartado IV, párrafo 31].

El legislador expone respecto a la ejecución que “esta ley introduce determinadas modificaciones en la regulación del actual proceso. También se introduce la posibilidad de suspensión de la ejecución para acudir a la mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, evitando que se produjeran multitud de trámites y promoviendo el cumplimiento voluntario de lo acordado fruto del acuerdo” [Preámbulo, Apartado V, párrafo 23].

Por lo que se refiere a la subasta judicial electrónica, el legislador declara en el Preámbulo que “la norma realiza una reforma que afecta a diferentes aspectos de esta, perfeccionando y agilizando el sistema que, desde su introducción por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, ha venido funcionando de una forma muy positiva” [Apartado

V, párrafo 24]. Y añade que “en definitiva, con estas modificaciones, la subasta pasa a convertirse verdaderamente en el elemento nuclear del proceso de realización del bien objeto del apremio, dentro del cual la parte ejecutante y las demás personas interesadas deben realizar todas sus ofertas. Para ello disponen del Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, capaz de garantizar las máximas seguridad y confidencialidad, indispensables para lograr el mejor resultado posible. Con ello se está protegiendo también a otros acreedores igualmente interesados en el éxito de la subasta, entre los que se encuentran las Administraciones públicas, cuyas posibilidades de recobro de sus créditos dependen casi exclusivamente de la existencia de un posible sobrante” [Apartado V, párrafo 40].

Expone a continuación que “como responsable de la subasta, se reconocen plenas facultades al Letrado o Letrada de la Administración de Justicia para disponer de toda la información que le permita comprobar la regularidad de la subasta”. Y, “por eso, en el caso que compruebe que no se han cumplido las

condiciones que garantizan que la subasta se celebre con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad, o si considera que no han sido respetados los derechos de los postores, tendrá que dar cuenta al tribunal para que, en su caso, la deje sin efecto” [Apartado V, párrafo 41].

En cuanto a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, la disposición final vigésimo cuarta la modifica “concentrando la competencia judicial territorial para aceptación y aprobación de la herencia cuando sea llamado a ella un menor o persona con discapacidad. La medida agilizará la resolución y evitará la dicotomía normativa actualmente existente sobre competencia territorial para el conocimiento de este tipo de expedientes” [Preámbulo, Apartado VI, párrafo 31]¹¹.

El legislador declara que la norma aprobada “es el instrumento apropiado para dar una respuesta ágil, eficaz y con las máximas garantías jurídicas para alcanzar el doble objetivo que conforman las reformas procesales contempladas en la presente ley. El primero de los citados objetivos es el de dotar al



¹¹ Véase art. 94.1 II LJv.

LA OPINIÓN LEY ORGÁNICA 1/2025 DE EFICIENCIA PROCESAL

Servicio Público de Justicia de medidas dirigidas a acometer de forma decidida la introducción y potenciación en nuestro ordenamiento jurídico de medios adecuados de solución de controversias alternativos a la jurisdicción (los ADR plenamente vigentes desde hace tiempo en derecho comparado). En segundo lugar, se afronta la reforma de la legislación que permita la agilización de los procesos judiciales y la mejora de su eficacia con las máximas garantías en los cuatro órdenes jurisdiccionales, que permitirán a los juzgados y tribunales atender en tiempo razonable la tutela judicial efectiva que exige la ciudadanía” [Apartado VII, párrafos 1, 2 y 3].

En conclusión, la Ley Orgánica 1/2025 se enmarca en la línea de potenciar los medios adecuados de solución de controversias estableciendo que es un requisito necesario, con lo que no estamos de acuerdo, para poder presentar la demanda en la mayor parte de los asuntos que llegan a nuestros tribunales civiles y mercantiles con la finalidad de descargar de asuntos a ese orden jurisdiccional, cuando ese debería ser, en su caso, el fin mediato de los MASC, pero no su fin inmediato que es colmar las expectativas de los ciudadanos para resolver sus controversias siempre que hayan optado por alguno de ellos de forma libre, y no condicionados por la necesidad de que si no lo hacen no podrán acceder a los tribunales de justicia.

Además, el que el intento de negociación, en un sentido amplio, incluyendo los diversos medios adecuados,

a pesar de los efectos que se les otorgan, al tener categoría de requisito de procedibilidad sin el cual no se dará curso a una demanda en el orden jurisdiccional civil, puede hacer inoperativos a los distintos MASC, con lo cual se “transformen en meros requisitos burocráticos”, que es precisamente de lo que quiere huir el legislador como expone en el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2025 [Apartado IV, párrafo 9].

En cuanto a las modificaciones introducidas en la legislación procesal civil, según el legislador, se trata de agilizar los procesos judiciales y mejorar su eficacia con las máximas garantías, que permitirán a los juzgados y tribunales atender en tiempo razonable la tutela judicial efectiva que exige la ciudadanía [Preámbulo, Apartado VII, párrafo 3].

Y como decía en la “Parte I”, aunque no soy optimista, ahora se añade la incertidumbre que está provocando cómo se acredita el haber cumplido el requisito de procedibilidad. No obstante, hay conceder un período de gracia, porque la lentitud y retraso de la Justicia es proverbial, con lo que esperamos y deseamos que por el bien de los ciudadanos con la medida de incentivar los MASC, como requisito de procedibilidad, se consiga descargar de asuntos a los tribunales, y que con la pretendida agilización de la tramitación de los procesos dé lugar a que los que se incoen se resuelvan en un plazo razonable, lo que redundaría en que la percepción que se tiene de la Justicia por los ciudadanos fuera mejor. ●



En materia de costas durante la primera instancia también se han producido modificaciones de cara a dar eficacia a los nuevos medios adecuados de solución de controversias

ABSTRACT

Organic Law 1/2025, of January 2, on measures for the efficiency of the Public Justice Service, undertakes a reform of Spain's judicial organisation, as well as a procedural reform. The need for some appropriate means of dispute resolution prior to a lawsuit being filed in the civil courts is generally established as a procedural requirement. The regulation in the Civil Procedure Law has been adapted to current needs, in order to streamline some of its procedures and enhance the safeguards in its processes.

Keywords

Civil jurisdiction, Appropriate means of dispute resolution, Procedural requirement, Streamlining civil proceedings.



NEGOCIAMOS LOS MEJORES PRECIOS

para las notarías de
toda España

Sin comisiones.
Atención personalizada.

www.centraldecompras-apn.es



Obtenga interesantes precios en la compra de material de oficina, sellos de entintaje automático, consumibles y equipos (ordenadores, impresoras, escáneres de DNI, controladores de presencia, etc.), y en la contratación de servicios como la destrucción confidencial de documentos o la prevención de riesgos laborales.



91 213 00 61

centraldecompras@madrid.notariado.org



Ley Orgánica 1/2025

LAS PERSONAS CON DÉFICIT DE CAPACIDAD ANTE LA MEDIACIÓN



**Mª Yolanda San Pastor
Sevilla***

Magistrada especializada
en tutelas y capacidades
especiales

Cuando tuve ocasión de leer el Anteproyecto que ha dado lugar a la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, hace ya bastante tiempo, comencé a plantearme la pregunta sobre la capacidad necesaria para intervenir en un procedimiento de mediación.

Creo que la identificación entre mediación y transacción ha hecho un enorme daño al desarrollo de la primera pues la opinión pública, los usuarios de la Administración de Justicia y, lo que resulta aún más llamativo y, a mi juicio, alarmante, numerosos profesionales jurídicos, han entendido que la mediación no es otra cosa que una transac-

ción en cuyo proceso de gestión interviene un tercero, un mediador. Se equipara, de manera errónea, la mediación con un acuerdo según el cual cada parte “dando, prometiendo o reteniendo cada uno alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado”, es decir, se identifica, reitero que de forma equivocada, la mediación con una “cesión”, con un contrato de transacción, concepto este que ha llevado –y lleva– a un buen número de personas a rechazar el recurso a la mediación. ¿Por qué ese rechazo? Pues por entender que han de renunciar al menos parcialmente a sus pretensiones cuando están absolutamente convencidos de que el derecho que ostentan resulta innegable e indiscutible, lo cual, por otra parte, es cierto en no pocas ocasiones; otras veces entienden que, de algún modo, acudir a un procedimiento de mediación per-

mite albergar dudas –o directamente las genera– respecto a la firmeza de su posición jurídica, dudas o falta de convencimiento, que podría llegar a perjudicarles en una instancia judicial permitiendo a la contraparte desacreditar su posición jurídica y, por este motivo, en más ocasiones de las deseables, los asesores jurídicos desaconsejan el recurso a este método de solución de la controversia.

En fin, aunque no constituye éste al que me estoy refiriendo el tema de este artículo, creo que deberíamos replantearnos la “estrategia de comunicación” –el marketing de la mediación– y retrotraernos al momento en el que la confusión señalada comenzó a tomar cuerpo, pues lo cierto es que la consecución de un acuerdo de mediación no comporta en absoluto la necesidad de “ceder”, bien sea por la posibilidad de hallar soluciones “imaginativas” que no

* Letrada del Gabinete Técnico del CGPJ. Jefe de la Sección de MASC.

LEY ORGÁNICA 1/2025 DE EFICIENCIA PROCESAL

perjudiquen a ninguna de las partes e, incluso, que beneficien a ambas (*win-win*), bien sea porque existen conceptos inmateriales que incorporan un valor económico y costes distintos de los meramente patrimoniales, como, por poner sólo un ejemplo, el coste emocional. Posiblemente haya sido esta identificación entre mediación y transacción lo que ha motivado que no se haya reparado siquiera en el estudio de la capacidad necesaria o exigible para intervenir en un procedimiento de mediación, al darse por supuesto, según deduzco, que ya estaba legalmente contemplado, primero en el artículo 281 del Código Civil, que exigía autorización judicial al tutor para transar y, actualmente, en el artículo 287 apartado 4º del mismo texto legal, según el cual: “*El curador que ejerza funciones de representación de la persona que precisa el apoyo necesita autorización judicial para los actos que determine la resolución y, en todo caso, para los siguientes:*”

4.º Renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya curatela ostenta, salvo que sean de escasa relevancia económica. No se precisará la autorización judicial para el arbitraje de consumo”.

Es claro, y está unánimemente aceptado, que la transacción es un negocio jurídico que puede realizar el tutor, el curador representativo, el defensor judicial e, incluso, el guardador de hecho de un menor o de una persona provista de medidas judiciales de apoyo. Así pues, la cuestión relativa a la intervención de un menor o de una persona provista de medidas judiciales de apoyo mediante su legal representante está debidamente regulada y ampliamente estudiada por la doctrina y resuelta por la jurisprudencia. El tutor, el curador representativo, el defensor judicial o la persona que tenga atribuida la representación legal de la persona con capacidad de obrar limitada, podrá intervenir en representación (o bien complementando la capacidad) del menor o de la persona con medidas judiciales de apoyo, pudiendo actual-

mente hacerlo incluso el guardador de hecho.

Asimismo, está adecuadamente resuelto el régimen de autorizaciones judiciales para celebrar este contrato de transacción en nombre de una persona en quien concurren las condiciones referidas.

Entiendo, sin embargo, que no ocurre lo mismo con el procedimiento de mediación. Quizá esta errónea identificación conceptual a la que nos hemos referido es el motivo por el que no se ha planteado la cuestión de la capacidad necesaria para intervenir en un procedimiento de mediación, ni tampoco el régimen de autorizaciones judiciales al efecto. Y, posiblemente partiendo de la errónea identificación entre este contrato de transacción y el procedimiento –más bien, el acuerdo– de mediación, se ha venido dando por supuesto que la intervención de un menor o de una persona con capacidad limitada de hecho o provista de medidas judiciales de apoyo, se encuadra en las normas que rigen el contrato de transacción al que nos acabamos de referir muy someramente.

Mi profunda y ya dilatada vinculación con el mundo de las capacidades especiales, ahora a través de la actividad de la Fundación Aequitas a cuyo Patronato me honro en pertenecer, me llevó hace tiempo a reflexionar primero y diseñar después una actividad de formación dirigida a Jueces y Magistrados que sirviera como espacio de intercambio y debate sobre algunas de las cuestiones que se tratan aquí, y otras que creo igualmente interesantes. En el marco de estas jornadas, organizadas por la Sección de Masc del CGPJ que dirijo, celebradas en Sevilla e inauguradas de manera brillante con la ponencia a cargo de nuestro querido José Ángel Martínez Sanchís, que efectuó una magistral exposición respecto a la capacidad precisa para intervenir en este tipo de procedimientos, así como en los procesos de conciliación notarial, la Magistrada de la Sala Primera del Tribunal Supremo, María Ángeles Parra Lucán, abordó, en una extraordinaria exposición, el régimen de autoriza-

La consecución de un acuerdo de mediación no comporta en absoluto la necesidad de “ceder”

RESUMEN

Se aborda la cuestión de la capacidad que se ha de exigir a las partes para intervenir en un procedimiento de mediación para garantizar plenamente sus derechos e intereses, muy especialmente cuando estas personas son menores o adultos con medidas judiciales de apoyo.

Se plantean diversas opciones para equilibrar las posiciones en el procedimiento de mediación sin menoscabo de la esencial neutralidad del mediador.

Se hace referencia al régimen de autorizaciones judiciales tanto para la participación en el procedimiento como para la posterior aprobación, ratificación o autorización del acuerdo, incidiendo en ambos supuestos en la diferenciación entre el contrato de transacción y la mediación a estos efectos.

Palabras clave

Capacidad, Mediación, Autorización judicial, Menores, Personas con medidas judiciales de apoyo.

LA OPINIÓN LEY ORGÁNICA 1/2025 DE EFICIENCIA PROCESAL

ciones judiciales relacionadas con un procedimiento de mediación y los posibles acuerdos alcanzados, cuestión ésta a la que nos referiremos posteriormente.

En fin, si a pesar de la vorágine en la que la promulgación de la ya conocida como Ley de Eficiencia nos ha sumido, encontramos un momento para detenernos a reflexionar, vemos que la normativa que regula la cuestión relativa a la capacidad en el ámbito del acuerdo transaccional no resulta en absoluto aplicable al procedimiento de mediación y, mucho menos, al régimen de autorizaciones judiciales. Respecto al primer punto, es harto significativo que el legislador, conociendo ya el contenido esencial del Anteproyecto primero y del Proyecto de ley después, que introducía como requisito de procedibilidad el recurso a la mediación, por lo que ahora nos incumbe, no efectúe ninguna referencia a ello en el artículo 287.4º del Código Civil, cuando, sin embargo, contiene menciones a cuestiones tan residuales como el arbitraje de consumo. No se trata, claramente, de un “olvido” u omisión involuntaria. Puede ser debido a que la intervención en un procedimiento de mediación requiere –y a ello se refiere en numerosas ocasiones el legislador– buena fe. Y la buena fe es una actitud, una predisposición personal, en la que ninguna persona puede ser ni sustituida ni representada. El

curador representativo, el tutor, el defensor judicial, el guardador de hecho, en fin..., cualquier representante legal podrá tener –o no– su propia y personal buena fe, pero ésta –la del representante– no sustituye a la que el legislador exige a la parte que interviene en este procedimiento. Dicho de otro modo: el legislador en ningún momento pide, ni menciona siquiera, la buena fe del representante y/o asesor. Tan solo se refiere a la buena fe de la parte. Partiendo de esta consideración de la buena fe exigida para intervenir en un procedimiento de mediación, hemos de plantearnos si la participación en estos no está muy cerca de constituir un acto personalísimo, al igual que contraer matrimonio o testar. También, por ejemplo, el artículo 81.2 de la Ley del Notariado contempla como materia indisponible en la conciliación notarial “*a) Las cuestiones en las que se encuentren interesados los menores*”.

Cabría otra interpretación, desde luego. Se podría considerar que la buena fe y la voluntariedad a la que se refieren reiteradamente tanto el legislador como la doctrina no son sino conceptos vagos y abstractos. No lo comarto pues la buena fe y la voluntad –la voluntariedad– en la mediación constituyen, no un elemento o requisito más o menos relevante, sino la propia esencia de la mediación,

una característica incardinada en la naturaleza misma de esta figura, un concepto ínsito a ella.

En todo caso, y aun aceptando que la “buena fe” de la parte a la que se refiere la Ley pueda ser también la del representante legal, se abren un sinfín de cuestiones que resulta preciso abordar. Quizá la primera de ellas sea determinar la capacidad exigible para intervenir en un procedimiento de mediación, para lo cual habrán de tomarse en consideración no solo las habilidades y capacidad de la persona sino también las características del objeto de la controversia, ponderando ambas conjuntamente. Inmediatamente surge la pregunta de a quién corresponde determinar la concurrencia de la capacidad necesaria y en qué momento.

El legislador de la Ley Orgánica 1/2025 se refiere en la Disposición final vigésima (“Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles”) a esta cuestión al modificar el apartado 2 de la disposición final octava (de la Ley de Mediación 7/2012), que queda redactado como sigue: “*2. Las Administraciones públicas competentes determinarán la duración y contenido mínimo del curso o cursos que*

La buena fe es una actitud, una predisposición personal, en la que ninguna persona puede ser ni sustituida ni representada



LEY ORGÁNICA 1/2025 DE EFICIENCIA PROCESAL

con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir. Dicha formación incluirá, entre otras materias, sendos módulos de igualdad, de atención a las personas con discapacidad, de detección de violencia de género que tenga en cuenta la perspectiva de discapacidad, de perspectiva de género y de infancia y de diversidad sexual, de género y familiar para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del Derecho de familia.

También deberá incluir formación en necesidades específicas de las personas con una edad de sesenta y cinco años o más que garantice su participación en el procedimiento de mediación en condiciones de igualdad....”.

Hemos de pensar, con buena fe por supuesto, que esta especial formación, estos módulos a los que se hace referencia, tengan por objeto permitir al mediador detectar si las personas que intervienen en el procedimiento tienen capacidad suficiente para intervenir por sí mismos. En otro caso, habría que determinar quién y en qué momento ha de advertir respecto a la posible carencia de la capacidad precisa para participar en un procedimiento de mediación para la protección y en garantía de sus derechos e intereses. No ofrece esta cuestión problema en el supuesto de la conciliación notarial (el notario puede hacerlo) pero sí en el de la mediación. Queda, en todo caso, en el aire la pregunta de a quién, cuándo y cómo ha de dirigirse el mediador si detecta que una de las partes, debido a un déficit de capacidad, se encuentra en inferioridad de condiciones para intervenir con garantía de su derecho.

Aunque alguna interpretación se incline por entender que legislador, a través de esta especial formación, pretende que el mediador adquiera las habilidades precisas para actuar en el procedimiento equilibrando las posiciones de las partes –complementando, en realidad, las carencias de capacidad de alguna de ellas– no creo que su intención fuera la de dejar apuntada esta

idea, una idea, que por lo demás, no se desarrolla ni se termina de expresar siquiera, muy probablemente por la contradicción que supondría respecto la tan predicada y ponderada neutralidad del mediador. Si se atribuyera al mediador la función de equilibrar las posiciones “ayudando” o “reforzando” a la persona cuya capacidad no es plena, se estaría socavando un principio básico de la mediación, cual es la neutralidad del mediador.

Habría de estudiarse igualmente si el facilitador, figura de reciente reconocimiento legal, puede cooperar en determinados supuestos –desde luego, no en todos– a reforzar la autonomía de la persona vulnerable ayudándole a participar en este procedimiento de manera personal, pero con las debidas garantías. Y cabría preguntarse, incluso, si sería precisa también, al menos en determinados supuestos, la intervención del Ministerio Fiscal.

Por lo que respecta al régimen de autorizaciones judiciales precisas para intervenir en un procedimiento de mediación, se plantean numerosas situaciones que requerirán la oportuna respuesta en garantía de los derechos de las personas más vulnerables, esto es, de los menores o de las personas mayores de edad con medidas judiciales de apoyo. Así, por ejemplo, cabe suponer que la autorización judicial para entablar demanda incluye la autorización para someter la cuestión que constituirá el objeto de aquélla al método de solución de conflictos que se estime adecuado. Pero queda en el aire la cuestión relativa a la autorización o aprobación judicial del acuerdo que se haya podido alcanzar. En efecto, tratándose de mediación o de cualquier otro método de solución de conflictos prejudicial alternativo al jurisdiccional, esto es, previo a la interposición de la demanda, si se alcanza un acuerdo, la cuestión controvertida no tendría acceso a sede judicial y, por lo tanto, no podría ser supervisado –autorizado o ratificado– por el juez o magistrado. Tan solo si se opta por la protocolización notarial sería posible que un profesional jurí-

dico debidamente capacitado para ello supervise el acuerdo y el procedimiento. La situación se agrava cuando el menor o adulto con medidas judiciales de apoyo es no parte demandante sino demandado y, en consecuencia, no se requiere siquiera autorización judicial para entablar demanda, ni, por ende, autorización para someter la cuestión controvertida a mediación u otro Msc.

En fin, parafraseando a Andrés Amorós en su inteligente y ameno libro *Filosofía vulgar. La verdad de los refranes*, no pongamos límites a nuestro deseo de aprender pues *el saber no ocupa lugar* y asumiendo que *nadie nace enseñado* continuemos debatiendo e intentando dar respuesta a los numerosos interrogantes que la mediación plantea en el ámbito de la capacidad. ●

ABSTRACT

The author addresses the issue of the capacity required of parties when intervening in a mediation procedure to fully guarantee their rights and interests, especially when those individuals are minors or adults with measures for legal support.

She proposes various alternatives to balance the positions in the mediation procedure, without undermining the mediator's essential neutrality.

The article discusses the system of judicial authorisations for both participation in the procedure and for the subsequent approval, ratification or authorisation of the agreement, emphasising in both cases the distinction between the settlement agreement and the mediation to that end.

Keywords

Capacity, Mediation, Judicial authorisation, Minors, People with measures for legal support.

CÓMO ATRAER A LA PYME A LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS



Francisco Vidal Yuguero
Director de Economía y
Políticas Sectoriales de
CEPYME

La consecución de acuerdos con clientes, proveedores y trabajadores representa una cuestión fundamental para las empresas que forma parte de su actividad cotidiana. Unos acuerdos que son resultado de un proceso de negociación cuyo fin es satisfacer los intereses y objetivos de las partes y, además, hacerlo de una forma ventajosa para éstas.

En España, la realidad expuesta se resquebraja cuando surge el conflicto. Entonces, la negociación y el acuerdo ceden su espacio al enfrentamiento que llega a degenerar en costosos procesos judiciales que saturan la Administración de Justicia. Esto supone grandes costes para las partes afectadas e, incluso, provoca la salvaguarda insuficiente de sus derechos e intereses al entender que los mecanismos existentes para ello son demasiado onerosos.

Sin embargo, el arraigo de la negociación y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito laboral español demuestra que el cambio cultural necesario para dar solución al problema expuesto es posible. La obligatoriedad de la conciliación en las



reclamaciones de índole laboral como requisito previo al procedimiento judicial, impuesta por la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, ha supuesto la institucionalización de una solución rápida y económica que beneficia a las partes involucradas, pero también al conjunto de la sociedad al agilizar el funcionamiento del sistema de justicia.

Junto al empuje del legislador, la decisiva voluntad de las partes implicadas ha normalizado el uso de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito laboral. A

mediados de los años noventa, CC.OO., UGT, CEOE y CEPYME, en su papel de organizaciones sindicales y empresariales más representativas de España, dieron forma y rubricaron el primer Acuerdo de Solución Extrajudicial de Conflictos que fue el origen del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje, una herramienta clave en la resolución de conflictos colectivos. El convencimiento respecto a que el diálogo, la negociación y la concertación, es decir, la capacidad de escuchar y entender los argumentos y las razones

LEY ORGÁNICA 1/2025 DE EFICIENCIA PROCESAL

de otros, representan la mejor forma de abordar los conflictos dieron lugar a un sistema que, ahora, avanza hacia la prevención del conflicto después de haber generado grandes beneficios para la actividad económica.

La experiencia en la esfera laboral evidencia que el cambio cultural es fruto de valores compartidos, pero debe ser promovido. En este sentido, cabe destacar el éxito limitado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias en el ámbito del consumo. Por ejemplo, en el año 2023, se presentaron ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid un total de 17.315 solicitudes de arbitraje de consumo, un 17,82% más que en 2022, y se resolvieron 1.202 gracias a la mediación y otras 1.662 por medio de laudo arbitral. Sin embargo, la voluntariedad del proceso originó que un 55% de las solicitudes admitidas a trámite y finalizadas en el ejercicio 2023 fueran archivadas al no aceptarse el arbitraje¹.

La Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, afronta la necesidad de generalizar y acelerar un necesario cambio cultural en cuanto a la resolución de cuestiones civiles y mercantiles y lo hace mediante un enfoque que lo fuerza, pero sin olvidar la perspectiva de la divulgación y la pedagogía. Luego, incorpora las lecciones aprendidas en los ámbitos laboral y del consumo que evidencian la necesidad de mecanismos facilitadores, si el objetivo es acelerar un siempre costoso y progresivo cambio cultural.

La vía elegida para forzar el cambio consiste en la configuración de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) como requisito de procedibilidad. De forma que, si se pretende interponer una demanda civil o mercantil, se obliga, con carácter general, a acudir previamente a estos medios para intentar resolver el desacuerdo.

Una obligación que, desde la perspectiva de la empresa, también encuentra justificación en los beneficios de estos mecanismos. Los conflictos consumen valiosos recursos de las empresas, afectan a sus cuentas y generan incertidumbre y costes de oportunidad, resultando proporcionalmente más gravosos cuanto menor es la empresa.

Ahora bien, el requisito de procedibilidad no resultará suficiente para la generalización de los MASC. De hecho, la Ley Orgánica 1/2025 en su disposición adicional cuarta recoge la necesidad de aumentar la visibilidad de los medios adecuados de solución de controversias mediante acciones que potencien su uso, incluyendo la promoción de actividades de formación. En la práctica, de poco sirve una buena herramienta, si muchos de los potenciales beneficiarios desconocen cómo se usa o, lo que es peor, su propia existencia.

En lo laboral, la negociación y el acuerdo han dado lugar en España a un modelo de éxito y paz social cuyo valor ha sido interiorizado por la empresa y, ahora, el desafío radica en transmitir que ese modelo puede replicarse en las cuestiones mercantiles. A este respecto, la pyme debe acaparar gran parte del esfuerzo, dado los mayores beneficios para éstas y que las compañías grandes, especialmente las internacionalizadas, no sólo están familiarizadas con el uso de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, sino que los utilizan.

Con el fin de atraer el interés de la pyme y que comience a utilizar de forma activa y generalizada los MASC, el mensaje debe ser claro y al unísono: estos representan la mejor vía para salvaguardar los intereses y derechos de las empresas al tratarse de procesos más sencillos, rápidos y, sobre todo, menos costosos en términos monetarios y de consumo de recursos. En la actualidad, el coste de los procedimientos judiciales y el déficit de cultura negociadora ➤

La consecución de acuerdos con clientes, proveedores y trabajadores representa una cuestión fundamental para las empresas que forma parte de su actividad cotidiana

RESUMEN

En España, la cultura de la judicialización del conflicto es extensible a las cuestiones mercantiles y da como resultado importantes costes, al tiempo que afecta negativamente a la salvaguarda de los derechos e intereses de las partes afectadas. Esta problemática debe afrontarse a través de un cambio cultural que ponga al diálogo y la negociación en el centro de la respuesta del conflicto, tal y como trata de hacer la Ley Orgánica 1/2025 al potenciar la negociación entre las partes a partir de los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC). En lo mercantil, el éxito depende de que el cambio cultural alcance a la pyme y, para ello, resulta clave la divulgación, pero también la formación y el asesoramiento para que estas empresas elijan el MASC que mejor se adapta a sus circunstancias y perciban el diálogo como un elemento útil y beneficioso para defender sus intereses y derechos.

Palabras clave

Pyme, Negociación, Acuerdo.

¹ Memoria de actividades del Instituto Regional de Arbitraje de Consumo. Año 2023. Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid. https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/doc/consumo/irac_memoria_de_actividades_2023_1.pdf

LA OPINIÓN LEY ORGÁNICA 1/2025 DE EFICIENCIA PROCESAL

provoca que pequeños conflictos se queden enquistados e, incluso, que se acumulen causando importantes perjuicios económicos y en términos de gestión a las empresas de menor tamaño.

A pesar de su importancia, la resolución de conflictos de forma eficiente, reforzada por el impulso de las actuaciones telemáticas, no resultará suficiente para que los MASC empiecen a ser utilizados de forma generalizada por las pymes. El desconocimiento de estos mecanismos y sus características supone un importante freno a su uso, obligando a un gran esfuerzo pedagógico por parte de las organizaciones empresariales y, especialmente, los profesionales jurídicos.

En primer lugar, debe lograrse que la pequeña y mediana empresa confíe en los mecanismos no judiciales y esto obliga a responder a las inquietudes que generan en cuanto a la salvaguarda de información crítica, los plazos de los procesos, la validez y eficacia de los acuerdos y el posible desenlace incierto del conflicto. En segundo, hay que dotar a la pyme del conocimiento necesario para que opte por el mecanismo adecuado en base a sus capacidades y las peculiaridades de la controversia.

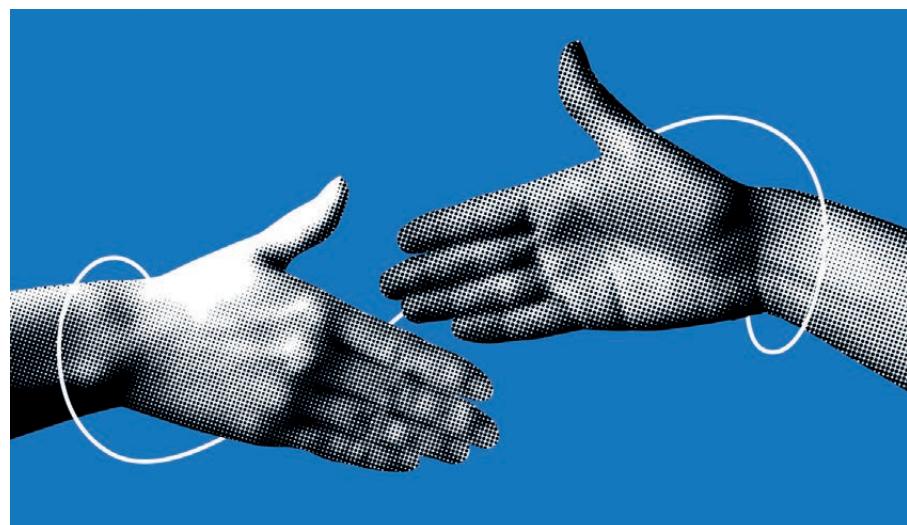
La confidencialidad inherente a los MASC y la capacidad para controlar el proceso y su resultado son aspectos que deben transmitirse de forma clara y contundente al empresariado para ganarse su confianza en estos mecanismos. En concreto, respecto a la información sensible, el mensaje a trasladar es lo establecido en la Ley Orgánica 1/2025: *el proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales y la obligación de confidencialidad se extiende a las partes, a los abogados intervenientes y, en su caso, a la tercera persona neutral que intervenga, que quedarán sujetos al deber y derecho de secreto profesional.* En suma, se cuenta con todas las garantías y la información obtenida por esta vía tendrá carácter de confidencial y no será admitida por los tribunales, evitando así que condicione cualquier proceso judicial posterior.

La generación de confianza también debe entenderse desde la perspectiva de la certidumbre en cuanto a la validez y los plazos de los MASC, aspectos convenientemente recogidos en la norma. A este respecto, debe subrayarse el carácter vinculante de los acuerdos alcanzados que obtienen naturaleza de título ejecutivo con la mera elevación a escritura pública, pudiéndose otorgar unilateralmente. Luego, los acuerdos alcanzados no se quedarán en papel mojado y esto evidencia la gran utilidad de los MASC para la pyme, resultando estratégico que no los perciba como un mero trámite. A tal efecto, hay que difundir que los tribunales tendrán en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, de iniciarse un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo.

En paralelo, resulta crítico el hecho de trasladar a la empresa que los mecanismos de negociación están planteados para minimizar la duración de la incertidumbre provocada por la controversia y cuentan con plazos acotados para que no puedan servirse de estas estrategias dilatorias. Una vez más, la mejor forma de trasmitir este mensaje es remitirse a lo establecido en la

En lo laboral, la negociación y el acuerdo han dado lugar en España a un modelo de éxito y paz social cuyo valor ha sido interiorizado por la empresa

La confidencialidad inherente a los MASC y la capacidad para controlar el proceso y su resultado son aspectos que deben transmitirse de forma clara y contundente al empresariado



LEY ORGÁNICA 1/2025 DE EFICIENCIA PROCESAL

norma. De transcurrir 30 días naturales sin respuesta a una propuesta de negociación, pero también sin contacto o actividad negociadora, se entenderá que el proceso ha terminado sin acuerdo. La misma situación se produce en el caso de realizarse una propuesta concreta de acuerdo y transcurrir 30 días naturales sin alcanzarlo u obtener respuesta por escrito. Incluso, cuando sí se produce una negociación efectiva, se establece un plazo máximo de 3 meses para considerar el proceso terminado sin acuerdo, aunque puede prolongarse de convenirlo las partes. En conjunto, los plazos establecidos suponen una importante garantía para evitar un mal uso del diálogo y la negociación.

Del mismo modo, la capacidad para controlar el proceso y el resultado de los MASC supone una garantía que debe remarcarse para desactivar el temor existente en las pymes respecto al desenlace desconocido de un conflicto. El con-

trol del mecanismo se da desde su origen debido a su carácter voluntario, es decir, sólo se inicia si las partes lo desean y pueden abandonarlo en cualquier momento. Además, *las partes son libres para convenir o transigir*, a través de los medios adecuados de solución de controversias, y pueden alcanzar acuerdos totales o parciales siempre que respeten los límites de la ley, la buena fe y el orden público.

Empero, existen diferencias relevantes entre los mecanismos de resolución de controversias que afectan a la capacidad de control sobre éstos. De forma que labor divulgativa y pedagógica enfocada a la pyme resulta crucial, no sólo para que conozcan y comprendan el funcionamiento de los MASC, también para que sean capaces de elegir el medio que mejor se adapte a sus capacidades y las características del conflicto. En esta labor serán esenciales los profesionales jurídicos al compartir sus conocimien-

mientos con las empresas y guiarlas antes de dar cualquier paso, empezando su trabajo mucho antes de activarse los mecanismos alternativos.

En primer lugar, dado el papel clave del tercero neutral en los mecanismos impulsados por la Ley Orgánica 1/2025, resultará necesario explicar que esta figura se trata de un profesional independiente, imparcial y sin intereses en el conflicto cuya labor consiste en posibilitar el acuerdo. Ahora bien, las diferencias entre los mecanismos alternativos de resolución de conflictos hacen que la labor del tercero neutral difiera, al igual que la capacidad para controlar el proceso y el resultado. Dos cuestiones sobre las que debe existir plena conciencia en la pyme con el fin de ganarse su confianza en estos mecanismos, lo cual obliga a incidir en las particularidades del arbitraje al estar amparado por el concepto de MASC.

<https://suscripcion.elnotario.es/store>
<https://suscripcion.elnotario.es>

Tienda virtual
EL NOTARIO DEL SIGLO XXI

PANORAMA LA PERSPECTIVA

En busca de la quinta libertad

Miguel Ángel Aguirre

AME
SUSCRIPCIONES ANNUALES

14 JULIO 2024

PDF

SUSCRIPCIÓN ANUAL

NÚMEROS ANTIGUOS

LA OPINIÓN LEY ORGÁNICA 1/2025 DE EFICIENCIA PROCESAL

La pérdida de control sobre el proceso y el resultado que implica el arbitraje hace que, desde la perspectiva de la pequeña empresa, no sea un mecanismo recomendable para afrontar controversias que afecten a importes económicos relevantes o cuestiones críticas para su actividad. La renuncia a la vía judicial y el carácter ejecutable de los laudos, junto a las limitadas posibilidades de desistimiento una vez iniciado el proceso, lo asimilan a una opción sin vuelta atrás. Además, en el arbitraje resulta decisiva la argumentación y el aporte de datos e informes que influyan en la opinión del árbitro; aspectos que exceden las capacidades de muchas empresas en España donde la gran mayoría son microempresas. Luego, en este caso, el arbitraje sólo resulta recomendable en controversias de una envergadura bastante limitada.

En contraposición, la mediación y la conciliación resultan mecanismos más adecuados para la pyme ya que la negociación y el acuerdo mutuo son aspectos críticos en su proceso y resultado. La primera es idónea cuando el conflicto nace de cuestiones alejadas de lo técnico que han dificultado la interlocución y pueden resolverse con la actuación de un tercero que determine las normas de interacción, permita la escucha y contribuya a eliminar las situaciones de bloqueo sin opinar o proponer soluciones. Sin embargo, cuando lo técnico origina el conflicto y su solución depende de propuestas que no pueden ser aportadas por las partes debido al déficit de conocimiento específico de la materia o de las opciones que generan una posición ventajosa para los implicados, debe optarse por la conciliación. El conciliador aportará valor a la pyme al identificar las problemáticas y formular posibles soluciones gracias a su conocimiento especializado.

La Ley Orgánica 1/2025 completa los MASC con dos nuevos mecanismos que ayudan a cubrir todas las necesidades de las empresas: la oferta vinculante confidencial y la opinión de un experto independiente. El primero resulta con-

veniente en el caso de existir un conflicto correctamente delimitado y cuya resolución se quiera agilizar, dada su sencillez y las garantías en forma de obligación del cumplimiento de la oferta, una vez aceptada de forma expresa y el carácter irrevocable de esta aceptación. Este mecanismo puede agilizar la resolución de controversias que se reducen o pueden traducirse en una cuantía económica, lo cual resulta muy beneficioso para la pyme tanto si recibe como si efectúa la oferta. En un país de microempresas donde abundan los conflictos de reducida cuantía, su atractivo se ve reforzado al no requerirse asistencia letrada en controversias inferiores a los 2.000 euros.

Por su parte, la opinión del experto independiente permite afrontar controversias complejas al apoyarse en el dictamen de un profesional experto, previa aportación de toda la información necesaria. En cierto modo, evoca al arbitraje, pero con la ventaja para la pyme de mantener el control sobre el mecanismo ya que no tiene carácter vinculante y permite hacer recomendaciones, observaciones o propuestas de mejora con el fin de aceptar la opinión propuesta por el experto.

Los procesos de derecho colaborativo y la actividad negociadora desarrollada directamente por las partes o entre sus abogados completan los MASC que están llamados a ser una valiosa herramienta para la pyme frente al lastre del conflicto en forma de costes e incertidumbre. El requisito de procedibilidad en las cuestiones mercantiles facilitará la generalización de su uso, aunque esto será insuficiente para lograr el cambio cultural que se pretende. Desde la perspectiva de la pyme, resulta clave la divulgación, pero también la formación y el asesoramiento para que elijan el mecanismo que mejor se adapta a sus circunstancias y, así, facilitar el éxito de la negociación y la maximización de sus beneficios. De hacerlo, los MASC se utilizarán con independencia del deseo de judicializar el conflicto y, entonces, la cultura del diálogo y la negociación será una realidad plena. ●

La mediación y la conciliación resultan mecanismos más adecuados para la pyme ya que la negociación y el acuerdo mutuo son aspectos críticos en su proceso y resultado

ABSTRACT

In Spain, the culture of the judicialisation of conflict covers the commercial world, and leads to significant costs, while having a negative impact on the safeguarding of the rights and interests of the parties involved. This problem needs to be addressed through a cultural change that places dialogue and negotiation at the forefront of any response to conflict, as the new Organic Law 1/2025 seeks to do by fostering negotiation between the parties through Appropriate Dispute Resolution Channels (ADRC). In the commercial sphere, success depends on the cultural change reaching SMEs and dissemination is crucial in that respect, as well as training and advice so that these companies choose the ADRC that is best suited to their situation, and see dialogue as a useful and beneficial means of defending their interests and rights.

Keywords

SMEs, Negotiation, Agreement.

DIRECTORIO

DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPECÍFICOS
PARA **DESPACHOS NOTARIALES**



APLICACIONES INFORMÁTICAS Y SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL

www.gging.com
Tel. 93 322 61 62



NOTAR-III: Índices, Control Gestión, Textos, Contabilidad, Integración, Redes, SMS, Fax al Registro, Imágenes, etc.

www.jpa.es
Tel. 902 102 111



Aplicación de gestión integral e-gestion. Notaword. Instalación y mantenimiento de servidores, redes, PCs

www.optimaultimate.es
Tel. 95 821 52 80



Gestión integral que simplifica los trámites del protocolo electrónico e incluye la extracción automática de los datos de las escrituras

www.notarnet.es
Tel. 902 929 789



Solución integral software y hardware

SERVICIO DE ELABORACIÓN DE ÍNDICES NOTARIALES

www.notarline.com
Tel. 91 405 77 90



Máxima flexibilidad según las necesidades de cada notaría. Documentos individuales sin la obligación de contratar un año completo. Expertos en documentos complejos



EL SECRETO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA



Abelardo Delgado
Pacheco
Abogado

Introducción

El secreto profesional de la abogacía constituye un pilar fundamental del propio ejercicio de esta profesión, un pilar que nadie discute pero que frecuentemente da lugar a debates y litigios sobre su significado exacto. De ahí la importancia de las tres últimas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre esta materia: sentencias de 8 de diciembre de 2022 (en el asunto C-694/20), 29 de julio

de 2024 (C-623/22) y 26 de septiembre de 2024 (C-432/23)¹.

Los dos primeros casos surgen en el ámbito de la interpretación de la llamada DAC 6, la Directiva 2018/822, que modificaba la Directiva de Cooperación Administrativa, es decir la Directiva 2011/16. El último caso aborda el secreto profesional en el mismo marco de esta última directiva, pero va más allá de las estrictas consecuencias de la modificación realizada a través de la

¹ Sentencias de 8 de diciembre de 2022, Orde van Vlaamse Balies, asunto C-694/20; de 29 julio de 2024, Belgian Association of Tax Lawyers, asunto C-623/22; y, finalmente, de 26 de septiembre de 2024, Ordre des avocats du barreau de Luxembourg, asunto C-432/23.

DAC 6 en relación con las obligaciones de comunicación o declaración de ciertos esquemas de planificación fiscal.

El secreto profesional de la abogacía en el ordenamiento español

En el Derecho español, el artículo 542.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

Y recientemente el artículo 16 de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, lleva como rúbrica “garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional”. Este artículo, en primer lugar, proclama que todas las comunicaciones mantenidas entre abogado y cliente tienen carácter confidencial y sólo podrán ser intervenidas en los casos y con los requisitos expresamente recogidos en la ley. Esta confidencialidad se extiende a las comunicaciones mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento, incluso en fase extrajudicial. Por otra parte, este artículo 16 de la Ley Orgánica del Derecho a la Defensa especifica que el secreto profesional incluirá (i) la inviolabilidad y el secreto de todos los documentos y comunicaciones del profesional de la abogacía, que estén relacionados con el ejercicio de sus deberes de defensa, (ii) la dispensa de prestar declaración, con las excepciones legales que puedan establecerse, y (iii) la “protección del secreto profesional en la entrada y registro de los despachos profesionales respecto de clientes ajenos a la investigación judicial”.

Sin embargo, esta Ley del Derecho a la Defensa mantiene una visión principalmente procesal de la abogacía, aunque el secreto profesional es un derecho fundamental del cliente, que admite una perspectiva más amplia, crucial en el asesoramiento fiscal prestado por un abogado.

La situación del abogado y del asesor fiscal en el Derecho tributario español

Al analizar la situación del secreto profesional de la abogacía ante las potestades y facultades de comprobación e investigación de la Administración tributaria o, más generalmente, ante el poder tributario del Estado, debemos partir en España de la ambigua situación del ejercicio profesional de la asesoría fiscal. El asesoramiento fiscal forma parte de la actividad de la abogacía, pero no sólo los abogados pueden prestar este asesoramiento fiscal.

En este contexto, al regular los límites de las facultades de obtención de información por requerimiento de la Administración tributaria, el artículo 93 de la Ley General Tributaria (LGT) dispone que cualquier profesional estará dispensado de facilitar información con trascendencia tributaria si aquella alcanza datos privados no patrimoniales que conozca por razón del ejercicio de su actividad cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar. Y, sobre todo a nuestros efectos, tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que ese profesional tenga conocimiento *“como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa”*. Por otra parte, el artículo 112 del Reglamento de Gestión e Inspección, aprobado por Real Decreto

1065/2007, de 27 de julio, al regular la representación del obligado tributario, recuerda que aquel podrá intervenir en las actuaciones y procedimientos asistido por un asesor fiscal o por la persona que consideren oportuno en cada momento.

La doctrina del TJUE

El TJUE opta por un enfoque distinto que enlaza con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, construida especialmente en las sentencias Robathin v. Austria, de 3 de julio de 2012; Michaud v. France, de 6 de diciembre de 2012; Versini-Campinchi and Crasnianski v. France, de 16 de junio de 2016; y Leotsakos v. Greece de 4 de octubre de 2018.

Antes de nada, recordemos el contexto de las sentencias, ya citadas, del TJUE. La llamada DAC 6, Directiva 2018/822, modificó la Directiva de Cooperación Administrativa (DAC por sus siglas en inglés), Directiva 2011/16, para introducir en el Derecho de la Unión una obligación de comunicar ciertas operaciones o mecanismos que pudieran conducir a planificaciones fiscales potencialmente agresivas. Esta obligación de comunicación principalmente recae sobre los llamados ➤

RESUMEN

El secreto profesional de la abogacía constituye un pilar fundamental del propio ejercicio de esta profesión, un pilar que nadie discute pero que frecuentemente da lugar a debates y litigios sobre su significado exacto. De ahí la importancia de las tres últimas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre esta materia analizadas en este artículo.

Palabras clave

Abogacía, Secreto profesional, Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El secreto profesional es un derecho fundamental del cliente que admite una perspectiva amplia, crucial en el asesoramiento fiscal prestado por un abogado

LA OPINIÓN HACIENDA Y ESTADO DE DERECHO

intermediarios fiscales, es decir sobre profesionales que comercialicen o diseñen estos mecanismos o que presten asistencia o asesoramiento en ese diseño o comercialización. Si no existe ese intermediario, la obligación recae sobre el propio contribuyente.

En este marco normativo, la DAC 6 introdujo en la Directiva 2011/16 un artículo 8 bis ter, cuyo apartado 5 permitía a cada Estado miembro adoptar las medidas necesarias para dispensar a los intermediarios de la obligación de presentar información cuando esa obligación vulnerase la prerrogativa de secreto profesional en virtud del Derecho nacional de dicho Estado miembro. En ese caso, los intermediarios deben notificar esta circunstancia a cualquier otro intermediario, o cuando no exista tal intermediario, al contribuyente interesado. Los intermediarios solo podrán acogerse a esta dispensa cuando actúen dentro de los límites de la correspondiente normativa nacional por la que se definen sus profesiones. La interpretación de esta dispensa y de la obligación de comunicación a los demás intermediarios dio lugar a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Constitucional belga que

En España el asesoramiento fiscal forma parte de la actividad de la abogacía, pero no sólo los abogados pueden prestar este asesoramiento fiscal

conducen a las dos primeras sentencias del TJUE.

Por otra parte, en el marco de la originaria Directiva 2011/16, se produce la tercera de las sentencias citadas con ocasión de una actuación de asistencia mutua iniciada por las autoridades españolas cerca de las de Luxemburgo. La Administración luxemburguesa requirió a una abogada la información y documentación solicitadas por la Administración española en relación con el asesoramiento jurídico de carácter mercantil prestado en el curso de una adquisición corporativa. La impugnación de ese requerimiento y de la sanción impuesta por no atenderlo, por razón del secreto profesional, condujo a la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-

Administrativo de Luxemburgo y a la tercera de las sentencias comentadas.

En estas sentencias, el TJUE respalda claramente el secreto profesional de la abogacía que alcanza no sólo a las actuaciones procesales o vinculadas a un proceso actual o futuro, sino también al asesoramiento jurídico de cualquier tipo. Pero este derecho fundamental protege solo las relaciones de un cliente o ciudadano con un abogado y no las que tengan lugar con otros profesionales, aunque presten servicios similares. Estos principios resultan de una doctrina que se puede resumir del siguiente modo.

En primer lugar, planteadas las cuestiones prejudiciales desde la perspectiva de los artículos 7 y 47 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, el TJUE opta por situar el derecho al secreto profesional en el ámbito del artículo 7, es decir del derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, y no tanto en el terreno del derecho a la defensa y a un juicio justo propio del artículo 47 de la Carta. Este enfoque refuerza la visión del secreto profesional de la abogacía como un derecho del cliente a la confidencialidad de cualesquiera comunica-



ciones con un abogado. Por lo tanto, esa confidencialidad protege en realidad al cliente; y al abogado por el interés que aquel tiene de confiar en que cualquier comunicación con un abogado conserve tal carácter reservado no solo de su contenido sino de su propia existencia. A partir de aquí, el TJUE sigue el camino que marca el artículo 52 de la Carta, similar en su planteamiento al 53 de la Constitución española. Cualquier medida que afecte a un derecho reconocido en la Carta, debe tener una base legal que respete tanto el contenido esencial de ese derecho como el principio de proporcionalidad.

Sobre este fundamento, el TJUE, en su sentencia de 8 de diciembre de 2022, declara la invalidez o nulidad de esa obligación de comunicación a otros intermediarios prevista en el artículo 8.bis.ter de la DAC e introducida por la DAC 6. El TJUE va a respaldar las obligaciones de comunicación introducidas por la DAC 6, entendiendo que tienen como finalidad legítima la lucha contra el fraude fiscal, pero va a cuestionar la validez de la obligación de comunicar a otros intermediarios la propia existencia de un abogado que, habiendo actuado como intermediario, queda dispensado por su secreto profesional del deber primario de comunicar un mecanismo de planificación fiscal. Para el TJUE, ese deber respetaría el contenido esencial del derecho reconocido en el artículo 7 de la Carta, pero afectaría a este derecho yendo más allá de lo necesario para el fin pretendido y, por lo tanto, vulnera el principio de proporcionalidad.

Ahora bien, esa invalidez surge sólo en el caso de intermediarios que sean abogados actuando dentro de los lími-

tes de su propia actividad profesional. En la sentencia de 29 de julio de 2024, tras respaldar de nuevo la DAC 6, el TJUE, so pretexto de las diferencias lingüísticas de la directiva y de los antecedentes representados por los trabajos de la OCDE, limita a los abogados la invalidez de esa comunicación de su propia dispensa. El tribunal entiende que, en coherencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su interpretación del artículo 8 del Convenio, hay una protección específica del secreto profesional de los abogados, que no se extiende a otros profesionales, justificada por el cometido fundamental que a los abogados se les encomienda en una sociedad democrática. Una misión que comprende no solo la defensa en un proceso sino el asesoramiento jurídico (apartado 115 de la sentencia de 29 de julio de 2024). Una situación, la de la abogacía, que solo puede extenderse a otros profesionales asimilados a los abogados en el artículo 1.2 de la Directiva 98/5², que en el caso de España solo menciona a los abogados³.

Así, en el marco de la DAC 6 y de sus obligaciones de comunicación existirían hasta tres tipos de intermediarios prestando servicios con cierta semejan-

za, pero con un régimen legal diferente. Los abogados están exentos incluso de la obligación de comunicación de su propia dispensa, salvo a su cliente. Quienes sean asesores fiscales o profesionales del asesoramiento podrían invocar su secreto profesional, de acuerdo con el Derecho español, para quedar dispensados del deber de comunicar a la Administración, pero deberían comunicar su propia dispensa a otros intermediarios o al contribuyente si no los hubiere. Cualquier otro profesional que preste servicios distintos estará plenamente sujeto a los deberes de comunicación previstos en la directiva.

Sin embargo, el legislador español, fiel a su tradición de hablar genéricamente de asesores fiscales, ha extendido a todos los intermediarios, con secreto profesional reconocido a efectos tributarios, las consecuencias de esta doctrina del TJUE. Según la disposición adicional vigesimocuarta de la LGT, modificada por la Ley 13/2023, de 24 de mayo, los intermediarios eximidos por el deber de secreto profesional de la presentación de la declaración de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal deberán comunicar fehacientemente dicha exención sólo a quienes sean sus clientes, ya sean otros intermediarios o los obligados tributarios interesados que participen en los citados mecanismos. Se elimina así, respecto de todos esos intermediarios, el deber que antes tenían de hacer esa comunicación a los demás intermediarios y obligados tributarios interesados, obligados a presentar la correspondiente declaración.

Finalmente, en la sentencia de 26 de septiembre de 2024, el TJUE va más allá y nos dice que el artículo 7 de la Carta

El TJUE respalda claramente el secreto profesional de la abogacía que alcanza no sólo a las actuaciones procesales o vinculadas a un proceso actual o futuro, sino también al asesoramiento jurídico de cualquier tipo

² Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título.

³ En cuanto al papel de la abogacía, el TJUE resalta de nuevo la importancia de su función en la sentencia de 19 de diciembre de 2024, asunto C-295/23, relativa a la participación en el capital de las sociedades profesionales de abogados. Para justificar las restricciones a esa participación, el TJUE destaca en el apartado 66 lo siguiente: “Se encomienda a los abogados la misión fundamental en una sociedad democrática de defender a los justiciables, la cual implica, por un lado, que todo justiciable tenga la posibilidad de dirigirse con total libertad a su abogado, profesión a la que es propia la función de asesorar jurídicamente, con independencia, a todos aquellos que lo requieran, y, por otro lado, la exigencia correlativa de lealtad del abogado hacia su cliente (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de diciembre de 2022, *Orde van Vlaamse Balies y otros*, C-694/20, EU:C:2022:963, apartado 28 y jurisprudencia citada)”.

LA OPINIÓN HACIENDA Y ESTADO DE DERECHO

exige que quien consulta a un abogado deba confiar en que sus comunicaciones sean privadas y confidenciales. Por lo tanto, esa confidencialidad alcanza a cualquier actuación del abogado, incluso el asesoramiento jurídico de cualquier naturaleza. Y, en particular, frente a la Administración tributaria, esa confidencialidad se extiende a cualquier asesoramiento sea fiscal o mercantil.

Esta jurisprudencia ha dado lugar a una extraña armonización judicial. Por una parte, el TJUE reconoce que la Directiva 2011/16, en su versión inicial, antes de su modificación por la DAC 6, no aludía al secreto profesional como límite del intercambio de información fiscal entre los Estados miembros. Sin embargo, la directiva debe interpretarse a la luz del artículo 7 de la Carta, que se corresponde con el 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y cada Estado miembro debe garantizar que al

quién realmente tiene ese derecho a la confidencialidad de tales comunicaciones por lo que esa información no puede pedirse de ninguno de los dos y sólo el cliente puede consentir que esa confidencialidad se levante. Sin duda, en cambio, el secreto profesional de la abogacía protege sólo la confidencialidad de las relaciones entre cliente y abogado cuando éste último se mueve en el ámbito propio de su profesión y no cuando, siendo abogado, presta otros servicios distintos del asesoramiento o asistencia jurídicas. Por otra parte, tanto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 5/2024, como en las sentencias del TJUE, se alude a situaciones excepcionales que pueden justificar una restricción mayor de ese secreto profesional. Mas allá de las previstas en las leyes vigentes, que no trascienden al campo tributario, nada se aclara sobre cuáles puedan ser esas situaciones.

Este derecho fundamental protege solo las relaciones de un cliente o ciudadano con un abogado y no las que tengan lugar con otros profesionales, aunque presten servicios similares

requerir información no se vulnere ese secreto profesional de la abogacía. Por otra parte, la DAC 6, al introducir el artículo 8 bis ter en la Directiva de Cooperación Administrativa, alude al secreto profesional, pero para remitirse al Derecho de cada Estado miembro que será el que determine qué profesionales gozan de esa prerrogativa. Sin embargo, el TJUE solo declara la invalidez del apartado 5 de ese precepto de la directiva, en lo que respecta a los abogados y no en relación con otros profesionales, con independencia de lo que cada Derecho nacional disponga.

Para terminar, tres acotaciones. El verdadero titular del derecho fundamental protegido es el cliente. Por lo tanto, a mi juicio, la Administración no puede exigir del cliente información protegida por esa confidencialidad y que no podría exigirse del abogado. Es el cliente

En suma, una doctrina razonablemente clara. Esperemos que se aclare aún más, y que no suceda lo contrario, cuando el TJUE dicte sentencia en el asunto C-796/24, en el que se discute el alcance del secreto profesional de la abogacía en relación con la Directiva 2019/1937, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. De nuevo en una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional belga, se pregunta si la excepción prevista en ese marco para cualquier información protegida por el secreto profesional de los abogados no debería ampliarse a cualquier persona que ejerza otras profesiones jurídicas y que, por este motivo, no debería poder actuar como denunciante cuando esa actuación suponga revelar información comunicada por su cliente. ●



ABSTRACT

Professional secrecy in the legal profession is a cornerstone of its practice, a cornerstone that no one disputes, but which frequently gives rise to debates and litigation about its precise meaning. This means that the last three judgements of the Court of Justice of the European Union on this issue, which are examined in this article, are very important.

Keywords

The legal profession, Professional secrecy, Court of Justice of the European Union.

LEGISLACIÓN, TRIBUNALES Y RESOLUCIONES DE LA DGSJYFP

EL NOTARIO DEL SIGLO XXI quiere facilitarle el trabajo al lector, seleccionando la información y destacando las novedades más importantes, a través de una labor de síntesis y análisis para que la versión en papel de este apartado de la revista resulte de lectura ágil y rápida. Todo ello sin perjuicio de la versión extendida de los contenidos que serán publicados íntegramente en la web www.elnotario.es, accesible directamente a través de los códigos QR disponibles al inicio de cada sección. De esta manera contribuimos también a la reducción de uso del papel y la protección del medio ambiente, sin merma alguna de la información facilitada.

Este trabajo de coordinación está siendo realizado por José Castaño Casanova, notario de Málaga, y José Castaño López, notario de Hospitalet de Llobregat, en Barcelona.

LEGISLACIÓN ESTATAL

Las Notarías disponen de doce meses para adaptar sus sistemas y reconocer y aceptar el DNI digital como método de identificación [pág. 78](#)

DGSJYFP

COMPRAVENTA

Para determinar si una opción de compra supone un pacto comisorio prohibido habrá que estar a las circunstancias de cada caso concreto [pág. 103](#)

FAMILIA

La inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad exige la previa inscripción del régimen económico-matrimonial pactado en capitulaciones en el Registro Civil [pág. 104](#)

SOCIEDADES

La certificación de denominación de una sociedad tiene que ser solicitada por uno de los socios fundadores no pudiendo hacerlo el administrador inicial nombrado si no es además socio [pág. 107](#)

HIPOTECA

Es posible la ejecución de hipotecas distintas en el mismo procedimiento si hay identidad de condiciones [pág. zz](#)

ÍNDICE:

- 76 | Legislación de la UE
- 78 | Legislación Estatal
- 79 | Legislación Autonómica
- 86 | Tribunal de Justicia de la UE
- 87 | Tribunal Constitucional
- 92 | Tribunal Supremo
- 97 | Jurisprudencia Fiscal
- 101 | DGSJyFP



Fotografías tomadas a flores (parte dos). Por Pepe Brey.

LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA



Leer más

María de Zulueta Sagarra, notaria y Elena López Ewert, abogada

INTELIGENCIA ARTIFICIAL

GRUPO DE EXPERTOS CIENTÍFICOS

Reglamento de Ejecución (UE) 2025/454 de la Comisión, de 7 de marzo de 2025, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la creación de un grupo de expertos científicos independientes en el ámbito de la inteligencia artificial. DO L 2025/454, de 10 de marzo de 2025

En ejecución del artículo 68 del Reglamento de Inteligencia Artificial (publicado en el DOUE el 12 de julio de 2024) la Comisión Europea crea un grupo científico de expertos independientes en IA que apoya la aplicación del Reglamento. Este grupo está compuesto por especialistas con conocimientos técnicos actualizados, independencia de proveedores de IA y capacidad de actuación objetiva, seleccionados con criterios de equidad geográfica y de género. El comité científico asesora a la Oficina de IA en tareas como la identificación de riesgos sistémicos en modelos de IA de propósito general, el desarrollo de metodologías de evaluación, la clasificación de sistemas de IA y el apoyo a autoridades de vigilancia del mercado.



Los expertos actúan con imparcialidad, confidencialidad y sin conflictos de interés, presentando declaraciones públicas de intereses, mientras que la Oficina de IA establece mecanismos para prevenir dichos conflictos. El acto de ejecución incluye las condiciones y procedimientos para el funcionamiento del grupo y su colaboración con la Oficina de IA.

MIGRACIÓN Y ASILO

MODELO UNIFICADO

Decisión de Ejecución (UE) 2025/503 de la Comisión, de 18 de marzo de 2025, por la que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo al modelo que deben usar los Estados miembros para asegurar que sus estrategias nacionales de gestión del asilo y la migración sean comparables en elementos esenciales específicos. DO L 2025/503, de 20 de marzo de 2025

Se establece un modelo estandarizado para que los Estados miembros elaboren sus estrategias nacionales de gestión del asilo y migración, garantizando comparabilidad en aspectos esenciales conforme al Reglamento (UE) 2024/1351. El modelo, detallado en el anexo, incluye: (1) un análisis del contexto nacional (riesgos, desafíos y oportunidades migratorias); (2) objetivos estratégicos como la reducción de presión migratoria (con medidas externas e internas), gestión eficaz de fronteras (acceso a protección internacional), sistema justo de asilo e integración (procedimientos rápidos, derechos fundamentales y acogida), y preparación ante con-

tingencias; y (3) requisitos de capacidad institucional. La Decisión, vigente a los 20 días de su publicación en el DOUE (20/03/2025), busca armonizar las políticas migratorias en la UE, considerando particularidades geográficas y operativas de cada Estado miembro.

ERA DIGITAL

NORMAS DEL IVA

Directiva (UE) 2025/516 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital. DO L 2025/516, de 25 de marzo de 2025

Reglamento de Ejecución (UE) 2025/518 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta a los requisitos de notificación aplicables a determinados regímenes del IVA. DO L 2025/518, de 25 de marzo de 2025

Reglamento (UE) 2025/517 del Consejo, de 11 de marzo de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta a las disposiciones de cooperación administrativa en materia de IVA necesarias en la era digital. DO L 2025/517, de 25 de marzo de 2025

Se ha publicado el paquete normativo ViDA (VAT in the Digital Age), que moderniza el IVA en la UE mediante tres ejes clave: facturación electrónica obligatoria (desde 2025, con estándar europeo en 2030), nuevas reglas para plataformas digitales (que asumirán la recaudación en alojamiento turístico y transporte desde 2028) y la extensión del régimen de ventanilla única (OSS) para simplificar registros de IVA. Además, se introduce un sistema de reporte digital (DRR) que reemplazará los estados recapitulativos en 2030, acortando plazos a 10 días, mientras que los sistemas nacionales (como el SII español) deberán adaptarse al estándar



europeo antes de 2035. Estas reformas, implementadas de forma escalonada hasta 2035, buscan reducir cargas administrativas y adaptar la fiscalidad a la economía digital.

FISCALIDAD

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Directiva (UE) 2025/872 del Consejo, de 14 de abril de 2025, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. DO L 2025/872, de 6 de mayo de 2025

La Directiva modifica la normativa de cooperación fiscal para facilitar el intercambio

automático de información relacionada con el impuesto complementario (GloBE), alineándose con el marco de la OCDE/G20. Establece un sistema de declaración centralizada que permite a las multinacionales presentar una única declaración grupal (TTIR) a través de su matriz o entidad designada, evitando trámites redundantes. Los Estados miembros deben transponer la norma antes del 31 de diciembre de 2025, con la primera declaración obligatoria en junio de 2026 (sobre datos de 2024) y el primer intercambio de información a partir de diciembre de 2026. La directiva simplifica el cumplimiento para las empresas y refuerza la transparencia fiscal, asegurando que las administraciones puedan verificar el cálculo correcto del impuesto complementario según las reglas del Pilar Dos de la OCDE.

LEGISLACIÓN ESTATAL



Leer más

María Erias Rodríguez y Ana Otaño Calvo (coordinadora), notarios

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Las Notarías disponen de doce meses para adaptar sus sistemas y reconocer y aceptar el DNI digital como método de identificación

REGULACIÓN

Real Decreto 255/2025, de 1 de abril, por el que se regula el Documento Nacional de Identidad. BOE 2-4-2025

El presente Real Decreto, publicado en el BOE el día 2 de abril del 2025, tiene por objeto la regulación del proceso de expedición, gestión y desarrollo del Documento Nacional de Identidad, en sus versiones física y digital.

Este nuevo decreto deroga y reemplaza al Real Decreto 1553/2005 para adaptarse a las exigencias tecnológicas actuales y al Reglamento (UE) 2019/1157 sobre la seguridad de los documentos de identidad.

El objetivo principal de esta regulación es permitir la identificación y autenticación electrónica segura, reduciendo la necesidad de portar el documento físico en todo momento. Esta medida busca modernizar el sistema de identificación de los ciudadanos, facilitando su uso en entornos digitales y garantizando mayor seguridad en los trámites administrativos y comerciales. Este documento digital tendrá la misma validez legal que el formato físico dentro del territorio español.

La utilización del DNI en formato digital se hará a través de una aplicación oficial en un dispositivo móvil que no compromete la seguridad jurídica, denominada "MiDNI". Dicha aplicación es un método apropiado que permite combinar

la identificación y una autenticación fiables con un riesgo reducido de fraude. **El DNI, en su versión digital, tendrá la misma eficacia jurídica a efectos de identificación.**

La utilización del DNI digital es voluntaria para el ciudadano y la entrada en vigor del presente Real Decreto se realizará de manera escalonada, siendo el plazo máximo de doce meses el tiempo en el que las Administraciones Públicas y entidades privadas deberán adaptar sus sistemas para reconocer y aceptar el DNI digital como método de identificación. ●



LEGISLACIÓN AUTONÓMICA



Leer más

Juan de Dios Carmona Olías, José Gascuña Villaseñor, Alicia Graiño Calaza, Pablo Soriano Calabuig, Santiago Tomás Roy, y María López Mejía (coordinadora), notarios

ANDALUCÍA

MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL

Decreto 81/2025, de 12 de marzo, por el que se crean y regulan en asuntos civiles y mercantiles el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía y el Consejo Asesor de Mediación de Andalucía. BOJA 17-3-2025

Tiene por objeto la creación y regulación del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Andalucía, así como la creación y regulación de la composición, funciones y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Mediación de Andalucía.

Es de aplicación a las personas mediadoras y las instituciones de mediación que desarrollen su actividad profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo de lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

La inscripción es voluntaria conforme al artículo 6 y los requisitos de la solicitud se recogen en el artículo 10.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: PLAZOS

Acuerdo de 30 de abril de 2025, del Consejo de Gobierno, por el que se amplían los plazos en los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Junta de Andalucía. BOJA 30-4-2025

Como consecuencia de la interrupción generalizada del suministro eléctrico en todo el territorio peninsular se acuerda la ampliación general de tres días hábiles, respectivamente, de los plazos en todos los procedimientos tramitados por la Administración de la Junta de Andalucía, incluidos los de naturaleza tributaria, cuyos vencimientos hubieran sido los días 28 y 29 de abril.

Se acuerda igualmente la ampliación por el mismo periodo de tres días hábiles de aquellos plazos establecidos por días, en cuyo cómputo estuvieran comprendidos los días 28 y 29 de abril de 2025.

Esta ampliación no afectará al cómputo de los plazos fijados por meses o años salvo aquellos supuestos en los que el vencimiento de los mismos se haya producido los días 28 o 29 de abril.

CANARIAS

VIVIENDAS: USO TURÍSTICO Y RESIDENCIAL

Decreto ley 2/2025, de 17 de marzo, de medidas urgentes relativas al deber de atenerse al uso turístico y por el que se modifica la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 85/2015, de 14 de mayo. BOC 18-3-2025

Se derogan los mecanismos de sustitución en los establecimientos turísticos que había establecido el artículo 24 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias. En congruencia con ello se anticipan, por razones de urgencia, medidas que se van a adoptar en la futura Ley de ordenación sostenible del uso turístico de viviendas, como la paralización e interrupción de los correspondientes expedientes sancionadores en relación a las viviendas residenciales en suelo de uso turístico, permitiendo que los interesados tengan un

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

marco legal previsible mientras adaptan sus propiedades a la normativa urbanística y turística, garantizando que no se pierdan los derechos ni se generen situaciones de incertidumbre jurídica.

VIVIENDAS: IMPULSO A LA CONSTRUCCIÓN

Decreto ley 3/2025, de 21 de abril, para la agilización de la tramitación de licencias urbanísticas y el impulso de la construcción de viviendas. BOC 22-4-2025

Importante norma que recoge novedades destinadas a facilitar la construcción e incrementar el número de viviendas:

- Con el objetivo de agilizar y flexibilizar el otorgamiento de licencias, se posibilita la aportación de informes técnicos por las llamadas entidades colaboradoras, que son los colegios profesionales, los medios propios personificados y las propiamente llamadas entidades urbanísticas de colaboración.
- Se establece el concepto de viviendas asequibles incentivadas, con su regulación completa, distintas de las viviendas protegidas y sujetas a un régimen jurídico distinto. Son viviendas de titularidad privada destinadas a residencia habitual en régimen de alquiler de la persona arrendataria y, en su caso, de su unidad familiar, debiendo acreditar la condición de residente en alguno de los municipios de Canarias, al menos, durante cuatro años. La condición de vivienda asequible incentivada está sujeta a la calificación provisional y, una vez ejecutada, a la calificación definitiva, por el Instituto Canario de la Vivienda. Se crea al efecto el Registro de Viviendas Asequibles Incentivadas como instrumento para la gestión y el control de esta modalidad de viviendas.
- Se prevé que los Ayuntamientos, a solicitud de los promotores, puedan cambiar el uso de suelos terciarios a residencial, siempre y cuando se destine el 40% de la edificabilidad a la construcción de viviendas protegidas y el 60% a la construcción de viviendas asequibles incentivadas.
- Para promover la construcción de viviendas protegidas se toman tres medidas: se facilita la ejecución de los suelos privados, urbanizables y urbanos no consolidados, se modifica el órgano competente para aprobar los requisitos y el procedimiento de adjudicación de viviendas protegidas de promoción pública; y en cooperativas de viviendas, se modifica el régimen de inscripción registral para evitar demoras.
- Se añade el título V que regula el procedimiento de declaración de zonas de mercado residencial tensionadas, que tendrá una vigencia de tres años y podrá ser prorrogada, debiendo notificarse la declaración al Ayuntamiento y a las personas interesadas, y publicarse en el Boletín Oficial de Canarias y en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente para general conocimiento.
- La Disposición final cuarta contempla la modificación del Decreto ley 24/2020, de 23 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en los ámbitos de vivienda, transportes y puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en concreto se reduce a dos meses el plazo para dictar y notificar la resolución de autorización de venta o cesión de viviendas protegidas. Transcurrido el citado plazo sin que la resolución se haya dictado y notificado, se entenderá estimada la solicitud presentada.
- La Disposición final quinta modifica la Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias, en materia de inscripción de actos de constitución, modificación, fusión, escisión y transformación de sociedades cooperativas de vivienda, el plazo máximo para la notificación de la resolución de inscripción registral será de tres meses.
- La Disposición final sexta modifica la Ley 4/2024, de 26 de julio, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de vivienda protegida para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja. Así, en el caso de adquisición de edificaciones en construcción, una vez suscrito el contrato, corresponde al vendedor, en tanto continúa con la ejecución de las obras, solicitar la modificación de la licencia urbanística para incluir el incremento de altura anterior y llevar a cabo las obras correspondientes.

TARJETA DE DISCAPACIDAD

Decreto 45/2025, de 21 de abril, por el que se crea la Tarjeta Acreditativa del Grado de Discapacidad en la Comunidad Autónoma de Canarias y se regula el procedimiento para su obtención. BOC 25-4-2025

Se crea la tarjeta que no existía para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

RECONOCIMIENTO DE LA DEPENDENCIA

Decreto 46/2025, de 21 de abril, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Canarias. BOC 25-4-2025

Mediante este decreto se revisa en su totalidad el procedimiento del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, para dotarlo de una mayor agilidad, incorporar el uso de las nuevas tecnologías, evitar duplicidades, eliminar cargas burocráticas a las personas y adaptarlo al modelo de atención centrada en la persona.

CATALUÑA

TRIBUTOS

Decreto ley 5/2025, de 25 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, de gastos de personal y otras administrativas. DOGC 26-3-2025

En materia del **Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas**:

- Se modifica la escala autonómica del tributo, en el que destaca la reducción de los tipos de gravamen aplicables en los primeros tramos de tributación, a la vez que, para conseguir una amplitud de tramos más equilibrada, se pasa a ocho tramos, siendo el tramo más bajo de la escala autónoma de un 9,50 % para una base liquidable inferior a 12.500 € a 25,50% a un 25,50% para bases liquidables superiores a 175.000 €.
- Se aprueba la deducción por acogimiento familiar de personas menores de edad, con los mismos importes de deducción que los vigentes para nacimiento y adopción.
- En tercer lugar, se actualiza la deducción existente por alquiler de la vivienda habitual prevista para determinados colectivos: se aumenta el tope de renta que no puede superar el contribuyente para poder aplicarla, incrementándola a 30.000 €; se incrementa el importe máximo de la deducción hasta los 500 euros, y se suprime la exigencia que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler tengan que exceder el 10% de los rendimientos netos del contribuyente. Además, se eleva la edad para disfrutar de la deducción hasta los 35 años.

En tercer lugar, se introduce una deducción por alquiler de la vivienda habitual para las víctimas de violencia machista, del 20%, hasta un máximo de 1.000 euros, siempre que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 30.000 euros anuales; que se eleva



hasta el 25% y 1.200 euros, si, además, la persona contribuyente tiene una discapacidad igual o superior al 65% o si tiene algún hijo o hija menor de edad a cargo; pudiéndose disfrutar como máximo durante tres ejercicios consecutivos.

- En cuarto lugar, se crea una deducción del 20% de las aportaciones de capital invertidas y efectivamente desembolsadas en sociedades cooperativas agrarias y de vivienda de nueva creación o existentes, con el límite de 3.000 euros por ejercicio.

En materia del **Impuesto de Sucesiones y Donaciones**:

- Se incrementa el plazo para la adquisición de su primera vivienda habitual por descendientes, en la reducción para la donación de dinero a los descendientes para la adquisición de su primera vivienda habitual, que pasa de tres a seis meses.
- Se establece una nueva reducción del 95% por la donación de una vivienda que tiene que constituir la vivienda habitual o por la donación de dinero destinado a la adquisición de esta vivienda habitual a favor de víctimas de violencia machista (ascendientes, descendentes y colaterales de segundo

grado), de una vivienda que tiene que constituir su vivienda habitual o de dinero destinado a la adquisición de esta vivienda habitual, con una reducción máxima de 100.000 euros, o de 200.000 euros para las donatarias que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65% o con algún hijo o hija menor a cargo. También se aplica la reducción en el caso que la donación sea de un terreno o de dinero para adquirirlo para que, en ambos casos, la descendiente construya su primera vivienda habitual. Y asimismo se establece el plazo para la adquisición de la vivienda o terreno, de seis meses. Y finalmente, se establece una nueva bonificación del 99% de la cuota del impuesto sobre sucesiones en las adquisiciones por causa de muerte para los descendientes y los ascendientes consanguíneos de una causante víctima de violencia machista que haya muerto como consecuencia de actos derivados de esta violencia, incluidas las cantidades derivadas de seguros de vida que se acumulan a la porción hereditaria.

En materia del **Impuesto de Transmisiones Patrimoniales**:

- Se modifica la tarifa que grava la trans-

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

misión de inmuebles y la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan, que pasa de dos a cuatro tramos de base imponible. Los tramos de base son los siguientes: hasta 600.000 euros, entre 600.000 y 900.000 euros, entre 900.000 y 1.500.000 euros y más de 1.500.000 euros, con unos tipos del 10%, del 11%, del 12% y del 13%, respectivamente.

En el caso de transmisión de vehículos clasificados en el Reglamento general de vehículos con el distintivo ambiental de o emisiones, el tipo del gravamen es del 0%.

- Se fija un tipo del 20% por la adquisición de viviendas (incluyendo también un trastero y hasta dos plazas de aparcamiento que hayan sido adquiridos simultáneamente en unidad de acto o estén situados en el mismo edificio o complejo urbanístico, y siempre que, en ambos casos, en el momento de la adquisición se encuentren a disposición del transmitente, sin haber sido cedidos a terceras personas), así como a las transmisiones de edificios enteros de viviendas con división horizontal o sin división horizontal, por parte de grandes tenedores, ya sean personas físicas o personas jurídicas, si bien se excluyen las adquisiciones:
 - a) cuando el adquirente sea un promotor social de acuerdo con el artículo 51.2 de la Ley 18/2007, del 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, o una entidad privada sin ánimo de lucro que provea de vivienda a personas y familias en situación de vulnerabilidad residencial.
 - b) las adquisiciones de inmuebles destinadas a la sede social o centro de trabajo del gran tenedor.
- Se fija asimismo un tipo del 20%, en la transmisión de un edificio entero de viviendas a favor de una persona física o jurídica.

No obstante, debe indicarse que en caso de que la transmisión total del edificio se realice de manera pro-



gresiva en el tiempo, las autoliquidaciones que habrá presentado el contribuyente en cada una de las transmisiones parciales, aplicando la tarifa general, se entenderán provisionales, de manera que tendrá que regularizar la situación en la última autoliquidación, aplicando el tipo del 20% sobre el valor total del edificio con deducción de los importes satisfechos en cada una de las autoliquidaciones previas mencionadas y con la aplicación de los intereses de demora que corresponda.

Se excluyen de la aplicación de este tipo de gravamen los supuestos siguientes:

- a) Los previstos para la adquisición por grandes tenedores, recogidas anteriormente.
- b) Cuando en la transmisión del edificio concurren conjuntamente las circunstancias siguientes: que el adquirente sea una persona física, que el edificio tenga un máximo de cuatro viviendas, que todas las viviendas mencionadas tengan que constituir la vivienda habitual de la persona adquirente y de familiares de esta hasta el 2º grado de parentesco.

- Se eleva hasta los 35 años (hasta ahora 32) el requisito de edad previsto para los jóvenes que adquieren su vivienda habitual para poder aplicarse el tipo del 5%, **en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas**.
- Se prevé también un tipo del 5% en la transmisión de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual para las víctimas de violencia machista, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro, menos los mínimos personal y familiar, de la contribuyente en la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas no exceda los 36.000 euros.

Se considera vivienda habitual tanto la vivienda, como un trastero, y hasta dos plazas de aparcamiento, que hayan sido adquiridos simultáneamente en unidad de acto o estén situados en el mismo edificio o complejo urbanístico, y siempre que, en ambos casos, en el momento de la adquisición se encuentren a disposición del transmitente, sin haber sido cedidos a terceras personas. Y también se incluye en el concepto de inmueble el terreno que sea objeto de adquisición para la posterior construcción de la vivienda habitual.

- Se introduce una bonificación del 100% en la cuota del impuesto en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, la transmisión de objetos de arte y antigüedades cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a su compra-venta y las adquiera para su reventa, debiendo hacerse la reventa en el plazo máximo de un año.
- Se establece una bonificación del 100% en la cuota del impuesto en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas para las cooperativas de vivienda que cumplan los requisitos del artículo 144 de la Ley 12/2015, del 9 de julio, de cooperativas, para ser consideradas entidades sin ánimo de lucro.

- Se establece una bonificación del 50% en la cuota del impuesto en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, en caso de transmisión de edificios de oficinas o de edificios de estructura no finalizada para su transformación en viviendas en régimen de protección oficial, y en el documento debe consignarse que el contrato se otorga con la finalidad de construir viviendas de protección oficial y queda sin efecto si transcurren tres años sin obtener la calificación o declaración provisional.
- Se establece una bonificación del 50% en la cuota del impuesto en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, en caso de transmisión de inmuebles (viviendas, locales o naves industriales) que tengan que constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales.
- Se incrementa al tipo del 3,5%, en la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados, en el caso de documentos en que se haya renunciado a la exención en el IVA, de acuerdo con lo que dispone el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, del 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido.
- Se establece una bonificación del 100% de la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados, la escritura pública que docu-

mente la transmisión de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, si en la fecha de devengo del impuesto este tiene 35 años o menos, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro, menos el mínimo personal y familiar, en su última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas no exceda los 36.000 euros.

- Se establece una bonificación del 50% de la cuota gradual, documento notarial, de la modalidad de actos jurídicos documentados, las escrituras públicas otorgadas para formalizar actos o contratos relacionados con la transformación de los inmuebles, así como la escritura pública de formalización del préstamo hipotecario concedido para la adquisición de los inmuebles mencionados.
- Se establece una bonificación del 50% de la cuota gradual, documento notarial, de la modalidad de actos jurídicos documentados la escritura pública que documenta la transmisión de inmuebles, sean viviendas, locales o naves industriales, que tengan que constituir su sede social o uno de sus centros de trabajo de empresas o negocios, y la transmisión no haya sido objeto de renuncia a la exención en el IVA.
- Además, disfruta de una bonificación del 75% de la cuota gradual de actos

jurídicos documentados la escritura pública de constitución del régimen de propiedad horizontal por parcelas, regulado por el artículo 553-53 del libro quinto del Código civil de Cataluña, en el supuesto de los polígonos industriales y logísticos y que se otorguen hasta el 31 de diciembre de 2027.

Se deroga el artículo 641-8 del Libro sexto del Código tributario de un 70% de la cuota para la transmisión de viviendas a empresas inmobiliarias, para su reventa.

Las modificaciones expuestas en material de impuesto de sucesiones y donaciones, así como transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, **entrarán en vigor** a los tres meses del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, esto es, el día **27 de junio de 2025**; excepto la **derogación de la bonificación de empresas inmobiliarias** que entró en vigor al día siguiente de la publicación, esto es, el día **27 de marzo de 2025**. Lo relativo al impuesto sobre la renta de las personas físicas, asimismo, el día **27 de mayo de 2025**.

VIVIENDA

Resolución 169/XV del Parlamento de Cataluña, de convalidación del Decreto ley 2/2025, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de vivienda y urbanismo. DOGC 15-4-2025



LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

EXTREMADURA

TRIBUTOS

Ley 1/2025, de 3 de abril, de medidas fiscales urgentes en materia tributaria. DOE 7-4-2025

Como principales modificaciones destacamos las siguientes:

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

- Se crea una deducción para contribuyentes que trasladen su residencia habitual a Extremadura del 50% o del 75% para los contribuyentes menores de 36 años, que podrá aplicarse durante dos ejercicios siempre y cuando mantengan su residencia durante tres años en dicho territorio.
- Deducción del 20% por donaciones de dinero a entidades culturales, artísticas y para patrocinio a deportistas, que tengan el domicilio fiscal en Extremadura.
- Nuevas deducciones aplicables a los contribuyentes o familiares de enfermos diagnosticados de Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), y por la percepción de ayudas o subvenciones otorgadas por la Comunidad Autónoma de Extremadura a dichos enfermos diagnosticados de ELA.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- Registro de personas de especial vinculación. La Ley regula en el artículo 20 BIS el Registro de personas de especial vinculación a los efectos de aplicar las reducciones y bonificaciones *mortis causa* a determinadas personas que se hayan inscrito en el citado registro, esto es: los descendientes de la persona con la que el causante mantenía o hubiera mantenido un vínculo matrimonial o de pareja de hecho; las personas que mantengan o hubieran mantenido un vínculo matrimonial o de pareja de hecho con un ascendiente del causante; y las personas que acrediten convi-



GALICIA

PAREJAS DE HECHO

Decreto 17/2025, de 10 de marzo, por el que se modifica el Decreto 248/2007, de 20 de diciembre, por el que se crea y se regula el Registro de Parejas de Hecho de Galicia. DOG 18-3-2025

Es el desarrollo reglamentario de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, en la redacción dada por la Ley 10/2007, de 28 de junio, modificando el Decreto 248/2007, con tres objetivos: adaptar el procedimiento actual a las nuevas tecnologías, dar respuesta a las incidencias que afectan al desarrollo ordinario de los procedimientos que se tramitan ante el Registro y adecuar el texto normativo a la realidad normativa actual, suprimiendo referencias a disposiciones que no se encuentran en vigor.

INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Ley 2/2025, de 2 de abril, para el desarrollo e impulso de la inteligencia artificial en Galicia. DOG 4-4-2025

Supone una ley que sistematiza en un único cuerpo toda la regulación relativa al diseño, adquisición, implementación y uso de la inteligencia artificial en la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y su sector público.

ISLAS BALEARES

TURISMO: OFERTA Y CALIDAD

Decreto Ley 4/2025, de 11 de abril, contra la oferta ilegal, de medidas transitorias para la oferta, y por la calidad turística de las Illes Balears. BOIB 15-4-2025

Se modifica el artículo 50 punto 13 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears, que queda con la siguiente redacción: “15. Las estancias que se comercializan

turísticamente tienen que consistir en la cesión temporal del derecho de disponer de la totalidad de la vivienda por períodos de corta duración, entendidos como estancias por días o semanas, sin que una estancia pueda ser superior a un mes. A estos efectos se tiene que entender que se supera el mes cuando se superan las treinta noches”.

La Disposición adicional segunda sobre prohibición relativa a nuevas presentaciones de declaraciones responsables respecto de viviendas plurifamiliares señala que: “*A partir de la entrada en vigor de esta, no se permite en todo el ámbito de las Illes Balears la presentación de nuevas declaraciones responsables de inicio de actividad relativas a viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal, excepto las tipologías de viviendas adosadas y aparejados. Quedan excluidas de esta prohibición las viviendas que puedan ser objeto de comercialización turística en la modalidad de alquiler de vivienda principal y las viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal actualmente habilitadas por períodos de cinco años, prorrogables siempre que se continúen cumpliendo todos los requisitos normativos, inclusivamente que la zona continúe siendo apta a juicio del ayuntamiento o que continúe contando con el permiso de la comunidad de personas propietarias*”.

VIVIENDA: PROMOCIÓN

Resolución del Parlamento de las Illes Balears por la que se convalida el Decreto ley 3/2025, de 14 de marzo, de actuaciones urgentes destinadas a la obtención de suelo mediante proyectos residenciales estratégicos en el municipio de Palma. BOIB 26-4-2025

Se publica la convalidación del Decreto Ley 3/2025, de 14 de marzo, que entró en vigor el 15 de marzo (Disposición final 14) y cuyas novedades más destacadas son:

- Se añade el apartado 11 a la disposición adicional decimosegunda de la Ley 3/2024, de 3 de mayo, de medidas urgentes en materia de vivienda, con la siguiente redacción: “11. El promotor



podrá solicitar la inscripción provisional de las viviendas en el Registro autonómico de viviendas de precio limitado antes de la obtención de la licencia de ocupación o de primera utilización, a los efectos de poder inscribir la declaración de obra nueva de las viviendas en el Registro de la Propiedad. Junto con la solicitud de inscripción se tendrá que adjuntar copia de la licencia urbanística municipal concedida o declaración responsable presentada. En estos casos, la Dirección General de Vivienda y Arquitectura emitirá un justificante de la inscripción provisional en el cual figurará el número de registro de cada una de las viviendas de precio limitado para las que se solicite la inscripción provisional. Una vez finalizada la obra y emitida la licencia de ocupación o de primera utilización, la inscripción provisional quedará sin efecto y se tendrá que solicitar la correspondiente primera inscripción en el Registro autonómico para cada una de las viviendas” (Disposición final 3ª).

- Se modifica el apartado 8 de la Disposición adicional 17 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears, que queda con la siguiente redacción: “8. La reconversión de locales existentes en viviendas prevista en esta norma temporal no será de aplicación

en los casos en que los locales se ubiquen por debajo de la cota de inundación, dentro de la delimitación de las zonas de flujo preferente o del resto de zonas inundables que resulte de los estudios hidrológicos o hidráulicos aprobados o validados por la Administración hidráulica, de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 17 de la Ley 7/2024, de 11 de diciembre, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears” (Disposición final 12ª).

PAÍS VASCO

VIVIENDAS: USO TURÍSTICO

Decreto 52/2025, de 25 de febrero, de modificación del Decreto de viviendas y habitaciones de viviendas particulares para uso turístico. BOPV 18-3-2025

TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

Decreto Legislativo 1/2025, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. BOPV 4-4-2025

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA



Leer más

Henar Alonso Pascual y María José Ferrer Lucas, notarios

Malta infringe el Derecho de la Unión al aplicar un programa de inversores que se asemeja a una comercialización de la concesión de la nacionalidad de Malta (un Estado miembro) y, por extensión, de la del estatuto de ciudadano de la Unión

STJUE de 29 de abril de 2025. Asunto C-181/23

En julio de 2020 Malta adoptó una normativa que determinaba los requisitos de adquisición de la “ciudadanía maltesa por naturalización por servicios excepcionales por inversión directa” (Programa de ciudadanía para inversores 2020).

En el marco de este régimen, **los inversores extranjeros podían solicitar la naturalización si cumplían una serie de requisitos, principalmente de carácter financiero**. Si bien es cierto que la determinación de los requisitos para la concesión y la pérdida de la nacionalidad es competencia de cada Estado miembro, esta competencia debe ejercerse respetando el Derecho de la Unión. La Comisión considera que este régimen, que concedía la naturalización como contrapartida de pagos o de inversiones predeterminados a personas que carecían de un verdadero vínculo con Malta, constituye una infracción de las normas relativas a la ciudadanía de la Unión y una vulneración del principio de cooperación leal.

En consecuencia, se interpuso un recurso contra dicho Estado miembro ante el Tribunal de Justicia y éste declaró que Malta ha infringido el Derecho de la Unión al establecer y aplicar el programa de ciudadanía para inversores 2020, que se asemeja a

una comercialización de la concesión de la nacionalidad de un Estado miembro y, por extensión, de la del estatuto de ciudadano de la Unión.

El Tribunal de Justicia recuerda, como ya se ha visto, que cada Estado miembro es libre de definir los requisitos con arreglo a los cuales concede o retira su nacionalidad. No obstante, esta libertad debe ejercerse respetando el Derecho de la Unión Europea. En efecto, ni del texto de los Tratados ni de su sistema puede inferirse que sus autores tuvieran la voluntad de establecer, por lo que respecta a la concesión de la nacionalidad de un Estado miembro, una excepción a la obligación de respetar el Derecho de la Unión. La ciudadanía europea garantiza la libre circulación dentro de un espacio común de libertad, seguridad y justicia. Este espacio común se basa en dos principios esenciales: (1) la confianza mutua entre Estados miembros y (2) el reconocimiento mutuo de las decisiones nacionales.

La ciudadanía europea representa una solidaridad fundamental entre los Estados miembros basada en un conjunto de compromisos recíprocos. Por lo tanto, cada Estado miembro debe abstenerse de adoptar toda medida que pueda comprometer los objetivos comunes de la Unión en virtud del principio de cooperación leal. En consecuencia, un Estado miembro **no puede conceder su nacionalidad** y, por ende, la ciudadanía europea, **a cambio de pagos o de inversiones predeterminadas**, ya que ello equivale esencialmente a hacer de la adquisición de la nacionalidad una mera transacción comercial. Dicha práctica no permite establecer el vínculo de solidaridad y de lealtad necesario entre un Estado miembro y sus ciudadanos, ni garantizar la confianza mutua entre los Estados miembros, por lo que constituye una vulneración del principio de cooperación leal.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Leer más

Miguel Llorente Gonzalvo, notario

El juez penal puede valorar de forma diferente los hechos probados en otras jurisdicciones

Sentencia 31/2025, de 10 de febrero de 2025. Recurso de amparo 5242-2023 contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona. Sala Primera. Ponente: Ricardo Enríquez Sancho. Estimatoria

Por auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona se autorizó entrada y registro en empresa de la que era administradora la recurrente. Concluido el procedimiento tributario y constatado que determinadas cuotas eran superiores a las previstas por el Código penal para los delitos contra la hacienda pública, se inició procedimiento penal en el que el Ministerio Fiscal y la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) formularon acusación contra la administradora recurrente por 4 delitos contra la hacienda pública, referidos al impuesto sobre el valor añadido de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2011 [art. 305.1 y 2 del Código penal (CP)]. Ante el Juzgado de lo Penal núm. 26 de Barcelona la recurrente denunció la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE) provocada por la diligencia de entrada y registro en el domicilio de la mercantil de la que era administradora pues se contravenía la doctrina del TS que exigía, como requisito previo a la autorización de la entrada y registro en domicilio, la existencia de un procedimiento de inspección ya abierto y cuyo inicio se hubiera notificado previamente al obligado tributario y pedía, que las referidas resoluciones y las pruebas



SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



obtenidas en la entrada y registro y utilizadas en el procedimiento penal fueran declaradas nulas. El Juzgado de lo Penal núm. 26 de Barcelona absolió a la demandante de amparo de los cuatro delitos contra la hacienda pública y pese a que estimó hechos probados que la acusada, con evidente ánimo defraudatorio, no contabilizó ni declaró gran parte de las ventas realizadas, declarando en la aduana valores de importación de las mercancías muy inferiores a las reales de modo que conseguía entrar en el país mercancías por un volumen e importe inferior al real vendiéndolas después de forma opaca, tampoco contabilizó ni declaró ventas realizadas en España que se llevaron a cabo sin emitir facturas y sin repercutir el IVA correspondiente, sin embargo no ha podido determinarse el importe de las cuotas defraudadas en los diferentes ejercicios indicados y que dicha defraudación sea superior a los 120 000 € por cada ejercicio fiscal. La juzgadora consideró que las resoluciones acordando la entrada y registro del domicilio de la persona jurídica administrada por la in-

vestigada, vulneraron su derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria (art. 18.2 CE), por su falta de motivación y de proporcionalidad y que el auto incorporado en el documento electrónico y en el cd de la AEAT en realidad es un auto genérico, no indica qué razones llevan a aconsejar en dicho momento la autorización judicial y la única referencia existente a la solicitud llevada a cabo por la AEAT se da en el antecedente de hecho segundo de la misma siendo que se trata de un "modelo" al uso aplicable a cualquier otra sociedad que se quiera investigar si ofrecer datos concretos y específicos para la que debe ser objeto de la diligencia de entrada y registro que se solicita, y que no le vincula necesariamente al orden penal la apreciación de la prueba en sede contencioso administrativa. La AEAT y Fiscalía recurren en apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, que estimó este recurso de apelación al entender que el juez penal carece de competencia para valorar nuevamente los requisitos de validez de la diligencia de entrada y registro que ya han sido revisados en segunda instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJC. La demandante de amparo planteó incidente de nulidad de actuaciones que fue desestimado y finalmente promueve el presente recurso de amparo al considerar vulnerado el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de defensa (art. 24.1 CE), en conexión con el derecho a la inviolabilidad domiciliaria (art. 18.2 CE). Afirma la recurrente que el juez penal no está vinculado por el juicio de validez precedente realizado por el orden contencioso-administrativo, estando llamado aquel a realizar su propio juicio de validez respecto del auto de entrada y registro en domicilio, de forma independiente y conforme a los criterios o parámetros propios de la esfera penal, y que la diligencia de entrada y registro (art. 18.2 CE), por ser esta contraria a la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en cuanto a la exigencia de apertura y notificación de un procedimiento de inspección tributaria contra la persona, antes de solicitar la diligencia de entrada y registro en su domicilio. AEAT y Fiscalía se oponen al recurso. El TC estima el recurso. Analiza el efecto prejudicial o positivo de la cosa jurídica material cuando se trata de resoluciones judiciales firmes dictadas por órganos judiciales de distinto orden jurisdiccional. El TC dice que la existencia de pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales de los que resulte que unos mismos hechos ocurrieron o no ocurrieron es incompatible con el principio de seguridad jurídica que se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el artículo 9.3 CE y vulneraría, asimismo, el derecho a una tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE pues no resultan compatibles la efectividad de dicha tutela y la firmeza de los pronunciamientos judiciales contradictorios. No obstante, también se ha sostenido que esta doctrina no conlleva que

en todo caso los órganos judiciales deban aceptar siempre de forma mecánica los hechos declarados por otra jurisdicción. Pueden apartarse de los hechos probados por los tribunales de otro orden jurisdiccional en aquellos casos en que el análisis jurídico se aborde desde perspectivas jurídicas diversas y siempre que, además, exista una motivación suficiente que exteriorice el fundamento de la decisión adoptada o que motive las razones del apartamiento de lo establecido en otro orden jurisdiccional. La autorización de entrada y registro (arts. 106.1 CE, 91.2 LOPJ y 8.6 LJCA) se acordó en un procedimiento de inspección tributaria. El juez penal no está investido de la potestad para declarar la nulidad formal del auto dictado por el juez de lo contencioso-administrativo y confirmado en sentencia por la sala competente del TSJC. Ahora bien, la decisión de la Audiencia Provincial de Barcelona de revocar la sentencia absolutoria se asienta en la vinculación directa y automática del juez penal con la decisión firme dictada en vía contencioso-administrativa acordando la entrada y registro. No obstante, la firmeza de dichas resoluciones dictadas en vía contencioso-administrativa no impide el despliegue del deber que corresponde, tanto al juez de lo penal como al órgano de apelación de velar por la tutela y garantía de los derechos fundamentales en el examen de las pruebas de cargo, que, obtenidas en un procedimiento sancionador contencioso-administrativo, pueda constituir el fundamento de un pronunciamiento condenatorio del acusado. Lo que en definitiva importa es si, en un proceso penal cuya prueba pretende nutrirse del resultado de una diligencia autorizada por un órgano judicial contencioso-administrativo, existen razones para exigir la previa apertura del procedimiento inspector y su notificación al obligado tributario. La AP afirma, sin que ello sea cierto, que la misma ya fue resuelta en primera instancia y cuestiona que el planteamiento de dicha queja se hubiera realizado en el trámite de cuestiones previas, a pesar de ser, un momento idóneo para ello. El TC exige un deber de motivación reforzada (art. 24.1 CE) a toda sentencia penal de condena, incluso a aquellas donde el tribunal superior revoca una previa sentencia penal absolutoria, aunque a continuación no condene sino que acuerde la orden de retroacción de actuaciones ante el órgano judicial de origen. Las resoluciones dictadas por la AP no son motivadas ni jurídicamente razonables, sin que el órgano judicial penal ofrezca una contestación adecuada a la cuestión planteada por la hoy recurrente. Al órgano judicial penal, al incorporar al procedimiento y valorar las pruebas de cargo obtenidas a partir de una diligencia de entrada y registro acordada por los tribunales del orden contencioso-administrativo, le corresponde razonar sobre la exigibilidad de un previo procedimiento inspector abierto y notificado al obligado tributario como garantía de la acusada en el procedimiento penal y de acuerdo con las normas que lo rigen, sin que corresponda



al TC decirle al juez penal la respuesta que debe ofrecer. El TC considera que tanto la sentencia en apelación como el auto desestimatorio del incidente de nulidad planteado frente a dicha resolución, carecen de la debida motivación y razonabilidad, resultando vulneradoras de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y sin que, por ello, proceda un pronunciamiento sobre la queja de vulneración del derecho fundamental sustantivo a la inviolabilidad domiciliaria (art. 18.2 CE), sobre el cual debe dar respuesta la Audiencia Provincial. El TC declara la nulidad de las resoluciones impugnadas y la retroacción de las actuaciones. Estimatoria.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La promoción interna entre grupos de funcionarios debe adquirirse por pruebas selectivas

Sentencia 42/2025, de 12 de febrero de 2025. Cuestión de inconstitucionalidad 2795-2024. Planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 6/2019, de 4 de abril, de coordinación de las policías locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Pleno. Ponente: Concepción Espejel Jorquera. Estimatoria

Un policía local del Ayuntamiento de Molina de Segura reclamó ante éste derechos y cantidad solicitando su integración “en el grupo B con las retribuciones económicas correspondientes a dicho grupo, y desde enero del año 2020 que entró en vigor el ejercicio presupuestario municipal”, alegando: que el artículo 22 de la citada Ley 6/2019, de 4 de abril, la “categoría de subinspector se clasifica en el grupo B”; que según el artículo 27 corresponde a cada ayuntamiento aprobar la relación de puestos de trabajo (en adelante, RPT), en la que debe incluirse “el grupo de clasificación profesional” al que está adscrita la plaza, que debe ade- cuarse “a las categorías y escalas previstas en la ley”; y que la disposición transitoria quinta de la Ley 6/2019 establece, a su vez, que “en el plazo de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de esta ley” el personal funcionario perteneciente a la categoría de cabo que se encuentre en posesión de la “titulación exigida en la normativa básica sobre función pública para el ingreso en los cuerpos y escalas del grupo B” debe quedar integrado “a todos los efectos” en dicho grupo; y el párrafo 10 del apartado III del preámbulo de la ley reconoce, asimismo, que la nueva categoría de “subinspector” se corresponde con la “actual cabo” y afirma que con la nueva clasificación profesional se pretende “reconocer la labor desempeñada por este personal funcionario que, en la mayoría de los municipios, asume la responsabilidad de la jefatura de los servicios, áreas, unidades”; y que el reconocimiento de la categoría de subinspector a los antiguos cabos “no debería verse afectada por una interpretación discrecional



del plazo de cuatro años para la adaptación e integración del grupo B”. Fue desestimado por el Ayuntamiento, y recurre ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Murcia que estimó de la demanda fallando que una interpretación sistemática de los artículos 22 y 27 y de la propia DT 5^a de la Ley 6/2019 permite inferir que “la integración puede solicitarse, no solo cuando transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la ley no ha tenido lugar, sino también cuando habiéndose adaptado la estructura de puestos de trabajo de la Policía Local a lo que exige la ley no existe obstáculo para la integración, situación que es la que tiene lugar en el presente caso en que desde agosto de 2020 el ayuntamiento cuenta con una RPT que permite la integración prevista por la ley sin necesidad de esperar al transcurso del plazo de cuatro años”. El Ayuntamiento de Molina de Segura presentó recurso de apelación contra la sentencia y además presentó un escrito solicitando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad respecto al artículo 22 y a la DT 5^a de la citada Ley 6/2019, de 4 de abril, por ser contrario a los artículos 149.1.18 y 103.3 CE, en relación con los artículos 18.1 y 16.3 c) del texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEEP).

La norma recurrida disposición transitoria quinta de la citada Ley 6/2019 dice: “1. En el plazo de cuatro años, a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el personal funcionario perteneciente a las extintas categorías de cabo y oficial, que se encuentre en posesión de la titulación exigida en la normativa básica sobre función pública para el ingreso en los cuerpos y escalas del grupo B y A1 respectivamente, deberá quedar, a todos los efectos, integrado en dichos grupos de clasificación, dentro de la escala básica los primeros y en la escala superior los segundos. El personal funcionario que carezca de la citada titulación académica, permanecerá clasificado en los grupos C1 y A2 respectivamente, y en situación de ‘a extinguir’, no obstante, dispondrá de un plazo de tres años, a contar desde la finalización del plazo indicado en el apartado anterior, para acreditar la obtención de la citada titulación e integrarse en el grupo de clasificación superior. Transcurrido este plazo de tres años no se producirá la integra-

ción automática de ninguna otra persona funcionaria. 2. En ningún caso la integración podrá suponer un incremento del gasto público, ni modificación de sus retribuciones totales anuales. A tal efecto, se pasará a percibir el sueldo base correspondiente al nuevo grupo de clasificación profesional, y el exceso sobre el anterior se deducirá de las retribuciones complementarias, de forma que se perciban idénticas remuneraciones globales que en la situación anterior. Los trienios que se hubieren perfeccionado se valorarán conforme al grupo de clasificación profesional al que pertenecía el funcionario o funcionaria en el momento de su perfeccionamiento. 3. El Ayuntamiento, en todo caso, deberá verificar expresamente el cumplimiento, por parte del personal funcionario afectado, del requisito de titulación". El abogado del Estado, el Ayuntamiento de Molina de Segura y el Ministerio Fiscal han interesado la estimación pero la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia interesa su desestimación dado que, a su entender, cabe una interpretación conforme a la CE de la disposición cuestionada. El TC estima la cuestión. Los policías locales son necesariamente funcionarios públicos de la administración municipal y agentes de la autoridad que desempeñan especiales funciones y ostentan específicas atribuciones al participar del ejercicio de la autoridad (ex art. 14.3 de la Ley 6/2019). La DT 5^a.1 regula un supuesto de promoción interna, esto es, un ascenso de quien es ya funcionario a un subgrupo superior, por mor de la modificación de las escalas y categorías de los cuerpos de policía local [...] resultante de una nueva regulación legal y una integración como la prevista en la norma cuestionada incide en el derecho a la promoción interna pues la consecuencia es que quien ya es funcionario queda directamente encuadrado en el subgrupo de titulación correspondiente a la nueva categoría que le corresponde, lo que implica una promoción al subgrupo inmediatamente superior respecto a aquel en el que estaba encuadrado con la precedente ley. Dice el TC que la promoción interna de los policías locales como derecho individual de tales funcionarios, según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad" [art. 14.1 c) TRLEEP], se integra en la materia "régimen estatutario de los funcionarios públicos", materia en la que el Estado fija las bases y la comunidad autónoma puede tener competencia de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución, siempre en el marco de esa legislación básica estatal (véase art. 52 del Estatuto de Autonomía de Murcia). Los artículos 16.3 c) y 18.1 y 2 TRLEEP regulan la "promoción interna vertical" de los funcionarios públicos. Son preceptos que la STC 17/2022, FJ 4 a), declara formal y materialmente básicos y que, de acuerdo con los artículos 2.2 TRLEEP y 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, resultan de aplicación directa a los cuerpos de policía local. La normativa autonómica ha de ajustarse, por ello, a la exigencia del artículo 18.2 TRLEEP de que la promoción interna se realice "mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capaci-



dad, así como los contemplados en el artículo 55.2 de este estatuto". La contradicción fundamental entre la norma autonómica y las bases estatales se encuentra en la previsión de un régimen de acceso directo al grupo profesional inmediatamente superior condicionado únicamente a la posesión del título académico exigido para pertenecer a dicho grupo, pero sin pruebas selectivas. Esta contradicción que no puede salvarse por vía interpretativa hace el párrafo primero del apartado primero de la DT 5^a vulnera el artículo 149.1.18 CE y, en consecuencia, es inconstitucional y nula y ello conlleva por conexión (art. 39.1 LOTC), la inconstitucionalidad y nulidad del segundo párrafo del apartado 1 de dicha disposición y a igual conclusión de inconstitucionalidad y nulidad se llega respecto de los apartados 2 (efectos retributivos) y 3 (verificación de requisitos) de la disposición transitoria quinta. El TC estima la cuestión de inconstitucionalidad y declara que la DT 5^a de la Ley 6/2019, de 4 de abril es inconstitucional y nula. Estimatoria.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO



Leer más

Francisco Cano, Carlos Martínez, Lucía Martínez, Joaquín Parejo, Javier Semelás y Pedro Fernández (coordinador), notarios

DERECHOS REALES

LOS HUECOS ABIERTOS EN PAREDES ANTERIORES A LA PUBLICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL NO SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES DE LAS SERVIDUMBRES DE LUCES Y VISTAS

STS 25 de marzo de 2025. Ponente: María de los Ángeles Parra Lucán. Desestimatoria

Nos hallamos ante un pleito interpuesto con el ánimo de cerrar unos huecos o ventanas abiertos de tal forma que violan lo dispuesto en el Código civil respecto de las servidumbres de luces y vistas, concretamente en los artículos 533, 537 y 538 CC. La Sentencia de la Audiencia Provincial entendía que la servidumbre se había ganado por prescripción, pero la parte recurrente, acertadamente, motiva en su recurso que, al ser una servidumbre negativa, el cómputo se cuenta desde que hubiera existido un acto obstativo a la servidumbre ex artículos 537 y 538 CC.

El Tribunal Supremo, reconociendo que la interpretación del recurrente es la correcta, no ordena el cierre de los huecos habida consideración al hecho de que fueron abiertos antes de la promulgación del



Código Civil. Por consiguiente, lo que procede es aplicar la DT 1^a y entender que no estamos ante una servidumbre de luces y vistas, en la medida que fueron introducidas *ex novo* por el Código Civil, sino que la facultad de abrir huecos o ventanas en pared propia integra el régimen común de propiedad anterior a la promulgación del Código, y que, por tanto, deben ser respetadas.

ARRENDAMIENTOS

SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 25.7 DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

STS 21 de abril de 2025. Ponente: Pedro José Vela Torres. Estimatoria

En una venta efectuada por la Empresa



DERECHO DE FAMILIA

IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL PATERNA CUANDO EXISTE POSESIÓN DE ESTADO

STS 13 de marzo de 2025. Ponente: Antonio García Martínez. Desestimatoria

Se trata del ejercicio de una acción de impugnación de filiación presentada por la madre de un menor, pero en su propio nombre, fundamentando la acción en los artículos 134 y 113 CC, solicitando, asimismo, la prueba pericial de paternidad. El cónyuge demandado reconoce que él es conocedor de que no es el padre biológico del menor y pide al juzgado que se dicte la correspondiente resolución.

El Alto Tribunal recuerda que, en el caso que nos ocupa, existe una filiación matrimonial paterna en la que hay, además, posesión de estado, por lo que está sujeta al plazo de caducidad de un año a contar desde la inscripción de la filiación, tal y como se regula en el artículo 137.1 CC. No procede la aplicación de otros artículos, como el 137.4 CC. Como al tiempo del ejercicio de la acción había transcurrido con creces el plazo de un año, el Tribunal aprecia de oficio la misma y desestima el recurso.

CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN OBLIGACIONES ENTRE CÓNYUGES CASADOS EN RÉGIMEN CONVENCIONAL DE SEPARACIÓN DE BIENES. SE COMPUTA DESDE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DESDE LA SEPARACIÓN DE HECHO

STS 24 de marzo de 2025. Ponente: Manuel Almenar Belenguer. Desestimatoria

Se trata de una pareja que adquiere un inmueble por mitades indivisas financiado con un préstamo con garantía hipotecaria. Posteriormente se casa y pacta en capitulaciones el régimen de separación de bienes. A lo largo del matrimonio, lo cierto es que la mujer aportaba más cantidad de

cuota hipotecaria que el marido, y en el momento en el que se disuelve el régimen económico matrimonial, la mujer solicita el reembolso de las cantidades aportadas de más. El marido sostiene la prescripción de tales cantidades por haber transcurrido más de cinco años (art. 1.964 CC).

El Tribunal entiende que, en este caso, lo esencial es determinar el *dies a quo* para el cómputo de la prescripción. Siendo la deuda que se mantenía con el banco de carácter solidario, los pagos por parte de cualquiera de los deudores daban



derecho a reembolso desde el momento en que se efectuó el pago ex artículo 1145 CC. Ahora bien, no podemos olvidar que, en el matrimonio, los cónyuges están obligados al levantamiento de las cargas del matrimonio ex artículo 1318 CC., obligación que se reitera en el artículo 1438 CC respecto de los casados en régimen de separación de bienes. De ahí que el artículo 95 CC habla de la disolución del matrimonio, habla de la extinción del régimen económico matrimonial. De todo lo anterior se deduce que el matrimonio

Municipal de Vivienda y Suelo de Madrid, en la que se enajenaba la totalidad de viviendas que detentaba tal entidad en distintos edificios, los inquilinos solicitan el ejercicio del derecho de retracto de que trata el artículo 25.7 LAU. Argumentan, en síntesis, que la transmisión no abarcaba la totalidad de los elementos de que se compone el edificio, sino sólo de los que detentaba la EMVSM en cada uno de ellos. El Tribunal Supremo comienza reproduciendo el contenido del referido artículo, bajo la redacción que tenía en el momento en que se efectuó la transmisión, llegando a la conclusión de que abarcaba dos supuestos, tanto la venta de la totalidad de las viviendas o locales propiedad del arrendador, como la venta de la totalidad de los pisos o locales del inmueble si son distintos propietarios. Por consiguiente, de la interpretación literal del precepto lo que procede es admitir el recurso de casación interpuesto por la empresa municipal, sin que sea óbice el hecho de que forme parte de otra operación más amplia, pues no lo impide la Ley y se cumple el supuesto. Por otra parte, el hecho de que los precios estuvieran individualizados no es óbice para la aplicación del artículo 25.7 LAU.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO



hace surgir entre los cónyuges una serie de conexiones o vínculos que, al margen del régimen económico matrimonial de que se trate, se traducen o se pueden traducir en relaciones negociales o patrimoniales, que inciden en el ejercicio de los derechos que pudieran corresponder a uno frente al otro. Por consiguiente, el plazo no puede empezar a computarse sino a partir de la disolución del matrimonio o, en su caso, del momento en que tuvo lugar la separación de hecho definitiva. En este mismo sentido se manifiestan ordenamientos civiles españoles como el catalán en su artículo 121-16.

SOBRE LA GESTACIÓN SUBROGADA

STS 25 de marzo de 2025. Ponente: Rafael Saraza Jimena. Estimatoria

Se impugna la maternidad de una ciudadana mejicana de dos niñas que nacen

por gestación subrogada. En el Registro civil mejicano se inscriben las niñas con los dos apellidos del padre, que es quien contrató los servicios de la madre de alquiler. En el Registro civil español se inscribió a las niñas con los apellidos paterno y materno. Al regresar a España, el padre interpone la mencionada demanda. Tras efectuar la correspondiente prueba biológica, se llega a la conclusión de que la madre no es madre biológica de las niñas, aunque haya sido su vientre de alquiler, por lo que la Audiencia estimó la acción. La Fiscalía recurrió en casación sobre la base de la vulneración de los artículos 131 y 139 CC, así como el artículo 10 de la Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

El Tribunal Supremo estima el recurso del Ministerio Fiscal sobre la base de que el interés del menor no puede confundirse con el del padre que ejerce la impugnación. Es el padre quien, valiéndose del contrato de gestación subrogada, encargó a una mujer que gestara y diera a luz para él dos niñas. La ponderación de cuál sea el interés superior del menor corresponde al legislador, y en ese caso se ha decidido que la mejor forma de proteger el interés del menor es atribuyendo la condición de madre a quien da a luz al menor.

Entiende además que la pretensión efectuada por el padre de que el artículo 10.2 de la Ley 14/2006 atenta contra el interés superior del menor, amparado por el artículo 39.4 CE, es materia de recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. No obstante, el Tribunal Supremo ya adelanta su opinión contraria a entender inconstitucional la norma, en la medida que vulneraría el derecho de los hijos a conocer a sus progenitores y a ser cuidados por los mismos del artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

Por todo ello, entiende que debe prevalecer la filiación respecto de la madre, no obstante, las circunstancias concurrentes.

SUCESIONES

EL TRIBUNAL SUPREMO VUELVE A RECORDAR LA DIFERENCIA ENTRE COMPUTACIÓN Y COLACIÓN

STS 24 de marzo de 2025. Ponente: José Luis Seoane Spiegelberg. Estimatoria

En una sucesión en la que se realizaron donaciones de inmuebles con dispensa de colación, uno de los legitimarios reclama que las mismas se computen a los efectos de calcular el importe de la legítima. La Audiencia Provincial, en una muestra de desconocimiento incomprendible para quien esto escribe, entiende que la dispensa de colación conlleva la no





OBLIGACIONES Y CONTRATOS

INTERPRETACIÓN DE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PLAZO DEL ARTÍCULO 1.129 DEL CÓDIGO CIVIL

STS 13 de marzo de 2025. Ponente: Ignacio Sancho Gargallo. Estimatoria

La presente sentencia viene a “poner orden” tras la sorpresiva Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, que consideró que no cabía declarar la pérdida del derecho a plazo en un préstamo con garantía hipotecaria, cuyo deudor había sido declarado en concurso, y no obstante un impago de 55 cuotas, porque la hipoteca garante del préstamo no fue cancelada y por tanto los posteriores embargos inscritos en nada afectan a la misma.

El Tribunal Supremo recuerda su jurisprudencia anterior, que establece que la insolencia sobrevenida del deudor para la pérdida del beneficio del plazo se da claramente en el caso de concurso de acreedores, sin que el artículo 1129 CC subordine su aplicación a una previa declaración judicial.

DELIMITACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE CONCURRENCIA DE SEGUROS DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE CONTRATOS DE SEGUROS

STS 25 de marzo de 2025. Ponente: Pedro José Vela Torres. Estimatoria

La presente sentencia resuelve sobre un supuesto en que, estando una nave arrendada, tanto arrendador como arrendatario contratan sendos contratos de seguro. Acaecido un siniestro por el que han de realizarse obras en la nave, el asegurador de la arrendadora entiende que, concurriendo sobre el mismo interés asegurado el seguro del arrendador y del arrendatario, procede la aplicación del artículo 32 LCS, abonando la indemnización a proporción.

El Alto Tribunal recuerda que son requisitos jurisprudenciales para la aplicación del artículo 32 LCS que un mismo to-

mador, a iniciativa propia, celebre dos o más contratos de seguro con distintas aseguradoras y sin conocimiento previo, que dichas pólizas cubran el mismo riesgo sobre el mismo interés asegurado; que cubran tales efectos durante el mismo tiempo; y finalmente, que la obligación de indemnizar sea simultánea, no sucesiva.

Matiza posteriormente que, aunque la norma haya de interpretarse restrictivamente, no cabe que las indemnizaciones abonadas por la aseguradora conlleven un enriquecimiento injusto del asegurado, pues está prohibido indemnizar por encima del perjuicio producido, tal y como establece con carácter general el artículo 26 LCS. Ahora bien, no todos los supuestos de pluralidad de seguros de daños



pueden recibir el mismo tratamiento. En el caso del seguro de arrendamiento de inmuebles, aunque recaiga sobre el segundo inmueble, el interés puede ser distinto, y en el presente caso, la concurrencia de las pólizas es únicamente parcial, puesto que la indemnización referida al continente es mucho menor, por lo que el interés asegurado no es completamente concurrente, y si se adoptara la posición contraria, no cubriría el siniestro.

inclusión de los bienes donados a los efectos de determinar el monto de la legítima.

El Tribunal Supremo, como no podía ser de otra forma, hace un recorrido por la jurisprudencia que interpreta el artículo 818 CC, y la deficiente redacción del mismo, para llegar a la conclusión por todos conocida de que el mismo se refiere al proceso de computación, y los artículos 1035 y ss. del CC a la colación propiamente dicha.

Concluye el Tribunal obligando a computar el importe de los bienes donados a los efectos de determinar el importe de la legítima.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

MERCANTIL

LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES EFECTUADAS POR EL ADMINISTRADOR CON SOCIEDADES VINCULADAS INFRINGE EL DEBER DE LEALTAD Y DA LUGAR A INDEMNIZACIÓN, SI CAUSAN PERJUICIO ECONÓMICO A LA MISMA

STS 20 de marzo de 2025. Ponente: Ignacio Sancho Gargallo. Estimatoria

En una sociedad que detenta un edificio de apartamentos de uso turístico, en la que los administradores son detentadores, por medio de una sociedad que controlan, del 60% del capital social. El 40% restante es propiedad de otra sociedad, que es la que interpone el recurso. En el año 2008 la facturación de la sociedad baja desde casi dos millones de euros a aproximadamente 600.000 €. Es importante señalar que los sendos administradores sociales son propietarios, a su vez, de otras sociedades que también se dedican a la explotación de apartamentos turísticos y que, no sólo no disminuyeron de facturación, sino que la incrementaron. Este dato es relevante en la medida que los administradores concertaron varios contratos con unas sociedades vinculadas por los que cedían la gestión de la administración de los apartamentos, sin comunicar el conflicto de intereses a la sociedad y sin que fuera salvado por la Junta General. Además, el fuerte descenso de la facturación tiene directa relación con las condiciones económicas de dichos contratos.

El Tribunal Supremo resuelve sobre la base de la legislación vigente en el momento en que se produjeron los hechos que se enjuician, esto es, la LSRL de 1995, la LSA de 1989, y, posteriormente, la LSC de 2010, pero antes de la reforma operada por la Ley 31/2014.

En la antigua redacción del artículo 236 LSC, se hacía responsable a los administradores por los daños que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desem-



peño del cargo. Por otra parte, el artículo 229 exigía al administrador comunicar a la Junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto que pudieran tener con el interés de la sociedad, con obligación de abstenerse de intervenir en tales acuerdos.

Prosigue la Sentencia reconociendo el carácter de vinculadas al administrador de la sociedad con las que se celebró el contrato, no cumpliéndose ninguno de los an-

teriores requisitos y provocándose, de hecho, un enriquecimiento de las sociedades vinculadas, desviándose una parte de los rendimientos económicos. Actúa, por tanto, en contra del deber de diligencia del antiguo artículo 226 LSC.

Por todo lo anterior, decide el Tribunal Supremo estimar el recurso, condenando a los administradores al pago del lucro cesante de la sociedad, haciendo para ello un pormenorizado cálculo.

RESOLUCIONES DEL TEAC



Leer más

Vocalía Coordinadora. TEAC

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN

¿ES JURÍDICAMENTE ADMISIBLE QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DICTE TRAS LA FINALIZACIÓN DEL CONCURSO UNA PROVIDENCIA DE APREMIO O DEBE CONCEDER AL DEUDOR CONCURSADO, EN TODO CASO, UN PERÍODO VOLUNTARIO DE INGRESO? TRAS LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA POR LEY 11/2021 NO. PARA LOS EXPEDIENTES ANTERIORES SÍ

Resolución del TEAC de fecha 8 de abril de 2025 dictada en unificación de criterio (Sala 3^a RG 00/9175/2023)

La AEAT trató un procedimiento de comprobación limitada, relativo al IRPF 2012, a una persona física que se encontraba en situación concursal desde 2013, culminando el procedimiento de comprobación con la notificación en 2017 de una liquidación a ingresar. A juicio de la AEAT, esa situación concursal no impidió el normal transcurso del período voluntario de pago que, ex artículo 62 LGT, se concede con la notificación de la citada liquidación, por lo que, transcurrido este sin haber realizado el sujeto pasivo el correspondiente ingreso, se inició automática-



mente el período ejecutivo que determinó, una vez finalizado el concurso de acreedores, el dictado de la providencia de apremio que ha suscitado la controversia planteada al Tribunal Central en este recurso, y que se concreta en enjuiciar si es jurídicamente admisible que la Administración Tributaria dicte tras la finalización del concurso una providencia de apremio o, si debe conceder al deudor concursado, en todo caso, un período voluntario de ingreso. Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General

Tributaria (LGT), el pago en período voluntario de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberá hacerse en los siguientes plazos: a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta

JURISPRUDENCIA FISCAL



el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente. La incidencia que tiene la declaración del concurso del deudor principal sobre el transcurso ordinario del período voluntario de ingreso regulado en el artículo 62 LGT de las deudas calificadas como créditos concursales, ha sido analizada profusamente por el TEAC en varias resoluciones, en las que ha sostenido que cuando se está tramitando un concurso de acreedores, el plazo de pago en período voluntario de los créditos concursales adeudados por el concursado queda suspendido o paralizado, debiendo concederse nuevamente el plazo voluntario de pago tras el cese de los efectos de la declaración de concurso. Esta doctrina, contenida entre otras, en las resoluciones de

24 de marzo de 2015 (RG 883/2014) y de 17 de diciembre de 2015 (RG 3134/2015), se fundamenta en dos conclusiones relevantes. La primera, según concluye el TEAC, en el caso concreto objeto de análisis, es que el crédito concursal derivado de la liquidación IRPF 2012, notificada después del Auto de declaración de concurso de acreedores, vio suspendido el inicio de su período voluntario precisamente por la tramitación del citado concurso. La segunda es que el TEAC no puede compartir el criterio solicitado por la Directora recurrente cuando afirma que “los créditos concursales cuya gestión recaudatoria corresponda a la Agencia Tributaria no ven interrumpido el transcurso del período voluntario de pago y el inicio del período ejecutivo desde la declaración del con-

curso”. Sentado lo anterior, el TEAC quiere expresamente dejar constancia de que, si bien es conocedor de la reforma operada en el artículo 161 de la Ley General Tributaria por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, en virtud de la cual se ha incluido en su apartado segundo un párrafo in fine en el que declara expresamente que el concurso de acreedores no suspende el plazo voluntario de pago de las deudas que tengan la calificación de concursal, a su juicio, sin embargo, dicha modificación normativa carece de efectos retroactivos. Por ende, en los supuestos de hecho en los que, como el presente, *ratione temporis*, sea aplicable la redacción del artículo 161 LGT previa a la entrada en vigor de la Ley 11/2021, cabe concluir, conforme al criterio doctrinal del TEAC contenido en las resoluciones citadas, que el período voluntario de pago de los créditos concursales se ve suspendido o paralizado por la situación concursal del deudor. Por último, el TEAC hace hincapié en la necesidad de realizar el requerimiento de pago en período voluntario tras el cese de la situación concursal, con independencia de la causa concreta de las previstas en el artículo 176 de la Ley 22/2003 en virtud de la cual tenga lugar la conclusión del concurso. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Tribunal Central fija el siguiente criterio: *“En aquellos supuestos en los que, ratione temporis, sea aplicable la redacción del artículo 161 LGT, previa a la entrada en vigor de la Ley 11/2021, la doctrina vinculante de este Tribunal Económico-Administrativo Central según la cual cuando una sociedad está en situación concursal el plazo de pago en período voluntario de las deudas calificadas como deudas de la masa (créditos concursales) queda suspendido o aplazado debiendo concederse nuevamente el plazo voluntario de pago tras el cese de los efectos de la declaración de concurso, es de aplicación con independencia de la causa concreta de las previstas en el artículo 176 de la Ley 22/2003 en virtud de la cual tenga lugar la conclusión del concurso”*.

**EXENCIÓN POR REINVERSIÓN.
POSIBILIDAD DE ACoger LA GANANCIA
DE PATRIMONIO OBTENIDA
CON LA TRANSMISIÓN DE LA VIVIENDA
HABITUAL A LA EXENCIÓN POR
REINVERSIÓN EN OTRA VIVIENDA
HABITUAL (ART. 38 LIRPF) COMO UNA
OPCIÓN DE LAS DEL ARTÍCULO 119.3
DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA TRAS
LA LEY 16/2012, DE 27 DE DICIEMBRE.
NO ES UNA OPCIÓN, SINO UN DERECHO
EJERCITABLE EN EL AÑO EN QUE SE HA
OBtenido o POSTERIORMENTE
RECTIFICANDO LA DECLARACIÓN
INICIALMENTE PRESENTADA**

Resolución del TEAC de fecha 31 de marzo de 2025 dictada en unificación de criterio (Sala 1^a RG 00/6769/2024)

La cuestión que se debate en la resolución de referencia se concreta en determinar si la posibilidad de acoger la ganancia de patrimonio obtenida con la transmisión de la vivienda habitual a la exención por reinversión en otra vivienda habitual que recoge el artículo 38 de la Ley del Impuesto, es una opción de las del artículo 119.3 LGT, de suerte que sólo se puede ejercitar con la presentación de la declaración-autoliquidación del IRPF del año en que esa ganancia de patrimonio se ha obtenido, y sin que tal opción pueda rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración; o, si no es así, y se trata de un derecho cuyo posible ejercicio no está sometido a tales limitaciones. De cara a este asunto, el TEAC recuerda que, si bien la regulación “legal” de la exención por “reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual” no ha sufrido modificación alguna en sede de la Ley 35/2006 del Impuesto desde su redacción inicial, sí que se produjo una modificación ciertamente relevante, que fue cuando la Ley 16/2012, de 27 de diciembre,



por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, eliminó con efectos a partir del 01/01/2013 la hasta entonces existentes “deducción por inversión en vivienda habitual”, cuya regulación (segundo párrafo del art. 68.1.2º Ley del IRPF) contemplaba una lógica incompatibilidad de ambos beneficios sobre los importes concurrentes, sobre las ganancias obtenidas al vender una vivienda habitual que se invertían en la adquisición de otra vivienda habitual. Con lo que, respecto de las ganancias patrimoniales obtenidas al transmitir la vivienda habitual, podían los interesados optar por aplicar un beneficio u otro, y ello determinaba la existencia de una opción en tal sentido; que es algo que ya no existe desde el 01/01/2013, cuando desapareció la deducción. Por ello, el TEAC insiste en que las conclusiones a las que se refiere esta resolución son aplicables para los períodos en los que el que adquiere una vivienda ya no tiene la posibilidad de acogerse a la “deducción por inversión en vivienda habitual”. La solución de la cuestión que se

discute queda perfectamente encauzada recordando lo dicho por el Tribunal Supremo (TS) sobre las opciones tributarias del artículo 119.3 LGT. Según el TS este artículo no se refiere a cualesquier opciones -es decir, a un concepto amplio o genérico de opción-, sino sólo a aquellas “opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración”. A juicio del TEAC, semejante previsión implica, primero, que esa “normativa tributaria” identifique que, una determinada alternativa que se le presenta o se le ofrece al contribuyente, es una verdadera “opción tributaria” y, segundo, que esa opción deba ejercitarse, solicitarse o renunciarse a través de una declaración. A la vista de lo cual, el TEAC considera que el ejercicio del derecho a la exención por reinversión de la ganancia obtenida con la venta de la vivienda habitual es un derecho del contribuyente, y no una opción tributaria del artículo 119.3 de la Ley 58/2003, toda vez que no reúne los elementos fundamentales, que el TS ha establecido para delimitar las opciones tributarias, pues, en esencia, no implica que

JURISPRUDENCIA FISCAL

se conceda por la norma tributaria una alternativa de elección entre regímenes jurídicos tributarios diferentes y excluyentes. En efecto, el hecho de que la ley y el reglamento del IRPF contemplen que los sujetos pasivos podrán excluir de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierte en la adquisición de una nueva vivienda habitual en el plazo de dos años, y que lo hagan sin indicar que ese derecho sólo puede ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo en que se vendió la vivienda inicial, supone que ese derecho podrá ejercitarse a voluntad del interesado en un plazo más amplio, que es ése de dos años desde que se vendió la vivienda inicial; pero esa fa-

cultad, o posibilidad, no es técnicamente una opción tributaria del artículo 119 Ley 58/2003 porque no colma los requisitos expresados por el Tribunal Supremo para su consideración como tal, pues ninguno de los preceptos relativos al derecho a la exención está describiendo una alternativa, consistente en elegir entre regímenes jurídicos tributarios diferentes y excluyentes. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Tribunal Central fija el siguiente criterio: “*Con efectos para los períodos en los que el que adquiere una vivienda ya no puede acogerse a la ‘deducción por inversión en vivienda habitual’ tras la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, la posibilidad de acoger*

la ganancia de patrimonio obtenida con la transmisión de la vivienda habitual a la exención por reinversión en otra vivienda habitual que recoge el art. 38.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no es una opción de las del art. 119.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, sino un derecho del contribuyente, que éste podrá ejercitar con la presentación de la declaración-autoliquidación del I.R.P.F. del año en que esa ganancia de patrimonio se ha obtenido, o con posterioridad a ese momento instando la rectificación de la declaración-autoliquidación inicialmente presentada de dicho año”.

INFORME DE CONSULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS



Leer más

Eduardo Ávila, notario

Donación de una madre a su hijo y esposa: si no se dice otra cosa (sobre ganancial o privativo) se entiende privativa para cada cónyuge, por mitades, y cada donatario tributa por su 50% (VC 2/25 de 2-1).

Transmisión de un bien inmueble urbano (solar) por persona física o empresario: ¿sujetos a IVA o TPO? No deja de ser una cuestión de hecho apreciable en cada caso. Sobre todo principalmente para determinar la sujeción a TPO será cuando no tribute por IVA (VC 2575/24 de 12-12).

Disolución de condominio adjudicando a algunos de los comuneros el usufructo sobre alguna finca con facultad de disponer y a otros la nudopropiedad: no

dice que sea inválido y a efectos tributarios, si bien es una situación de hecho que deberá apreciarse en cada caso por la autoridad inspectora, pero depende de la equivalencia de valores según la STS 30 de octubre de 2019 (VC 110/25 de 7-2).

Dos comuneros adquieren una parte de otros dos comuneros: de por sí no hay disolución de condominio ya que se modifica el porcentaje y/o el número de comuneros pero no queda un único propietario. Realmente se trata de una adquisición de cuota que tributa por TPO (VC 220/25 de 25-2).

Revocación del CIF y notificaciones cuando la firma digital ha sido revocada: se puede pedir la documentación notificada

por comparecencia personal (VC 2537/24 de 10-12).

Transmisión de la nudopropiedad reservándose el usufructo con facultad de disponer: a efectos tributarios el nudopropietario tributa normalmente, como nudopropietario, tratándose la reserva de la facultad de disponer como una condición resolutoria para éste. Si luego vende el usufructuario tendrá derecho a reclamar la cantidad pagada (VC 2461/24 de 5-12).

Sucesión mortis causa catalana: analiza un caso de donación mortis causa de unas participaciones sociales de una abuela a unos nietos (VC 2599/24 de 17-12).

RESOLUCIONES DE LA DGSJyFP



Leer más

Lucía Cagigas Courel, María Teresa García Ludeña, Fernando-Pedro Romero Fernández de Henestrosa, Ariel Sultán Benguigui, Santiago Tomás Roy, María de Zulueta Sagarra y Miguel Yuste Rojas (coordinador), notarios

DERECHO CIVIL

COMPRAVENTA

INNECESARIA INCORPORACIÓN DE JUSTIFICANTES DE PAGOS DE TRANSFERENCIAS REALIZADAS CON POSTERIORIDAD A LA VENTA

Resolución de 24 de febrero de 2025 (BOE 22 de marzo de 2025)

En este caso concreto, en la misma escritura se expresa que se deja unido a ella un “cuadro informativo” sobre la transferencia que se ha de realizar posteriormente, pero en la copia autorizada de dicha escritura que consta en este expediente se ha omitido dicho documento unido.

Señala el Centro Directivo que resulta inequívocamente que se está refiriendo a un medio de pago que no es anterior ni simultáneo al otorgamiento (según se expresa en la escritura, dicho documento “no constituye una transferencia ni un medio de pago válido, quedando este pendiente de realización y acreditación”). Por ello, para decidir si la escritura calificada es o no inscribible, es irrelevante que tal documento conste incorporado a aquélla.



RATIFICACIÓN POR COPROPIETARIA INCAPACITADA DENTRO DE DETERMINADO PLAZO. RESOLUCIÓN EX TUNC

Resolución de 25 de febrero de 2025 (BOE 22 de marzo de 2025)

En tanto no se acredite la ratificación por la copropietaria que no intervino en el

otorgamiento (cfr. arts. 1259 y 1892 CC), ratificación que, de hallarse ésta sujeta a tutela u otra medida de apoyo conforme a lo establecido en dicho Código tras la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, habría de ser realizada por quien tuviera facultades representativas (con la correspondiente autorización).

RESOLUCIONES DE LA DGSJyFP

zación judicial conforme al art. 271.2.^º de dicho Código antes de la citada reforma legal o el art. 287.2.^º vigente desde el 3 de septiembre de 2021); y, en caso de haber fallecido -circunstancia que según la recurrente concurre-, deberán efectuarla quienes acrediten ser sus herederos, mediante el correspondiente título sucesorio, conforme al artículo 14 de la Ley Hipotecaria.

EXTINCIÓN PARCIAL O TOTAL DE CONDOMINIO

Resolución de 26 de febrero de 2025 (BOE 22 de marzo de 2025)

En el presente supuesto, se cumplen todas las premisas expresadas para aceptar la extinción de la comunidad, pero se debate si la adjudicación se refiere a la totalidad del dominio sobre la finca, y se adjudica el pleno dominio a uno de los comuneros, o solamente al 50% del pleno dominio, continuando la indivisión en cuanto al resto. El registrador entiende que hay dudas ya que solo se adjudica una mitad; el notario recurrente alega que de los términos en que está redactada la escritura resulta que dejan al adjudicatario dueño de la totalidad de la propiedad del apartamento.

Señala el Centro Directivo que no hay lugar a duda de que se produce la extinción de la comunidad sobre el apartamento y de que la adjudicataria resulta dueña de la totalidad del mismo. En consecuencia, se puede concluir que la disolución de comunidad se refiere al pleno dominio de la totalidad de la finca.

ACTA DE RESOLUCIÓN UNILATERAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA: REQUISITOS

Resolución de 27 de febrero de 2025 (BOE 22 de marzo de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Se presenta ante el Registro de la Propiedad un acta de resolución unilateral por incumplimiento de contrato de compraventa por parte del



comprador, quien no habría pagado el precio aplazado. Por su parte, el comprador otorga acta notarial de manifestaciones en la que se opone a la resolución del contrato, alegando incumplimiento del vendedor, al no entregar la posesión de la finca contra el ofrecimiento de pago por el comprador, acompañando testimonio del cheque bancario nominativo a favor de la parte vendedora.

La registradora califica negativamente la solicitud, señalando como defectos: que el vendedor no ha consignado en el Registro las cantidades ya percibidas del comprador, tal como exige el artículo 175.6^a del Reglamento Hipotecario, lo que impide la reinscripción automática de la propiedad; aunque no se ha pactado cláusula penal por incumplimiento del pago del precio pendiente, el importe a devolver en el caso de resolver el contrato por falta de pago de precio pendiente sí ha quedado regulado por las partes, atendiendo al cumplimiento de determinada condición esencial, que no ha sido acreditado; y existe una oposición expresa por parte del comprador, lo exige una sentencia judicial

que determine, o no, el incumplimiento del contrato, lo que excluye la actuación del registrador.

El vendedor recurre invocando el automatismo de la resolución del contrato de compraventa cumpliendo los requisitos del artículo 59 Reglamento Hipotecario; la supuesta oposición de la parte compradora es inexistente a los efectos pretendidos; y la consignación de las cantidades que ha recibido el comprador, no se debe exigir, considerando que las partes han pactado una cláusula penal para el caso de incumplimiento por el comprador, ya sea total o parcial, así como que se ha pactado previamente excluir la facultad moderadora de los tribunales.

DOCTRINA: La Dirección General desestima el recurso, y confirma la nota de calificación señalando que **la resolución unilateral del contrato por vía notarial debe ajustarse a ciertos requisitos formales y sustantivos: debe ser clara, explícita, precedida de un requerimiento de pago y sólo subsidiariamente resolutoria; ante la existencia de oposición formal por parte del comprador, no es posible prac-**

ticar la reinscripción sin que medie una resolución judicial; la cláusula penal incluida en la escritura, no puede por sí sola excluir la exigencia de consignar las cantidades percibidas del comprador, especialmente cuando existen dudas sobre si realmente se ha producido el incumplimiento. Recuerda el Centro Directivo que la cláusula penal puede ser moderada por los tribunales, y que sólo en ciertos casos excepcionales cabe excluir esta facultad moderadora. Por último, considera válida la presentación del acta posterior por parte del comprador, ya que aporta información relevante para la calificación registral y expresa una oposición con suficiente entidad para derivar el asunto al ámbito judicial.

PROHIBICIONES DE DISPONER Y PLAZO DE CADUCIDAD. SE DEBEN CANCELAR POR TRANSCURSO DE PLAZO. PRINCIPIO DE ROGACIÓN (INCLUSO IMPLÍCITO DERIVADO DE LA PROPIA PRESENTACIÓN DE LA ESCRITURA)

Resolución de 4 de marzo de 2025 (BOE 5 de abril de 2025)

OPCIÓN DE COMPRA: PARA LA CANCELACIÓN DE CARGAS POSTERIORES ES NECESARIA LA CONSIGNACIÓN TOTAL DEL PRECIO

Resolución de 5 de marzo de 2025 (BOE 5 de abril de 2025)

Se trata de una escritura de ejercicio unilateral de opción de compra. Aunque pudiera ser una opción pactada en función de garantía (ver, por ejemplo, Resolución de 12 de marzo de 2025), la Dirección desestima las objeciones de la calificación registral en ese sentido, pues el derecho de opción fue inscrito en su día y está bajo la salvaguardia de los tribunales (art. 1 LH). La Dirección solo confirma que **para cancelar la inscripción de la opción es necesario el depósito del precio** (art. 175.6 RH), tanto de lo pagado actualmente en tal concepto como de lo pa-

Para determinar si una opción de compra supone un pacto comisorio prohibido habrá que estar a las circunstancias de cada caso concreto

Y para descartar esta posibilidad habrá que excluir presiones al deudor que impliquen una valoración inferior a la de mercado, dado su estado de necesidad, o que impliquen un enriquecimiento sin causa del acreedor, eludiendo las normas de todo procedimiento de ejecución, a la sazón imperativas

OPCIÓN DE COMPRA Y PACTO COMISORIO

Resolución de 12 de marzo de 2025 (BOE 4 de abril de 2025)

Se discute en una escritura de opción de compra, la posibilidad de que entrañe una función de garantía en una operación de financiación. Señala la Dirección General que en estas situaciones de préstamos o ventas en garantía no se pueden establecer reglas inmutables, porque la casuística es innumerable y ha de **atenderse a cada caso concreto**. Aunque sí pueden recogerse, someramente, los elementos esenciales que se pretenden evitar a saber:

- 1.- **Evitar presiones al deudor que impliquen una valoración inferior a la de mercado, dado su estado de necesidad.**
- 2.- **Enriquecimiento sin causa del acreedor.**
- 3.- **Respetar las normas de todo procedimiento de ejecución, a la sazón imperativas.**

Pues bien, en el presente caso, el dato más revelador de la verdadera intención de los contratantes, en cuanto a la posible existencia de un

pacto comisorio prohibido, es que el precio pactado como prima para cada finca se le daba, además, el carácter de arras; y además el carácter de anticipo del precio de la futura venta. Esta situación, unida a que parte del dinero pagado no llegaría a los concedentes, sino a pagar determinadas deudas que se especifican, así como la urgencia en la operación que se manifiesta en la escritura da lugar a la existencia de elementos suficientes para considerar la opción pactada como una garantía de una operación de financiación, en la que siempre saldrá beneficiado el optante, bien, recibiendo de manos del concedente, una suma sensiblemente superior a la que este recibió al concederse la opción; y si tal suma no pudiera retornarse, desembocar en la adquisición del bien (reteniendo el importe de una deuda hipotecaria), sin las garantías inherentes a todo proceso de ejecución tanto para el concedente, como para terceros.●

gado anteriormente y de los importes entregados al concedente de la opción a cuenta del pago del precio en el momento en que se contrató el derecho de opción; pues, de otra forma, se podría burlar el pago de las cargas pos-

teriores con el simple pacto en cuya virtud todo o parte del precio de compraventa podrá ser entregado al concedente de la opción en un momento anterior al otorgamiento de la escritura de compraventa.

RESOLUCIONES DE LA DGSJyFP

COMPRAVENTA Y DETERMINACIÓN DEL PRECIO: FIJACIÓN DE LA CONTRAPRESTACIÓN

Resolución de 12 de marzo de 2025 (BOE 4 de abril de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Con ocasión de una escritura de venta entre copropietarios parte del precio queda como un importe determinable que se calculará y pagará cuando se realice una enajenación futura. En la cláusula sexta se establece que el precio determinable lo será de la siguiente forma: se parte del valor de la tercera parte indivisa en la enajenación futura, sea por compraventa o lo sea por procedimiento judicial de dissolución de condomínio; del valor de enajenación futuro se restarán los costes, gastos e impuestos actualizados que soporten los compradores de ahora, que se detallan pormenorizadamente; la actualización de cada coste lo será con el Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Consumo desde el día en que los compradores pagan el coste soportado hasta la fecha en que se reciba el cobro del precio determinable; se detallan pormenorizadamente los costes soportados. Se pacta también que en caso de que la enajenación no se lleva a cabo en un plazo determinado éste podrá ser ampliado; en su defecto, la necesaria tasación del total inmueble que servirá de base para el cálculo del precio; y en caso de discrepancia en cuanto a la determinación del precio con arreglo a los criterios previamente establecidos, dicho precio será determinado por la Fundación Signum y en su defecto por árbitro designado por el Colegio Notarial de Madrid.

El Registrador califica la escritura como defectuosa al quedar indeterminado el precio de la compraventa.

DOCTRINA: El Centro Directivo, aceptando los argumentos del notario recurrente, concluye que se cumplen todos los requisitos exigidos por el Código civil y la jurisprudencia para la determinación del precio, señalando que en el concreto supuesto de este expediente, además de

DERECHO DE FAMILIA/SOCIEDAD DE GANANCIALES

La inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad exige la previa inscripción del régimen económico matrimonial pactado en capitulaciones en el Registro Civil

Y es que la inscripción en el Registro Civil tiene efectos no solo probatorios y de legitimación sino también de oponibilidad frente a terceros, eficacia esta última que conduce al rechazo de la inscripción en el Registro de la Propiedad sin la previa indicación del régimen económico-matrimonial en el Registro Civil

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL: LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD REQUIERE LA PREVIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL

Resolución de 5 de marzo de 2025 (BOE 5 de abril de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Se discute si es o no necesario acreditar la indicación en el Registro Civil de una escritura de capitulaciones matrimoniales en la que unos cónyuges pactan el régimen económico-matrimonial de separación de bienes, para que un bien adquirido mediante compraventa por el esposo pueda ser inscrito con carácter privativo a su favor.

DOCTRINA: La Dirección General desestima el recurso, señalando que el artículo 266 del Reglamento del Registro Civil exige en su párrafo sexto, que en las inscripciones que en cualquier otro Registro -y, por tanto, en el de la Propiedad- produzcan los hechos que afecten al régimen económico-matrimonial han de expresarse los datos de inscripción en el Registro Civil (tomo y folio en que consta inscrito o indicado el hecho), que se acreditarán por certificación, por el libro de familia o por la nota al pie del documento. En caso de no haberse acreditado se suspenderá la inscripción por defecto subsanable. La inscripción en el Registro Civil tiene efectos no solo probatorios y de legitimación (art. 2 LRC), sino también



de oponibilidad frente a terceros (art. 1.218 CC, en combinación con el art. 222.3 LEC), eficacia esta última que conduce al rechazo de la inscripción en el Registro de la Propiedad sin la previa indicación del régimen económico-matrimonial en el Registro Civil, pues ello podría desembocar en la indeseable consecuencia de que se produjera una colisión entre la inoponibilidad derivada de la falta de inscripción en el Registro Civil y la oponibilidad nacida de la inscripción en el Registro de la Propiedad (art. 32 LH), al publicar cada Registro una realidad distinta. ●



DERECHO DE SUCESIONES

DESHEREDACIÓN CON POSTERIOR RECONCILIACIÓN

Resolución de 27 de febrero de 2025 (BOE 22 de marzo de 2025)

La reconciliación puede ser expresa o tácita, pero requiere la acreditación mediante cualquier medio admitido en derecho. En el presente supuesto, manifiestan los otorgantes que les consta la reconciliación, pero no lo acreditan. La cuestión que se ha de resolver ahora es si puede entenderse que los otorgantes de dicha escritura constituyen todo el elenco de afectados que tienen que dar su conformidad como consecuencia de la privación de la eficacia del contenido económico del testamento.

Y, es procedente exigir que, si la desheredada carece de descendientes, se manifieste así expresamente por los otorgantes, y, en otro caso, se acredite (mediante acta de notoriedad o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho) quiénes son esos hijos o descendientes, manifestando expresamente que son los únicos; **siendo necesaria su intervención y consentimiento como afectados en las operaciones de adjudicación de la herencia.**

CANCELACIÓN DERECHO DE RESERVA TRONCAL POR CADUCIDAD

Resolución de 26 de febrero de 2025 (BOE 22 de marzo de 2025)

La reservista falleció en el año 2008 y las operaciones particonales fueron aprobadas por los herederos mediante escritura autorizada en el año 2010, sin que conste en el Registro haberse iniciado ni interpuesto acción alguna por parte de los reservatarios; que eran conocedores de que la finca no fue incluida entre los bienes de la causante, por haber sido vendida en vida, al no haber sido relacionada en el cuaderno particonal aceptado por ellos. **Los reser-**

vatarios -y a la vez herederos-, que aceptaron la herencia pura y simplemente, son continuadores de la personalidad jurídica de su madre reservista, por lo que, en aplicación de la doctrina de los actos propios, que se extiende ineludiblemente a los herederos de quien las realizó, no podrían impugnar tales enajenaciones, dada la caducidad.

CAUTELA SOCINI Y CONFLICTO DE INTERESES ENTRE VIUDO E HIJOS MENORES. AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LA VENTA POSTERIOR

Resolución de 6 de marzo de 2025 (BOE 5 de abril de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Se presenta una escritura de aceptación de herencia y adjudicación parcial de bienes en base a un testamento abierto, en el cual la causante legaba a su esposo el usufructo universal de su herencia e instituía herederos a sus dos hijos, uno de ellos menor de edad. Fueron otorgantes de dicha escritura el viudo, por sí y como representante legal de su hija menor de edad, y el otro hijo mayor de edad.

Se deniega la inscripción por cuanto en el testamento, la causante estableció en su disposición segunda una cautela socini, y por la escritura presentada, el viudo se adjudica una mitad indivisa en pago de gananciales y la otra mitad en usufructo vitalicio, cuya nuda propiedad se adjudica a los dos hijos por partes iguales, por lo que se estima que existe entre el viudo y la hija menor de edad conflicto de intereses que precisa del nombramiento de un defensor judicial conforme al artículo 163 del Código Civil, y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 1060 del Código Civil.
DOCTRINA: La Dirección General confirma que hay conflicto de intereses entre el viudo y la hija menor de edad a la que representa en la herencia de la causante, al adjudicarse el viudo el usufructo universal de la herencia en virtud de cautela socini dispuesta por la causante. En conse-

pagar una parte de precio como “determinado”, se pacta un procedimiento objetivo para la determinación de la parte de precio “determinable”: se parte del valor de la tercera parte indivisa en la enajenación futura, sea por compraventa o lo sea por procedimiento judicial de disolución de condominio; del valor de enajenación futuro se restarán los costes, gastos e impuestos actualizados que soporten los compradores de ahora, que se detallan pormenorizadamente; la actualización de cada coste lo será con el Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Consumo desde el día en que los compradores pagan el coste soportado hasta la fecha en que se reciba el cobro del precio determinable; se detallan pormenorizadamente los costes soportados; se ponen unos límites temporales de 10 años, y en caso de discrepancia, en cuanto a la determinación del precio con arreglo a los criterios previamente establecidos, dicho precio será determinado por la Fundación Signum y, en su defecto, por árbitro designado por el Colegio Notarial de Madrid, entidades imparciales y ajenas a las partes contratantes.

RESOLUCIONES DE LA DGSJyFP

cuencia, es necesario el nombramiento de defensor judicial, conforme al artículo 163 del Código Civil, y dar cumplimiento a las previsiones del artículo 1060.1 del Código Civil.

NECESARIA INTERVENCIÓN Y CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS LEGITIMARIOS DEL CONFESANTE EN LA ADJUDICACIÓN HEREDITARIA DE UN BIEN ADQUIRIDO POR EL CAUSANTE CON CARÁCTER PRIVATIVO POR CONFESIÓN
Resolución de 6 de marzo de 2025 (BOE 5 de abril de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Mediante la escritura cuya calificación es objeto de este recurso, se formaliza la adjudicación hereditaria de determinados bienes entre los que se inventaría una finca inscrita a nombre de la causante con carácter privativo por haberla adquirido, casada en gananciales, por compra a su propio marido con confesión de privatividad realizada por éste, en escritura otorgada el día 16 de noviembre de 1983. El confesante falleció el día 8 de abril de 1997, sobreviviéndole cinco hijos, fruto de sus segundas nupcias, con la citada causante, y siete hijos de sus primeras nupcias. La escritura calificada es otorgada únicamente por los cinco hijos comunes de la causante y el confesante. El registrador suspende la inscripción solicitada porque considera que, conforme a los artículos 1.324 del Código Civil y 95.4 del Reglamento Hipotecario, una vez fallecido el confesante, es necesaria la intervención de todos sus hijos, herederos forzosos, y no sólo los cinco otorgantes de la escritura calificada.

DOCTRINA: La Dirección General desestima el recurso, señalando que para la adjudicación de herencia de un bien inscrito a nombre del causante con carácter privativo por confesión de su cónyuge premuerto es necesaria la intervención de los legitimarios de este (arts. 1324 y 95.4 CC); y estos deben ser todos sus hijos, y no solo los de sus segundas nupcias con la causante (como ocurría en el caso concreto).

DERECHO MERCANTIL

SOCIEDADES/JUNTA GENERAL

MODIFICACIÓN DE OBJETO SOCIAL: NECESIDAD DE IDENTIFICAR EL CNAE DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

Resolución de 25 de febrero de 2025 (BOE 26 de marzo de 2025)

Es objeto de recurso la negativa de la registradora a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales en virtud de los cuales se suprime una de las actividades comprendidas en el objeto social, al no hacerse constar el código de actividad económica correspondiente a la actividad principal de la sociedad, tal y como exige el artículo 20.2 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

La Dirección General desestima el recurso y confirma la nota de calificación, recordando que el citado artículo no sólo confiere rango legal a la obligación de identificación del código correspondiente a la actividad principal en el supuesto de depósito de cuentas, sino que extiende la obligación a la inscripción de constitución de la sociedad, concluyendo que es forzoso interpretar en el sentido que **se refiere no sólo a la primera de constitución sino también a las posteriores de modificación de objeto**.

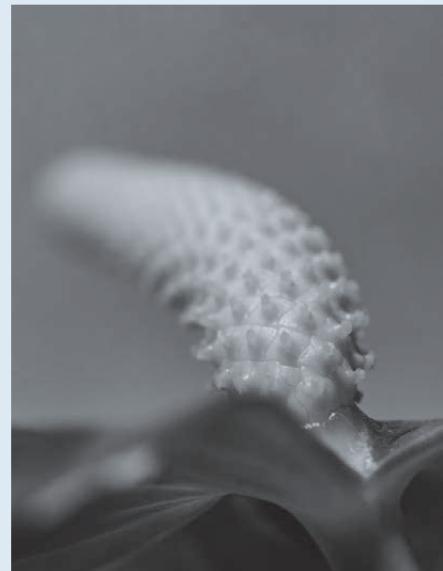
AUMENTO DE CAPITAL DE ENTIDAD: NO ES POSIBLE CON NIF REVOCADO AUNQUE VIGENTE CUANDO SE OTORGÓ LA ESCRITURA

Resolución de 27 de febrero de 2025 (BOE 22 de marzo de 2025)

ASIENTOS CONTRADICTORIOS

Resolución de 10 de marzo de 2025 (BOE 4 de abril de 2025)

Se presenta a inscripción una escritura de elevación a público de acuerdos socia-



les en virtud de los cuales se aumenta el capital social, otorgada por un administrador cuyo nombramiento no consta inscrito en el Registro Mercantil por haber sido calificada negativamente la escritura de nombramiento. Posteriormente, se presentó a inscripción otra escritura de cese y nombramiento de administrador que sí fue inscrita. El registrador deniega la inscripción porque resulta opuesta e incompatible con la escritura de ceses y nombramientos de administradores ya inscrita.

El recurrente alega que los acuerdos de ceses y nombramientos de administradores inscritos se han adoptado al margen de toda legalidad y los acuerdos adoptados antes del cambio de órgano de administración son válidos.

La Dirección General desestima el recurso y confirma la nota de calificación, reiterando que **los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los tribunales y producen sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad**. Concluye señalando que, conforme a los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 y 10 del Reglamento del Registro Mercantil, en su función calificadora, los registradores Mercantiles **han de tener en cuenta el juego del principio de prioridad, lo que**

La certificación de denominación de una sociedad tiene que ser solicitada por uno de los socios fundadores, no pudiendo hacerlo el administrador inicial nombrado, si no es además socio

Los términos legales “fundador o promotor” deben ser aquí interpretados restrictivamente, en sentido jurídico propio y, por ello, la certificación deberá haber sido expedida a nombre de cualquiera de quienes, como socios, otorgan la escritura fundacional que expresa su correspondiente aportación, así como las participaciones sociales que se les asignan

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: LA CERTIFICACIÓN NEGATIVA HA DE SER SOLICITADA POR UN SOCIO FUNDADOR NO VALIENDO QUE LO SEA POR EL ADMINISTRADOR INICIAL

Resolución de 11 de marzo de 2025 (BOE 4 de abril de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Se deniega la inscripción de una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada en la que se incorpora una certificación de la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central expedida a nombre de quien es designado administrador único, señalando la registradora como defecto que, conforme al artículo 413.2 del Reglamento del Registro Mercantil, la certificación ha de ser expedida a nombre de un fundador o promotor.

El recurrente alega que dicho precepto reglamentario no limita el concepto de “promotor” a los socios fundadores, sino que **debe interpretarse en un sentido jurídico amplio, incluyendo a cualquier persona que participe de manera determinante en el proceso constitutivo de la sociedad, como es el caso del administrador inicial.**

DOCTRINA: La Dirección General desestima el recurso y confirma la nota de calificación recordando que dicha norma reglamentaria tiene la finalidad de individualizar tal certificación para evitar la cesión de esta; por ello, los términos “fundador o promotor”, deben ser interpretados en sentido jurídico propio y tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, **la certificación deberá haber sido expedida a nombre de cualquiera de quienes, como socios, otorgan la escritura fundacional que expresa su correspondiente aportación, así como las participaciones sociales que se les asignan.** Concluye el Centro Directivo señalando que la protección del derecho de toda sociedad a disfrutar de una denominación que reúna dichas características es la que justifica las normas protectoras previstas en el ordenamiento y, entre ellas, la que es objeto de este expediente. ●

DERECHO HIPOTECARIO

PROCEDIMIENTO REGISTRAL

DENEGACIÓN DE UNA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN LITERAL DE ASIENTOS. DEBE ACREDITARSE INTERÉS LEGÍTIMO.

Resolución de 19 de febrero de 2025 (BOE 22 de marzo de 2025)

VIGENTE UN ASIENTO DE PRESENTACIÓN NO PROcede PRACTICAR OTRO SIMULTÁNEO, EX ARTÍCULO 421 DEL REGLAMENTO HIPOTECARIO

Resolución de 24 de febrero de 2025 (BOE 22 de marzo de 2025)

Sin embargo, **practicado el asiento correspondiente (inscripción, anotación, cancelación o nota marginal) concluye**



el procedimiento registral, consolidándose en el asiento practicado la prioridad ganada por el asiento de presentación, por lo que, habiendo sido retirado el título, la entrada de ese mismo documento, por ejemplo por advertir mediante la nota de despacho o la certificación extendida, un posible error en la redacción del asiento, debe motivar la práctica de un nuevo asiento de presentación (cfr. arts. 213, 214 y 220 LH).

les obliga a tomar en consideración, junto con el título que es objeto de la misma, los asientos del Registro existentes al tiempo de su presentación.

ACUERDOS DE JUNTA GENERAL. NO CABE RECURSO CONTRA CALIFICACIÓN POSITIVA
Resolución de 11 de marzo de 2025 (BOE 4 de abril de 2025)

RESOLUCIONES DE LA DGSJyFP



NECESARIA CONSTANCIA REGISTRAL DE DISCAPACIDAD DE UN TITULAR Y LA POSIBLE REHABILITACIÓN DE SU PLENA POTESTAD

Resolución de 25 de febrero de 2025 (BOE
22 de marzo de 2025)

La escritura de segregación presentada no contiene referencia alguna a la situación actual de la persona en su día declarada incapaz, **situación, por contra, que sí consta registralmente. No se acredita documentalmente la reposición en sus facultades para administrar su patrimonio, ni tampoco comparece el representante legal que tendría que prestar su consentimiento en caso de que dicha medida de apoyo continuase vigente** (disps. transitorias 2.^a y 5.^a de la Ley 8/2021 y Resoluciones de la Dirección General de 9 y 20 de octubre de 2023).

NEGATIVA A PRACTICAR RECTIFICACIÓN DE SUPERFICIE INSCRITA

Resolución de 25 de febrero de 2025 (BOE
22 de marzo de 2025)

Practicada la inscripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201.3.b) de la Ley Hipotecaria, la misma es notificada

a los titulares colindantes, entre quienes se encuentra el ahora recurrente, formulando oposición a la inscripción ya practicada por entender que con la misma se ha invadido su propiedad. Ante la alegación así formulada, se dicta resolución en los términos que constan descritos en los Hechos, desestimando las alegaciones presentadas. El recurrente solicita en su escrito de recurso que se declare la nulidad de la inscripción practicada. En el caso del presente expediente, debe concluirse que **el recurso contra la calificación registral no es el cauce adecuado para rectificar un asiento practicado, que se encuentra bajo la salvaguarda de los Tribunales.**

PRINCIPIO DE PRIORIDAD EN CASO DE MEDIDAS CAUTELARES DE PROHIBICIÓN DE DIPONER

Resolución de 25 de febrero de 2025 (BOE
22 de marzo de 2025)

En el presente caso, no nos encontramos ante un simple supuesto de falta de poder de disposición, sino de verdadera nulidad del título transmisor objeto de la calificación impugnada, pues **este infringe una prohibición de disponer dictada en**

causa criminal, con el consiguiente componente de orden público, cuya imperativa protección ineludiblemente conduce a la sanción de nulidad de los actos realizados en su contravención.

Por otro lado, el registrador, dentro de los márgenes de la calificación registral de documentos, no puede calificar si la propia transmisión presentada constituye un acto delictivo cometido por todos los otorgantes o si es procedente o no el levantamiento de la medida cautelar por tratarse de un tercero de buena fe. **Esto lo tiene que decidir el juez que instruye las diligencias previas, en virtud de los recursos procedentes, en el ámbito del mismo procedimiento en el que la medida cautelar ha sido adoptada.**

EXPEDIENTE DE RECTIFICACIÓN DE DESCRIPCIÓN DE FINCA: NOTIFICACIÓN AL TITULAR DEL DERECHO DE USUFRUCTO

Resolución de 26 de febrero de 2025 (BOE
22 de marzo de 2025)

La notificación ha de efectuarse en la forma prevenida en esta Ley y en los domicilios que consten en el Registro y, caso de ser distintos, en cualesquiera otros que resulten del expediente. Siendo conocido el interesado, previamente a la notificación edictal, es preceptivo intentar por dos veces la notificación personal, salvo que nos encontremos ante un caso en el que se ignore el lugar de la notificación. En el caso de este expediente, se desconoce el lugar de notificación de los titulares de los derechos de usufructo, de tal manera que debe procederse a la notificación edictal. Este tipo de notificaciones edictales que se realizan con carácter supletorio, como ha señalado este Centro Directivo, deben estar nominalmente dirigidas a los interesados en la notificación, pues en otro caso conllevará una clara merma en sus garantías al no figurar el destinatario de la notificación, dificultando que pueda llegar a su conocimiento. En el edicto publicado en el “Boletín Oficial del Estado” que consta incorporada al



acta de cierre, no consta notificación nominal a los referidos titulares de los derechos de usufructo citados o a sus herederos, sino únicamente se indica en la misma que “tiene cualquier interesado la facultad de hacer alegaciones en la dirección de la Notaría antes reseñado en el plazo de un mes”. Por todo lo cual, procede confirmar en este extremo la calificación de la registradora, siendo fácilmente subsanable el defecto advertido, sin necesidad de proceder a la repetida notificación edital nominativa si se aportan los certificados de defunción de los usufructuarios.

DENEGACIÓN DE ASIENTO DE PRESENTACIÓN: NECESARIA TITULACIÓN AUTÉNTICA

Resolución de 3 de marzo de 2025 (BOE 5 de abril de 2025)

CERTIFICACIÓN LITERAL DEL HISTORIAL DE UNA FINCA SOLICITADA POR EL TITULAR REGISTRAL: EL INTERÉS LEGÍTIMO DEBE PRESUMIRSE

Resolución de 3 de marzo de 2025 (BOE 3 de abril de 2025)

COORDINACIÓN REGISTRAL: DUDAS FUNDADAS DEL REGISTRADOR. LINDERO FIJO

Resolución de 4 de marzo de 2025 (BOE 5 de abril de 2025)

Se pretende el inicio de un procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, pero el registrador lo deniega sobre la base, no ya de que tenga dudas de identidad, sino que alberga la certeza a su juicio, de que se pretende alterar la realidad física amparada por el folio registral. Resumiendo, los indicios que justifican dicha certeza o duda, podríamos resumirlo en: 1) La referencia catastral constaba ya por manifestación en el folio registral. Si bien la mera referencia catastral no producía (antes de la Ley 13/2015) ni produce el efecto de entender que la ubicación, delimitación y superficie de la finca pase a ser la misma que la del inmueble catastral identificado con esa referencia catastral, sino que sólo permitía ubicar la finca en la cartografía catastral, pero no delimitarla con precisión. Unido a otros indicios cobra relevancia; 2) Hay un cambio de superficie sensible (más del 65%). Ocurre igual que en el caso anterior, la mera modificación

de superficie no es por sí solo motivo de denegación, pero si la referencia ya constaba con una determinada superficie (aunque fuera por mera manifestación) y ahora, siendo la misma, se ha ampliado sensiblemente la misma, constituye un hecho muy relevante de que lo que hay no es una rectificación de superficie, sino la inmatriculación de otra finca; 3) Lindero fijo. En la identificación de fincas, sobre todo con descripciones literarias antiguas (o no tan antiguas) quizás el hecho más determinante es el lindero fijo, pues los arroyos, los caminos, las carreteras etc., no desaparecen. Es evidente, en este caso que en este caso la ampliación encubre la existencia de otra finca, y lo procedente es inmatricular y agrupar.

PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO: NO PUEDE INSCRIBIRSE LA TRANSMISIÓN OTORGADA POR PERSONA DISTINTA DEL TITULAR REGISTRAL

Resolución de 5 de marzo de 2025 (BOE 5 de abril de 2025)

INMATRICULACIÓN/REANUDACIÓN DE TRACTO/EXCESOS DE CABIDA

DOBLE VENTA: PRINCIPIOS DE PRIORIDAD, TRACTO SUCESIVO Y ESPECIALIDAD

Resolución de 20 de febrero de 2025 (BOE 22 de marzo de 2025)

La escritura de compraventa objeto del recurso, aun siendo de fecha anterior, ha sido presentada muy posteriormente en el tiempo para su despacho respecto de otra compraventa de otorgamiento posterior pero presentada a inscripción con mucha antelación, con las consecuencias jurídicas correspondientes de acuerdo con los principios registrales de prioridad, trato sucesivo, legitimación registral y salvaguardia judicial de los asientos registrales. Esto ha abocado a que la participación indivisa del vendedor, objeto de

RESOLUCIONES DE LA DGSJyFP



RECTIFICACIÓN EX ARTÍCULO 199 DE LA LEY HIPOTECARIA FRUSTRADA POR OPOSICIÓN DE COLINDANTES Y CONTROVERSIAS JUDICIALES

Resolución de 24 de febrero de 2025 (BOE 22 de marzo de 2025)

Hay que partir de que ya constan tabularmente la inmatriculación y simultánea inscripción de la base gráfica catastral de la finca en cuestión; luego es un error el hecho de iniciar el procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria para alterar después la georreferenciación catastral inscrita y sustituirla por otra sensiblemente diferente, que incluye porciones de terreno adicionales que no estaban en la georreferenciación catastral que constituyó el objeto del título inmatriculador y sustrayendo otras, con la consecuencia de desinmatricular esas porciones.

Se rechaza registralmente la rectificación pretendida, a la vista de la oposición de los colindantes contra dicha inscripción de georreferenciación alternativa, y por haberse presentado contra el promotor de dicho procedimiento denuncia por falsedad en documento público por razón del título de su adquisición, la cual se halla sub iudice.

venta en dicha escritura previa, consta ya inscrita a favor de personas distintas a la fecha en que dicho título ha sido presentado en el Registro. Por otra parte, en cuanto a otras fincas, las participaciones de que son dueños los vendedores son superiores a las que transmiten, pero, a la vista del contenido del título, lo que se pretende es la transmisión de la totalidad de las participaciones que les pertenecen, por lo que da lugar a confusión y ambigüedad, de modo que es precisa la necesaria subsanación, de acuerdo con el principio de especialidad (arts. 9 LH y 51 RH). Efectivamente, es necesario que los asientos registrales se redacten con claridad y certidumbre, lo cual exige, a su vez, que los títulos estén redactados igualmente de la misma manera para permitir el adecuado reflejo registral conforme al principio de seguridad jurídica.

por lo que la claridad en el contenido de los asientos registrales se debe haber logrado, máxime cuando es trasunto de la situación tabular existente con anterioridad a la unificación. Sin embargo, no se hace legalmente referencia alguna al cierre del registro a inscripciones durante la tramitación del citado expediente. Lo único que establece es la práctica de notas marginales de doble inmatriculación, que no impiden la inscripción, solo tiene efectos informativos. Dicho expediente ex artículo 209 de la Ley Hipotecaria no es oponible al ser posterior a la presentación del título.

DOCTRINA: Según el Centro Directivo, el criterio registral de suspensión de la inscripción de compraventa es insostenible e incluso contradictorio con la propia situación registral operada por el propio registrador, quien ya ha tratado y culminado el procedimiento de unificación del folio real. Y ello, sin perjuicio, hasta tanto se resuelva el expediente iniciado para la subsanación de la doble o múltiple inmatriculación, que su iniciación se haga constar en la publicidad formal que se expida y que, para el caso de no lograrse, sea de aplicación la regla quinta del citado artículo 209.1 de la Ley Hipotecaria, quedando a las partes reservada la acción que proceda para que se decida sobre la extinción y cancelación de la carga o gravamen en el procedimiento correspondiente.

LA DOBLE INMATRICULACIÓN NO IMPIDE LA INSCRIPCIÓN DE LA COMPROVANTA

Resolución de 24 de febrero de 2025 (BOE 22 de marzo de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: De oficio se inicia registralmente la tramitación del expediente del artículo 209 de la Ley Hipotecaria para subsanar una hipótesis de doble inmatriculación y se suspende inscripción de una compraventa de las fincas afectadas estando en cierres dicho procedimiento; es decir, antes de proceder al traslado al de la finca donde resulte la mayor cabida y cierre del historial de la menor cabida. En el historial unificado deberán constar, como se ha dicho, la procedencia de cada uno de los folios trasladados y se reseñará la titularidad y cargas que resulten de cada uno de ellos,

CONCENTRACIÓN PARCELARIA: INVASIÓN Y SOLAPAMIENTO DE GEORREFERENCIACIÓN INSCRITA DE FINCA COLINDANTE. REGLA GENERAL Y EXCEPCIÓN

Resolución de 4 de marzo de 2025 (BOE 5 de abril de 2025)

En el ámbito de un acta de reorganización de la propiedad derivada de un procedimiento de concentración parcelaria, la registradora deniega la inscripción de las determinadas parcelas por invadir la georreferenciación inscrita de las fincas colindantes, sin identificar las mismas. Interesante resolución establece una excepción a la regla general. La regla general es, desde la Resolución de 4 de noviembre de

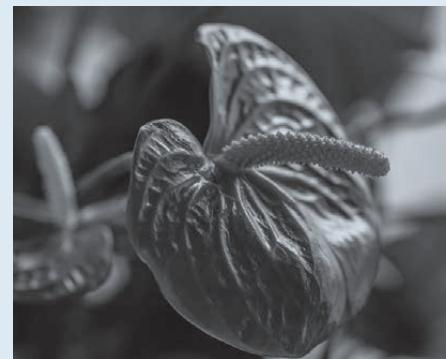


2021, que las coordenadas de los límites de una finca registral no constituyen un simple dato de hecho, sino que son un pronunciamiento jurídico formal y solemnre que, tras los procedimientos, trámites, garantías y alegaciones y calificación registral que procedan en cada caso, proclama y define con plenos efectos jurídicos, y bajo la salvaguardia de los tribunales, cuál es la delimitación del objeto jurídico sobre el que recae el derecho de propiedad inscrito. La inscripción de la georreferenciación predica respecto de ella la protección de los principios registrales de prioridad, trámite sucesivo y legitimación registral; pero esta, como toda regla general, es susceptible de matizaciones o excepciones. Por ello, con relación al principio de oponibilidad registral del artículo 32 de la Ley Hipotecaria, las Resoluciones de 23 de mayo de 2022 y 9 y 10 de julio de 2024 declararon que, una vez inscrita una determinada georreferenciación para una finca, no podrá inscribirse para ninguna otra finca una georreferenciación que en todo o en parte invada la previamente inscrita. Ello no significa que el primero que solicite la inscripción de una georreferenciación tenga prioridad absoluta sobre quien lo solicite en segundo lugar. Lo procedente es analizar y calificar las respectivas pretensiones contradictorias: la de quien solicita la inscripción de la georreferenciación contradictoria, y la de quien tiene su georreferenciación inscrita. Pone como ejemplo una georreferenciación inscrita por doble título sin haber transcurrido los dos años de suspensión de la fe pública registral.

Después de realizar un examen la naturaleza, finalidad y el procedimiento de concentración parcelaria, el Centro directivo establece dos conclusiones:

- 1º) Si una finca está incluida en un expediente de concentración parcelaria, no es posible inscribir, respecto de la finca aportada, por la vía del expediente del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, la georreferenciación asignada a la finca de reemplazo. **Lo procedente es, una vez formalizada notarialmente el acta de reorganización de la propiedad, inscribir, sobre la finca de reemplazo, la georreferenciación resultante de dicha acta.** De igual modo, el hecho de que, previamente al otorgamiento del acta de reorganización de la propiedad, se haya inscrito la georreferenciación de la finca aportada no puede implicar que la protección de los principios hipotecarios aplicada a la misma impida la inscripción de la georreferenciación de la finca de resultado, puesto que opera respecto de ellas el principio de subrogación real propio de la concentración parcelaria. Aplicando dicho principio, la georreferenciación de la finca de resultado sustituye a la aportada, manteniéndose la misma relación jurídica. Es decir, **la georreferenciación que va a pasar a estar protegida por los principios hipotecarios es la resultante de la reparcelación, sin que el titular de la finca aportada deba prestar consentimiento alguno a la modificación de la georreferenciación de la finca aportada, pues ha tenido la posibilidad de intervenir en el expediente de concentración parcelaria, en el que ha sido parte.**
- 2º) **Respecto a la invasión de la georreferenciación de la finca excluida de la georreferenciación, la situación cambiaría si el titular de la misma no hubiera tenido participación en la concentración parce-**

laria, por lo que, en ese caso, hubiera sido necesaria, al menos, su notificación, para que hubiera tenido conocimiento de la afectación parcial de su finca. Pero este no es el supuesto que se produce en el presente caso, puesto que se producen dos diferencias sustanciales con respecto a la situación anterior. La Administración agraria afirma que toda la superficie de las fincas 1 y 2 (las calificadas negativamente) del acta se aportó a la concentración parcelaria. Dicha alteración catastral y la posterior inscripción de la georreferenciación derivada de la misma se ha producido una vez aprobado el acuerdo de concentración parcelaria, sin que la Administración agraria haya tenido conocimiento de esta situación.



DUDAS EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ARTÍCULO 199 DE LA LEY HIPOTECARIA. NO VALE SOLO ALEGACIÓN DE UN COLINDANTE PARA CONVERTIR EL EXPEDIENTE EN CONTENCIOSO

Resolución de 5 de marzo de 2025 (BOE 5 de abril de 2025)

RECTIFICACIÓN DE SUPERFICIE Y GEORREFERENCIACIÓN

Resolución de 10 de marzo de 2025 (BOE 4 de abril de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Se suspende la inscripción de la rectificación de cabida de una finca solicitada conforme al artículo 201.3

RESOLUCIONES DE LA DGSJyFP

de la Ley Hipotecaria al existir diferencias descriptivas relativas al cambio de un linderío físico, un arroyo, entre la finca registral y la que resulta de las certificaciones catastrales, que impiden acudir a este procedimiento a los efectos de hacer constar la diferencia de cabida. La recurrente alega que dicho arroyo es insignificante, y que, en otras fincas colindantes, con similares circunstancias en cuanto a dicho linderío, sí que se ha inscrito su propia georreferenciación.

La Dirección General comienza señalando la diferencia conceptual entre rectificar la superficie expresada en la descripción literaria de una finca registral, e inscribir la georreferenciación de una finca registral, procedimiento al que recurrieron los colindantes mencionados por la recurrente, a través del procedimiento regulado en el artículo 199 de la Ley Hipotecaria. En el presente caso, se aprecia cierta incongruencia conceptual en la pretensión de la recurrente cuando, por un lado, en la instancia presentada al registro de la propiedad, solicita inicial y simplemente inscribir la rectificación del dato de la superficie de la finca en su descripción literaria al amparo del artículo 201.3 de la Ley Hipotecaria; y, en su escrito de recurso, dice pretender obtener la inscripción de su georreferenciación y coordinación gráfica con el Catastro.

DOCTRINA: El Centro Directivo desestima dicha pretensión, por incongruente con su pretensión inicial, y en consecuencia el recurso es desestimado y la nota de calificación de la registradora confirmada, considerando plenamente justificadas las dudas registrales sobre la modificación solicitada, dado que el cambio de linderos fijos, puede encubrir una afectación del dominio público hidráulico, justificando que, tras suspender la inscripción pretendida, se ofrezca como alternativa el procedimiento del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, donde además de los propietarios privados colindantes potencialmente afectados, la administración titular del dominio público hidráulico potencialmente afectado, podrán efectuar las ale-

gaciones que a su derecho convenga, antes de la decisión y calificación final del registrador; siendo posible, además, satisfacer la pretensión de la recurrente de inscribir la georreferenciación de su finca y hacer constar su estado de coordinación gráfica con el Catastro.

INMATRICULACIÓN POR DOBLE TÍTULO: LAS DUDAS DEL REGISTRADOR DEBEN SER OBJETIVAS Y VERDADERAMENTE FUNDADAS

Resolución de 11 de marzo de 2025 (BOE 5 de abril de 2025)



INMATRICULACIÓN POR DOBLE TÍTULO: EL CARÁCTER INSTRUMENTAL DE LA TITULACIÓN DEBE FUNDAMENTARSE EN CASOS CONCRETOS Y CIERTOS

Resolución de 18 de marzo de 2025 (BOE 8 de abril de 2025)

Mediante diferentes títulos sucesorios de años distantes se adjudican fincas cuya inmatriculación se insta por el procedimiento del doble título, negando la registradora la misma alegando que existe una documentación ad hoc instrumental elaborada con tal objetivo.

La Dirección General estima el recurso de la notario autorizante del último título, considerando que **para que se**

pueda calificar esa instrumentalidad de la documentación el registrador debe comprobar si existe o no una fundada sospecha y no una mera suposición o conjeta. Y si bien el procedimiento previsto en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria tiene menores garantías que otros procedimientos de inmatriculación establecidos en ella, al no exigir la previa intervención de titulares de fincas colindantes que pudieran verse afectados, no por ello debe descartarse, incorporando necesariamente certificación catastral descriptiva y gráfica en términos que se correspondan con la descripción de la finca en el título inmatriculador. Pero, si por la disposición derogatoria única de la Ley 13/2015, de 24 de junio, se dispone que “quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo previsto en la presente Ley”, ha de interpretarse que deben entenderse tácitamente derogados todos los artículos del Título VI del Reglamento Hipotecario, los cuales fueron dictados en ejecución del anterior Título VI de la Ley Hipotecaria, pues la nueva redacción legal es en sí misma suficientemente detallada, y basada en principios inspiradores totalmente diferentes de los que dieron cobertura en su día a los artículos reglamentarios que, ahora, por ello, han de entenderse íntegramente derogados a partir del 1 de noviembre de 2015.

HIPOTECA/CONDICIÓN RESOLUTORIA

CESIÓN DE CRÉDITO Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR CONFUSIÓN DE DERECHOS

Resolución de 10 de marzo de 2025 (BOE 4 de abril de 2025)

SUPUESTO DE HECHO: Se solicita la cancelación de una hipoteca por confusión de derechos, basándose en una sentencia penal que recoge un acuerdo transaccional entre las partes implicadas. El fallo de la sentencia no contiene mandato real alguno, ni de transmisión del crédito ni de can-

celación de la hipoteca, ni tampoco una homologación expresa de una transacción privada, sino únicamente una condena penal a varias personas físicas por razón de un delito de apropiación indebida.

El registrador deniega la cancelación, argumentando que no consta en escritura pública la cesión del crédito hipotecario, ni existe en la sentencia penal un mandato expreso de cancelación o inscripción de la cesión.

El recurrente alega que, aunque el fallo de la sentencia penal no contiene mandato expreso que ordene al Registro de la Propiedad la cesión o transmisión del de-



recho de crédito, tal testimonio debe ser considerado como título hábil para inscribir la cesión del crédito hipotecario.

DOCTRINA: La Dirección General recuerda que para cancelar una hipoteca por confusión de derechos se necesita, según el artículo 190 del Reglamento Hipotecario, una solicitud del interesado; sin embargo, para inscribir la cesión del crédito hipotecario es obligatoria el otorgamiento de escritura pública, conforme al artículo 149 de la Ley Hipotecaria. La sentencia penal aportada únicamente aprueba un acuerdo transaccional para extinguir responsabilidades civiles por delito de apropiación indebida, sin

Es posible la ejecución de hipotecas distintas en el mismo procedimiento si hay identidad de condiciones

Si bien no es admisible la ejecución conjunta si las hipotecas recaen sobre bienes distintos o si las obligaciones garantizadas son diferentes en naturaleza o condiciones, sin embargo, sí cabe la acumulación si las hipotecas recaen sobre el mismo bien y hay identidad de condiciones, incluso siendo diferentes los acreedores

EJECUCIÓN EN UN ÚNICO PROCEDIMIENTO DE HIPOTECAS DISTINTAS: REQUISITOS

Resolución de 10 de marzo de 2025 (BOE 4 de abril de 2025)

Es objeto de análisis en el presente recurso la posibilidad de ejecutar en un único procedimiento dos hipotecas distintas sobre mitades indivisas de la misma finca, garantizando obligaciones diferentes a favor de acreedores distintos.

La Dirección General recuerda su doctrina indicando que **no es admisible la ejecución conjunta si las hipotecas recaen sobre bienes distintos o si las obligaciones garantizadas son diferentes en naturaleza o condiciones; sin embargo, admite la acumulación si las hipotecas recaen sobre el mismo bien y hay identidad de condiciones, incluso siendo diferen-**

tes los acreedores. En consecuencia, estima el recurso y revoca la nota de calificación, añadiendo que, **de ejecutarse las hipotecas en procedimientos distintos, se perjudicaría innecesariamente al deudor que respondería de las costas de ambos procedimientos, dado además que la subasta que se realice en el procedimiento de ejecución de la hipoteca preferente hará que carezca de sentido el segundo al quedar sometido a las resultas de aquel.** De la misma forma, la reducción de costas redundará en beneficio de posteriores titulares de cargas pues implica un correlativo aumento, en su caso, del remanente. ●

contener un fallo autónomo que ordene la cancelación registral ni la inscripción de la cesión. Añade el Centro Directivo que **la homologación de un acuerdo transaccional no equivale a un pronunciamiento judicial de fondo que pueda inscribirse directamente en el Registro. En consecuencia, se desestima el recurso y se confirma la nota de calificación del registrador**, indicando la necesidad de formalizar la cesión del crédito hipotecario en escritura pública para proceder a su inscripción y, posteriormente, solicitar la cancelación por confusión de derechos.

ANOTACIONES PREVENTIVAS

EXPEDIENTE DE APREMIO TRIBUTARIO: ANOTACIONES DE EMBARGO Y CANCELACIÓN DE CARGAS POSTERIORES. DOCTRINA CONSOLIDADA

Dos Resoluciones de 11 de marzo de 2025 (BOE 4 de abril de 2025)

Caducada la anotación de embargo y caducadas sus prórrogas, se aplica la consolidada doctrina de la Dirección, consistente en que la anotación pierde toda virtualidad cancelatoria y, si bien

RESOLUCIONES DE LA DGSJyFP



cabe inscribir la adjudicación mientras la finca siga inscrita en pleno dominio en favor del deudor, no procede en cambio cancelar las cargas ulteriores a la anotación de embargo caducada que, por efecto de dicha caducidad, han ganado prioridad. Así, en la fecha de presentación de la certificación de adjudicación y del mandamiento cancelatorio había transcurrido con exceso el plazo de los cuatro años de vigencia de la anotación, contados, ya sea tanto desde la fecha de la prórroga, como desde la fecha de la nota marginal de expedición de la certificación, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo.

NO PUEDE EXIGIRSE FIRMEZA EN EL MANDAMIENTO QUE ORDENA LA ANOTACIÓN PREVENTIVA AL SER ASIENTO PROVISIONAL QUE NO ATRIBUYE AL ANOTANTE LA FUERZA DE LA FE PÚBLICA REGISTRAL

Resolución de 18 de marzo de 2025 (BOE 8 de abril de 2025)

Presentado un mandamiento judicial en un procedimiento de ejecución de títulos judiciales se ordenaba tomar anotación preventiva de “las tres terceras partes

[sic] y el 50% de una cuarta parte” indivisa de una determinada finca registral. En cuanto al defecto de no poder inscribir la anotación sobre ese supuesto 50% de una cuota indivisa se confirma el defecto, ya que se trata de una cuota de carácter ganancial y no se puede acceder a lo solicitado por el mandamiento, pero respecto de la exigencia de firmeza el recurso es estimado por la Dirección General, ya que, señala, para practicar una anotación de demanda, de embargo preventivo o de prohibición de disponer, no puede exigirse que se acredite que no cabe recurso alguno frente a la resolución judicial que las haya acordado, puesto que, según establece el artículo 735.2 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil, contra el auto que acuerda la medida cautelar solo cabe recurso de apelación sin efectos suspensivos. Sólo puede exigirse la firmeza cuando se van a producir asientos definitivos, ya que, si se admitiera la práctica de los mismos sin ser firme la resolución que los ordena, podrían surgir en el ínterin terceros protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, que se apoyarían en asientos registrales practicados en virtud de un título que no es firme, haciéndose inviable la ejecución de la sentencia del órgano judicial superior revocatoria de la anterior. Pero tratándose de anotaciones preventivas, no existe ese peligro, porque se trata de asientos provisionales (vid. art. 86 LH) que, además, no atribuyen al anotante la fuerza de la fe pública registral. Si, practicada una anotación preventiva, se revocase posteriormente la resolución judicial que la había decretado al resolverse el recurso que sin efectos suspensivos está previsto legalmente al efecto, bastará con emitir el oportunuo mandamiento para cancelar dicha anotación. Por ello el artículo 524.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil solo impone el requisito de la firmeza en sentido estricto para la práctica de inscripciones o de cancelaciones, pero no para las anotaciones pre-

ventivas: “Mientras no sean firmes, o aun siéndolo, no hayan transcurrido los plazos indicados por esta Ley para ejercitarse la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía, sólo procederá la anotación preventiva de las sentencias que dispongan o permitan la inscripción o la cancelación de asientos en Registros públicos”. Así se posibilita la ejecución provisional de la sentencia mediante la publicidad registral de la misma, evitando así que en el tiempo que media hasta que dicha sentencia alcance firmeza puedan surgir terceros hipotecarios que frustren su efectividad plena.



Academia Matritense del Notariado

(desde 1858)

CURSO ACADÉMICO 2024-2025



CICLO DE CONFERENCIAS

INAUGURACIÓN

24 Octubre 2024

D. Alfonso Madridejos Fernández

Notario

Los poderes preventivos

14 Noviembre 2024

D. Rodrigo Tena Arregui

Notario

Estado de Derecho y responsabilidad

28 Noviembre 2024

D. Juan Pérez Hereza

Notario

El principio de la legalidad y los fines del Registro

30 Enero 2025

D. Fernando José Rivero Sánchez-Covisa

Notario

Derecho de transmisión. Análisis jurisprudencial.

8 Mayo 2025

D. Juan Álvarez-Sala Walther

Notario de Madrid

Las medidas de apoyo y su publicidad registral en interés de las personas con discapacidad

22 Mayo 2025

D. Alberto Martínez Lacambra

Director General Centro Tecnológico del Notariado

La vivienda en España 2007-2024. Una aproximación desde el Índice Único Notarial

29 Mayo 2025

Excmo. Sr. D. Enrique Gil Botero

Secretario General de la COMJIB

Amparo universal de los derechos de los migrantes. Marco comparativo y convencional de protección

5 Junio 2025

D. Joseph Weiler

University Professor. Director, Jean Monnet Center for International and Regional Economic Law & Justice. Universidad de Nueva York

Freedom of Religion in Europe in the 21st Century

19 Junio 2025

D. Jorge Sáez-Santurtún Prieto

Notario de Madrid

Derecho a la vivienda y desarrollo urbano

CLAUSURA

3 Julio 2025

D. José Luis Piñar Mañas

Catedrático de Derecho Administrativo
Vocal Permanente y Presidente de la Sección de Derecho Público en la Comisión General de Codificación. Of Counsel de CMS Albiñana & Suárez de Lezo

El derecho a no ser digital

Constancia registral del régimen matrimonial extranjero: distintos escenarios

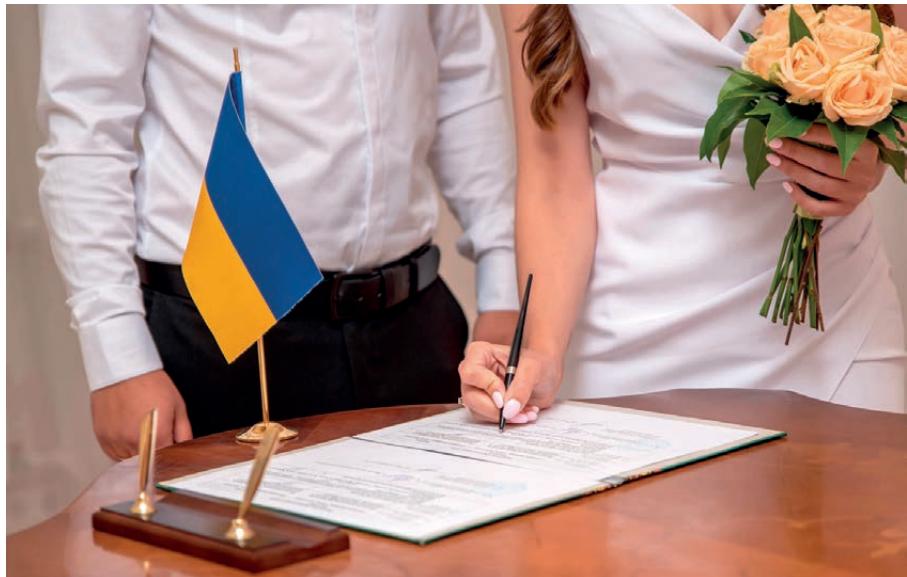


Eduardo Hijas Cid
Notario de Madrid

En otro número de la revista tuve la ocasión de tratar distintos aspectos del Reglamento Europeo sobre Régimen Económico Matrimonial y de la problemática que plantea la formalización de operaciones inscribibles por parte de los otorgantes sujetos a un régimen económico matrimonial extranjero. Ahondando en esta última cuestión voy a tratar de sistematizar la doctrina de nuestro Centro Directivo en la materia, a la luz de las últimas resoluciones dictadas sobre el mismo.

Vamos a partir de la norma de cabecera en este tema, que es el artículo 92 del Reglamento Hipotecario, según el cual: “cuando el régimen económico-matrimonial del adquirente o adquirentes casados estuviere sometido a legislación extranjera, la inscripción se practicará a favor de aquél o aquéllos haciendo constar en ella que se verifica con sujeción a su régimen matrimonial, con indicación de éste, si constare”.

Por tanto, como norma general, en el momento de la compra no es necesaria la acreditación del régimen económico matrimonial legal de los compradores y, en principio, tampoco lo será al tiempo



de la venta si comparecen ambos cónyuges, puesto que todos los intereses están salvaguardados. Sin embargo, la práctica demuestra que se presentan muchas dificultades que pueden impedir la inscripción y que han dado lugar a una abundante literatura de nuestro Centro Directivo. Los podemos sintetizar en tres tipos de supuestos: los casos en que, pese a comparecer ambos cónyuges, por las peculiaridades de su régimen legal, se han planteado problemas que impiden su inscripción; en segundo lugar, los supuestos en que se pretende la inscripción a nombre de un solo cónyuge, con carácter privativo; y,

finalmente, la exigencia de la inscripción de las capitulaciones extranjeras en el Registro Civil.

Entrando en el primer bloque, pueden surgir obstáculos, a pesar de la comparecencia de ambos cónyuges, en determinados supuestos. Antes de entrar en su análisis, debemos matizar que, no obstante el tenor literal del artículo 92 del Reglamento Hipotecario, algunos registros (a mi juicio, con buen criterio) no admiten una mera manifestación de cuál es el régimen legal aplicable, sino que exigen una explicación razonada de si dicho matrimonio se celebró antes o después de la entrada

en vigor del Reglamento Europeo, donde se estableció la residencia habitual común inmediatamente posterior a su celebración y, en su caso, qué régimen supletorio establece la norma reguladora, si se conoce. Hecha esta aclaración, examinemos la casuística del primer grupo de supuestos reseñado:

Un caso particular es el de la compra en régimen legal de comunidad, pero en proporciones distintas: la **Resolución de 2 de abril de 2018** (BOE 13 de abril de 2018) admite que es posible la compra de un inmueble por un matrimonio de ciudadanos chinos conforme a su régimen matrimonial, si bien con una cuota del 80% para la esposa y un 20% para el marido. Señala la Dirección General que resulta inequívocamente de la escritura calificada que los adquirentes no atribuyen tal carácter privativo a sus respectivas cuotas adquiridas, por lo que ningún obstáculo existe para inscribirlas a nombre de cada uno de los cónyuges con sujeción a su régimen matrimonial, de modo que será en el ulterior momento de su enajenación –voluntaria o forzosa– cuando habría que acreditar si, conforme al Derecho chino, puede la misma realizarse sin consentimiento de ambos consortes.

Otro caso bastante debatido es de la compra por los dos cónyuges sujetos a un régimen legal de separación o de participación: la **Resolución de 31 de agosto de 2017** (BOE de 21 de septiembre de 2017) entendió que cuando se hace constar en la escritura pública que unos cónyuges de nacionalidad alemana adquieren “con arreglo a su régimen matrimonial” una determinada finca urbana, se produce una colisión con el régimen legal de dicho país que cierra el Registro de la Propiedad español: el Derecho alemán es el de participación en las ganancias (parágrafos 1363 y siguientes del BGB), de modo que los bienes del marido y los de la mujer no se convertirán en bienes comunes de los esposos ni durante el matrimonio ni a su disolución. Durante la vigencia de dicho régimen, cada cónyuge no tiene un derecho real en relación con

los bienes adquiridos por el otro cónyuge sino un derecho de crédito, el derecho de participación sobre el patrimonio final del otro, que se consolidará al finalizar el mismo. Mientras esté vigente dicho régimen, se aplican las normas de separación de bienes por lo que es preciso la indicación en la escritura de la cuota que corresponde a cada uno de los adquirentes del bien objeto de inscripción, conforme al artículo 54 del Reglamento Hipotecario.

Además, aclara la resolución que la constancia del régimen matrimonial extranjero no debe quedar limitada sólo al notario, sino que es también extensiva al registrador de la propiedad, en virtud de la responsabilidad que asume en la inscripción del título, siendo, por tanto, aplicable el artículo 36 del Reglamento Hipotecario.

Sin embargo, este supuesto no tiene una doctrina específica de la Dirección General, pues adoptó una solución radicalmente opuesta, para el mismo supuesto en la **Resolución de 29 de julio de 2024**. Trata de una escritura otorgada por dos compradores, que son cónyuges de nacionalidad israelí, manifestando estar “casados conforme al régimen económico matrimonial legal de su nacionalidad”, y que compran y adquieren el inmueble “con sujeción al régimen económico legal de su nacionalidad”.

El registrador suspende la inscripción solicitada porque no se especifica, “*de acuerdo con el régimen matrimonial israelí, si es un matrimonio religioso o civil, debiendo distinguirse dentro de estos últimos, si la fecha de celebración del mismo es anterior o posterior al día 1 de enero de 1974*”. Añade que, teniendo en cuenta esto, “puede ser régimen de comunidad diferida de bienes o de comunidad limitada”. Y, por último, “si fuera de comunidad diferida de bienes, régimen similar al de participación en ganancias, debería determinarse el porcentaje de adquisición por cada uno de los cónyuges conforme al artículo 54 del Reglamento Hipotecario, una vez que, durante el mismo, y hasta su disolución, los cónyuges adquieren los bie-

Un caso particular es el de la compra en régimen legal de comunidad, pero en proporciones distintas: ningún obstáculo existe para inscribirlas a nombre de cada uno de los cónyuges con sujeción a su régimen matrimonial

RESUMEN

Dada la internacionalización de las relaciones privadas, son muchas las resoluciones de nuestro Centro Directivo que resuelven problemas relacionados con el régimen económico-matrimonial de los otorgantes extranjeros. Trataremos de sistematizar la doctrina de la Dirección General, atendiendo a los diversos escenarios.

Palabras clave

Matrimonios extranjeros, Régimen económico-matrimonial, Prueba Derecho extranjero.

nes con carácter privativo de cada uno de ellos”.

En este caso, el Centro Directivo es más flexible y aplica lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento Hipotecario (con indicación de este, si constare): “para inscribir la adquisición realizada conjuntamente por los cónyuges mediante la escritura objeto de la calificación impugnada es suficiente que, conforme al artículo 92 del Reglamento Hipotecario, se haga constar por el notario que la Ley aplicable es la israelí; de modo que el momento de la enajenación posterior –voluntaria o forzosa– será cuando hayan de tenerse en cuenta las consideraciones expresadas en dicha calificación registral y acreditarse el concreto Derecho israelí aplicable”.

Entrando en el segundo bloque de supuestos, la citada aplicación del artículo 92 del Reglamento Hipotecario en las adquisiciones presenta mayores complicaciones cuando se pretende la inscripción, de inicio, a favor de uno de los cónyuges, con carácter privativo:

Si se trata de una escritura que contiene una confesión de privatividad en régimen de comunidad sujetos a la ley extranjera, las Resoluciones de 10 de mayo de 2017 (BOE 29 de mayo de 2017) y 17 de mayo de 2017 (BOE 9 de junio de 2017) resuelven que cuando los compradores son un matrimonio formado por ruso y ucraniana que acreditan haberse casado en Ucrania y manifiestan, sin que se realice prueba alguna, estar sujetos al régimen económico-matrimonial ucraniano, no es posible, sin más, que el esposo manifieste, con el consentimiento de la esposa, que el bien adquirido es privativo por haberse comprado con dinero de tal carácter. El Centro Directivo estima que siendo el derecho aplicable al régimen matrimonial del comprador el derecho ucraniano, habrá que probar en el Registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario, la regulación en dicho ordenamiento de la atribución de privatividad por confesión del bien adquirido, si se pretende su inscripción privativa por dicha confesión.

Para un supuesto de subsanación de la escritura estableciendo la disponibi-

Otro caso bastante debatido es de la compra por los dos cónyuges sujetos a un régimen legal de separación o de participación. Este supuesto no tiene una doctrina pacífica de la Dirección General

lidad del bien por un solo cónyuge, realizado conforme al artículo 153 del Reglamento Notarial, la **Resolución de 30 de enero de 2023** (BOE 20 de febrero de 2023) entiende que, por la vía del artículo 153 del Reglamento Notarial, el notario puede subsanar la falta de prueba del Derecho Neerlandés aplicable al matrimonio, acreditando la norma que permite la inscripción a nombre de uno solo de los cónyuges, para su comunidad universal, pero con indicación expresa de que puede disponer él solo de dicho bien, salvo que se tratara de la vivienda familiar o donación. Lo que no puede hacer el notario, en la diligencia de subsanación “por mí y ante mí” es suplir el necesario consentimiento de ambos cónyuges en la diligencia, exigiéndose la comparecencia de los dos.

Pero si hay una situación que origina verdaderos quebraderos de cabeza

Si se trata de una escritura que contiene una confesión de privatividad en régimen de comunidad sujetos a la ley extranjera, habrá que probar en el Registro la regulación en dicho ordenamiento de la atribución de privatividad por confesión

es la que se produce cuando los cónyuges casados en el extranjero presentan en el Registro de la Propiedad una liquidación de su régimen económico con adjudicación de fincas a los otorgantes. Como se trató en el artículo precedente de esta revista, al que me remito, hay que distinguir dos supuestos: aquéllos en los que la liquidación de gananciales viene precedida de la disolución por divorcio y los que tienen como precedente una escritura de capitulaciones matrimoniales pactando el régimen de separación de bienes.

Para el primer caso la **Resolución de 9 de enero de 2008** (BOE 6 de febrero de 2008), dejó claro que “según constante doctrina de este Centro Directivo, la inscripción en el Registro Civil español del matrimonio celebrado por extranjeros fuera de España sólo procede en el supuesto de que cualquiera de los contrayentes haya adquirido posteriormente la nacionalidad española y el matrimonio subsista (vid., por todas, la Resolución de 6 de noviembre de 2002 –1.ª–)”. En sentido coincidente, se expresa la **Resolución de 12 de agosto de 2024**, tratando el caso de una mujer de nacionalidad rusa, casada con otra persona extranjera, que pactó en capitulaciones matrimoniales ante notario español, el régimen de separación de bienes y adquirió por compra varios créditos. Nuestro Centro Directivo consideró que no debía exigirse la inscripción de las capitulaciones en el Registro Civil Central, como presupuesto para la inscripción en el de la Propiedad.

Sin embargo, cuando la liquidación de sociedad de gananciales tiene como antecedente una escritura de divorcio, se adopta una solución diametralmente opuesta, como se trató en la **Resolución-Consulta de 7 de junio de 2016** y la posterior **Resolución de la DGSJFP de 6 de julio de 2021** (ratificada por otras de fecha posterior) exigen que, dictada una sentencia de divorcio de cónyuges extranjeros por un tribunal español (o autorizada una escritura de divorcio por notario español que afecte a cónyuges extranjeros), el tribunal o notario autorizante remita

de oficio al Registro Civil Central testimonio de la resolución o copia de la escritura, para que se practique una inscripción de matrimonio, que servirá de soporte a la inscripción del divorcio.

Entramos en el tercer bloque de supuestos: nuestro Centro Directivo exige acreditar la inscripción en el Registro Civil del Estado de origen de las capitulaciones otorgadas por un matrimonio extranjero, cuando este requisito lo imponga la legislación de origen. En este sentido, se pronuncia la **Resolución de 30 de junio de 2021**, que impone, a la vista de las normas del Código Civil de Bélgica, acreditarse la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Civil de dicho Estado. Se basa en el artículo 266 del Reglamento del Registro Civil (aplicado el registro civil extranjero) y en su ratio (y, en igual sentido, el art. 60 de la actual LRC), pues ello podría desembocar en la indeseable consecuencia de que se produjera una colisión entre la inoponibilidad derivada de la falta de inscripción en el Registro Civil y la oponibilidad nacida de la inscripción en el Registro de la Propiedad (art. 32 LH), al publicar cada Registro una realidad distinta.

El precedente de esta Resolución es la de 6 de noviembre de 2019, que exige la inscripción en el Registro civil extranjero cuando así lo prevea la ley extranjera aplicable. Para el matrimonio de franceses objeto de la resolución, entendió que “... de acuerdo con el artículo 76 del Código Civil francés el acta o certificado de matrimonio debe contener la mención acerca de si los cónyuges han celebrado o no un contrato de matrimonio, indicando la fecha del contrato y el nombre y lugar de residencia del notario ante el que se ha otorgado, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1394, si el certificado de matrimonio indica que no se ha celebrado ningún contrato matrimonial, se entenderá, frente a terceros, que los cónyuges están casados bajo el régimen económico-matrimonial supletorio de comunidad, a menos que, en los actos celebrados con estos terceros, declaren haber hecho un contrato matrimonial...”.

Esta norma aplicaría para los supuestos de opción obligatoria (Méjico o Italia).

Ahora bien, esta inscripción en el Registro Civil no es predictable respecto del matrimonio, cuando está sujeto al régimen legal supletorio. Así lo establece la Resolución de 23 de enero de 2024, que resolvía un caso en que una española y su esposo, extranjero, casados “bajo el régimen legal de separación de bienes de Singapur”, donde tienen su domicilio, compraron,



por mitad y proindiviso, determinada finca. El registrador suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, deben acreditar que el matrimonio está inscrito en el Registro Civil Central. Sin embargo, la Dirección General entiende que en este caso se ha cumplido con el artículo 159 del Reglamento Notarial, ya que el notario ha indagado el régimen económico matrimonial de los contrayentes de sus manifestaciones, bajo su responsabilidad. Y que no se ha producido ningún hecho que afecte al régimen económico-matrimonial (como las capitulaciones), pues la compra no lo es.

Como vemos, se trata de una materia muy compleja y que ha dado lugar a una abundante literatura jurídica, no siempre coherente con los pronunciamientos anteriores, así que temo que habrá una tercera parte de esta saga. ●

ABSTRACT

Given the international nature of private relationships, our Directorate has issued many rulings that resolve problems related to the matrimonial economic regime of foreign executors. This article attempts to standardise the tenets of the General Directorate, taking the various possible scenarios into account.

Keywords

Foreign marriages, Matrimonial economic regime, Foreign law evidence.

Comentario a la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 3 de octubre de 2024

Prohibiciones de disponer derivadas de procedimientos penales o administrativos



José Miguel Martín-Zamorano Llamas

Marimón Abogados



Ana María Caneda Hiebra

Marimón Abogados

El pasado 3 de octubre de 2024 la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública¹ emitió una resolución² que ha supuesto la modificación del criterio consolidado de este órgano relativo a las prohibiciones de disponer derivadas de procedimientos penales o administrativos.

Hasta ahora, como veremos, la doctrina de la DGSJFP reconocía la ineficacia de las prohibiciones de disponer de bienes inmuebles con origen en un procedimiento penal o administrativo frente a una venta forzosa de aquellos, derivada de un procedimiento de ejecución de una hipoteca de rango anterior a dicha prohibición³.

Sin embargo, la resolución que venimos a comentar modifica completa-

mente el criterio seguido desde la resolución de la DGSJFP de 22 de febrero de 1989 hasta el momento, al negar la inscripción de dichas ventas sobre la base del interés público protegido por la prohibición inscrita con posterioridad a la hipoteca o carga en la que tenía su origen la enajenación.

La doctrina tradicional de la DGSJFP sobre las prohibiciones de disponer

La DGSJFP ha venido diferenciando las prohibiciones de disponer voluntarias o derivadas de procedimientos civiles, de aquellas otras que tienen su origen en procedimientos judiciales penales o administrativos:

- Las prohibiciones de disponer voluntarias o derivadas de procedimientos

civiles tratan de satisfacer intereses privados, impidiendo la disponibilidad del derecho por parte de su titular, y pueden cumplir diferentes funciones: de tutela (por ejemplo, en procedimientos de separación y divorcio, cuando la vivienda familiar se atribuye a uno de los progenitores puede inscribirse una prohibición de disponer hasta que los hijos lleguen a determinada edad); para lograr la plena satisfacción de la voluntad de un tercero a favor del que se inscribe la prohibición de disponer; o como garantía de la caución de un procedimiento civil.

- Las prohibiciones de disponer administrativas y las penales, tratan de garantizar el cumplimiento de intereses públicos⁴ o evitar la defraudación del resultado de una sentencia penal (impidiendo la restitución del bien) o de las responsabilidades que de ella pudiesen derivarse⁵. De este modo, no se trata de desgajar la facultad dispositiva de un bien o derecho

¹ En adelante, "DGSJFP".

² BOE de 13 de noviembre de 2024, BOE-A-2024-23619.

³ Doctrina recogida en la resolución de 5 de mayo de 2016 (BOE núm. 136, de 6 de junio de 2016).

⁴ Ejemplos de estas prohibiciones son: (i) el artículo 79.5 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística que establece que "si el Ayuntamiento o, en su caso, el órgano urbanístico competente, incoase expediente de infracción urbanística por parcelación ilegal, en el acuerdo correspondiente podrá solicitarse del Registrador de la Propiedad que la anotación preventiva procedente surta efectos de prohibición absoluta de disponer, en los términos previstos por el artículo 26.2.º de la Ley Hipotecaria"; (ii) el artículo 170.6 de la ley general Tributaria que indica que "La Administración tributaria podrá acordar la prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquella y este ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto sobre la sociedad titular de los inmuebles en cuestión en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio y aunque no estuviere obligado a formular cuentas consolidadas".

⁵ La prohibición de disponer ordenada judicialmente constituye una medida cautelar que priva, durante el tiempo en que se mantenga en vigor, del poder de disposición al titular de los bienes objeto de la misma, garantizando que no será ilusorio el derecho reconocido en la resolución que se adopte en el procedimiento principal en cuyo ámbito se dicta [Javier Ángel Fernández-Gallardo, "La prohibición de disponer en el proceso penal", *Foro, Nueva época*, vol. 17, núm. 2 (2014): 37-96 I].

sino de garantizar el resultado de un proceso.

El efecto de esta distinción era que, en el caso de las prohibiciones de disponer voluntarias, la DGSJFP no aplicaba la regla de prioridad registral absoluta que establece el artículo 17 de la Ley Hipotecaria⁶, sino el artículo 145 del Reglamento Hipotecario⁷ permitiendo la inscripción de actos dispositivos anteriores a la prohibición de disponer, pero presentados a inscripción posteriormente. Sin embargo, para las prohibiciones de disponer derivadas de procedimientos penales o administrativos, consideraba el principio de prioridad registral a rajatabla.

Como consecuencia de ello, en el caso de las prohibiciones voluntarias, si cuando se otorgó el acto no se tenía aún limitado el poder de disposición, el acto era válido y debía acceder al Registro, si bien no se cancelaría la anotación restrictiva de disponer posterior, sino que se arrastraría. Por su parte, en el caso de las prohibiciones derivadas de procedimientos penales o administrativos, la estricta aplicación del principio de prioridad registral suponía el cierre no solo a los actos que se hubiesen presentado en el registro después de la inscripción de la anotación preventiva de la prohibición, sino también de los anteriores.

Esta mayor eficacia de las prohibiciones de disponer administrativas o penales se basaba en el interés público que se pretendía proteger con aquellas.



La excepción a la doctrina tradicional de la DGSJFP sobre las prohibiciones de disponer penales o administrativas: los actos de disposición forzosos⁸

La doctrina de la DGSJFP expuesta en el apartado anterior limitaba la eficacia de las prohibiciones de disponer derivadas de procedimientos penales o administrativos cuando se trataba del acceso al Registro de actos de disposición forzosa (por ejemplo, la inscripción de una compra en subasta en sede de ejecución hipotecaria o tributaria) en la medida en que se trataba de actos impuestos

por una autoridad judicial o administrativa, en los que la voluntad particular del titular registral del bien quedaba completamente al margen.

De este modo, la propia DGSJFP matizaba el principio de prioridad registral, tratando de evitar que los intereses de un tercero de buena fe (por ejemplo, el acreedor hipotecario que no era al que las autoridades judiciales o administrativas habían limitado sus facultades y que ignoraba en el momento de adquirir su derecho la existencia de la prohibición) se viesen perjudicados.

Para ello, se destacaba la necesidad de establecer límites a las prohibiciones de disponer de origen penal o administrativo pues, por un lado, de no ser así, los bienes sobre los que existiese tal gravamen se convertirían prácticamente en inejecutables. Al respecto, resulta reveladora la resolución de 13 de abril de 2012⁹ que destacaba la importancia de la función estimuladora del cumplimiento voluntario que caracteriza a la responsabilidad universal patrimonial¹⁰. ➤

RESUMEN

La doctrina de la DGSJFP reconocía hasta ahora la ineficacia de las prohibiciones de disponer de bienes inmuebles con origen en un procedimiento penal o administrativo frente a una venta forzosa de aquellos, derivada de un procedimiento de ejecución de una hipoteca de rango anterior a dicha prohibición. La resolución de 3 de octubre de 2024 modifica completamente este criterio al negar la inscripción de dichas ventas sobre la base del interés público protegido por la prohibición inscrita con posterioridad a la hipoteca o carga en la que tenía su origen la enajenación.

Palabras clave

DGSJFP, Prohibiciones de disponer, Cambio de criterio.

⁶ “Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo y declarativo del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible, por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble o derecho real.

⁷ “Las anotaciones preventivas de prohibición de enajenar, comprendidas en el número segundo del artículo 26 y número cuarto del artículo 42 de la Ley, impedirán la inscripción o anotación de los actos dispositivos que respecto de la finca o del derecho sobre los que haya recaído la anotación, hubiere realizado posteriormente a ésta su titular, pero no serán obstáculo para que se practiquen inscripciones o anotaciones basadas en asientos vigentes anteriores al de dominio o derecho real objeto de la anotación”.

⁸ Véase al respecto resolución de la DGSJFP de 16 de marzo de 2022 (BOE-A-2022-5419), comentada en www.almacendederecho.org/prohibicion-de-disponer.

⁹ BOE de 21 de mayo de 2012, BOE-A-2012-6710.

¹⁰ “La responsabilidad universal patrimonial tiene una evidente función estimuladora del cumplimiento voluntario y de garantía ‘a priori’, en cuanto que advierte al deudor y asegura al acreedor que su satisfacción se procurará a costa de cualquier bien de aquél, salvo los estrictamente excluidos por la Ley misma. Esta función quedaría eliminada si se admitiese la inejecutabilidad de los bienes sujetos a prohibición de disponer”.

PRÁCTICA JURÍDICA

Por otro lado, se consideraba especialmente relevante el hecho de que el acto dispositivo no correspondiese a la libre voluntad del titular registral, cuyo poder de disposición estaría limitado por la prohibición, sino que se tratase de actos de disposición impuestos por la autoridad judicial competente para ello.

Al respecto, la resolución de 13 de abril de 2012 anteriormente citada recordaba expresamente que “la subasta judicial en el ámbito de los procesos de ejecución pertenece al campo del Derecho procesal y no al del Derecho privado, toda vez que suele reputarse la subasta judicial como acto procesal de ejecución consistente en una declaración de voluntad del juez, transmitiendo coactivamente al rematante o adjudicatario, en virtud de su potestad jurisdiccional, determinados bienes afectos a la ejecución”.

Así las cosas, y si bien la propia DGSJFP reconoció que históricamente existieron dudas para dar respuesta al escenario planteado, las últimas resoluciones y análisis de diferentes supuestos parecían inclinarse por la conclusión de que la prohibición de disponer solo impedía las enajenaciones voluntarias del titular registral¹¹.

Pues bien, a la luz de la resolución que es objeto del presente análisis, parece que la DGSJFP ha optado por modificar el referido criterio, obviando, no solo las circunstancias concretas de cada caso¹², sino también el principio de prioridad registral y restando autonomía a la potestad jurisdiccional.

La Resolución de 3 de octubre de 2024

La resolución que venimos a comentar establece que, en atención al interés público que la prohibición de disponer pretende proteger, debe entenderse que el acreedor hipotecario (y, por extensión, la autoridad judicial que tramita la ejecución del bien) queda privado de la facultad de su realización, con objeto de



obtener el cobro de su deuda, resultando irrelevante el momento en el que la prohibición hubiese accedido al Registro.

En este caso, se trataba de inscribir el decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas obtenido en sede de ejecución de una hipoteca que constaba inscrita de forma previa a la anotación de la prohibición de disponer decretada en un procedimiento penal.

Pues bien, de forma sorprendentemente concisa, la DGSJFP resolvió el supuesto planteado resaltando la idea de que las prohibiciones de disponer derivadas de procedimiento penal tienen un componente de orden público que no puede ser pasado por alto, pero olvidando que, a la luz de su propio criterio, dicha premisa debe de matizarse cuando el acto dispositivo viene impuesto por una autoridad judicial, y que el principio de prioridad y fe pública registral también deben de considerarse principios de orden público, de especial respeto y protección.

Concretamente, sorprenden los argumentos apuntados para desesti-

mar el recurso planteado y confirmar la calificación negativa, por ser manifiestamente contrarios a lo desarrollado por la propia DGSJFP hasta entonces, cuando se indica: “tampoco se puede acoger la pretensión del recurrente de aplicar la doctrina de este Centro Directivo relativo a la validez de la ejecución sobre bienes sujetos a prohibición de disponer, pues ello es sólo aplicable a las prohibiciones de disponer de carácter voluntario, y además conllevarían el arrastre de la carga que aquí se discute”.

Valoración del nuevo criterio de la DGSJFP

La resolución que es objeto de análisis parece presuponer que detrás de toda medida cautelar o resolución administrativa que establezca una prohibición de disposición existe un deseo de proteger un interés superior que forma parte del orden público y, por tanto, debe prevalecer sobre el de seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario del que dimanan los principios y normas de derecho hipotecario.

¹¹ Resolución de 31 de enero de 2013, BOE de 26 de febrero de 2013 (BOE-A-2013-2147); o Resolución de 5 de mayo de 2016, BOE de 6 de junio de 2016 (BOE-A-2016-5497), que consolidó la doctrina seguida hasta entonces.

¹² La propia DG en resolución de 28 de enero de 2016 había insistido en que las vicisitudes del supuesto de hecho debían de ser tenidas muy en cuenta a la hora de adoptar soluciones para el caso de que se tratase.

Si bien esto puede ser cierto en determinadas ocasiones como, por ejemplo, en el caso de la prohibición de disponer del artículo 79.5 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, que tiene por objeto evitar las parcelaciones ilegales o de la establecida en una medida cautelar dictada en el proceso penal tendente a garantizar la restitución del bien a su legítimo propietario¹³, no es siempre así. En efecto, las prohibiciones de disponer que se dictan en el ámbito tributario (art. 170.6 LGT), y en ocasiones en el ámbito penal (arts. 589 y ss. LE-Crim), tienen como propósito la protección del crédito tributario o de la responsabilidad civil que pueda resultar de los hechos probados en el proceso penal.

En relación con los primeros es evidente que la ejecución de la venta, con independencia de que no sea impulsada por el sujeto pasivo de la prohibición, puede frustrar de modo definitivo el interés público protegido por la norma. En este sentido, estas medidas no están, o una vez que se vuelvan definitivas no estarán, sujetas a un límite temporal y se puede entender que la DGSJFP las equipare en cuanto a sus efectos a las prohibiciones de disponer de origen legal (art. 26.2 LH).

Pero en los otros casos, los derechos de crédito de los beneficiarios de la prohibición, si bien dignos de protección, no merecen un estatus privilegiado respecto a cualquier otro derecho o crédito de derecho privado o público que haya obtenido un rango registral privilegiado. Además, el argumento de que la venta forzosa puede perjudicar esos derechos de créditos no sirve, porque el valor del patrimonio contra los que el acreedor pretende dirigir su pretensión no se perjudica por la venta, ya que la carga (y, por tanto, minusvalía) existía antes de la enajenación y la ejecución de esta a través de un órgano judicial o administrativo es garantía suficiente de que no se venderá en perjuicio de los

acreedores. Y, sobre todo, en algún momento la prohibición de venta cesará y la carga se ejecutará preferentemente. En definitiva, no se puede pretender a través de la prohibición de disponer ganar un rango que no le hubiera correspondido si el acreedor hubiera solicitado y obtenido un embargo del bien de su deudor o del que deba responder legalmente por él.

Es más, en estos supuestos cabe recordar que este tipo de medidas tanto en el ámbito tributario como en el ámbito penal se rigen por los principios de instrumentalidad y proporcionalidad (arts. 726 LEC y 169.1 LGT). Es decir, no pueden perseguirse con fines distintos de los que son propios del proceso en el que se dictan (que es el cobro de un crédito y no la recuperación de un bien o evitar que se vendan) y no deben infiligrar a su sujeto pasivo (incluyendo, en este concepto en nuestra opinión a los titulares de cargas) un daño que no sea el estrictamente necesario para proteger al beneficiario de la medida.

En este sentido, un embargo es menos lesivo al no impedir la venta y garantiza que el remanente que pudiera haber tras la liquidación de la carga preferente quedará en beneficio del acreedor beneficiario de dicha medida. Ello no quiere decir que el registrador deba ignorar la prohibición de disponer por ser excesiva, sino que la aplicación que deba hacer de la misma no puede perjudicar a los terceros titulares de derecho contra los que, en el procedimiento administrativo o judicial, no se dirige la medida sobre todo si hay por medio una autoridad que vigila que el bien no se malvende en perjuicio de los acreedores.

Por último, no debe olvidarse que es doctrina consolidada de la DGRSJFP¹⁴ que, en base a la interdicción de indefensión que se establece en el artículo 24 CE, no pueden inscribirse las resoluciones judiciales o administrativas dic-

Las últimas resoluciones y análisis de diferentes supuestos parecían inclinarse por la conclusión de que la prohibición de disponer solo impedía las enajenaciones voluntarias del titular registral

Parece que la DGSJFP ha optado por modificar el criterio, obviando, no solo las circunstancias concretas de cada caso, sino también el principio de prioridad registral y restando autonomía a la potestad jurisdiccional

¹³ "La prohibición de disponer en el ámbito penal", Javier Ángel Fernández-Gallardo Fernández-Gallardo, *Foro, Nueva época*, vol. 17, núm. 2 (2014): 37-96, https://doi.org/10.5209/rev_FORO.2014.v17.n2.48149.

¹⁴ Resolución de 9 de febrero de 2016, publicada en el BOE de 16 de marzo de 2016 (BOE 2016-2428).

PRÁCTICA JURÍDICA

La resolución de 3 de octubre de 2024 establece que, en atención al interés público que la prohibición de disponer pretende proteger, debe entenderse que el acreedor hipotecario queda privado de la facultad de su realización, con objeto de obtener el cobro de su deuda, resultando irrelevante el momento en el que la prohibición hubiese accedido al Registro

tadas en un procedimiento en el que los titulares de derechos conforme al registro que se vean afectados por las mismas no hayan sido parte y tenido derecho a pronunciarse. Esto es especialmente relevante porque en el caso de las medidas de carácter penal ya que una de las motivaciones que tienen es su carácter urgente por lo que no es de extrañar que, existiendo razones suficientes a criterio del juez, se tomen de oficio e inaudita parte. Incluso, la medida del artículo 170.6 LGT se toma contra una sociedad que no es parte en el procedimiento recaudatorio.

Asumimos que cuando la prohibición de disponer se ha inscrito es porque el registrador ha verificado este requisito o ha considerado que, si la ley excepciona o no prevé en este caso la notificación a los titulares de cargas, no aplica la doctrina antes mencionada. Pero, en todo caso, no cabe duda de que la interpretación del alcance de la

prohibición no debe ser extensiva respecto de esos terceros.

Y es que, si bien no conocemos plenamente los antecedentes de la resolución de la DGSJFP que ha motivado este comentario y, por tanto, no sabemos a qué tipo de prohibición penal de disponer pertenece la que ha provocado el cierre registral, de esta resolución no debe deducirse que, a partir de este momento, las prohibiciones de disponer con origen en una resolución penal o administrativa cerrarán de modo absoluto el registro a toda ventas incluidas las de carácter forzoso en ejecución de una carga anterior.

De no ser así, el cambio de doctrina supondría (i) devaluar el principio de fe pública registral (arts. 32 y 34 LH), (ii) empeorar el derecho del acreedor hipotecario, dificultando con ello el acceso al crédito de este tipo y, sin lugar a duda, (iii) volver a generar una situación de inseguridad jurídica que se había conseguido superar.

Además, desde un punto de vista del derecho procesal, el poder de disposición reconocido hasta ahora a la autoridad judicial quedaría completamente comprometido, pudiendo dar lugar a instrumentalizar las anotaciones de prohibición de disponer para paralizar cualquier procedimiento de ejecución hipotecaria en curso.

Esto solo se debería producir cuando la prohibición de disponer tenga su fundamento en la protección del legítimo derecho de restitución de un bien cuya adquisición fue delictiva o en el carácter no enajenable de un bien por disposición legal. ●

ABSTRACT

Until recently, the principles of the Directorate General for Registers and Notaries had recognised the ineffectiveness of prohibitions on disposals of properties originating in criminal or administrative proceedings against a forced sale of property, arising from a mortgage foreclosure procedure taking place prior to the prohibition. The ruling of 3 October 2024 completely changes this criterion by rejecting the registration of those sales on the grounds of the public interest, protected by prohibition registered after the mortgage or encumbrance which led to the disposal.

Keywords

Directorate General for Registers and Notaries, Prohibitions on disposal, Change of criteria.



Aquí Cupido dispara por la espalda

Y por eso vienes



ABONOS 25/26
A LA VENTA

TEATROREAL.ES

900 24 48 48 · TAQUILLA

OTELLO

CARMEN

ROMEO Y JULIETA

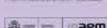
IL TROVATORE

EL MANDARÍN MARAVILLOSO · EL CASTILLO DE BARBAZUL · ARIADNA Y BARBAZUL
ENEMIGO DEL PUEBLO · EL SUEÑO DE UNA NOCHE DE VERANO · LA NOVIA VENDIDA

ÓPERA EN TODA
SU INTENSIDAD

TEMPORADA
25/26

Administraciones Públicas:



Mecenas principal
tecnológico



Mecenas principal
energético



Mecenas principales



Mecenas:



El Teatro Real es una
institución adherida
al programa Bono
Cultural Joven

Cuestiones notariales, registrales y judiciales en relación con el acta notarial de Junta General (y parte III)



Ricardo Cabanas Trejo
Notario de Fuenlabrada
(Madrid)

Constitución

Composición: presidente/secretario, ambos obligatorios, cada uno dotado de su propia esfera de competencias, en una singular situación de autonomía y de subordinación a la vez, pues la preeminencia corresponde al primero. Cuando no sea posible designar dos personas, ya sea por falta de candidatos o porque el socio mayoritario vota en contra de todos los demás, después de haberse votado a sí mismo como presidente, ambos puestos podrán recaer en la misma persona (Res. de 03/01/2004), en otro caso la JG viene imposible (Res. de 13/02/2019). Cosa distinta es que, en una eventual impugnación del acuerdo, y atendidas las circunstancias del caso, el juez pueda quitarle importancia a la ausencia del secretario, precisamente porque

el notario levantó el acta (SAP de Córdoba [3] de 25/10/2013 rec. 273/2013, SAP de Santa Cruz de Tenerife [4] de 28/04/2015 rec. 604/2014), pero eso no enmienda la irregularidad cometida, y a la vista de una irregularidad afectante a un trámite tan esencial el notario no debería seguir con el acta.

Designación: los estatutos pueden establecer reglas concretas, entonces prevalentes a las del artículo 191 LSC, aunque ambas ceden en los casos de convocatoria por RM/LAJ (arts. 170.2 LSC y 119.5 LJv). El legal supletorio atribuye idénticos cargos a quienes los ostenten en el CA y, en su defecto, a los designados por los socios al comienzo de la reunión. En este segundo caso para participar en la elección antes se ha de comprobar que el votante es socio. Para ello una cierta implicación del OA es necesaria, aunque sólo sea para proporcionar la información imprescindible para ese control, sencillo cuando se lleven los correspondientes libros de socios/acciones, bastante menos cuando se tenga que acudir directamente a los títulos individuales de

legitimación. En todo caso, sobre esta base se podrá improvisar una lista de asistentes provisional sujeta a la posterior revisión por la mesa, quizás con un criterio discrepante del aplicado antes para su designación¹. Obviamente, si el número de socios y el tipo de relación entre ellos lo permite, cabe pasar directamente a la elección cuando no existan dudas acerca de esa condición, a modo de asamblea autogestionada, pues lo contrario sería tanto como dejar la celebración de la JG al albur de la presencia del OA (Res. de 27/11/2023, STS de 19/04/2016 rec. 2526/2013).

El control por el notario: aunque el artículo 102.1.^a RRM parece conformarse con verificar la identidad de presidente/secretario expresando sus cargos, para “expresarlo” el notario antes debe comprobar que han sido investidos según el sistema legal/estatutario (art. 101.2 RRM, “asegurarse... de los cargos”). No es un control eludible, pues de esa comprobación depende su consideración como JG. Nada difícil cuando la designación ya viene hecha por el convocante –RM/LAJ– o tiene carácter

¹ Aunque el problema no se plantea por su designación, que había sido judicial, la Res. de 26/11/2007 admite que el presidente prescinda de la legitimación por el libro registro de socios. También, dando prevalencia a la declaración del presidente –igualmente, nombrado por el juez– frente a las manifestaciones del administrador inscrito, v. Ress. de 23/01/2019 y de 24/01/2019. En el caso de la SAP de Asturias [1] de 07/02/2018 rec. 245/2017, una vez confeccionada la lista de asistentes los socios cambian al presidente nombrado por el RM.



automático –CA–, pero bastante menos cuando dependa de una decisión previa de los socios. La fuente básica de legitimidad institucional externa es el OA, alguno de cuyos miembros ha de estar presente, y se supone que alguno estará porque el requerimiento se hizo por aquél. En su ausencia, el notario ni debe comprobar por sí mismo la legitimación de los asistentes, ni aceptar la que ellos mismos se arroguen para nombrar presidente/secretario. Por eso, de no ser posible constituir la mesa con arreglo a esos criterios, el notario debe dar por terminada su actuación, pues no es posible celebrar la JG con todas las garantías o, al menos, con aquéllas que el notario puede y debe controlar (Res. de 13/02/2019; SAP de Barcelona [15] de 18/06/2009 rec. 298/2008). Cosa distinta es que continúen la reunión por su cuenta, normalmente después de que algún socio también abandone la reunión junto con el notario, como ocurrió en la SAP de Salamanca [1] de

15/12/2022 rec. 151/2022, donde los acuerdos de los perseverantes se anulan, precisamente, por falta del acta notarial.

¿Puede el notario actuar como secretario y, en su caso, ser designado para ello?: el notario es un funcionario público que acude a la JG con un cometido muy concreto y tasado. Únicamente redactar el acta, tarea que ejerce con plena autonomía. Por eso se ha de nombrar siempre un secretario, quien desempeña entonces otras tareas, por ser un cargo obligatorio (Res. –SN– de 19/12/2017)². Consecuentemente, no convirtiéndose el notario en secretario de la JG por el mero hecho de levantar el acta, la cuestión es si puede ser nombrado también para ese cargo, entonces según las reglas legales/estatutarias que correspondan (salvo que lo haga el RM/LAJ). En principio, puede aceptar ese doble llamamiento, pero sólo si quiere, ninguna obligación tiene de hacerlo. Aunque asumir ese nombramiento extrava-

² En el caso de la Res. –SN– de 20/01/2020 los socios fueron incapaces de nombrar secretario y tampoco aceptaron que lo fuera el presidente o el mismo notario, aunque al final el presidente se auto-atribuye ambos cargos y declara válidamente constituida la JG, pero el notario –acertadamente– da por terminada su actuación; la DGSJFP rechaza la queja porque la composición de la mesa de la JG es un extremo sometido al control del notario.

³ De gran interés la Res. de 23/05/2022 donde el notario modificó mediante diligencia posterior, por su propia iniciativa, las mayorías por las que se aprobaron los acuerdos, quizás porque, según se indica en el recurso, fue el notario quien confeccionó la lista de asistentes.

El notario es un funcionario público que acude a la Junta General con un cometido muy concreto y tasado. Únicamente redactar el acta, tarea que ejerce con plena autonomía. Por eso se ha de nombrar siempre un secretario, quien desempeña entonces otras tareas, por ser un cargo obligatorio

gante puede ser un problema, pues implícitamente se obligaría a mucho más de lo que le compete, arrogándose responsabilidades que son extrañas a su oficio, especialmente por la confección de la lista de asistentes (SAP de Las Palmas de Gran Canaria [4] de 04/06/2009 rec. 450/2008)³. No obstante, de hacerlo, tendrá derecho a cobrar como secretario al margen del arancel notarial (Res. –SN– de 14/11/2012). De todos modos, a pesar de ser cometidos claramente escindibles, al objeto de salvar una actuación que ya se ha producido, y con ello la validez de los acuerdos, la DGSJFP viene admitiendo que su designación por el RM/LAJ como sediente secretario transmутa en un requerimiento para levantar el acta ➤

RESUMEN

En esta tercera y última entrega del trabajo se examinan las cuestiones relacionadas con la constitución de la junta y su desarrollo, así como otras de orden registral y judicial.

Palabras clave

Mesa de la junta, Votación, Acuerdos, Eficacia.

de la JG, como fue el caso de la Res. de 20/11/2017, y aun así tuvo que dejar muy claro que no lo es “*para que elabore la lista de asistentes, asista al presidente y realice los restantes cometidos propios del cargo de secretario*”. Es decir, que no es secretario, sólo notario. Pero el hecho de que esta situación muchas veces termine siendo conflictiva es la mejor prueba de que lo más prudente es rechazar ese nombramiento como secretario, y para el caso de que así lo haya indicado el RM/LAJ en su resolución⁴, pedir que aclare si realmente sólo está pidiendo el levantamiento del acta. Si no se quiere ser tan brusco, sobre todo porque los instantes de la convocatoria ya han contactado con el notario, para evitar malentendidos convendrá comunicar al RM/LAJ que se acepta la designación para levantar el acta, pero no como secretario⁵.

Lista de asistentes: el notario se mantiene por completo al margen de su elaboración (STS de 12/02/2014 rec. 140/2012). De entrada, ni siquiera ha de identificar a los presentes (Res. –SN– de 10/05/2016; tampoco respecto de la certificación de la entidad encargada del registro contable de las acciones, SAP de Pontevedra [1] de 08/01/2020 rec. 762/2009). Únicamente tiene que identificar a presidente/secretario. El hecho de que en la lista de asistentes incorporada al acta figure la identidad y hasta el DNI de los presentes, no implica que

el notario lo haya comprobado, sino que se ha hecho por la mesa⁶. Pero, así como la verificación de esa identidad tampoco habría de suponer un gran problema si el notario quiere hacerla, lo que en ningún caso tiene permitido es controlar, ni siquiera ayudar a la mesa en la comprobación de la legitimación/representación de los asistentes (Res. –SN– de 29/07/2014). Es una tarea exclusiva de la mesa en la que bajo ningún concepto debe entrometerse, salvo que hubiera ocurrido en la temeridad de actuar como secretario. Y así será, aunque se añadan al acta los documentos acreditativos de aquélla, que no le corresponde examinar, pues sólo tiene que reflejar el criterio de la mesa⁷. Por otro lado, cuando la JG se pretenda universal por ausencia de convocatoria formal previa, no sólo ha de reflejar la unanimidad en su celebración, también sobre el orden del día (no se hizo en la Res. de 30/01/2023; si la sociedad está en concurso de acre-

dores, también la presencia de la AC para la JG universal, art. 127.2 TRLC).

Declaración sobre la válida constitución: una vez confeccionada la lista de asistentes, el notario deberá reflejar en el acta la declaración del presidente de estar válidamente constituida la JG y el número de socios con derecho a voto que concurren personalmente o representados y de su participación en el capital social (art. 102.1.2^a RRM). Es una declaración esencial, cuya ausencia invalida el acta⁸. A continuación, es el mismo notario quien ha de preguntar a los presentes si alguno formula reservas/protestas sobre las anteriores manifestaciones y, en tal caso, reflejar el contenido de las formuladas, con indicación de su autor, que habrá de manifestar su identidad, sin que el notario deba comprobarla (arts. 101.3 y 102.1.3^a RRM; de no entregarse por escrito, basta una reseña sucinta en los términos que *infra* se indican). El momento puede ser embarazoso cuando se pongan de manifiesto irregularidades que percutan sobre la convocatoria o la constitución. Respecto de las primeras, porque afectan al fundamento mismo del requerimiento, que entonces no tendría que haber aceptado. Al margen de que el notario hubiera podido tener o no conocimiento anticipado de ellas, entiendo que debe seguir con el acta, salvo algún supuesto extremo donde ya resulte evidente la ineeficacia

El notario se mantiene por completo al margen de la elaboración de la lista de asistentes a la Junta General

⁴ Lo podrá rechazar, igual que cualquier otra persona nombrada por el RM/LAJ para esos cargos, pues entonces se le inviste como particular, no como notario. Un ejemplo de confusión en la SAP de Valladolid [3] de 30/11/2010 rec. 370/2010, donde el juez le designa como secretario, pero el notario, con buen criterio –que destaca la sentencia–, insiste en que se nombre uno; en la demanda se pretende, sin éxito, la nulidad de la JG porque se nombró un secretario en contra de la resolución judicial.

⁵ Por eso la encomienda para el acta no es personalísima, pudiendo acudir otro notario, sin necesidad de acreditar justa causa para el cambio; no así cuando acepte ser secretario, v. Res. 03/05/2002.

⁶ Esta incorporación siempre es conveniente, pero sólo preceptiva en el caso de SRL (art. 192.3 LSC); para una SA, destaca que el art. 102 RRM no exige esa incorporación la Res. –SN– de 10/05/2016. Aun así, si en una SRL el presidente decide no entregarla (Res. –SN– de 13/07/2021), por cuanto el art. 102.1.2^a RRM no lo demanda, el notario habrá de continuar con el acta, pero eso no enmienda que la sociedad deba conservarla, pues soporta la carga de la prueba en caso de impugnación por razón de la constitución de la JG.

⁷ Res. –SN– de 12/09/2012; también, SAP de Madrid [13] de 02/03/2006 rec. 251/2005; de interés la SAP de Madrid [28] de 24/02/2014 rec. 477/2012, ante la inaudita pretensión de que el notario debía haber insertado una reseña identificativa del documento acreditativo de la representación del socio y emitido su juicio de suficiencia. Por otro lado, ninguna obligación hay de incorporar los títulos legítimos, especialmente los de representación, pero siempre es conveniente, así que el notario podría preguntar en tal sentido a la mesa o al interesado; eso sí, cuando sólo se incorpore la lista, deberá comprobar que en ella se indica qué socios asistieron por representación (no se hizo en la SAP de Madrid [28] de 16/06/2017 rec. 457/2015).

⁸ Además, ha de resultar inequívoca. En el caso de la Res. de 24/06/2000 se elabora la lista de asistentes por la mesa, pero al preguntar si hay reservas, es el propio presidente quien formula reservas “*a título individual*”, lo que lleva a la DGSJFP a considerar que no se había constituido válidamente; en mi opinión, para seguir con el acta el notario tendría que haber preguntado directamente al presidente si la declaraba válidamente constituida o no, pero como tal presidente y no “*a título individual*”.

El notario deberá reflejar en el acta la declaración del presidente de estar válidamente constituida la Junta General y el número de socios con derecho a voto que concurren personalmente o representados y de su participación en el capital social. Es una declaración esencial, cuya ausencia invalida el acta

de la JG (anotación del art. 172.2.II LSC)⁹. Cuando el problema sea con la constitución, el notario ha de evitar que se genere la apariencia de una doble legitimidad por la aportación de documentos contradictorios con los de la mesa. La única legitimidad de cara a la continuación de la JG es la que proclama aquélla, sin perjuicio de que la documentación incorporada al acta después sirva para declarar su nulidad y hasta para rechazar su inscripción¹⁰. En ese sentido el presidente no puede coartar las manifestaciones de los oponentes, ni la documentación que entreguen al notario, pues todavía no se trata del orden del día. Es el único trámite que protagoniza el notario al margen de la mesa (“preguntará”, art. 101.3 RRM). Pero está claro que el notario debe hacer caso omiso de cualquier petición de toma de partido por su parte. Relata lo que sucede, y punto¹¹.

Celebración

Papel del notario y control de legalidad: una vez constituida la JG el notario pasa a ser un mero relator, sin controlar la legalidad de lo que ocurra en la reunión, ni en lo que se refiere al desarrollo de la misma, ni por el contenido de sus acuerdos (art. 102.3 RRM). Esto

segundo parece bastante evidente (Ress. –SN– de 14/08/2013 y de 20/01/2020), aunque algunas denuncias extravagantes pretenden del notario una determinada actuación por razón del acuerdo (Ress. –SN– de 22/04/2014 y de 18/02/2014). Pero lo primero resulta algo más problemático cuando la vulneración del procedimiento se revele tan clara, que el notario albergue la certeza de que los acuerdos no se inscribirán en el RM (Ress. de 08/06/2023, de 24/10/2016 y de 23/07/2019). Unas veces será así por una actuación por completo arbitraria de la mesa, privando a un socio del voto sin razón aparente, otras por lo que bien pudiera ser un mero despiste de aquélla (votación no separada, art. 197.bis.2 LSC, Res. de 27/07/2022). Pues bien, el notario debe permanecer silente en todo caso, también cuando se trate de un simple descuido, pues podría ser acusado de intromisión en favor del grupo mayoritario, al hacer posible su enmienda, del mismo modo que inversamente lo sería a favor del discrepante si advierte sobre la actuación –a su juicio– irregular de la mesa (como destaca la Res. –SN– de 02/11/2022, el notario no asesora a la mesa, sino su letrado). Sólo en el caso extremo de unos hechos que



⁹ Acertadamente, en el caso de la SAP de Madrid [28] de 12/04/2021 rec. 50/2020, de impugnación de la calificación del RM, aunque aparece otro libro de socios que ponía en cuestión la convocatoria, el notario decide seguir, revocando finalmente la sentencia la decisión del RM.

¹⁰ Algo esperpéntico resulta el caso de la Res. de 29/10/1999 donde se incorporan dos listas de asistentes y se nombran dos presidentes, pues considero que el notario tenía que haber concluido el acta sin más; en la Res. de 13/02/1998 no se llega al extremo de nombrar dos presidentes, pero sí a incorporar dos libros registro diferentes, en cuyo caso el notario tendría que haberse limitado a dejar claro con arreglo a qué libro la mesa había confeccionado la lista de asistentes, quedado el otro como fundamento de una protesta, pero no como una lista alternativa; algo parecido en la Res. –SN– de 30/01/2017, aunque fue el presidente quien permitió la existencia de dos quórum de votación, situación en la que el notario debe pedir que se concrete cuál de ellos es el asumido por la mesa; en la Res. de 02/12/2022 termina habiendo dos JJGG contradictorias con acta notarial, cada una sobre la base de una distinta legitimación.

¹¹ En los casos de asistencia telemática (art. 182 LSC) o de JG exclusivamente telemática (art. 182.bis LSC), el notario habrá de cerciorarse de que existe la previsión estatutaria habilitante y que la convocatoria cumple con los requisitos legales y de orden técnico necesarios. Cuando sea exclusivamente telemática, el requerimiento del OA también podrá hacerse por video conferencia en la forma prevista en el 17.ter LN (en general, podrá hacerse siempre, aunque después la reunión sea física), pero la práctica de la diligencia que refleja la reunión se ajustará al sistema previsto por el OA. En lo demás, la actuación del notario sigue las mismas reglas que en la JG totalmente presencial.

PRÁCTICA JURÍDICA

valore como –presuntamente– delictivos podrá interrumpir su actuación, haciéndolo constar en el acta (art. 102.1.II RRM), además de comunicarlo al ministerio fiscal (art. 262 LEcRim). Pocas dudas si hablamos de agresiones o de amenazas, pues una cosa es privar del voto a un asistente y otra muy distinta echarlo de la sala a guantazos. Pero no tanto si atendemos a los delitos societarios tipificados en los artículos 293 –acuerdo abusivo–, 292 –mayorías ficticias– y 293 –privación derechos– del CP ¿Qué debe hacer el notario si la privación/atribución del voto le parece claramente ilegal? En mi opinión, seguir con el acta. Estamos ante delitos perseguitables mediante denuncia de la persona agraviada (art. 296.1 CP), así que no corresponde al notario actuar de oficio, ni siquiera porque en ese momento lo pida el agraviado. Para eso están los tribunales. Eso sí, deberá dejar constancia en el acta de lo sucedido de la mejor manera posible, aunque la mesa pida que algún hecho no se haga constar o lo sea con “sus” matices (Res. –SN– de 17/09/2012).

Desarrollo de la reunión: corresponde al presidente dirigir el debate mediante el establecimiento de los oportunos turnos a favor y en contra de las propuestas formuladas, dar y retirar la palabra, suspender temporalmente la reunión, etc. El notario tampoco decide los tiempos, así que, si la JG se constituye a toda prisa y termina muy pronto, el socio que llegó tarde no le puede acusar de no haber esperado “por cortesía” (Res. –SN– de 16/11/2011). Pero la forzosa quietud del notario tampoco obsta a que intente poner un poco de sosiego entre las partes, aunque ninguna obligación tiene de hacerlo, sobre todo cuando existe el riesgo de ser malinterpretado. Por eso, si el notario asume la tarea de encarrilar mínimamente el debate, aunque sólo sea para reseñar aquellas declaraciones en cuyo reflejo los asistentes porfíen, no usurpa las funciones del presidente. Desde su posición de absoluta imparcialidad puede contribuir al mejor desenlace de la reunión, pero siempre desde la pura



Una vez constituida la Junta General el notario pasa a ser un mero relator, sin controlar la legalidad de lo que ocurra en la reunión, ni en lo que se refiere al desarrollo de la misma, ni por el contenido de sus acuerdos

sugerencia, ya que las decisiones corresponden al presidente (Res. –SN– de 02/11/2022). Sobre todo, sin dar la impresión de estar favoreciendo a una de las partes (Res. –SN– de 12/09/2012). No obstante, cuando resulte de todo punto imposible continuar con la reunión, el notario puede interrumpir su actuación, aunque no haya concluido la JG (Res. –SN– de 19/12/2017, “no solamente en los casos de delito … sino también en aquellos casos en los que … quien la dirige

obstaculiza o se empecina en un camino que no lleva a ninguna parte, o por ser imposible su continuación por otras causas –falta de medios, situación de tensión entre los socios, impedimento físico de su actuación, etc–”).

Constancia de las intervenciones: el notario no está eximido de reflejar en el acta las intervenciones que se hagan oralmente, en lugar de por escrito (Res. –SN– de 03/07/2019). Pero tampoco está obligado a reflejar en el acta todo aque-

llo que pidan los asistentes. En contra de esa exhaustividad está, de entrada, el orden del día de la reunión, que permite al notario una primera entresacada (Res. –SN– de 10/04/2014). Pero no sólo cuando las manifestaciones resulten extrañas al orden del día. Tampoco cuando guarden relación con éste el notario está obligado a reseñar *ad pedem litterae* todo aquello que uno de los asistentes pida que se refleje en el acta. Quizá el interesado tenga la amabilidad de hacerlo al dictado, con el notario dispuesto a actuar como un amanuense, y siempre, claro está, que el presidente de la JG también transija con tan singular pérdida de tiempo, pero el notario sólo ha de reseñar “el hecho de la manifestación, la identificación del autor y el sentido general de aquélla” (art. 102.1.5^a RRM). Insisto en que sólo ha de ser “el sentido general”, pues el asistente únicamente tendrá derecho a que conste su tenor literal, cuando “se entregase al Notario texto escrito, que quedará unido a la matriz”¹². Por otro lado, la valoración de la concordancia con el orden del día corresponde al notario, no al presidente. Éste puede privar del turno de palabra a un socio cuando considere que su intervención no se ajusta al orden del día, aunque el notario lo vea de otra manera. Simplemente, hará constar el hecho en el acta, pero nunca su opinión¹³. Pero si el socio consigue completar su intervención el presidente no puede apremiar al notario para que no la refleje en el acta, siempre que el parecer del notario sea otro. El artículo 102.1.II RRM es claro, “*a su juicio*” (como dice la Res. –SN– de 03/12/2019, el presidente dirige la JG, pero no la actuación notarial en cuanto

al acta). Lo mismo cuando la intervención se recoge por escrito, pues antes hay que leerla en voz alta, requisito ineludible para su consignación en el acta (Res. de –SN– 12/09/2012). Por último, la iniciativa corresponde al autor de la manifestación cuyo reflejo se pide, no a otros asistentes respecto de lo que aquél haya manifestado (por no consignar ciertas manifestaciones de insulto o menoscabo, Res. –SN– de 12/12/2012; con carácter general para cualquier acta de presencia, Res. –SN– de 18/11/2020). Distinto cuando se trate de declaraciones de la mesa o de los miembros del OA, por cuanto su testimonio sí que deberá recogerse a petición propia o de alguno de los asistentes (respuesta a una petición de información). De todos modos, convendrá que el notario pida una aclaración sobre los términos en que se deba reflejar esa intervención, pues no se trata de “pillar” a su autor con algo que hubiera podido decir de forma precipitada, por mucho que insista uno de los presentes.

Grabación: si el notario la quiere utilizar como una herramienta auxiliar para redactar el acta, habrá de recabar la autorización de la mesa, pero ésta no ha de sujetarlo a la aprobación de la JG (el notario no tiene obligación de entregarla, salvo a un juez, Res. –SN– de 14/08/2013; tampoco de su conservación, Res. –SN– de 30/01/2023). Al revés, la cosa se complica. No creo que el notario deba verse sometido a escrutinio por la grabación de alguno de los asistentes, muchas veces el mismo socio que ha pedido el acta notarial, pues el notario no asiste a la reunión por su propia voluntad, sino en cumplimiento de una obligación legal (para él

no es un encuentro “voluntario y libre”, Res. –SN– de 30/01/2023). En ese sentido puede hacer saber al requirente su oposición a la grabación de la JG, al objeto de que lo comunique a la mesa y ésta, a su vez, a los asistentes, para que apaguen cualquier dispositivo de grabación, y lo haga constar en el requerimiento (SAP de Guipúzcoa [2] de 11/04/2014 rec. 2071/2014; la Res. –SN– de 29/01/2016, admite que el requerimiento contenga alguna previsión al respecto). Si alguno de los presentes porfía en su manejo, sin que la mesa se atreve a expulsarlo, entiendo que el notario podría interrumpir su actua-

La valoración de la concordancia con el orden del día corresponde al notario, no al presidente

ción, salvo que el acta notarial fuera requisito de validez de los acuerdos, pues entonces quedaría al arbitrio del contumaz el desenlace de la JG. Por eso, cuando la grabación se haga en contra de la voluntad manifestada por el notario, incluso sin su conocimiento y del resto de los presentes, aquella previsión en el requerimiento servirá para evidenciar la mala fe de su autor, de cara al uso que pretenda hacer de ella¹⁴.

Votación y acuerdos adoptados: la propuesta sometida a votación y el acuerdo adoptado se han de transcribir literalmente (art. 102.1.4^a RRM). Aquí ya no hay sinopsis, ha de ser literal, se cuente o no con un texto escrito de

¹² Res. –SN– de 12 de septiembre de 2012: “*pudiendo hacer un relato sucinto de las mismas*”. Por tanto, la alternativa al tenor literal de un texto escrito, es el “*relato sucinto*” a cargo del notario y, consiguientemente, con la extensión y el detalle que éste y no su autor juzgue más oportuna (SAP de Cantabria [1] de 05/07/2004 rec. 203/2003).

¹³ Nada se opone, sin embargo, a que con posterioridad a la JG el socio requiera formalmente al notario para incorporar a un acta de presencia el documento rehusado por la mesa. Incluso, que entregue el documento al notario en la misma reunión, para garantizar la cadena de custodia, firmando el requerimiento después, en cuyo caso no formará parte del acta de la JG, pero sí del acta de presencia posterior.

¹⁴ Res. –SN– de 30/01/2023: “*dentro de la expectativa razonable del notario no se encuentra la del quebrantamiento de la buena fe contractual por parte del ciudadano que requiere sus servicios, por ello, parece suficientemente claro que las actividades y conversaciones que se desarrollan bajo el amparo de la intervención notarial, gozan de la expectativa de no divulgación y discreción que cubre todas las actuaciones del notario, y cuya plasmación documental bajo fe pública, conservación y en su caso transmisión a terceros solo a él competen y en los estrictos términos que establece la legislación notarial*”, también, Ress. –SN– de 03/07/2019, de 25/04/2019 y de 20/03/2019. Sobre la especial fuerza probatoria del acta, incluso frente a una grabación, v. SAP de La Coruña [3] de 16/06/2020 rec. 33/2020.

apoyo. Respecto de la votación, no basta con recoger la simple declaración del presidente de haberse adoptado –o no– el acuerdo, sino que se ha de especificar el resultado de la votación (art. 97.1.7^a RRM; Res. de 29/11/2012; aunque no es acta notarial, para la constancia en acta de un acuerdo negativo, v. Res. de 31/10/2024; sobre la indicación de las mayorías, Res. de 01/10/2024, de 13/12/2021 y de 13/10/2015). Cuando la JG se torne en tumulto con unos socios votando de una manera y otros de otra, el notario debe insistir a la mesa en que deje claro qué resultado proclama, recogiendo la pretendida votación paralela como una incidencia, pero no como un verdadero acuerdo (Res. de 24/10/2016, de 09/01/1991 y de 13/02/1998). Pero ha de quedar claro que el notario no cuenta votos y menos los valida (Res. –SN– de 16/12/2020 y de 10/05/2016). Aunque el notario habrá de recoger en el acta las manifestaciones relativas al resultado cuya constancia se solicite en la forma *supra* indicada, conviene ser muy cuidadoso y preciso en aquellos casos en que, además del voto en contra, la ley exige una determinada manifestación –de protesta– del socio, que ha de constar en el acta (art. 348.bis.1.I LSC; SAP de Cádiz [5] de 22/07/2024 rec. 660/2023; Res. –SN– de 02/08/2019; Res. –SR– de 12/03/2020, de 28/03/2019 y de 15/01/2019; como resulta de las Res. –SR– de 14/02/2024, de 05/02/2024 y de 19/04/2023, es irrelevante que esa manifestación vaya en el cuerpo del acta o conste en un escrito entregado al notario y unido al acta, pero –añado– el notario debe insistir en que se lea). Por otro lado, aunque no sea obligatorio, pues los documentos ya habrán estado a disposición de los socios en la convocatoria y son así fácilmente identificables, convendrá que al acta se incorporen aquellos que fueron

Si el notario quiere utilizar la grabación como una herramienta auxiliar para redactar el acta, habrá de recabar la autorización de la mesa, pero ésta no ha de sujetarlo a la aprobación de la Junta General

aprobados para evitar cualquier duda (SAP de Tarragona [1] de 27/10/2008 rec. 175/2008; para las cuentas anuales, Res. –SN– de 10/05/2016).

Terminación de la junta: la decisión corresponde al presidente, momento a partir del cual ya no hay JG y el notario no es quién para alargarla de hecho, mediante la recogida de nuevas intervenciones de los asistentes. Ahora bien, para ello es presupuesto haber completado el examen del orden del día, cuestión que se complica porque muy excepcionalmente puede ampliarse sobre la marcha con la inclusión de nuevos asuntos, quizás no muy del agrado del presidente (acción de responsabilidad, destitución)¹⁵. No está en la competencia de la mesa levantar la sesión antes de haber debatido y votado los nuevos asuntos (Res. de 21/09/1984), por eso, de pretenderlo el presidente, quien abandone incluso la reunión, la JG habrá de continuar, pero será preciso nombrar una nueva mesa (Res. de 19/07/2017 y de 03/05/2002). En estos casos la posición del notario se torna muy incómoda, por la duda de si continúa o no con el acta de la JG, pues el presidente, aunque sea de forma anómala, la ha dado por cluida. Como al notario no le atañe emitir juicio alguno de legalidad sobre lo acontecido en la reunión, parece lo más prudente que cierre el acta, pero

dejando constancia de la voluntad de los presentes de continuar con la JG (en su caso, fuera de su oficina), al objeto de evitar una aparente contradicción entre dos actas, cuando en realidad la segunda –privada– sería una mera continuación de la primera –notarial– (Res. –SN– de 19/12/2017, de 20/01/2020 y de 29/05/2014)¹⁶. Ampliación fáctica del orden del día que, además, estaría fuera del ámbito del requerimiento previo de la minoría, si lo hubo, por lo que no queda aquejada de invalidez. Distinto si la interrupción abrupta se refiere al orden del día publicado, por no haberse completado. En ese caso el notario ha de continuar, siempre que sea posible nombrar una nueva mesa. Por último, en los casos de prórroga (art. 195 LSC), se ha de entender que el requerimiento inicial sigue vigente, salvo imposibilidad del notario para continuar otro día, lo que podría llevar a la situación curiosa de tener que requerir a otro notario para la prórroga, dando lugar a que una misma JG tenga dos actas notariales sucesivas.

Incidencias posteriores

Possible rectificación: nada se opone a que el notario rectifique el acta con posterioridad a su cierre inicial, ya sea de oficio o a instancia de los interesados, siempre que los defectos indicados por éstos se correspondan con aquello que, según el notario, realmente aconteció, de acuerdo también con su valoración personal, nunca por la mera insistencia en que su versión se ajusta mejor a la realidad, aunque cuenten con el apoyo de una grabación. En todo caso, jamás se podría imponer esa rectificación por medio de una denuncia/queja ante el CN/DGSJFP, pues el contenido del acta sólo queda sujeto a su examen por parte de los tribunales (Res. –SN– de 29/05/2014).

¹⁵ Si la JG se constituyó como universal, esa ampliación por sorpresa del orden del día entiendo que también requiere la unanimidad, sin que en su ausencia el notario deba continuar, pues ya no hay JG, por mucho que el presidente quiera seguir con la reunión (Res. de 19/07/2017).

¹⁶ Queda claro que no niego la posibilidad de que la JG continúe con una nueva mesa, incluso en una nueva ubicación, sino la obligación del notario de permanecer en la reunión levantando el acta de la JG, por cuanto se habría agotado un requerimiento que se hizo para ese específico orden del día. No obstante, si quiera continuar, ya es cosa suya. Pero lo que no me parece aconsejable es concluir el acta de la JG como tal, y pretender que sigue como acta de presencia ordinaria, sujeta entonces a la aprobación de la JG.

Copias del acta: indudablemente, el socio tiene derecho a obtener copia del acta (siempre que acredite esa condición, Res. -SN- de 29/03/2016), aunque ya no lo sea en el momento de la solicitud (Res. -SN- de 07/05/2013), pero su pago corresponde al solicitante, no cae en el ámbito del artículo 203.3 LSC (Res. -SN- de 22/11/2013). La copia habría de ser íntegra, también de los incorporados, aunque la DGSJFP parece excluir la lista de asistentes por no resultar del artículo 102.12^a RRM (Res. -SN- de 13/07/2021), criterio harto discutible, pues el socio puede precisarla de cara a una impugnación por la legitimación de alguno de los presentes. Por otro lado, puede negarse a expedir copia simple y exigir que la copia sea autorizada (Ress. -SN- de 12/08/2013 y de 03/04/2014). No sólo es cuestión de controlar la legitimación del solicitante, también de tener constancia fehaciente de quién ha recibido esa copia, ante el riesgo de que se haga un uso inapropiado de la misma (el contenido del libro de actas no es público). Por consiguiente, es importante que conste en el protocolo a quién se ha entregado copia del acta.

Constancia registral de la solicitud: aunque formalmente continúa la distinción entre anotación preventiva para la SA (art. 104 RRM) y nota marginal para la SRL (art. 194 RRM), al haberse uniformado sus efectos por el artículo 203 LSC debemos entender que el régimen común es el previsto en el RRM para la SRL (Ress. de 01/03/2023, de 04/07/2022 y de 28/06/2013). Debe descartarse así el sistema de anotación preventiva para la SA, no sólo por la disfunción que causa su limitada vigencia temporal, también porque no ofrece a la sociedad posibilidad alguna de oposición, como sí hace el artículo 194.3 RRM. De todos modos, resulta

muy criticable que este precepto sólo contemple como causa de oposición la titularidad de las participaciones/acciones y no la recepción fuera de plazo, pues el requerimiento notarial no implica necesariamente que haya llegado a conocimiento de la sociedad con la antelación debida, sobre todo si la cédula se envía por correo.

Control del registro mercantil sobre los términos del requerimiento: los acuerdos que consten en acta notarial pueden elevarse a público mediante certificación del libro de actas, pues aquélla se debe transcribir en éste (art. 103.2 RRM). Si la certificación recoge toda la información que demanda el artículo 112 RRM, el RM no debe exigir la aportación de la copia autorizada del acta notarial (Res. de 18/04/2012). El problema se plantea cuando el RM quiere controlar directamente esta última, bien para comprobar que efectivamente es acta de JG y no de

presencia, bien para escrutar la aceptación misma del requerimiento por parte del notario, con el argumento de que sólo un requerimiento bien hecho justifica que el acta no se apruebe por la JG. Así como lo primero me parece razonable, no tanto lo segundo, pues constituye un problema del notario, sin que deba convertirse –además– en un problema de la sociedad, pero la DGSJFP parece entenderlo de la otra manera (Ress. de 10/04/2001, de 12/03/2020 y de 31/01/2018; la Res. de 13/06/2016, revoca la calificación del RM, pero el defecto era otro).

El derecho de la minoría

Circunstancias de su ejercicio: se centran en la legitimación del solicitante y en su tempestividad. El OA debe valorar ambos requisitos, pero sin que tenga permitido negarse por considerar que la petición es abusiva o contraria a la buena fe, aunque realmente lo sea¹⁷.



¹⁷ Tampoco cuando sepa que se hace por el abogado del socio (SAP de Madrid [28] de 22/01/2018 rec. 369/2016; a la inversa, parece admitir la que se hace al abogado de la sociedad, que figuraba como remitente de la convocatoria, la SAP de Córdoba [1] de 18/07/2022 rec. 2119/2021); no vale la solicitud fuera de plazo de un administrador solidario a otro, ya que puede requerir por sí solo al notario (SAP de Madrid [28] de 15/02/2019 rec. 1126/2017); en un caso similar, considera que esa conducta es contraria a la buena fe la SAP de Santa Cruz de Tenerife [4] de 26/01/2012 rec. 611/2011.

En relación con el plazo no basta la remisión antes de la fecha límite, pues se requiere que llegue a conocimiento del OA, o que tenga la posibilidad de acceder a él, valorándose entonces la conducta deliberadamente pasiva –o negligente– del OA al no querer darse por enterado (SAP de Madrid [28] de 23/06/2023 rec. 852/2022, SAP de Badajoz [2] de 13/05/2021 rec. 328/2020, SAP de Sevilla [5] de 21/10/2020 rec. 1093/2018, SAP de Burgos [3] de 19/07/2019 rec. 238/2019, SAP de Valencia [9] de 30/10/2017 rec. 840/2017 y SAP de Alicante [8] de 01/07/2009 rec. 35/2009)¹⁸. Más problemático el cómputo, pues algunas resoluciones judiciales incluyen el día de la JG hacia atrás (4 días), por ser el criterio aplicable al plazo de convocatoria (SAP de Madrid [28] de 05/03/2009 rec. 278/2008 y SAP de Las Palmas de Gran Canaria [5] de 22/06/2004 rec. 510/2003), mientras que otras lo hacen desde el día siguiente (5 días), por ser un plazo civil (SAP de La Coruña [4] de 10/03/2008 rec. 699/2007 y SAP de Alicante [6] de 14/10/2004 rec. 215/2004). Por otro lado, aunque para la práctica de la nota marginal el requerimiento ha de ser notarial (Res. de 14/11/2023), para constituir al OA en la obligación de hacerlo vale cualquier procedimiento, siempre que permita acreditar su práctica y la fecha¹⁹.

La decisión de dar por terminada la Junta corresponde al presidente, momento a partir del cual ya no hay Junta General y el notario no es quién para alargarla de hecho

Imperatividad del acta notarial: si los requisitos se cumplen el OA no puede eludirla. En concreto, no vale la excusa de que ha sido imposible encontrar un notario, aunque realmente haya sido así por haberlo intentado sin éxito²⁰, o que la sociedad carece de fondos para pagar los gastos, en su caso condicionando el requerimiento a que los socios hagan una previa provisión de fondos (SAP de Madrid [28] de 27/01/2017 rec. 154/2015 y SAP de Madrid [28] de 28/10/2016 rec. 495/2014).

Renuncia: el solicitante puede renunciar a su petición, liberando al OA de hacer/mantener el requerimiento (la Res. –SR– de 12/05/2022 parece no admitir la renuncia al acta, después de que el presidente del CA comunicara que la JG no se celebraría por la imposibilidad de encontrar notario, pues los socios instantes de aquélla sí que la celebraron, curiosamente con acta notarial, pero de presencia; está claro que la

renuncia fue maliciosa, precisamente para salvar la validez de una JG que hicieron a espaldas de los otros socios). La duda es si la renuncia también puede ser tácita, fundamentalmente por no haber formulado queja o protesta en la JG por ese motivo. Es una cuestión para valorar por los tribunales en una eventual impugnación, que resolverán según las circunstancias del caso (SAP de La Coruña [4] de 08/06/2023 rec. 1159/2021, SAP de Toledo [1] de 04/11/2013 rec. 23/2013 y SAP de Madrid [28] de 20/04/2012 rec. 306/2011; en contra, SAP de Valencia [9] de 15/01/2007 rec. 755/2006). El problema se plantea entonces por el acceso de los acuerdos al RM. Habiendo anotación/nota parece claro que no se inscribirán (aunque la anotación haya caducado), también sin ella cuando el acta notarial se acuerde por el RM/LAJ (por solicitud de la minoría, nunca por decisión propia), pero en otro caso me parece excesivo que el RM no inscriba, sólo porque ha llegado a su conocimiento que se hizo aquella solicitud, normalmente por haber forzado el interesado una calificación conjunta con otro documento presentado en el RM (un acta de manifestaciones, Res. de 16/12/2016). Si el requerimiento fue notarial, se hizo en plazo y sin oposición de la sociedad (aunque puede oponerse en otra acta, art. 194.3 LSC), podría admitirse, pero nunca en otro caso²¹. ●

¹⁸ Si el requerimiento ha sido notarial, debe cumplimentarse antes de ese plazo (Res. de 17/10/2024); de todos modos, el intento de notificación notarial, aunque no llegue a materializarse por la actitud renuente de los destinatarios, puede ser suficiente (para la anotación, v. Ress. de 01/03/2023, de 04/07/2022).

¹⁹ Hay que tener cuidado con las peticiones demasiado anticipadas, normalmente al instar la convocatoria de la JG, pues convendrá reiterarlas después dentro de plazo, una vez hecha aquélla (SAP de Madrid [28] de 21/05/2010 rec. 284/2009, SAP de Badajoz [2] de 29/11/2002 rec. 247/2002, SAP de Madrid [21] de 21/06/2007 rec. 408/2005 y SAP de Sevilla [5] de 31/01/2006 rec. 298/2006). Curiosa la SAP de Sevilla [5] de 20/11/2014 rec. 365/2014, al admitir que la convocatoria para celebrar la JG en una notaría no significa necesariamente que el acta vaya a ser notarial, aunque al darlo así por supuesto el socio no la pidió; un caso similar en la SAP de Alicante [8] de 12/05/2023 rec. 1258/2022.

²⁰ SAP de Alicante [8] de 18/01/2019 rec. 39/2016, SJM de Barcelona [9] de 17/01/2018 proced. 451/2017 –aunque no excluye que se ofrezca al socio la posibilidad de buscarlo él, corriendo la sociedad con los gastos–, SAP de Madrid [28] de 07/07/2014 rec. 788/2012 –la navidad no es excusa–, SAP de Alicante [2] de 27/11/2013 rec. 431/2012 –tampoco la enfermedad, debe haber sustituto– y SAP de La Coruña [4] de 10/03/2008 rec. 699/2007 –acudir al CN y, en otro caso, desconvocar–; en cambio, sí en la SAP de Toledo [1] de 04/11/2013 al entender que hubo mala fe por enviar el burofax un viernes.

²¹ La STS de 12/07/2022 rec. 730/2019 que revocó la anterior resolución de la DGSJFP aceptó la calificación conjunta, pero a otros efectos (renuncia del OA).

ABSTRACT

This third and final instalment of this study examines the issues related to the constitution of the meeting and its procedures, as well as other registration and legal issues.

Keywords

Presiding panel of the meeting, Voting, Agreements, Effectiveness.

Una voladura ¿controlada?



**Francisco Javier
Oñate Cuadros**
Notario de San Sebastián

La Ley Hipotecaria de 1861 creó la Dirección General del Registro de la Propiedad dependiente directamente del Ministro de Gracia y Justicia. A la Dirección se le encomendaba la proposición al Ministro de todos aquellas normativas que fueren necesarias para desarrollar la ley, proponer la estructura y la modificación de su propia estructura, el nombramiento y cese de los notarios y demás empleados que de ella dependiesen, interpretar la ley para los funcionarios y coordinar a los funcionarios encargados de la ejecución de la ley.

Se suprimió en 1866, pasando sus funciones al subsecretario de Gracia y Justicia. Se restableció en 1870 bajo la denominación de Dirección General del Registro de la Propiedad y del Notariado, también llamada Dirección General de

los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado. La Ley Hipotecaria de 1909 la rebautizó como Dirección General “de los Registros y del Notariado”, nombre que perduró hasta 2020 en que fue nominada como Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Conocida en ciertos sectores judiciales como la Dirección General “de los Registros” y más coloquialmente como “Registros” hemos de reconocer, no sin pesar, que esta denominación coloquial se ajusta mucho más a la realidad que la oficial. Al punto que quizás debería oficializarse dicha advocación –en certa expresión de Vicente Martorell– y hacerla coincidir con la realidad extraoficial, o sea, con la realidad.

La Resolución de 7 de agosto de 2024 (BOE 4 de noviembre) estudia una venta dimanante de un procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria, en la que se hacían constar determinadas circunstancias relativas a la tramitación del expediente pero no se presenta el acta notarial en que se trató. El Registro reclama bien la aportación del acta, bien la constancia en la escri-

tura de modo expreso y con la extensión suficiente de los requisitos esenciales del procedimiento considerando que su mera mención en la escritura de compra es insuficiente y suspende la inscripción a favor del adjudicatario. Recurrida la calificación, la Dirección desestima el recurso.

Es tópico afirmar que el Diablo está en los detalles. No es éste el caso. La exigencia de la registradora, confirmada por la Dirección, es conforme con la doctrina administrativa anterior, por lo que nada habría que objetar... sin entrar en los detalles. El problema es que en los detalles, Registros, sin disimulo alguno en su incansable tarea ➤

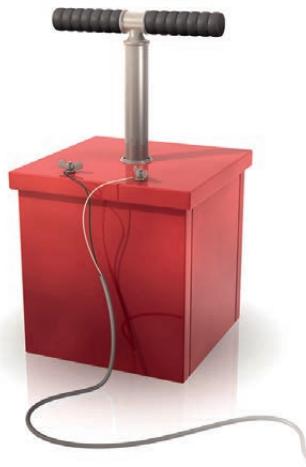
RESUMEN

La Dirección General ignora una vez más al Tribunal Supremo y al legislador y permite que el registrador se extralimite en sus funciones calificadoras en el procedimiento notarial de ejecución hipotecaria.

Palabras clave

Jurisdicción voluntaria notarial, Subasta notarial, Procedimiento notarial de ejecución hipotecaria, Calificación registral, Extralimitación de la Dirección General.

El procedimiento de venta extrajudicial pactado en la escritura de constitución de hipoteca es esencialmente notarial, no registral



PRÁCTICA JURÍDICA

de demolición de todo expediente notarial de Jurisdicción Voluntaria que haya de topar con el Registro, se despacha con una serie de aseveraciones tan inveteradas como inaceptables y que, si se nos permite la añeja expresión, son de “aurora boreal”.

Haciendo uso de diversas triquiñuelas, la Dirección mezcla verdades, medias verdades y mentiras y las ordena creando una falsa apariencia de rigor, asomándose al abismo de la falacia argumental por el que se despeña sin remedio. Afirma la Dirección:

1. “La venta extrajudicial ante notario en cuanto ejecución de un pacto voluntario inter partes, tiene naturaleza bien distinta a la del procedimiento de ejecución judicial, por lo que la calificación registral tiene el mismo alcance que respecto a los demás documentos notariales”.

Empezamos bien. Es una lástima que no exista entre la normativa que rige la actuación de “nuestro” Centro Directivo un precepto como el artículo 148 del Reglamento Notarial que le obligue a observar “como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma”, como tantas veces nos recuerda, en molesta cláusula de estilo, en marcado contraste con las carantoñas o silencios cuando es otro el destinatario.

Reviste “Registros” como conclusión evidente del silogismo lo que no es sino la defensa *contra legem* de una tesis rechazada tanto por la propia Dirección General como por los tribunales de justicia. Y es que el ámbito de la calificación registral no es el mismo en todos los documentos notariales. En las escrituras públicas es el establecido por el párrafo primero del artículo 18 de la Ley Hipotecaria (interpretado por lo demás de forma desmesuradamente expansiva, como ya se temieron muchos comentaristas de las lejanas leyes hipotecarias cuando se introdujo su extensión a la validez de los actos comprendidos en las escrituras inscribibles).

Empero, en los expedientes notariales de jurisdicción voluntaria, la calificación se contrae a lo señalado por el

artículo 22 de la Ley 15/2015: competencia del notario, congruencia de lo resuelto con el expediente, formalidades extrínsecas y obstáculos que surjan del Registro. Es decir, el mismo ámbito que el establecido para los documentos judiciales, sean o no de jurisdicción voluntaria, ya que el precepto extiende



a estos expedientes lo establecido por el artículo 100 del Reglamento Hipotecario a los documentos judiciales en general. No lo decimos nosotros, lo dice la propia Dirección General en muchas resoluciones. Como dice gráficamente Vicente Martorell, no han cambiado las sillas, sino los culos.

No cabe atribuir a error involuntario o despiste afirmación tan taxativa de “nuestro” Centro Directivo. La aplicación del artículo 22.2 LJV a los expedientes notariales es doctrina establecida por un Director General registrador que levantó ampollas en el cuerpo registral. La persona redactora de la resolución no ha dado puntada sin hilo, sabe muy bien por qué, para qué y para quién ha escrito lo escrito.

2. Continuemos con los ditirambos al demiúrgico tótem registral. “...la presunción de exactitud y veracidad que emana de la inscripción de dominio a favor del titular registral de la finca hipotecada y que está bajo la salvaguar-

El Real Decreto 937/2020 atribuye al notario una competencia en relación con el sobrante sustraído al control registral

dia de los tribunales sólo puede destruirse procediendo a la inscripción a favor de un nuevo titular si el negocio de venta extrajudicial reúne todos los requisitos para provocar la transmisión del dominio derivada del ejercicio del *ius vendendi* por persona distinta del titular registral".

Pensábamos que la protección del dominio, indiscutiblemente reforzada por el Registro de la Propiedad, recaía esencialmente en el principio jurídico propio de cualquier sociedad mínimamente civilizada según el cual, fuera de los casos en que proceda la ejecución forzosa contra el patrimonio del deudor, nadie puede ser expropiado sino por desprendimiento voluntario del propietario que, en el caso inmobiliario, se garantiza mediante la intervención notarial del negocio traslativo, sin la cual el edificio registral, analógico o digital, es un castillo de naipes.

Y así lo debe conceder *Registros* cuando afirma que el fundamento del ejercicio extrajudicial de la acción hipotecaria "no es ya el ejercicio coercitivo por el ordenamiento de la responsabilidad del deudor [sic], sino el previo consentimiento que éste presta para que se venda la finca y se realice su valor en caso de incumplimiento". Luego, si hay consentimiento, no habría propiamente el ejercicio de un *ius vendendi* por persona distinta del titular registral; estaríamos en un supuesto análogo al de la venta por apoderado.

La contradicción es flagrante: si hay consentimiento, sobre el procedimiento y si hay procedimiento, sobre el consentimiento. Al menos en el sentido que pretende *Registros*, que además incurre en un gravísimo error inexcusable: no es el consentimiento previo del deudor, sino el del propietario, que en la inmensa mayoría de los casos aún no será titular registral, el necesario para poder instar el procedimiento contra sus bienes en caso de incumplimiento por el deudor de su obligación de pago.

Si hay consentimiento, sobre el procedimiento y si hay procedimiento, sobre el consentimiento

Por otra parte, convendría aclarar que el consentimiento previo del titular registral es absolutamente irrelevante si no existe responsabilidad del deudor. Y además el *ius distrahendi*¹ sólo ha podido ser atribuido al acreedor no por quien es titular registral en el momento de la ejecución, sino por su causahabiente... ¡en escritura pública!, hecho que se esconde entre fuegos de artificio registralistas. Podría no tratarse de un error, pero entonces, sería algo mucho peor.

3. Afirma la resolución: "Para garantizar en este ámbito que se respete el equilibrio de intereses... el ordenamiento exige que el ejercicio extrajudicial se lleve a cabo bajo el control y dirección de un funcionario público, el notario, cuya actuación está fuertemente regulada". Correcto, aunque de nuevo contradictorio con la afirmación anterior de que el fundamento es el consentimiento "del deudor". Pero entonces no se entiende –o se entiende demasiado bien– la pulsión irrefrenable que inmediatamente obliga a afirmar a "nuestro" Centro Directivo que "la venta se produce como colofón a un procedimiento estrictamente regulado, de carácter esencialmente registral".

Al igual que en el procedimiento judicial, en el notarial la actuación registral se limita a expedir la certificación de dominio y cargas al inicio del procedimiento y a inscribir la adjudicación al final, previa comprobación de que el notario, único impulsor del procedimiento, ha cumplido con los requisitos esenciales del procedimiento. Ni siquiera es una especialidad el hecho

del "carácter constitutivo" del pacto de ejecución extrajudicial –afirmación muy discutible, por otra parte–; al fin y al cabo también son "constitutivos" muchos aspectos del procedimiento judicial, como el valor de tasación o el domicilio del deudor para la práctica de notificaciones y no por ello el procedimiento judicial se convierte en "esencialmente registral".

Afirmar que el procedimiento notarial es esencialmente registral tiene el mismo fundamento que afirmarlo respecto del procedimiento judicial de apremio sobre un bien hipotecado, cuya regulación se aplica supletoriamente al procedimiento notarial, por cierto. Pudo tener una cierta justificación, antes de que la Ley de Enjuiciamiento Civil optara –hace 24 años– por suprimir el antiguo procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y regular las especialidades el procedimiento de apremio cuando el bien estuviera hipotecado o pignorado.

4. Si se entiende que el notarial es un procedimiento registral por estar regulado en el Reglamento Hipotecario, su pretendida esencialidad no es sino mera formalidad *ad utilitatem*. Porque en su verdadera esencia, el procedimiento no tiene nada de registral y sí todo de notarial.

En realidad, lo que la Dirección General quiere –aparte de ensalzar la función registral, como si no se justificara por sí misma– es recordar y reiterar su propia doctrina acerca del "carácter constitutivo que reviste la inscripción del pacto de ejecución extrajudicial hipotecaria. (...) Efectivamente, la inscripción registral de dicha estipulación es requisito imprescindible para su efectividad y vigencia, sin poder acudirse a dicho procedimiento ejecutivo en ausencia de dicho pacto y su preceptiva inscripción".

Como consecuencia de este carácter, resuelve el Centro Directivo que el pacto de ejecución extrajudicial incluido en la novación de una hipoteca anterior

¹ Algunos autores como García Vila entienden que la expresión es incorrecta.

no es oponible a los titulares de cargas intermedias, esto es de las posteriores a la hipoteca inscrita pero anteriores a la novación². Tesis sorprendente, pues no se acierta a comprender en qué puede perjudicarles que la ejecución se verifique por uno u otro procedimiento si ambos conducen al mismo resultado: la obtención del precio de mercado por el bien sujeto a la traba a fin de satisfacer las pretensiones del acreedor ejecutante. Dejamos la cuestión planteada, pues no es el objeto del presente artículo aunque, como veremos, es implícitamente rechazada por el Tribunal Supremo. No sin apuntar, a mayor abundamiento, que teniendo en cuenta la celeridad de la ejecución notarial frente a la judicial, los titulares de cargas intermedias estarán encantados de dejar de ser cuanto antes *terceros registrales* y cobrar³.

En el fondo, la resolución degrada el procedimiento notarial –que dice defender– a una suerte de pacto comisorio al que, ya que no queda más remedio que aceptar, hay que poner todas las trabas posibles.

5. Además de esta objeción formal existe otra material aún más grave. La Dirección parte de que el extrajudicial es un procedimiento registral porque solo puede basarse en las circunstancias que resultan del registro. Sin embargo, lo que publica el registro es la responsabilidad hipotecaria, mientras que el procedimiento de ejecución, sea notarial o judicial, tiene por objeto la deuda total, esté o no cubierta por la responsabilidad hipotecaria. Cuestión distinta es que se goce de preferencia o no para el cobro de la misma, si los intereses ordinarios o de demora exceden de las cantidades máximas garantizadas en su día, lo cual carece de interés para “nuestro” Centro Directivo.

Y es que el procedimiento notarial no acaba con la inscripción de la venta

en el Registro. El Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, modificó el artículo 236-k del Reglamento Hipotecario y añadió un nuevo artículo 236-p, conforme al cual el procedimiento notarial continúa con la consignación notarial del sobrante y su reparto por el notario entre las partes si su propuesta es aceptada o su consignación en la Caja General en caso contrario. Sin intervención registral alguna.

Las resoluciones de la Dirección General deben dejar de publicarse en el BOE porque crean una falsa apariencia de normatividad

La distinción entre ejecución judicial y extrajudicial en modo alguno es tan distinta como pretende hacernos creer la resolución. Quizá el problema sea que en la Plaza de la Bolsa esté capado el enlace al CENDOJ, ya que entre los múltiples “vistos” se autocitan resoluciones de hasta de 1912 nada menos, pero ninguna sentencia del Tribunal Supremo, cuando la **Sentencia 866/2021**, de 15 de diciembre, del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo establece una doctrina legal frontalmente contraria a la de la resolución comentada⁴.

Esta sentencia, estudia un supuesto de calificación negativa de una registradora que consideró que el decreto de adjudicación dictado por el Letrado de Administración de Justicia en el seno de un procedimiento de ejecución hipotecaria no respetaba lo dispuesto en los artículos 670 y 671 LEC. Y el Tribunal Supremo establece como doctrina legal que:

– El Registrador puede comprobar que en el mandamiento judicial se deja

constancia del cumplimiento de los requisitos legales que preservan los derechos de los titulares de los derechos inscritos en el Registro pero no puede revisar el fondo de la resolución judicial en que se basa el mandamiento, aunque sea perjudicial para los titulares de derechos inscritos, ya que pueden recurrir el decreto de adjudicación incluso aunque la ley no contemple una previsión expresa, conforme a lo previsto en el artículo 454 bis.1.II LEC y la interpretación del Tribunal Constitucional sobre la necesaria posibilidad de revisión judicial de las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia (SSTC 58/2016, 72/2018, 34/2019 y 151/2020).

– La competencia legalmente atribuida al Letrado de la Administración de Justicia supone ejecutar un título extrajudicial conforme a lo acordado por el órgano jurisdiccional. Su control y revisión se puede ejercitar por el ejecutado, en cuanto se sigue con él el procedimiento y se le ha notificado en forma; los titulares posteriores de derechos inscritos hasta la constancia registral de la expedición de la certificación de dominio y cargas sobre el bien a subastar, dado que el registrador ha de notificarles la existencia de la ejecución y pueden personarse en el procedimiento, y los acreedores posteriores, mediante la publicidad registral.

– En suma, no entra dentro de las facultades del registrador revisar la actuación del Letrado de la Administración de Justicia, ni forzar su revisión, puesto que ello solo corresponde a la autoridad judicial, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, siempre que haya mediado el correspondiente recurso. De este modo, el Tribunal Supremo extiende las limitaciones del ámbito de calificación registral que el artículo 100 RH establece para los documentos judiciales al Decreto del Letrado de la

² Aunque como en el caso de la resolución estuvieran prescritos.

³ Y la dura realidad es que mientras la duración media de una ejecución judicial hipotecaria es de 15 meses, la de la extrajudicial notarial no llega a 3 y sin embargo el porcentaje de ejecuciones judiciales supera el 95%.

⁴ La sentencia cuenta con un extensísimo voto particular de José María Díaz Fraile, registrador en excedencia, hoy reintegrado al cuerpo registral.

Administración de Justicia que, como es obvio, no es titular de una potestad jurisdiccional.

Tampoco parecen funcionar bien los enlaces al BOE y a la base de datos interna, dado que no hay referencia alguna en la comentada a la Resolución de 21-09-2022, cuando se arguye que la competencia del Letrado de la Administración de Justicia se fundamenta en los artículos 670 a 674 LEC y la del notario en los artículos 129 LH y 236 RH, de modo que la competencia del registrador se extenderá en este caso –al menos– a los aspectos a que hace referencia el artículo 132 LH.

Mucho me temo que el *fallo técnico* obedezca a que la maldita STS 866/2021, que debe merecer la misma suerte que la batalla de Alesia en los cómics de Astérix, dice taxativamente: “Este precepto (el art. 132.4 LH) no es una norma que tenga por finalidad comprobar o controlar la aplicación de determinada interpretación de los arts. 670 y 671 LEC relativa a los valores mínimos de adjudicación, sino que únicamente faculta al registrador para constatar la existencia de una diferencia entre el valor de adjudicación y el importe del crédito y, si lo hubiere, a comprobar que se ha procedido a la consignación del exceso o sobrante; pero no a revisar ni el valor de adjudicación o venta, ni tampoco el importe del crédito. Este artículo solo se refiere a las posibles controversias respecto al destino del sobrante y es congruente con lo previsto en el art. 129.2 g) LH para la venta extrajudicial, en la que la discusión sobre cuáles son las cantidades pendientes se remite a resolución judicial”.

Resulta irónico que el Hercúleo esfuerzo del Centro Directivo en separar el procedimiento judicial y la venta notarial sea desarticulado por el Tribunal Supremo y convierta al otra vez prestigioso organismo en un mero Sísifo, cuando no en un Ícaro desafiante. Y eso que el Tribunal Supremo ni siquiera reparó en el nuevo artículo 236 p) RH introducido por el Real Decreto 937/2020, que atribuye al notario una competencia en relación con el sobrante sus-

traída al control registral. A ver si las competencias notariales van a ser más amplias que las del Letrado de la Administración de Justicia...

Muchas son las voces que reclaman una reforma del recurso administrativo (este sí eminentemente) registral. Hay una imprescindible e inaplazable: las resoluciones de la Dirección General deben dejar de publicarse en el BOE porque crean una falsa apariencia de normatividad a una simple resolución administrativa sujeta a revisión judicial, aunque *Registros* sea muy renuente a la hora de publicar en plazos razonables las sentencias anulatorias. Bastaría con su publicación en la web del Ministerio de Justicia, dado su carácter vinculante para todos los registradores cuando son estimatorias. Al fin y al cabo, las resoluciones de la Dirección General en materia de nacionalidad y estado civil no son objeto de publicación en el BOE.

La misión esencial del Centro Directivo es la defensa de las funciones notarial y registral desde el punto de vista de los intereses generales, con pleno respeto a la legalidad y a la jurisprudencia, en especial, del Tribunal Supremo y no la pertinaz defensa de intereses corporativos.

Para el acreedor, el propio deudor, los terceros y la sociedad interesa que las ejecuciones sean rápidas, sin perjuicio de la escrupulosa garantía de los derechos afectados y las normas de índole social exigidas por la protección de la vivienda familiar habitual. Procedimientos rápidos, imprescindibles para evitar la acumulación masiva de intereses de demora en contra del deudor son imposibles con juzgados congestionados e incompatibles con la tutela efectiva del derecho del acreedor.

Medios adecuados de tutela del crédito territorial incentivan el cumplimiento voluntario de las obligaciones, la disciplina financiera, disminuyen la morosidad y facilitan el acceso a la propiedad inmobiliaria a los jóvenes y a los más desfavorecidos, como consecuencia de la mayor seguridad jurídica.

Esa que forma parte de la denominación oficial de *Registros*. ●



ABSTRACT

The Directorate General for Registers and Notaries has once again ignored the Supreme Court and the legislator, and has enabled registrars to exceed their authority by issuing statements of validity in notarial foreclosure procedures.

Keywords

Notarial voluntary jurisdiction, Notarial auction, Notarial procedure for foreclosure of mortgages, Registrar's statement of validity, Acts ultra vires by the Directorate General for Registers and Notaries.

Tres resoluciones internacionales con dirección, pero sin sentido



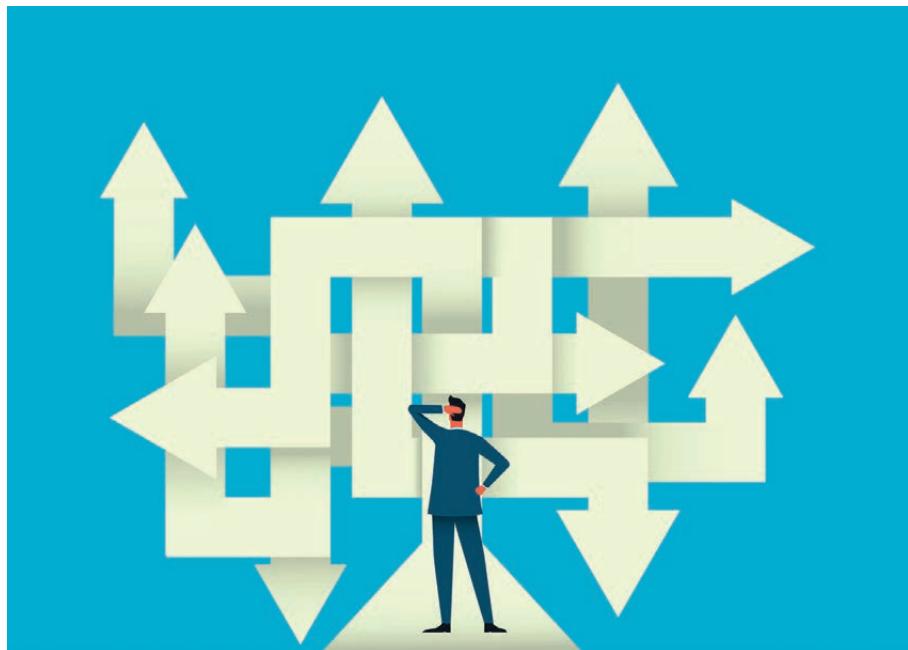
Vicente Martorell García
Notario de Oviedo

Acabados 2024 y la gira de Taylor Swift, es momento de analizar algunas de las resoluciones en cuestiones internacionales en las que ha desafinado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reconociendo su acierto en otras muchas.

Los errores han afectado a esas materias que no se prestan a brillantes estudios doctrinales, por lo que tienden a pasar desapercibidas académicamente, pero que inciden en los problemas jurídicos prácticos de un mundo cada vez más globalizado; y que no por ser de reducida cuantía, individualmente considerados los asuntos, deja de ser menos necesaria su solución para el buen funcionamiento del entero mecanismo institucional: acreditación de los poderes societarios extranjeros, notificaciones extrajudiciales en el ámbito europeo y articulación de los modestos testamentos con elemento transfronterizo.

Resolución de 25 de septiembre de 2024: palabrería desencadenada

En la utilización de los poderes societarios extranjeros no sería preciso que la determinación notarial concurrente al acto expresara todo el trámite de repre-



sentaciones, con justificación de cada una de las actuaciones, incluida la del órgano de administración primigenio, pues bastaría con esa misma determinación en cada una de ellas.

Sin embargo, la Resolución de 25 de septiembre de 2024 culmina una doctrina involutiva que, para salvar la cara de una inane calificación registral, retuerce una vez más el artículo 98 de la Ley 24/2001, modificado por la Ley 24/2005, y exige la expresión documental y justificación de la cadena de representaciones, con independencia de que cada eslabón haya tenido su propia intervención notarial equivalente.

Los hitos de esta involución, que intentan siempre aprovechar hasta el aburrimiento supuestas debilidades del poder en cuestión, arrancan de la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2011, que desestima la pretensión registral de inmiscuirse en el juicio notarial acerca de la suficiencia de un poder del que se había exhibido copia parcial, “... cuya revisión registral, fuera del caso de incongruencia, no corresponde al registrador...”.

Superada tal inmisión en el juicio notarial de suficiencia de la representación, también la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2018

En la reseña de los poderes societarios extranjeros no debería ser necesario expresar todo el trámite de representaciones cuando la validez del poder queda amparada bajo el juicio de suficiencia notarial

desactiva un nuevo intento registral de darle algún papel a su pretendida calificación en relación a un poder mercantil especial y como tal exceptuado de inscripción, pues “... no se infiere que, en estos casos en que uno de los otorgantes actúa en representación de otro, el documento autorizado por el notario deba indicar qué persona y órgano dentro de la entidad otorgó la representación, si su cargo era válido y estaba vigente, y si tenía facultades suficientes para otorgar representación en nombre de la sociedad. La norma exige, y consta que en este caso se cumplía con ello, la identificación y circunstancias personales del representante que acude a otorgar la escritura, la entidad representada y los datos del poder del que resulta la representación...”.

Entremedias ese ataque registral en varios frentes había forzado una nueva interpretación en la Resolución de 5 de octubre de 2012¹, que partiendo de la premisa de la presunción de exactitud de los asientos registrales, concluye que en la escritura en que interviene un cargo orgánico no inscrito, el notario ha de expresar las circunstancias relativas a su nombramiento, a fin de que pueda ser objeto de calificación registral, siquiera formal.

De ahí se da un salto, en el que se arrastra a la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2021 que, en una escritura en la que se reseñaba el órgano de administración no inscrito que había otorgado el poder, pasa a exigirlo también en la escritura en que se

utiliza el poder no inscrito; sirviéndose de la especificidad del caso para prescindir de la doctrina general sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2018 en relación a los poderes no inscritos, respecto de los cuales no puede haber ninguna contradicción con la publicidad registral, pues no es una representación sustitutiva de la orgánica sino acumulativa a la misma, que ha sido también objeto del correspondiente juicio de suficiencia por el notario autorizante del poder.

El siguiente salto es ya al vacío por cuanto la Resolución de 20 de junio de 2024 exige sin más la justificación de la cadena de representaciones para los poderes conferidos por aquellas entidades españolas (por ejemplo, religiosas) que no son inscribibles en el Registro Mercantil, con independencia de que lo hayan sido en otros registros españoles, los cuales una vez más cuentan con el juicio de suficiencia notarial.

La falacia se remata en la citada Resolución de 25 de septiembre de 2024, con la exigencia de este órgano administrativo de justificar la cadena de representaciones respecto de los poderes otorgados por entidades extranjeras, que por definición no son inscribibles en ningún registro español, sirviéndose para ello de un poder dado con arreglo a una legislación irlandesa de menor intensidad notarial.

En definitiva y en materia de representación societaria no debe perderse

de vista el doble juego del carácter por regla general no constitutivo de la inscripción y de la determinación notarial concurrente al acto.

El efecto autenticador de la intervención notarial, que con inveterada fórmula proclama el “dar fe” del artículo 1 de la Ley del Notariado, remachado para el soporte electrónico por el artículo 17-bis-2-a de la misma Ley; y específicamente para los negocios representativos el artículo 98 de la Ley 24/2001. Como dice Juan PÉREZ HEREZA², “... Olvida esta doctrina [‘tracoinflacionista’, digo yo] que la legitimación registral opera en favor de tercero que puede beneficiarse de esta presun-

RESUMEN

El autor comenta de forma crítica varias resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dictadas a lo largo del año 2024 en materia de calificación de poderes societarios extranjeros, notificaciones internacionales efectuadas ante notario y sucesión con elemento de extranjería.

Subraya que se trata de temas que en ocasiones pasan desapercibidos pero que tienen una gran importancia práctica en un mundo cada vez más globalizado.

Palabras clave

Poderes societarios extranjeros, Notificaciones internacionales, Documentos extrajudiciales, Notificación notarial directa, *Professio iuris*, Testamento *simpliciter*, Probate, Adveración.

¹ La Resolución de 5 de octubre de 2012 es la que he podido identificar como “paciente cero”, siendo director general José Joaquín Rodríguez Hernández, registrador mercantil; haciendo caso omiso todas las posteriores de la STS de 20 de noviembre de 2018.

² PÉREZ HEREZA, Juan, *Derecho Registral: un enfoque basado en el servicio al ciudadano*, Fundación Notariado, 2024, ISBN 978-84-95130-72-3.



ción, pero no se impone sobre la legitimación civil que resulta de un acto posterior no inscrito, pero que consta en documento público, cuyo contenido hace fe frente a tercero...”.

Aunque el olvido se deba quizás a la distancia en el caso del artículo 16-7 de la Directiva (UE) 2017/1132, según el cual, “... Los terceros podrán valerse siempre de los actos e indicaciones cuyas formalidades de publicidad aún no se hubieran cumplimentado, a menos que la falta de publicidad les privase de efecto...”.

Resolución de 19 de marzo de 2024: el Grinch

En el ámbito del Reglamento europeo 2020/1784 de Notificación de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, ¿cabe la notificación directa por el notario?

Lo niega la Resolución de 19 de marzo de 2024. Y ello por entender que España ha comunicado que los organismos transmisores y receptores previstos en el Reglamento europeo de 2020 son los letrados de la Administración de Justicia; que la entidad central designada por España es la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia; y que la solicitud directa de notificación o traslado no es posible en España, sin más explicación.

Dicha Resolución ha sido ya criticada por Javier OÑATE y un servidor³ sobre los siguientes argumentos, que resumo.

Para la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de junio de 2009, asunto C-14/18 (Roda Golf), dictada con base en el Reglamento (CE) n.º 1348/2000, que la notificación de los documentos extrajudiciales pueda hacerse a través de la estructura organizativa de los órganos judiciales, de la que forman parte los hoy letrados de la Administración de Justicia, no implica que no pueda hacerse notarialmente.

También la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de noviembre de 2015, asunto C-223/14 (Tecon Mican), igualmente dictada con base en ese anterior Reglamento, declaró que no ha establecido jerarquía alguna entre los distintos medios de transmisión previstos en él.

La referencia del artículo 18 del Reglamento (UE) 2020/1784 a la notificación o traslado por servicios postales no se limita a los documentos judiciales, pues el artículo 21 dice que “... Los documentos extrajudiciales podrán transmitirse y notificarse o trasladarse a otro Estado miembro de acuerdo con el presente Reglamento...”, sin que haga excepción del artículo 18.

La supuesta imposibilidad de la vía directa viene referida a los documentos judiciales del artículo 20 del Reglamento europeo, pero no a los documentos extrajudiciales, respecto de los cuales, tanto en el Convenio de La Haya de 1965 como en los artículos 21 y 28 de la Ley 29/2015, si hay previsión expresa.

Además de tal previsión está la que resulta del régimen general competencial de los notarios españoles y del artículo 35 de la Ley del Notariado, tras su modificación por la Ley 18/1990. Muy revelador es que la comunicación por el Gobierno español de dicha exclusión de la vía directa, haga sólo referencia a los procuradores y ni siquiera mencione a los notarios.

En cualquier caso, como decíamos entonces, tales pretendidas limitaciones no afectarían a aquellas notificaciones sujetas a otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio de La Haya de 1965, la Ley 29/2025 de cooperación jurídica internacional en materia civil, amén de los particulares tratados bilaterales. Menos mal que los Reyes Magos son de Oriente y quedan fuera del Reglamento europeo; peor suerte corren las cartas a Papá Noel o Santa Klaus.

Resolución de 29 de abril de 2024: doble mortal carpado

El último de los pronunciamientos analizados es dos veces y media desafortunado: [1] por negar la *professio iuris* a los nacionales de terceros Estados cuya ley sucesoria no la admite [2] por rechazar en términos absolutos los testamentos limitados a los bienes radicantes en un país y [casi 3] por condicionar la eficacia de un testamento así otorgado ante notario londinense a la obtención allí del *probate*.

¿Pueden realizar la *professio iuris* los nacionales de terceros Estados cuya ley nacional no la contempla? La Resolución de 29 de abril de 2024 parece negárselo a un inglés, citando para ello

³ OÑATE, Javier y MARTORELL, Vicente, “Notificaciones extrajudiciales internacionales. ¿Tiene la Dirección General quien le escriba?”, *EL NOTARIO DEL SIGLO XXI*, septiembre-octubre 2024, nº 117.

la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de octubre de 2023, que lo que dice en realidad y en aplicación del artículo 75 del Reglamento UE 650/2012, es que una ucraniana residente en Polonia no podía optar por su ley nacional por existir un previo convenio bilateral entre Polonia y Ucrania con reglas indisponibles (nacionalidad para los muebles y radicación para los inmuebles) sobre la ley sucesoria; pero España no tenía con el Reino Unido ni con nadie ningún convenio bilateral al respecto.

Al que se le haya atragantado la sentencia, y sobre todo la resolución, no tiene más que mirar el Considerando 40 del Reglamento europeo de Sucesiones, según el cual, “... La elección de la ley realizada en virtud del presente Reglamento debe ser válida aun cuando la ley elegida no prevea la elección de la ley en materia de sucesiones. Debe corresponder, no obstante, a la ley elegida determinar la validez material del acto de la elección, es decir, si cabe considerar que la persona que llevó a cabo la elección comprendió lo que estaba haciendo y consintió en ello. Esto mismo debe aplicarse al acto de modificar o revocar la elección de la ley...”.

En segundo lugar, es frecuente que los extranjeros no residentes otorguen ante notario español testamento limitado a sus bienes en España. Ello fue puesto en entredicho por la Dirección General que, tras la aplicación del Reglamento Europeo de Sucesiones, llegó a considerar esta práctica “erradicable”, por confundir la unidad competencial y de la ley sucesoria, las cuales tienen también sus excepciones, con la posible pluralidad de títulos sucesorios.

No merece la pena insistir mucho más en la crítica de esta pretensión, con afán de extraterritorialidad *über alles*, pero sí recordar aquello de que muchas veces lo mejor es enemigo de lo bueno, pues tal modo de proceder puede responder a muy diferentes motivaciones: facilitar los trámites futuros en sistemas sucesorios dispares, evitar una doble imposición fiscal, sustraerse a la represión de régimen poco democráticos, etc. Por no hablar de que el mismo artí-

culo 1-e del Convenio de La Haya de 1961 sobre Conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias admite implícitamente tales testamentos parciales, al considerar válidos respecto de los inmuebles los testamentos que se ajusten a la ley del lugar en que estén situados.

Aunque hay que reconocer que la Resolución de 2 de marzo de 2018 se mostró ya mucho más respetuosa con el llamado testamento “simpliciter”. Hasta que la Resolución de 29 de abril de 2024 se ha descolgado sin venir a cuento con que “... desde luego, tras la entrada en vigor del Reglamento, como ha indicado esta Dirección General en diversas ocasiones, no es posible que se limite la disposición ‘mortis causa’ a los bienes en España como establece el testamento discutido (artículos 4 y 21.1)...”. Con lo que hemos pasado de la erradicabilidad a la imposibilidad, aunque “desde luego” los preceptos citados no se ocupan de la unidad del título sucesorio, sino de la unidad competencial y de la ley sucesoria... y sus excepciones.

Dicha adjudicación parcial es muy frecuente en el caso de los ingleses, respecto de cuya sucesión es conveniente tener presente que el testamento notarial español es válido y eficaz sin “probate”; mientras que el testamento privado inglés con dos testigos es válido pero precisa de adveración para su eficacia, sea el mismo “probate” o, cuando no fuere posible, por el específico procedimiento notarial español.

¿Y el testamento notarial inglés? Entiendo que es válido y eficaz sin necesidad de “probate” o adveración, pues su autenticidad ya está probada, sin que sea exigible, aunque siempre aconsejable, un mayor grado de intensidad en esa intervención notarial, al tratarse de lo que la doctrina llama documentos de eficacia simple, pues podría ser meramente ológrafo. En contra la Resolución de 29 de abril de 2024...

Pero esta vez no se lo voy a discutir. Tan solo desear, hablando de acrobacias, que el 2025 lo arranquemos con altura y que la Rosalía anuncie gira. ●

Conviene no confundir la unidad competencial y de la ley sucesoria con la posible pluralidad de títulos sucesorios para pretender prohibir el testamento que tiene por objeto únicamente los bienes del causante en un concreto Estado

ABSTRACT

The author offers a critique on several rulings by the General Directorate of Legal Security and Notarial Attestation issued in 2024 concerning the statement of validity of foreign corporate powers of attorney, international notifications before a notary public, and inheritance relating to foreign subjects. He points out that these issues that sometimes go unnoticed, but are of great practical importance in an increasingly globalised world.

Keywords

Powers of attorney for foreign companies, International notifications, Extrajudicial documents, Direct notarial notification, Professio iuris, Testamento simpliciter, Probate, Certification.

La tributación de la liberación del deudor hipotecario en las disoluciones de las comunidades de bienes



Samuel García Muñoz

Asesor fiscal

Las comunidades de bienes son, muy probablemente, uno de los negocios más comunes dentro del tráfico jurídico. La definición, casi omnímoda, que el Código Civil, en su artículo 392, proporciona de este instituto –hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece *pro indiviso* a varias personas–, permite intuir por qué las comunidades de bienes son tan habituales. Se trata de una realidad jurídica que puede abarcar, por ejemplo, desde las comunidades hereditarias, algunas modalidades de explotaciones agrarias, las sociedades de gananciales o, simplemente, la copropiedad de cualquier bien.

No obstante, lo común, habitual u ordinario de las comunidades de bienes, no excluye que surjan “problemas” o situaciones conflictivas. Estas disyuntivas legales surgen, principalmente, cuando confluyen los ejercicios de dos de las potestades o garantías principales que el ordenamiento jurídico, concretamente en los artículos 400 y 401 del

Código Civil, concede a los comuneros: abandonar libremente la comunidad de bienes, pudiéndose llegar a exigir la división de la cosa común y, por otro lado, salvaguardar el derecho de los demás comuneros de que la cosa común no se pierda, disminuye su valor en el proceso o, en alusión directa a lo establecido por el Código Civil, resulte inservible para el uso a que se destina.

Esta situación, de por sí compleja, se exacerba, aún más si cabe, si el bien en *pro indiviso* se encuentra gravado por un préstamo hipotecario, existen varios codeudores y, en el proceso de extinción de la comunidad de bienes o salida de uno de los comuneros, se produce la liberación de uno, o varios, de los codeudores. Se trata de una situación que ocurre, con especial habitualidad, en casos de divorcio o separación, en los que la pareja es copropietaria de algún inmueble sobre el que existe una deuda hipotecaria.

Estas disyuntivas legales, que traen como consecuencia la disolución de la comunidad de bienes y liberación de alguno de los codeudores hipotecarios, son especialmente conflictivas en la esfera del derecho tributario. Particularmente, nos referimos a las dudas existentes sobre la tributación de esta liberación del deudor hipotecario en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimo-

niales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD).

Es más, hasta fechas relativamente recientes el Tribunal Supremo y, posteriormente, la Dirección General de Tributos, no han vertido luz sobre este asunto.

Concretamente, nos referimos a la sentencia del Tribunal Supremo número 521/2020, de 20 de mayo de 2020 (RC 3696/2017), donde la sección III de la sala II del Alto Tribunal establece como doctrina legal, que “*la liberación en escritura pública notarial de codeudores de un préstamo garantizado mediante hipoteca de determinados inmuebles está sujeta a la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*”. Esta nueva jurisprudencia supuso un cambio de paradigma, y forzó a la Dirección General de Tributos a modificar la posición que, tradicionalmente, venía mantenido, como reconoció en su resolución V0027-23.

Sin embargo, empecemos por el principio. ¿Existe tributación en la disolución del condominio?

Pues bien, a la anterior pregunta, la respuesta más apropiada es depende. Depende, concretamente de si existen excesos de adjudicación en la disolución de la comunidad de bienes, es decir,



si el copropietario recibe más de lo que en proporción a su cuota corresponde. Y, en el supuesto de que hubiese estos excesos de adjudicación, depende, aún más concretamente, de la naturaleza de estos.

En los supuestos de disolución del condominio sin exceso de adjudicación, como reconoce el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de junio de 1999 (RC 8138/1998), no se produce otra cosa que la especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente. Por tanto, la inexistencia de transmisión patrimonial –en el sentido de lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

(TRLITPAJD)¹– impide apreciar, por tanto, la producción del hecho imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ITPO).

En los supuestos de disolución del condominio con exceso de adjudicación, el comunero, en favor del cual se produzca este exceso, recibirá más de lo que le corresponde en base a su cuota de participación. No existe una mera concreción de un derecho preexistente y, por consiguiente, nos encontramos ante una transmisión patrimonial. Transmisión patrimonial que será gravada en función del título en que se realice.

Quedaría sujeta al AJD la escritura notarial en la cual se está produciendo esta modificación subjetiva de los responsables, en el sentido de que ya no habrá dos deudores –si continuamos con el ejemplo de la pareja– sino únicamente uno

Cuando el exceso de adjudicación se realice a título lucrativo, se tratará de una donación que tributará por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, siendo el sujeto pasivo el comunero en favor del que se realiza el exceso de adjudicación y la base imponible, el valor de la cuota adjudicada, en exceso, a título gratuito.

Por otro lado, si el comunero que recibe el exceso de adjudicación remunera a los demás copropietarios, nos encontraremos ante una transmisión onerosa, susceptible de ser gravada por el ITPO.

Sin embargo, no todo exceso de adjudicación a título oneroso será considerado una transmisión patrimonial. En este sentido, el TRLITPAJD dispone, en su artículo 7.2 B): Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto: (...) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primer) del Código Civil y Disposiciones de Derecho Foral, basadas en el mismo fundamento.

En apretada síntesis, el legislador ha tenido a bien excluir de la definición ➤

RESUMEN

La liberación del deudor hipotecario, formalizada en escritura pública, supone una modificación de las condiciones subjetivas de la deuda hipotecaria. Modificaciones que tendrán unos claros efectos registrales. Este acceso al Registro de la Propiedad supone la consumación del hecho imponible del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, que operará de una u otra manera en función de cómo se disuelva la comunidad de bienes.

Palabras clave

Deudor hipotecario, Escritura pública, Registro de la Propiedad.

¹ Son transmisiones patrimoniales sujetas: A) Las transmisiones onerosas por actos *inter vivos* de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas. B) La constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas, salvo cuando estas últimas tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias o inmuebles o instalaciones en puertos y en aeropuertos.

PRÁCTICA JURÍDICA DERECHO FISCAL

Podríamos decir, a la vista de lo expuesto por el Supremo, que efectivamente el AJD es un impuesto con un marcado carácter formalista, no basado tanto en una manifestación de capacidad económica, si no el cumplimiento de una serie de requisitos de carácter formal, contenidos en los propios artículos 30 y 31.2 TRLITPAJD

de transmisiones patrimoniales onerosas los excesos de adjudicación que traigan causa en la necesidad de respetar la equidad entre los coherederos, así como en garantizar la facultad del testador de adjudicar bienes concretos –artículos 821 y 829 Código Civil–, respetando la integridad de una empresa o explotación económica –artículo 1056 del Código Civil–, así como en cualquier otro supuesto en que dividir la cosa común la desmerezca enormemente –artículo 1062 del Código Civil–.

Por tanto, y en vista de lo expuesto hasta el momento, cuando la disolución de la comunidad de bienes suponga, simple y llanamente, que uno de los comuneros adquiere la titularidad del total del bien, y el otro el valor de su cuota, ni más ni menos, no existirá transmisión de propiedad gravable. De hecho, suele ser la situación más común, principalmente, cuando nos encontramos frente a comunidades de bienes que no realizan actividades económicas.

No obstante, igual de común suele ser que exista sobre el bien, como hemos mencionado anteriormente, un crédito hipotecario. De forma tal que, junto a esta especificación de un derecho abstracto preexistente, existirá una liberación hipotecaria del comunero y codeudor, que abandona la comunidad de bienes.

Por tanto, una vez establecido el marco teórico de la tributación de la disolución del condominio, podemos aterrizar, con mayor claridad, en la tributación de la liberación del deudor hipotecario. Y es que muy probablemente el inmueble que, por ejemplo, tenían en copropiedad una pareja, se encontrase hipotecado. Y también es muy probable que el copropietario que

adquiera la plena titularidad del inmueble asuma el total de la deuda.

Esta aparentemente simple concatenación de negocios jurídicos cuya única finalidad, *prima facie* sería buscar una optimización fiscal, al evitar caer en la órbita del ITPO, podría conllevar, como hemos reseñado al principio, a la tributación por AJD. Concretamente, quedaría sujeta al AJD la escritura notarial en la cual se está produciendo esta modificación subjetiva de los responsables, en el sentido de que ya no habrá dos deudores –si continuamos con el ejemplo de la pareja– sino únicamente uno.

El Tribunal Supremo, en la sentencia anteriormente citada –la de 20 de mayo de 2020– concreta, de la siguiente manera, el porqué de este cumplimiento del hecho imponible del AJD: se produce una modificación subjetiva de los responsables, que tiene acceso al registro.

Podríamos decir, a la vista de lo expuesto por el Supremo, que efectivamente el AJD es un impuesto con un marcado carácter formalista, no basado tanto en una manifestación de capacidad económica, si no el cumplimiento de una serie de requisitos de carácter formal, contenidos en los propios artículos 30 y 31.2 del TRLITPAJD:

1. Que tengan por objeto cantidad o cosa valiosa.
2. Que contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad.
3. Que no estén sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en sus modalidades de transmisiones patrimoniales y operaciones societarias.

Prosigue el Tribunal Supremo, en su labor argumentativa, señalando –en clara alusión a lo ya expuesto en la previa sentencia del 25 de noviembre de 2002– que la inscripción en los Registros Públicos otorga al titular registral un conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico concede a determinados actos debido a la forma notarial adoptada y que constituyen –dichas especiales garantías registrales– la finalidad del gravamen de Actos Jurídicos Documentados.

Este carácter formalista del AJD podría hacerlo encajar en la definición que el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene de las tasas, considerándolas como los tributos cuyo hecho imponible consiste, en este caso concreto, en el acceso a un servicio y garantía pública, como lo sería la inscripción registral.

Sin embargo, en diversas sentencias –entre las que se encuentra la de 25 de noviembre de 2002– el Supremo desecha de un plumazo esta posibilidad. A su juicio la inscripción en el Registro de la Propiedad forma parte del tráfico inmobiliario, cuya seguridad beneficia a todos y especialmente a cuantos intervienen en él, participando de la riqueza que produce; no existiendo así una contraprestación directa para el sujeto pasivo, que justifique que estamos ante una tasa.

Dejando de lado el debate sobre la verdadera naturaleza del AJD –la jurisprudencia actual del Tribunal Supremo permite, de momento, poco margen a la disidencia– debemos continuar matizando como operaran los demás elementos del tipo impositivo; el sujeto pasivo, la cuota tributaria y la base imponible, en las liberaciones de deudor hipotecario.

En cuanto al sujeto pasivo, puede existir cierta duda sobre a quien corresponde abonar la deuda tributaria. Como comentábamos antes, el hecho imponible del AJD, como tributo eminentemente formalista, no es otro que el acceso a una suerte de garantías registrales, mediante la inscripción de la escritura notarial gravada. Por tanto, el sujeto pasivo, entendido este como la persona que realiza el hecho imponible no puede ser otro que quien se beneficie del acceso al registro de la escritura notarial.

Cierto es que el Tribunal Supremo, en su sentencia de 16 de octubre de 2018, estableció que el beneficiario no es otro que el acreedor hipotecario, pues él (y solo él) está legitimado para ejercitar las acciones (privilegiadas) que el ordenamiento ofrece a los titulares de los derechos inscritos. Podríamos deducir, por tanto, que, en esta nueva escritura de liberación del deudor hipotecario, en tanto que nuevamente es el prestamista quien puede beneficiarse de los beneficios –constitutivos del hecho imponible– será este también el sujeto pasivo.

El sujeto pasivo, entendido este como la persona que realiza el hecho imponible, no puede ser otro que quien se beneficie del acceso al registro de la escritura notarial

Sin embargo, en el supuesto que venimos tratando, entiende el Tribunal Supremo, que el verdadero beneficiario es el adjudicatario, en tanto en cuanto se concreta su responsabilidad hipotecaria, beneficiándose así de la liberación. Aunque podría llegarse a pensar que es un criterio discordante con el propio art 29 del del TRLITPAJD –cuando se trate de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria, se considerará sujeto pasivo al prestamista– el mismo, ha sido seguido también por la Dirección

General de Tributos, y expuesto en algunas de sus consultas vinculantes como las consultas: V0027-23 y V0051-23.

En cuanto a la cuota, se trata de un aspecto especialmente conflictivo en un impuesto como el AJD, en el que conviven dos modalidades de cuota tributaria.

En primer lugar, entre en juego la cuota fija, consistente en la cuantía de 0,30 euros por pliego o 0,15 euros por folio, a elección del fedatario.

En segundo lugar, y solo en algunos supuestos, la cuota variable. Llegados a este punto, es importante remontarnos al inicio del artículo, y es que, el hecho de que la disolución de la comunidad de bienes no esté gravada por TPO ni por ISD permite a la cuota variable entrar en juego. Como sucede en otros tributos, calificados de impuestos, la cuota variable será un porcentaje de la cosa valiosa contenida en la escritura notarial.

Por último, y alterando el, quizás, orden lógico de análisis, nos referiremos a la base imponible o, valga la redundancia, al valor de la cosa valiosa a la que se refiere el artículo 30 del TRLITPAJD. Sin embargo, el legislador no ha dado más pistas sobre cuál es el valor de la cosa en este tipo de operaciones ¿debemos acudir al valor de mercado, al valor catastral si se trata de un inmueble? Pues bien, el propio Tribunal Económico Administrativo Central en resolución de 28 de octubre de 2020 (RG 3902/2017) solventa esta cuestión, remitiéndose nuevamente a la naturaleza formalista y en la razón de ser del tributo en la existencia de una escritura notarial inscribible. En síntesis, deberemos estar a la índole del negocio que se suscribe.

La Dirección General de Tributos aterriza, en este caso concreto, estas premisas sentadas por el TEAC. En su resolución RG 3902/2017 afirma que: la base imponible estará constituida por la total responsabilidad hipotecaria de que el codeudor queda liberado, es decir, la parte que le correspondía del capital pendiente más los intereses y cualesquiera otros conceptos incluidos en la hipoteca. ●



ABSTRACT

The release of the mortgagor, formalised in a public deed, entails an amendment to the subjective conditions of the mortgage debt. These amendments will have clear effects in terms of registration. This involvement of the Land Registry Office implies the completion of the taxable event involved in document duties, which will take place in one way or another depending on how the community of property is dissolved.

Keywords

Mortgage debtor, Public deed, Land Registry Office.

SECCIÓN CORPORATIVA NOTICIAS DEL COLEGIO NOTARIAL DE MADRID



Dos nuevas sesiones de “Lunes de actualidad”

El pasado 10 de marzo tuvo lugar en el Colegio Notarial de Madrid una nueva sesión de “Lunes de Actualidad” con el título “¿Qué está pasando en América Latina?”. Se contó con la presencia del historiador argentino Carlos Malamud, el economista uruguayo Ernesto Talvi, el antropólogo colombiano Carlos Granés y el periodista venezolano Carlos Salas. Moderó el acto Marc López Plana, editor de Agenda Pública. El 22 de abril se celebró otra sesión con el título “España en la encrucijada energética: las consecuencias del apagón nuclear”. Se trató la transición energética en España y las consecuencias del apagón nuclear en nuestro país, todo ello en relación al contexto energético internacional. Participaron el ex ministro de Industria y Energía Claudio Aranzadi y los expertos Jorge Sanz (NERA), Luis Enrique Herranz (CIEMAT) y Óscar Barrero (PwC). Más información en el Canal YouTube del Colegio Notarial de Madrid. ●



Continúa el programa “Madrid te asesora”

El pasado 12 de marzo se celebró una nueva sesión de “Madrid te asesora” a cargo de Alfonso Madridejos Fernández, que versó sobre los siguientes temas: qué son los poderes notariales; qué tipos hay; cómo y cuándo utilizar un poder notarial; derechos y deberes de los apoderados; alcance y revocación; el uso de los poderes notariales en la vida familiar y empresarial; el uso de los poderes preventivos en la vejez; poderes y discapacidad; cuándo hay que recurrir a la vía judicial; caducidad de los poderes notariales; diferencia entre el poder notarial y la tutela; los riesgos de otorgar un poder notarial; y ¿es posible seguir actuando cuando se otorga un poder notarial?. Asimismo, el 9 de abril la Decana del Colegio Notarial de Madrid y Presidenta del Consejo General del Notariado, Concepción Pilar Barrio del Olmo, participó en una nueva sesión con el tema “Acogimiento familiar de mayores, pactos convivenciales y otras fórmulas de ayuda mutua para paliar la soledad no deseada y los problemas de acceso a la vivienda”. Con gran afluencia de público se tocaron temas como los instrumentos jurídicos de ayuda mutua, diferencias entre el pacto de alimentos, el acogimiento y otros pactos convivenciales; el acogimiento de mayores; vivienda compartida y ayuda mutua; acuerdos en la vejez y acuerdos entre distintas generaciones; remuneración; regulación y extinción del acuerdo; registro administrativo de los pactos convivenciales; y firma ante notario y bonificaciones fiscales. Las charlas completas pueden verse en el Canal YouTube del Colegio Notarial de Madrid. ●

Aprovecha los acuerdos que tiene la Central de Compras de los Notarios de España con los siguientes proveedores

10%



Descuento en determinados vuelos

10%



Descuento en todos los vuelos

10%



Descuento en la prevención de riesgos laborales

10%



Descuento en vinos online y en tienda

5%
DESDE



Descuento en hoteles, vuelos, etc

10%



Descuento en maquinaria de impresión

%

NUEVAMUTUASANITARIA



Precios especiales en seguro de salud con o sin reembolso

30%



Descuento en musicales

91 213 00 61

www.centraldecompras-apn.es / centraldecompras@madrid.notariado.org

Central de Compras de los Notarios de España
C/ Ruiz de Alarcón, 3 - 28014 Madrid

Publicado en *Vozpópuli* el 29 de marzo de 2025*



Boda en el hospital

Todos los notarios tenemos historias humanas parecidas a esta y poco tiempo para escribirlas.

Ignacio Gomá Lanzón

Notario de Madrid

Los agostos me suelo organizar con otros compañeros amigos para venir sólo unos días y firmar por mí y por los compañeros. Así lo hice el domingo 11 de agosto, viniendo en el AVE desde Gerona para firmar los dos días siguientes, lunes y martes. Pero, este año, otro compañero distinto de los de nuestro turno me pidió que el día 12 le sustituyera la guardia de agosto –el Colegio Notarial organiza guardias ese mes por la previsible falta de notarios– porque le venía mal venir esa fecha por unos compromisos familiares, y sabía que yo estaría. Le dije que sí, ya que no me costaba nada. Era de prever que un 12 de agosto, lunes, cuando el 15 es fiesta, no habría nadie en Madrid y tendríamos pocas incidencias. Un paseo militar, barruntaba yo. Sin embargo, al entrar por la puerta de la notaría a las 9 de la mañana, ya me di cuenta de que algo pasaba.

Había una persona que venía a solicitar la autorización de un matrimonio en peligro de muerte en el que estaba interesada una amiga de él y su pareja, enfermo en el hospital. Su tono era amable y no dejaba de ser consciente del engorro que esto podía suponer para mí, aunque alegaba ser familia de un notario jubilado que conozco. Estaba claro que el día no iba a ser tan sencillo como parecía en un principio. **Domi**, que estaba esa semana conmigo trabajando, sospechaba lo mismo. Rápidamente, aunque aún en frío –soy de bior ritmos lentos por la mañana– repaso el **Código Civil y la Ley de Jurisdicción Voluntaria** y confirmo los puntos que creía recordar: se puede hacer ya, pero con un informe médico que acredite tanto la enfermedad como la capacidad; el expediente matrimonial será posterior a la celebración.

Se lo comunico al interesado, que me dice que se pone en marcha y que el enfermo está ingresado en la **Fundación Jiménez Díaz**, justo donde trabaja mi hija.

La mañana transcurre dinámica, con bastantes firmas. A media mañana, Domi me dice que le han enviado por correo electrónico un informe del médico. Lo leo, pero en realidad no es tal informe, sino una relación de visitas médicas y prescripciones que no responde a los requisitos señalados por la ley. Le pido a Domi que se lo comunique al interesado y así lo hace. La mañana sigue y me da la impresión de que voy a tener la tarde libre. Al final de la mañana, sin embargo, el informe llega. Es correcto y adecuado. **Hay que ir**. Adapto el modelo de escritura matrimonial al caso de matrimonio en peligro de muerte y Domi, diligentemente, la prepara. Después de comer, vestido con corbata, como procede, y con los treinta y ocho grados de rigor de la canícula madrileña, cojo la moto –ya es vicio– y llego al hospital. Como lo conozco por mi hija, sé por dónde entrar directamente.

Me meto en el ascensor y subo a la planta que me han dicho. Se abre la puerta y enfrente me encuentro con dos mujeres. Ambas van vestidas elegantemente, con tonos claros, pero una tiene un ramo de flores en las manos. Es joven –por la cuarentena– y atractiva. Es evidente quién es y ella sabe quién soy yo:

–“¿Don Ignacio?...”, me dice dulcemente, presumiendo que nadie va con una cartera y con traje y corbata un agosto si no es notario.

–“El mismo”, le contesto. “¿Ana?” Me responde que sí, con una sonrisa triste, dándome las gracias por venir

* <https://www.vozpopuli.com/opinion/boda-en-el-hospital.html>

tan pronto. Le quito importancia y le digo: "Pues vamos con el novio, que tengo que casaros". Me sale el tú naturalmente. La habitación está cerca. Entramos, hay varias personas reunidas. Él – Ramón– está sentado en el típico sillón de hospital. Ronda la cincuentena y no es mal parecido, pero está muy delgado. El cáncer ha hecho mella y me temo que el matrimonio en peligro de muerte está bastante justificado. Pero está perfectamente de cabeza, e incluso dicharachero. Parece como que si quisiera mantener el tipo en público con un tono desenfadado y vital. Me pregunto por qué no se han casado ya, por la vía ordinaria. Procuro ser amable y a la vez profesional, pero es una situación excepcional en la que la emoción se palpa. Cumple **las formalidades de identificación de otorgantes y testigos** y leo la escritura deteniéndome especialmente la obligada lectura de esos artículos 66, 67 y 68 del Código Civil que siempre me emocionan un poco –y supongo que a los novios también– al referirse al amor, al cuidado, a la fidelidad. En cambio, procuro obviar o pasar rápido sobre las especiales circunstancias del otorgamiento, pues no es cuestión de recordar la triste situación en que nos encontramos.

Centrémonos en lo positivo del momento, pienso. Finalmente, pido a los contrayentes que lean la fórmula de consentimiento, para dar una mayor relevancia al acto: "Yo, (don tal), quiero por esposa a (doña tal), consiento en contraer matrimonio con ella y efectivamente lo contraigo en este acto", y viceversa. Creo que en este caso, a diferencia de lo que hago otras veces, no dije palabras "inspiradoras" sobre la familia y el amor, porque estas siempre se proyectan para el futuro, y en este caso el futuro era incierto. **Hice firmar a todos y luego inicié el expediente matrimonial**, que normalmente es anterior al matrimonio: allí mismo, en el mostrador de las enfermeras, tomé declaración a los testigos y al propio contrayente. Dejé la audiencia a la esposa para después, cuando viniera a traer los documentos imprescindibles para la tramitación.

A los dos días me vuelvo a la playa y termino tranquilamente mis vacaciones. Dos semanas después retorno al trabajo y veo que el primer día de firma ya tiene cita Ana, entiendo que para terminar el expediente y traer los papeles necesarios. Me comunica, con naturalidad, que Ramón falleció a los pocos días de celebrarse el matrimonio. Eso me commueve y decido que el expediente no debe ser sólo comprobar la autenticidad e idoneidad de los contrayentes, que me consta, sino un motivo para que cuente su historia. Se conocieron en la pandemia, hace cuatro años, porque vivían en el mismo edificio. Empezaron a coincidir en las salidas y se enamoraron. Ya tenían años, pero no habían tenido éxito en el amor. Ramón la ayudó cuando falleció su madre, pero al poco él mismo enfermó, y deci-

dieron que era mejor casarse cuando estuviera mejor. Querían hacer las cosas bien. Pero, aunque tuvo temporadas mejores, Ramón no mejoró. En el expediente matrimonial, me dijo: "Nos conocimos en 2020, porque éramos vecinos y teníamos amigos en común y empezamos a salir. Era la época de la post pandemia. Se hizo una fiesta y una mariscada en una azotea a la que se podía ir hasta tarde. Se había roto un brazo y le pregunté por el accidente; tomamos una caña y luego otra y como vivíamos en el mismo edificio, nos fuimos viendo. Mi madre falleció en julio del 22 y nos fuimos a vivir a casa de mi madre. Yo le propuse casarnos pero él decía que prefería encontrarse mejor, porque ya se había presentado la enfermedad. Él me apoyó mucho cuando la leucemia de mi madre. Ninguno de los dos estábamos casados; yo tuve una relación larga antiguamente, y luego algunas de un año. Él estaba en la misma situación vital. Y cuando los dos conocemos a alguien, ocurre esto".

A pesar de todo, la boda fue algo alegre. Le tuvieron que cambiar de hospital y para ellos ese viaje fue **como un viaje de novios**. Él experimentó una cierta mejoría esos días y, a su manera, fueron felices. A la semana empeoró y murió. "Todas las familias felices se parecen unas a otras, pero cada familia infeliz lo es a su manera", decía **León Tolstói** al comienzo de *Ana Karenina*; y todos los expedientes matrimoniales son en principio felices, aunque no sean iguales; y los pocos que son infelices, son felices a su manera. Terminamos el expediente, cumplimos los trámites posteriores y, tristemente, hicimos también el acta de declaración de herederos abin-testato. Pero ahí no acaba la historia.

Unos meses después apareció por la notaría la Ana para recoger una copia de la declaración de herederos. La vi sentada junto a **Israel** haciendo el papeleo. Me hizo una seña de reconocimiento y pasé a saludarle. Aunque era un poco arriesgado se me ocurrió contarle que había hecho un pequeño relato y le pregunté si querría leerlo. Me dijo que era su cumpleaños y que lo iba a leer, pero que ya lo consideraba un regalo. A los pocos días me escribe: "Buenos días Ignacio: **Me ha emocionado mucho tu relato**. Permíteme que yo también te tutee... No pongo ni un pero ni una coma, porque lo has tratado con infinita delicadeza y humanidad. Quizá no fue la boda que yo esperaba cuando era joven, pero fuimos los novios más felices del mundo ese día y te agradecí en nombre de Ramón y mí que lo hicieras posible. No hay ningún problema que lo compartas donde consideres. Un fuerte abrazo". Todos los notarios tenemos historias humanas parecidas a esta y poco tiempo para escribirlas. Pero esta tiene algo especial. Me alegro de haber servido, de una manera tan casual y aleatoria, para que una pareja viva esta tragedia de una manera un poco menos dura. ●



El presidente y Faraday

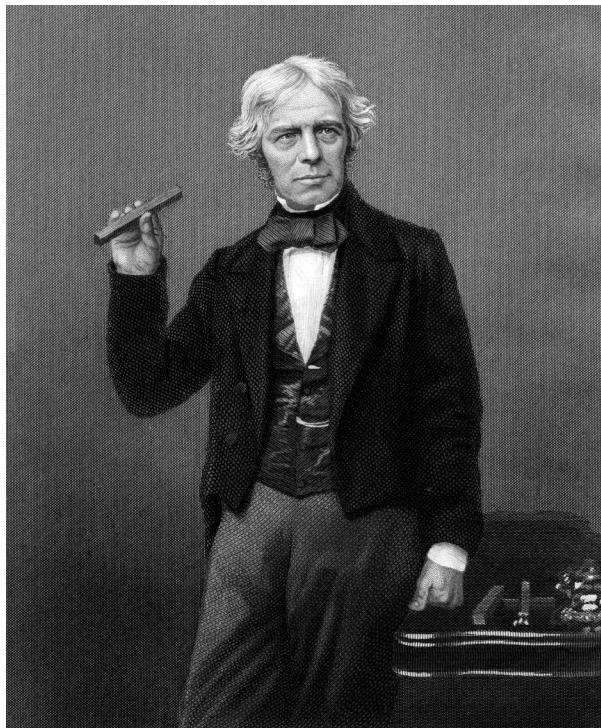


Miguel Ángel Aguilar
Periodista

Son las nueve en punto de la mañana y se reanuda la sesión del Pleno del Congreso de los Diputados. En los carteles está anunciada la comparecencia del presidente del Gobierno, Pedro Sánchez, quien atiende así de una tacada las solicitudes de varios grupos parlamentarios que reclaman información sobre el incremento del gasto de nuestro país en defensa y seguridad para cumplir con las exigencias del rearme a tenor de los requerimientos de la OTAN y de la UE y para explicarse sobre el apagón eléctrico que nos dejó bloqueados el lunes 28 de abril. En los minutos previos mientras suena la sintonía que indica la inminencia, en línea con la de los aeropuertos o los ferrocarriles, concluye el goteo de los últimos ministros que van llegando apresurados y se abstienen de responder palabra alguna a

los periodistas que apenas les dejan un pasillo hasta la misma puerta batiente que da acceso al salón de plenos.

De la seriedad de la ocasión parlamentaria, da idea que, en el banco azul, tantas veces despoblado, se deja ver casi la totalidad de las señorías que forman parte del gabinete. La presidenta da cuenta de que en la Junta de Portavoces ha sido acordado ampliar en cinco minutos la duración de las intervenciones de los portavoces que dispondrán así de veinte, a cambio de que sea silenciada la megafonía del interviniente en el mismo momento en que la sobrepase. Convencidos de que quien controla la megafonía controla el acontecimiento, escuchamos que la palabra es para el presidente Sánchez quien, por privilegio reglamentario, carece de límite de tiempo. Una carencia que los restantes portavoces envidian por considerarla ventajosa pero que, por el contrario, suele trocarse en desorientación para el orador porque, sin obligación alguna de contenerse, cae con facilidad en la tentación de deslizarse hacia la exhaustividad ignorando la regla elemental de que es imposible mantener la atención de un auditorio más de cuarenta minutos. Con el resultado de dejar exhaustas a sus señorías y acabar con su paciencia de modo



Convencidos de que quien controla la megafonía controla el acontecimiento, tiene la palabra el presidente Pedro Sánchez quien, por privilegio reglamentario, carece de límite de tiempo

Cabe imaginar cómo cambiarían los Plenos del Congreso si el salón donde se celebran se convirtiera en una jaula de Faraday, es decir, si su espacio físico se hiciera impenetrable a las ondas electromagnéticas e inutilizara los teléfonos móviles y los iPad

que emprenden tareas diversas amparándose en el teléfono móvil o en la tableta del iPad, sin más preocupación que la disciplinaria de sumarse a los aplausos que hayan de ser rendidos al portavoz de su propio Grupo porque el fervor puntúa y cualquier signo de desafección trae consigo dificultades para figurar en la candidatura de las siguientes elecciones.

Cabe imaginar cómo cambiarían los Plenos del Congreso si el salón donde se celebran las sesiones se convirtiera en una jaula de Faraday, es decir, si su espacio físico se hiciera impenetrable a las ondas electromagnéticas y dejara sin servicio a los teléfonos móviles y a los iPad. Es decir, si fuera imposible a los diputados distraerse con los dispositivos electrónicos. Y si, además, fuera de aplicación en el Congreso lo que dispone el artículo 84 del reglamento del Senado a tenor del cual “los discursos se pronunciarán sin interrupción, se dirigirán únicamente a la Cámara (Sánchez una y otra vez se dirige a los medios de comunicación y al público en general) y no podrán, en ningún caso, ser leídos, aunque será admisible la utilización de notas auxiliares”.

La presidenta de la Cámara, Francina Armengol, al abrir la sesión da cuenta sumaria de las solicitudes de comparecencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 del Reglamento del Congreso. Hay dos solicitudes, a petición del presidente del Gobierno. La primera, para informar sobre las medidas que el Ejecutivo va a adoptar para responder a las nuevas necesidades de Seguridad y Defensa de la Unión Europea; la segunda, para informar de la acción del Gobierno ante la crisis energética que tuvo lugar el día 28 de abril. Además, hay otras dos solicitudes de comparecencia urgente. La primera, registrada por el señor Miguel Ángel Tellado Filgueira, y otros 130 diputados del Grupo Parlamentario Popular, para que el presidente del Gobierno informe sobre el plan de Seguridad y Defensa aprobado por el Consejo de Ministros el 22 de abril. Plan que incrementa el gasto en Defensa en 10.471 millones de euros con el fin de alcanzar el 2% del PIB en el presente año y que, en ausencia de Presupuestos Generales del Estado, requiere una votación previa del Congreso de los Diputados. La segunda, la presentan los Grupos Parlamentarios Republicano y Mixto, para que el presidente informe del origen del gran apagón y de la gestión realizada por el Gobierno al respecto. La última de las solicitudes la suscribe de nuevo el Portavoz del Grupo Parlamentario Popular y otros 130 diputados de la misma denominación de origen. Su propósito es que Pedro Sánchez rinda cuentas de las causas y consecuencias de la crisis eléctrica nacional, de las medidas adoptadas, o no, para impedir un apagón y, posteriormente para proteger a los ciudadanos, las empresas y la seguridad nacional, y de los planes puestos en marcha para evitar que semejante colapso vuelva a repetirse. ➤

PANORAMA LA PERSPECTIVA

El presidente Sánchez se levanta con agilidad de su escaño y accede a la tribuna de oradores armado con un taco de folios, en cuya lectura se demora noventa minutos de reloj. Lo hace combinando el tono declamatorio con otro suyasorio, calmado, que quiere ser envolvente. Según los va leyendo, los va colocando a su izquierda. Los periodistas habituales en el seguimiento de estas sesiones, a punto de caer en la desorientación, observan con asombro e impaciencia que Sánchez hace menciones negativas a la oposición, pero centradas en Rajoy mientras que se abstiene de rozar siquiera a Feijóo. La intervención del presidente tiende a convertirse en un ejercicio de ilusionismo, donde los incrementos del gasto en Defensa y Seguridad, que ha comprometido con los aliados de la OTAN y los socios de la UE, en nada merman el gasto social, de modo que los caudales a invertir hacen su aparición por arte de birlibirolo que diría José Bergamín. Como en los juegos de manos, que encantan a los pequeños, al mago sólo le falta decir aquello de “nada por aquí, nada por allá”, añadir los polvos de la madre Celestina y dar los toques precisos con la varita mágica para que la cifra necesaria de 10.471 millones de euros aparezca en la casilla correspondiente sin que haya merma alguna en los gastos sociales. O sea, que queda abolido el dilema de “o cañones, o mantequilla”. Gracias al gobierno de coalición progresista de Pedro Sánchez tendremos “cañones y mantequilla”.

En cuanto al apagón, sus consecuencias, según explica Sánchez, han sido tan beneficiosas, para la economía, para el consumo, para las pymes, para incentivar el comportamiento ejemplar y el civismo que, según acierta a decirle su antagonista Alberto Núñez Feijóo, parecería conveniente, escuchándole, que nos sobreviniera un colapso como el padecido el 28 de abril al menos una vez por trimestre.



Queda abolido el dilema de “o cañones, o mantequilla”. Porque gracias al gobierno de coalición progresista de Pedro Sánchez tendremos “cañones y mantequilla”

Sobre las 11.45 horas, termina la penosa intervención del portavoz de ERC, Gabriel Rufián, a quien la presidenta Armengol tolera que se dirija a sus señorías como si fueran criaturas de un parvulario pidiéndoles primero que levanten la mano los que estén a favor de las nucleares y luego que lo hagan quienes acepten tener un cementerio de residuos nucleares contiguo a su domicilio o al colegio de sus hijos. Cómo se hubiera agradecido, entonces que la presidenta con la autoridad que le corresponde hubiera interrumpido a Rufián indicándole que lo de pedir a los diputados que levanten la mano sólo puede hacerlo ella. Envalentonado Rufián acusa a sus señorías de estar vendidas al lobby de las eléctricas, amaga diciendo que va a dar nombres y apellidos, pero se abstiene de hacerlo. Nadie pide la palabra para exigir que aporte los nombres de los diputados vendidos, ni de los lobbys que los compran. Tampoco la presidenta exige a Rufián que precise a quienes se refiere. Antes y después el presidente Pedro Sánchez ha procedido del mismo modo vertiendo acusaciones contra los ultrarricos de las eléctricas a los que empieza a identificar como culpables, causantes y beneficiarios de la oscuridad ajena. Abajo, en el pasillo, un nutrido corillo de periodistas tiene cercada a la secretaria de

Estado de Comunicación, Lidia del Canto quien, en respuesta a la preocupación que un periodista manifiesta por la confusión en la que ha incurrido el presidente entre los conceptos de cociente y de ecuación, se excusa diciendo que ella es de letras. Veremos. ●





RAÍCES

CIEN AÑOS
CAMBIANDO
EL PATRÓN
DE NUESTRA
HISTORIA

EXPOSICIÓN
TEMPORAL

del 21 de mayo
al 19 de octubre
de 2025



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CULTURA



MUSEO
DEL TRAJE

Centro de
Investigación
del Patrimonio
Etnológico



BERGOGLIO / Papa FRANCISCO, sin secretos

Cercas transforma la crónica de un viaje papal a Mongolia en una seria revisión de la esencia y vigencia actual del cristianismo en el universo

De su espléndida obra *El loco de Dios en el fin del mundo* emana un mensaje altamente positivo tanto del Papa Francisco como de la Iglesia Católica

El autor, que se reafirma agnóstico, tampoco oculta su admiración por Francisco y por la Iglesia de la que reconoce su grandeza milenaria y su organización universal única



José Aristónico García Sánchez

Presidente de El Notario del Siglo XXI

La muerte el día anterior del **Papa Francisco** consagró como rey de la feria del libro del pasado 23 de abril al último trabajo de **Javier Cercas**, *El loco de Dios en el fin del mundo* (Penguin Random House, 2025), aunque la verdad es que esta obra no hubiera necesitado tirón alguno, menos de tan lúgubre tenor, para ser protagonista del trasiego de firmas de la feria. Tal era el interés que venía ya despertando en la ciudadanía.

Un relato real

La obra no es de fácil clasificación. Como otras anteriores de este autor, *Soldados de Salamina*, *El impostor* y sobre todo *Anatomía de un instante*, ya comentadas en su día en esta revista, es una narración o crónica de hechos verídicos de las que subliman y enriquecen la verdad que narran sin traicionarla. Nace de un peculiar cruce de géneros, periodismo, historia, ensayo y biografía, y esta vez también autobiografía. El resultado es otra obra literaria magistral que, en torno a la crónica de un viaje del Papa Francisco al fin del mundo,

a Mongolia, incluye una severa y al tiempo escrupulosa exploración de los entresijos de la Ciudad del Vaticano, de la poliédrica personalidad de Bergoglio / Papa Francisco, y un agudo análisis de las esencias y actual vigencia del cristianismo en el universo, realizados por un autor ateo confeso, anticlerical, laicista militante, impío riguroso y sobre todo racionalista contumaz.

La paradoja es que la ha escrito por encargo expreso del guardián de la ortodoxia, del propio Vaticano, en la onda que el propio Francisco ha predicado de que en la Iglesia caben todos, desde luego los pecadores y heterodoxos, pero también los ateos y hasta los tiranos. Y realmente han acertado los promotores, porque cualquiera que fuera su objetivo, el autor encuentra de forma convincente en el personaje y en su doctrinario más luces que sombras.

Una trama de misterio

Además, la maestría de Cercas convierte tema tan árido en un relato absorbente al haber sabido encajar con destreza en el molde del thriller la narración de una búsqueda ansiosa de respuesta a la pregunta que agobia a la madre del autor y a cualquier cristiano: si se producirá y en qué forma la resurrección de la carne y la vida eterna como recita el credo cristiano, enigma que Cercas intentará descifrar preguntando a los mandatarios más iniciados del estamento vaticano.

El libro es la crónica de un viaje, un viaje al fin del mundo, a Mongolia, un país otrora imperial y hoy menor, embutido entre dos gigantes, Rusia y sobre todo China, con una minúscula grey de católicos, no muchos miles. Pero este Papa siempre demostró sus preferencias por las *periferias*, por los suburbios..., aunque al tiempo en este caso mirase de reojo no disimulado a China, que niega la entrada al Papa porque su gobierno, que ejerce dominio total sobre su ciudadanía, no admite más legitimidad que la de su PC. Pero el guiño a China, país que para los jesuitas lo es todo, quedó delatado sin remedio en las alusiones indirectas de su discurso final en la catedral de Ulan Bator a la que habían acudido católicos de todo oriente.

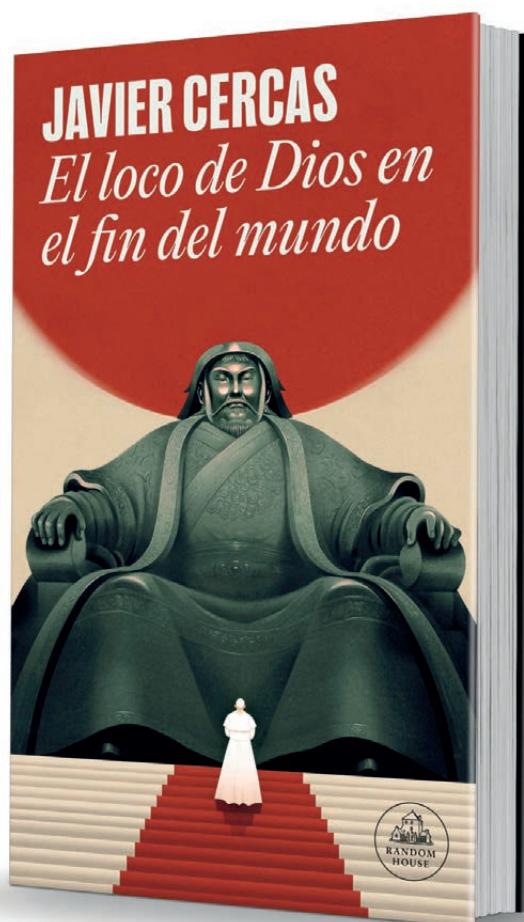
La paradoja es que la ha escrito por encargo del Vaticano, en la onda que el propio Francisco ha predicado de que en la Iglesia caben todos, desde luego los pecadores y heterodoxos, pero también los ateos y hasta los tiranos

Una indagación al modo socrático

No se expone Cercas a relatar directamente sus impresiones. De modo sistemático utiliza el método socrático del diálogo. Son otros los que aportan en sus respuestas el contenido de los mensajes del libro, los que enjuician los hechos, los que asumen las críticas, aunque en sus hábiles interlocuciones se filtren las dudas y vivencias del autor, que confiesa su estremecimiento cuando en la Capilla Sixtina entre los *estupefacientes* frescos de Miguel Angel escuchó la cantata 147 de Bach, vivencia que se repitió al escucharla de nuevo en la catedral de Ulan Bator. Y es que el cristianismo sigue siendo, queramos o no, la columna vertebral de nuestra civilización, y como apuntó Benedetto Croce, podrás no creer en Dios, pero no puedes dejar de ser cristiano. Tan profunda y decisiva ha sido su influencia en la conformación de los principios y valores que nos vertebran.

El libro se desarrolla en diálogos. Con fieles, con misioneros, con monjas, con sacerdotes. También y sobre todo con cardenales, con estudiosos vaticanistas, con sabios y doctos prelados, también al fin con el Papa, muchos de ellos eminentes teólogos, con quienes Cercas penetra en forma dialogada en lo más intrincado y discutido de la doctrina católica. Y es la profundidad que late en respuestas y réplicas lo que sublima esta ➤

La maestría de Cercas convierte tema tan árido en un relato absorbente al haber sabido encajar con destreza la narración en el molde del thriller



Es la crónica de un viaje a Mongolia mirando de reojo no disimulado a China, guiño delatado en su discurso final en la catedral de Ulan Bator a la que habían acudido católicos de todo oriente



Jorge Mario Bergoglio en la plaza de San Pedro.

crónica de viaje pastoral hasta un sesudo ensayo filosófico/teológico que obliga inevitablemente a la reflexión.

Nadie discute que para bien o para mal la columna vertebral de la civilización occidental, aparte la filosofía griega y el *ius* de Roma –ya se apuntó–, es el cristianismo que, como dijo B. Croce, revolucionó la historia en una metamorfosis radical, creando en los seres humanos una conciencia moral y dotando al mundo de la cualidad espiritual que le faltaba, sublimada en torno a la fe, institución etérea, intuitiva, que circula por encima de la razón.

Pugna entre la fe y la razón

Cercas, en su inquisitorio, no esquiva ningún tema por comprometido o sensible que parezca. Ni siquiera el problema que ha angustiado en los últimos siglos a la intelectualidad de Occidente, la lucha entre la fe y la razón. Sus esquemas empezaron a tambalearse con las sacudidas de la llamada Ilustración y su culto sagrado a la razón erigida en diosa suprema del universo. El *sapere aude* horaciano que Kant enarboló frente a creencias y vivencias de otro sesgo, tuvo un despegue fulgu-

El cristianismo sigue siendo la columna vertebral de nuestra civilización, y como apuntó Benedetto Croce, podrás no creer en Dios, pero no puedes dejar de ser cristiano

rante y una marcha triunfal que arrasó primero entre los filósofos de chorreras y encajes en frase de Onfray, pero después, azuzada por la que E. Serna llama soberbia intelectual, convirtió a la razón en santo y seña distintivo de ilustrados y enterados, quienes fomentaron el culto a esa diosa suprema y única, proceso que culminó la aparición decisiva de Nietzsche y su famoso martillo que Onfray convirtió en serrucho con el que decían destruir toda la simbología e iconos de religiones y creencias que contaminaban, según ellos, el discurso racional, aunque luego se demostró que esa tendencia terminaba

El libro se desarrolla en diálogos y es la profundidad que late en respuestas y réplicas lo que sublima esta crónica a sesudo ensayo filosófico/teológico que obliga a la reflexión

en un nihilismo que al final enterrará al propio nihilismo para acabar en la nada absoluta.

No elude Cercas en su argumentario inquisitivo, el problema del laicismo galopante de Occidente, aunque lógicamente lo mantiene solo con los teólogos más ilustrados con lo que departe. Acorrala, por ejemplo, al prefecto del dicasterio papal, el Cardenal Torrentino, quien, sin embargo, no se siente abrumado por la sutil y casi impertinente insistencia de Cercas, y le replica pausadamente que los occidentales arrastramos una lucha difícil entre razón y fe, pero que esa lucha no conduce necesariamente al ateísmo, le recuerda que Dostoevski decía *mi fe surge del horno de mis dudas*, y que las preguntas más extremas que la razón occidental se ha hecho pueden ser ya un componente de la fe. La fe, continúa el Cardenal, es una intuición, no es racional, o mejor no es solo racional, porque la razón no está ausente de esa intuición, ni tampoco es irracional porque lo que Dios nos revela y el ejemplo de la vida de Jesús se nos hacen en lenguaje racional y comprensible. A la fe, dice en otro momento, se llega con la razón, es una forma de intuición, intuición poética algo que Oriente no ha perdido y cultiva, al revés que Occidente que hiperboliza la razón. La fe es una intuición poética, recalca, que solo puede expresarse en lenguaje poético y preferentemente, si es posible, a través del amor.

Habría que excluir, se deduce, el racionalismo radical. Y para asimilar esta doctrina recurrir a los parámetros de los filósofos, que no faltan en Occidente, que han defendido la superioridad de la intuición sobre la abstracción. Porque en ésta en solitario, explica Schopenhauer, se cobijan solo las mentes inferiores para ocultar su incapacidad.

La fe es una intuición. No es racional, o mejor no es solo racional, porque la razón no está ausente de esa intuición. A la fe se llega con la razón, es una forma de intuición, intuición poética, que solo puede expresarse en lenguaje poético y preferentemente a través del amor

Una Iglesia universal

Tampoco excluye Cercas de su interrogatorio los temas escabrosos o vergonzantes, ni los puntos negros de la historia de la Iglesia, aunque siempre mantiene flotando el lado positivo incuestionable en esta institución, su grandeza milenaria y su organización realmente universal. Y aunque los interlocutores de Cercas reconocen que en la actualidad la gente en Europa no va a la iglesia, ellos replican ser notorio que esa gente, sobre todo los jóvenes, siguen sintiendo la necesidad de llenar un vacío espiritual buscando quizás no una iglesia institucional, sino relacional. Es la *cultura del encuentro con los otros* que ninguna otra organización, sino la Iglesia, puede satisfacer.

En sus pesquisas no esquiva el gran problema de Occidente, la lucha entre la fe y la razón

Esa es precisamente la Iglesia que propugna el Papa Francisco, la iglesia universal, la de la misericordia con los débiles y los excluidos, la de la *verticalidad a la inversa*, abajo el Papa y los obispos como personal servidor, también abajo –lo que delata su confesado sesgo anticlerical– los clérigos, sirviendo todos a los feligreses. Y no a la inversa, lo que a la vez evitaría los abusos de poder. Una iglesia evangélica, de retorno a la época primitiva, la de la fraternidad universal y la sincronía con el presente, incluyendo una profunda reflexión a la espiritualidad jesuita centrada en el *discernimiento* como herramienta de conocimiento, como inteligencia espiritual a la que podría asimilarse la meditación budista. Una Iglesia articulada en base a una *sinodalidad* activa, horizontal, mezcla de reflexión, plegaria, discusión y decisión colectiva, asambleas de cristianos para el *discernimiento* en común, evocando los sínodos y concilios primitivos de aquella Iglesia incipiente sinodal y horizontal.

Bergoglio, el hombre

También intercalados en el inquisitorio dialogante de Cercas aparecen los rasgos biográficos de Bergoglio, argentino (pero modesto), loco de Dios, con notable sentido del humor, con *gracia* –palabra que en nuestra lengua por cierto evoca un doble sentido humano y divino que tal vez los conecta–, futbolero, humilde hasta la exhibición, sencillo, siempre a la búsqueda del de Así... Cercas encuentra en Bergoglio una duplicidad básica, quizá más acusada de lo común debido a la *papalatría*, la habitual mitología papal. Francisco trata de ocultar a Bergoglio, pero descubre su deseo de ser Francisco. Pero a pesar de su lucha interior, Bergoglio aflora cuando menos se le espera, como el arranque de cólera que tuvo frente a una católica asiática, la defensa de un obispo chileno encubridor, el ramalazo aterrador de intolerancia ante los asesinatos de *Charlie Hebdo* o la rebeldía que le costó un destierro en Buenos Aires. Todo ello hace dudar de quién es de verdad Francisco, o quién es de verdad Bergoglio, y concluye preguntándose qué secretos puede ocultar el Papa Francisco.

No tiene Cercas, como se ha visto, escrúpulos para delatar las fallas de su biografiado. Por otro lado, su muerte ha dado ocasión para que disidentes, ateos y agnósticos o librepensadores, le acusen de falsedad, exhibicionismo, humildad impostada, peronismo, populismo o tiranofilia... Incluso ha aparecido tras su muerte una biografía de un historiador boloñés, Loris Zanatta, sentenciando que Bergoglio es un farsante, alguien que fungía de progresista y era en realidad un reaccionario vergonzante. Odio contradicho de plano multitudinariamente, sin embargo, por el aura que desprendía el movimiento humano que le rodeó en su final.

No le santifica Cercas, que insiste en su agnosticismo. No disfraza sus críticas, solo las explica a través de la universalidad de su magisterio pastoral. Todos, pecadores y ateos, también los dictadores, los populistas y los peronistas, caben en la Iglesia de Francisco, la iglesia de la fraternidad universal, sin exclusiones ni por género ni por ideología. La iglesia de Cristo y su augurio radiante de amor ilimitado. Francisco no tiene ningún secreto, finaliza Cercas, es un hombre normal y corriente. Y esto es lo que lo convierte de verdad en lo que Hanna Arendt había dicho de Juan XXIII, es *un cristiano sentado en la silla de San Pedro*.

Para Cercas, no hay duda, este Papa y el cristianismo son dignos de admiración. ●



Intercalados en el inquisitorio aparecen rasgos biográficos de Bergoglio, argentino (pero modesto), loco de Dios, con notable sentido del humor, futbolero, humilde, sencillo, siempre a la búsqueda del de Así

Todos, también los dictadores, los populistas y los peronistas, caben en la Iglesia de Francisco, la iglesia de la fraternidad universal, sin exclusiones ni por género ni por ideología. La iglesia de Cristo y su augurio radiante de amor ilimitado

José Aristónico García Sánchez
Presidente de El Notario del Siglo XXI

#ExpoMAN_Toda



El Egipto de Eduard Toda

Un viaje al
coleccionismo
del siglo XIX

3 JUN. - 5 OCT. 2025
man.es - f

ORGANIZAN



MAN

MUSEO
ARQUEOLÓGICO
NACIONAL



INSTITUTO DEL
PATRIMONIO
CULTURAL
DE ESPAÑA

asisa+

COLABORAN

FUNDACIÓN
ADEY

BME

EULENart



AMIGOS MUSEO
ARQUEOLÓGICO
NACIONAL

Normas de estilo

para la publicación de artículos

Envío

Los trabajos originales deben enviarse por correo electrónico a revista@madrid.notariado.org y vendrán acompañados de un breve cv, publicaciones y trabajos del autor, así como teléfono y dirección de contacto. La Dirección acusará recibo de su recepción.

Evaluación

Los artículos serán sometidos a evaluación externa (método de pares ciego) durante el mes siguiente a su recepción. Dicho cometido corresponde a los miembros del Comité Editorial Asesor con tres posibilidades: aceptación del artículo, aceptación condicionada a la revisión propuesta y rechazo de la publicación. Ello sin perjuicio de que el Comité de Dirección pueda no aceptar la publicación de aquellos trabajos que no cumplan las reglas de extensión máxima o de estilo de la revista. Cualquiera que sea la decisión adoptada, se comunicará por escrito a los autores. La comunicación contendrá la oportuna motivación y, en su caso, el resumen del dictamen de la evaluación externa.

Extensión

Los artículos publicados en EL NOTARIO DEL SIGLO XXI han de ser siempre de contenido original, y no excesivamente largos. Deben mantenerse entre 1 y 3 páginas convencionales (tipo Arial 11, interlineado sencillo), equivalente a entre 1.500 y 2.500 palabras (máximo 13.000 caracteres sin espacios, 15.000 con espacios). El uso de notas al pie debe limitarse como máximo a 2 o 3, siempre breves.

Redacción

Los artículos han de utilizar el estilo propio de colaboraciones periodísticas: frases y párrafos se suceden de manera natural, evitando numeraciones, guiones, etc. En cambio, las distintas partes del artículo pueden ir separadas por **pequeños titulares o subtítulos (ladillos)** de no más de 8 palabras. Se sugiere a los autores que envíen recuadros (despiece), tablas, diagramas, gráficos o cualquier otro recurso que agilice la maquetación y apoye la lectura de los textos.

Edición

En el texto, es posible utilizar negritas moderadamente y sólo para alguna palabra que se desee expresamente destacar, y cursivas para citas, referencias, etc. No se usarán subrayados, ya que no aparecerán en el texto impreso.

Destacados

Le rogamos que subraye dentro del artículo aquellos párrafos que usted considera que, por su importancia, debemos llevar a "destacados" (párrafos que aparecen intercalados en el texto con letra de mayor tamaño). Dichos destacados no podrán tener una extensión superior a **30 palabras**.

Resumen y "Palabras clave"

Se redactará un resumen (abstract) en torno a **unas 10 líneas** del artículo, que posteriormente traduciremos al inglés. Asimismo, al final del resumen se insertará el subtítulo "Palabras Clave:", seguido de un máximo de **tres palabras clave** que la identifiquen en su contenido.

Bibliografía

Se valorará la introducción de bibliografía que contemplen las referencias de documentos impresos, biblioherágraficos, electrónicos y audiovisuales citados en el cuerpo de la colaboración. Los autores consultados, pero no citados, no se incluyen en las referencias. La cita puede hacerse según las normas del Manual de Publicación APA (en orden alfabético) o el Vancouver (en orden de aparición), respetando la concordancia entre las citas realizadas en el cuerpo de trabajo y las mencionadas en las referencias.

E-mail

Puede incluirse una dirección de correo electrónico del autor junto a la firma del artículo. Dicha inclusión no es imperativa, y por lo tanto queda a su elección.

Fotografía

Con el fin de ilustrar su colaboración, le rogamos nos haga llegar una fotografía digital suya de busto, y con suficiente resolución para ser impresa (tamaño aproximado 1 MB). Puede hacerla con el teléfono móvil y enviárnosla por Whatsapp.

Para obtener una buena fotografía:

- Ubicarse de frente a la luz evitando sombras en la cara.
- Elegir un lugar con fondo uniforme (pared, cortina, etc)
- Hacer un encuadre centrado, sin cortar la silueta en todo su contorno (cabeza, hombros y brazos).

Ilustración

Con el fin de adaptar la maquetación de la colaboración al contenido del artículo, se sugiere a los autores que faciliten ideas de ilustración para el mismo, pudiendo indicar incluso pies de foto para las imágenes.

Plazos

Por último, y aunque comprendemos que esto entraña particular dificultad, le encareceremos un esfuerzo adicional para el cumplimiento de los plazos de llegada de los originales.

CONVIÉRTETE EN MECENAS DEL TEATRO REAL

Forma parte de la primera institución
de las artes musicales en España



Desde **135*** € / año | Coste final tras **desgravación 27 €**

Hazte **Amigo Mecenas del Real** y apoyarás los proyectos sociales y de difusión de la ópera que desarrollan el Teatro Real y su Fundación Amigos.

En reconocimiento a tu colaboración disfrutarás:

- **Invitación doble** a un ensayo pregeneral de la temporada.
- **Una visita doble** al Teatro Real.
- **Un mes de subscripción gratuita** a MyOpera by Teatro Real, la plataforma en *streaming* con más de 350 títulos.
- Un programa de **actividades exclusivas**.



HAZTE MECENAS
EN AMIGOSDELREAL.ES

900 861 352
info@amigosdelreal.com

***Membresías a partir de Amigo Mecenas.**

El 80% del los primeros 250 € de tu donación es desgravable.
Aportación: 135 €/año - Desgravación: 108 € - Coste final: 27 €

Un año de protocolo electrónico implementado sin incidencias

Es el momento de afrontar nuevos retos



- Crea escrituras completas reutilizando todos los datos del programa de gestión.
- Incluye notas, diligencias, cierres... y los datos del índice único.
- Genera el texto personalizado según el acto jurídico del documento.



- A partir del texto del documento, analiza y extrae automáticamente los datos del índice único.
- Rellena toda la información del programa de gestión.
- Elimina duplicidades en la entrada de datos.



Solicite una demostración llamando al **958 215 280**
o en nuestra web